

· PROYECTO CENTENARIO ·

**DERECHOS HUMANOS
FUNDAMENTALES Y SINDICALES
EN TIEMPO DE LAS DICTADURAS
EN EL CONO SUR**

PRÓLOGO

JOSÉ MIGUEL INSULZA

SECRETARIO GENERAL
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

LA LABOR DE RESTITUCIÓN DE
LOS DERECHOS EMPRENDIDA POR
EL COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL

RICARDO HERNÁNDEZ PULIDO

Copyright © Organización Internacional del Trabajo 2014
Primera edición 2014

Las publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo gozan de la protección de los derechos de propiedad intelectual en virtud del protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor. No obstante, ciertos extractos breves de estas publicaciones pueden reproducirse sin autorización, con la condición de que se mencione la fuente. Para obtener los derechos de reproducción o de traducción, deben formularse las correspondientes solicitudes a la Oficina de Publicaciones (Derechos de autor y licencias), Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, o por correo electrónico a: pubdroit@ilo.org, solicitudes que serán bien acogidas.

Las bibliotecas, instituciones y otros usuarios registrados ante una organización de derechos de reproducción pueden hacer copias de acuerdo con las licencias que se les hayan expedido con ese fin. En www.ifro.org puede encontrar la organización de derechos de reproducción de su país.

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmados incumbe exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que la OIT las sancione.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Las publicaciones de la OIT así como los catálogos o listas de nuevas publicaciones pueden obtenerse en Av. Dag Hammarskjöld 3177, Vitacura, Santiago de Chile, o pidiéndolas a Casilla 19.034, CP 6681962, e-mail: biblioteca@oit Chile.cl

Vea nuestro sitio en la red: www.ilo.org/santiago

Diseño y diagramación María de la Luz Celedón

Índice

Prólogo	7
Introducción	16
Capítulo I. EL COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL	20
Capítulo II. ARGENTINA	30
1. Breve contexto	30
2. Golpe de Estado: Lucha contra la “guerra interna” y violación de derechos humanos y sindicales (Las quejas ante el Comité de Libertad Sindical)	36
I. Violación de los derechos humanos fundamentales, de las libertades cívicas y de los derechos sindicales	38
i) Desapariciones, pérdida de la libertad y denegación del derecho de reunión.	38
ii) El proceso de reorganización nacional: La lucha del gobierno por el restablecimiento del orden moral y la paz social	45
iii) La respuesta a nivel internacional: Conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical	55
II. La guerra antisubversiva o el control y ordenamiento del movimiento sindical	57
i) Intervención de los sindicatos, control de las negociaciones colectivas, alto a las huelgas	59

ii) La paz “procesista” y sus efectos en el movimiento sindical	65
iii) La libertad sindical coartada: Las recomendaciones del Comité	72
III. La legalización de la violencia	74
i) Los derechos conculcados	75
ii) En el “Proceso” de reorganizar la sociedad	75
iii) El restablecimiento del Estado de Derecho: Las recomendaciones del Comité.	76
Consideraciones preliminares	77
Capítulo III. Brasil	80
1. Breve contexto	80
2. “Revolución Democrática” o “Revolución Redentora”: Violación de los derechos cívicos y los de los trabajadores (Las quejas ante el Comité de Libertad Sindical)	89
I. Las libertades cívicas conculcadas y el ejercicio de los derechos sindicales limitado	91
i) Privación injustificada de la libertad, agresiones, torturas y asesinato de dirigentes, ex dirigentes, militantes y trabajadores	91
ii) La reforma radical de los métodos: Hacia una “revolución política”	97
iii) La defensa de los derechos venida del exterior: Las recomendaciones del Comité.	101
II. La reorganización de las fuerzas sociales a favor del “milagro brasileño”: Los derechos sindicales controlados.	103
i) Limitaciones a la vida sindical normal (administración sindical interna, elección o sustitución de sus dirigentes, suspensión del fuero sindical, adopción de sus estatutos, gestión de sus bienes y cuotas sindicales); al derecho de negociación colectiva y de huelga; discriminación por motivos sindicales	104
ii) La defensa de la “Revolución” y del “Estado Desarrollista”: Las medias impuestas por el gobierno militar	109

iii) La defensa de los derechos sindicales desde el exterior: Las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical	114
III. La legislación sindical restrictiva del Presidente Vargas reforzada por la dictadura militar	119
i) La persistencia de una legalidad cuestionable	121
ii) La juridicidad de una dictadura militar “revolucionaria”	122
iii) La respuesta internacional: Las recomendaciones del Comité.	123
Consideraciones preliminares	124
Capítulo IV. PARAGUAY	128
1. Breve contexto	128
2. Paz y orden interno: Un Estado omnívoro que viola “legalmente” los derechos fundamentales (Las quejas ante el Comité de Libertad Sindical).	136
I. Un orden rigurosamente controlado: Libertades cívicas y derechos sindicales violados	137
i) Privación de la libertad, torturas y asesinato de dirigentes, militantes y trabajadores; limitaciones a la libertad de movimiento y exilio forzado; derecho de reunirse y manifestar restringido; libertad de expresión negada	138
ii) La necesidad de imponer la paz y respeto a las instituciones.	147
iii) La mirada internacional a las violaciones en Paraguay: Las recomendaciones del Comité.	154
II. Un “corporativismo estatal selectivo” o el quebrantamiento de los derechos sindicales	160
i) Denegación de inscripción de nuevas organizaciones sindicales o de personería jurídica; intervención en la vida interna de los sindicatos; limitaciones impuestas a la negociación colectiva y al ejercicio de derecho de huelga, actos de discriminación antisindical	162
ii) Paz y orden rigurosamente controlados: cooptación y represión o <i>modus operandi</i> de una dictadura	169

iii) La reacción internacional en busca de la democracia: Las recomendaciones del Comité.	177
III. La legalidad para mantener un orden rigurosamente controlado	182
i) Un orden legal a la medida de la normalidad y la armonía nacionales	183
ii) El entramado de la obediencia: la ley responde al “orden superior”	186
iii) La necesidad de un cambio legislativo: Recomendaciones del Comité.	187
Consideraciones preliminares	187
Capítulo V. URUGUAY	194
1. Breve contexto	194
2. La ofensiva contra la democracia: Violación de los derechos humanos y sindicales (Las quejas ante el Comité de Libertad Sindical)	201
I. Los derechos fundamentales violados: Libertades cívicas y derecho sindical puestos en caución	203
i) Privación de la libertad, agresiones, torturas y asesinato de sindicalistas y denegación o limitación del derecho de reunirse y manifestar y obstrucción a la libertad de opinión o expresión	204
ii) La obligación de mantener el orden, la libertad de trabajo y defender la economía nacional	221
iii) La reacción internacional: El papel de la OIT, conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical	230
II. Lograr la “normalización por la vía del razonamiento” o reprimir.	234
i) Intervención de las organizaciones sindicales, incautación de bienes, ocupación de los locales sindicales, restricciones a la negociación colectiva, prohibición de la huelga, “listas negras”.	235
ii) Hacia la “Reconstrucción Nacional”.	241
iii) El restablecimiento de los derechos sindicales: Las recomendaciones del Comité.	245

III. El blindaje jurídico de un proceso de desarrollo violatorio de los derechos fundamentales	249
i) ¿Necesidad de una nueva legislación sindical?	250
ii) Contra la sedición y el desorden: Una legislación para la “reconstrucción nacional”	252
iii) La búsqueda de un sistema jurídico para la democracia: Las recomendaciones del Comité.	253
Consideraciones preliminares	255
Capítulo VI. CONSIDERACIONES FINALES	259
Bibliografía	273

Prólogo

El debate entorno a la protección de la dignidad humana es muy antiguo y anterior a la aparición del concepto de “derechos humanos”. Sin embargo, fue a raíz de la Segunda Guerra Mundial que la comunidad internacional vió la necesidad de crear un sistema para proteger a las personas de los abusos de sus gobernantes y prevenir la ocurrencia de graves violaciones como aquellas ocurridas durante la guerra. Es en ese momento cuando la sociedad internacional tomó conciencia de que en muchas ocasiones era el propio Estado el que atentaba más fuertemente contra los derechos humanos y de que los sistemas nacionales no eran capaces, por sí solos, de limitar la actividad del Estado. A partir de ese momento también se tomó conciencia de que existía una relación innegable entre el respeto a los derechos humanos dentro de los Estados y el mantenimiento de la paz en la comunidad internacional. Por ello, a partir de 1945, los derechos humanos pasaron a integrar las exigencias más elementales de la convivencia internacional.

Sin duda, se trató de un cambio radical. El derecho internacional, originalmente preocupado de reglamentar las relaciones entre los Estados, comenzó a imponerle obligaciones y deberes a los propios Estados en su relación con las personas que estaban bajo su jurisdicción.

En este contexto, se creó la Organización de Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo y en el campo del derecho humanitario se desarrollaron nuevos instrumentos

internacionales como las Convenciones de Ginebra de 1949. Se trataba de establecer un nuevo orden internacional y, entre otras cosas, crear un sistema que protegiera a los individuos de los abusos de poder por parte de los gobernantes. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 28 estableció que: *“Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”*. Por su parte, el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas reafirmaba *“la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeños”*.

A pesar de estas intenciones, tanto el sistema de las Naciones Unidas como el sistema interamericano no tuvieron un contexto político y social favorable en sus orígenes. Sin duda, la situación de la guerra fría, la enorme desigualdad que existía entre los países desarrollados y subdesarrollados, y las grandes dificultades que enfrentaban los nuevos Estados, como las ex colonias africanas, fueron obstáculos que retrasaron los avances de este nuevo orden internacional. Así, por ejemplo, a nivel de Naciones Unidas solo hubo consenso para adoptar una Declaración Universal de los Derechos Humanos como un *“ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”* pero debieron pasar más de 20 años para lograr la adopción de tratados de derechos humanos que fueran vinculantes, con la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

A pesar de las dificultades, es importante resaltar toda la labor de la Comisión de Derechos Humanos, creada en 1946 por Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, y que en su primera fase (1946-1967), concentró sus trabajos principalmente en la elaboración de instrumentos internacionales. A partir de 1967, la Comisión empieza a conocer de comunicaciones sobre violaciones masivas y flagrantes de los derechos humanos en países determinados y a adoptar resoluciones que, si bien no son obligatorias desde el punto de vista jurídico, ejercen una presión política y moral sobre los Estados.

Por otra parte, en Europa, los efectos de la guerra generaron una convicción mucho más firme de que se debían adoptar medidas que garantizaran la no repetición de los horrores sufridos por la Segunda Guerra Mundial. Es así como nació el Consejo de Europa, como una organización política regional cuyo objetivo era defender la libertad y el Estado de derecho y en cuya primera sesión se planteó la adopción de una Carta de Derechos Humanos que contuviera un mecanismo definido para hacerla cumplir. En 1949 los países de Europa occidental que concurrieron a la formación del Consejo de Europa, limitaron el ingreso a la misma solo a aquellos Estados democráticos que aceptaran los principios del Estado de Derecho y del respeto por los derechos humanos. En este contexto, bastaron solo cuatro años para que se adoptara y entrara en vigencia el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, generando un sistema internacional de protección de los derechos humanos fuerte y efectivo.

A nivel interamericano, se creó la Organización de Estados Americanos (OEA), la que en un principio se vinculó principalmente con temas de defensa y materias de comercio. En un contexto de desconfianza mutua de los veinte Estados miembros que originalmente formaron parte de esta organización, el principio primordial para ellos era el de no intervención, lo que no era auspicioso para establecer un sistema que permitiera que la comunidad de esa región controlara la conducta de los Estados en materia de derechos humanos. Sin perjuicio de lo anterior, la Carta de la OEA (1948), señaló como uno de sus principios “*los derechos de la persona humana, sin hacer distinción de raza, nacionalidad, religión o sexo*” (artículo 5) y luego indicó que es un deber de los Estados Miembros el respeto “*a los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal*” (artículo 13). La Carta además estableció normas en materia de derechos económicos, sociales y culturales (derecho al trabajo, educación, políticas de seguridad social). Al mismo tiempo que se creaba la OEA, se aprobó la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, documento que hoy se considera parte integrante de la Carta de la OEA. Pero el sistema interamericano tomará realmente forma en 1969, en San José de Costa Rica, con la suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cuando se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1959, se dijo que esta tendría como función principal la de “*promover la observancia y la defensa de los derechos humanos*” y la de “*servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia*”. Su función original era, entonces, la de promover la observancia de los derechos humanos y conocer únicamente de violaciones masivas y sistemáticas a los mismos. Será con posterioridad (en 1965) que la Comisión es autorizada por los Estados para conocer de casos individuales. El año 1969, con la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados.

Con la intensificación de la Guerra Fría, se relegó a un segundo plano las preocupaciones humanitarias de los primeros años de posguerra. Sin embargo, a principios de la década de los ‘60 surgió un fuerte movimiento internacional en pro de los derechos humanos que respondía a la necesidad de generar una conciencia universal en relación a que los Estados, independientemente de su naturaleza o ideología, observaran ciertas normas mínimas de conducta humanitaria y el respeto por los derechos fundamentales de toda persona. En el ámbito internacional este movimiento empezó con la creación de Amnistía Internacional y otras organizaciones no gubernamentales como la Federación Internacional de Derechos Humanos o el Consejo Mundial de Iglesias que canalizaron el activismo de ciudadanos preocupados por el tema alrededor del mundo. Más tarde se empezaron a formar organizaciones nacionales en países donde había un cuadro de represión política. Las Organizaciones No Gubernamentales sin duda han contribuido enormemente a la consolidación de una conciencia internacional en materia de protección de los derechos humanos y no podemos dejar de mencionarlas por su relevancia fundamental en el avance del derecho internacional de los derechos humanos. En América Latina y concretamente en los países objeto de este estudio, la sociedad civil jugó un papel también transformador en la política de nuestro continente y forjó con eso un vínculo muy poderoso con los sistemas internacionales de Derechos Humanos que no podemos desconocer. Inició su acción

primero en momentos muy duros a través de constantes reclamos de justicia, del rechazo de la impunidad, a riesgo y a costa, muchas veces, de sus vidas o de su libertad. Asimismo, los numerosos comités de solidaridad y de derechos humanos que proliferaron sobre todo en Europa y en las Américas y las agencias de cooperación internacional no gubernamental jugaron un papel fundamental en la denuncia de la violación a los derechos humanos. Su trabajo de incidencia y cabildeo influyó para que existieran condenas en las Naciones Unidas y en las decisiones de asignar un relator especial para documentar la violación a los derechos humanos en distintos países. Las agencias de cooperación en las décadas de los setenta y ochenta, contribuyeron a salvar vidas, a apoyar a refugiados y exiliados y, significativamente, a financiar el trabajo de derechos humanos de las organizaciones civiles y religiosas en los países del continente americano donde se cometían los abusos.

Durante la segunda mitad del siglo XX, América Latina experimentó numerosas experiencias traumáticas de violaciones sistemáticas a los derechos humanos y de privación y restricción de las libertades y derechos fundamentales. La mayoría de estos hechos se enmarcaron dentro de lo que se conoció como la Doctrina de Seguridad Nacional desarrollada fundamentalmente por Estados Unidos y que postulaba que las democracias occidentales no sólo estaban amenazadas por un enemigo externo sino también por uno interno. Frente a esta nueva amenaza ya no resultaba eficaz utilizar las tácticas y estrategias de la guerra convencional, sino que fueron necesarios los nuevos métodos de la contrainsurgencia. La Escuela de las Américas —fundada en Panamá en 1946 con el nombre de *Latin American Training Center- U.S. Ground Forces* y que cambió su nombre a Escuela de las Américas en 1963— fue el lugar donde esta doctrina fue desarrollada e impartida a miembros de las fuerzas armadas del continente. El concepto de “guerra sucia”, “guerra contrainsurgente” o “guerra anti-subversiva”, constituyó entonces el marco de justificación que las fuerzas armadas latinoamericanas utilizaron para fundamentar su accionar. Es así como numerosos países latinoamericanos fueron víctimas de experiencias traumáticas, comenzando con el golpe de Estado de 1954 en Guatemala —que derriba al gobierno democrático de Jacobo Arbenz—, el golpe de

Estado en Paraguay ese mismo año, con el general Alfredo Stroessner a la cabeza —y cuyo régimen se prolongó hasta 1989— y recorriendo prácticamente todo el continente entre dicha fecha y hasta la década de los 80 y parte de los noventa. Así, se instalarán dictaduras cívico militares en Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, como también antes en Haití, y en República Dominicana, sin mencionar la situación vivida en varios países de América Central.

Lo ocurrido en la región tuvo características comunes en cuanto a un modo sistemático de transformar a las sociedades latinoamericanas a través del terror, desarticulando las posibilidades de oposición política a través de la intimidación, ejecuciones sumarias, desapariciones forzadas, torturas y encarcelaciones masivas, exilio de cientos de miles de perseguidos y supresión de todas las libertades y derechos ciudadanos. La “desaparición forzada” constituyó una de las modalidades más comunes para eliminar las pruebas de los asesinatos, instalar el terror en las comunidades e impedir el duelo a los familiares de los asesinados.

Tal vez en 1959 muchos latinoamericanos no entendían la importancia de lo que implicaba la defensa de los derechos humanos y la necesidad de contar con un sistema internacional que los protegiera. Los países del Caribe no eran aún miembros de la OEA y aunque se vivían períodos difíciles de dictaduras criminales sobre todo en países de Centroamérica, no existía la conciencia de las terribles violaciones que tuvimos que enfrentar a partir de la década de los 70. Entendimos de manera difícil, en los años posteriores, que la defensa de los Derechos Humanos es esencial en la lucha por la democracia; que no existe democracia sin un respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana fue creada como un mecanismo de promoción de los Derechos Humanos. La intención primaria, como ya señalé, no era que se dedicara de forma tan directa a lo que posteriormente se dedicó: protección y defensa de los mismos. Fue el desarrollo de los hechos de nuestra región la que nos llevó a ejercer un rol mucho más proactivo para proteger a las víctimas. Las dictaduras de los años 60, 70 y 80 incorporaron la violación de los derechos humanos como una

práctica integral de un régimen que en lo esencial hacía de la violación a los derechos humanos una característica fundamental. Es precisamente este elemento de violación sistemática de los derechos humanos lo que caracterizó a las dictaduras de la época, todo lo cual puede ser raro en el siglo de los derechos humanos y dictada ya la Declaración Universal. Sin embargo, nuestra región no había sufrido esos crímenes y violaciones como ocurrió a partir de la década de los 60; nunca antes los ciudadanos de la región habían tenido que acudir masivamente a la protección de los organismos internacionales y de la comunidad internacional.

En este contexto, el rol de los órganos de protección de los derechos humanos fue fundamental. Así por ejemplo, en Argentina, la visita *in loco* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —en adelante CIDH— en 1979 fue un hito fundamental a partir del cual las violaciones de derechos humanos empezaron a ser comentadas en los medios de comunicación. La CIDH se convirtió en un escenario para presionar al gobierno militar para que cesaran los crímenes, y en un espacio de contención y de esperanza de justicia, en la medida en que para muchas de las víctimas la CIDH era la primera autoridad que las escuchaba sin poner en duda su relato. Respecto de Chile, la CIDH señaló que el gobierno militar había empleado “*prácticamente la totalidad de los medios conocidos para la eliminación física de los disidentes, entre otros, desapariciones, ejecuciones sumarias de individuos y de grupos, ejecuciones decretadas en procesos sin garantías legales y torturas*” (CIDH, 1985). En Uruguay, ante “*el progresivo deterioro y la agravación de la situación de los derechos humanos*”, la CIDH decidió realizar un estudio en el que concluyó que en este país “*se han cometido graves violaciones contra los [...] derechos [...] a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona; el derecho a la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento; el derecho de justicia; el derecho a proceso regular; el derecho de reunión y asociación; y el derecho de sufragio y de participación en el gobierno*” (CIDH, 1978).

Y es que la comunidad internacional rápidamente condenó las graves violaciones de los derechos humanos que se estaban cometiendo en las dictaduras latinoamericanas. Además de la labor de la Comisión

Interamericana, Naciones Unidas inició actividades de seguimiento a la situación vivida en muchos países de nuestro hemisferio. Por ejemplo, en el caso de Chile en 1975 designó un grupo *ad hoc* de trabajo bajo la Comisión de Derechos Humanos y hasta enero de 1990 mantuvo un Relator Especial para Chile. Las condenas permanentes de la ONU y de la OEA se unieron a la del Tribunal Internacional Bertrand Russell, que denunció las dictaduras militares de Brasil y Chile. Los Parlamentos de los países democráticos de Europa y América Latina también expresaron su preocupación por lo que pasaba en los países sometidos a dictaduras militares. Además, los gobiernos *de facto* intervinieron los grandes sindicatos y federaciones de trabajadores, les retiraron la personería jurídica a muchas organizaciones obreras y persiguieron a sus dirigentes. De tal modo que el rol de los órganos de control de la OIT y particularmente el del Comité de Libertad Sindical fueron también muy importantes.

Los primeros fallos de la Corte Interamericana, por otra parte, son vistos como hitos en los temas de incompatibilidad de las leyes de amnistía y dieron paso a un cambio significativo en el sistema jurídico latinoamericano, con recomendaciones y transformaciones que se hacían eco del clamor de familiares y víctimas. No eran solamente cuestiones ideológicas promovidas por organizaciones de la sociedad civil que se resistían a aceptar que las dictaduras concluyeran en la impunidad. En todos los países, aunque con diferentes niveles de impacto e incidencia, los órganos del Sistema de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano señalaron —y continúan señalando— la responsabilidad de los regímenes militares y/o los gobiernos autoritarios o dictatoriales en la violación de los derechos protegidos por las Declaraciones y los tratados de derechos humanos. Todas estas acciones no solo han contribuido a salvar vidas sino que también, en diferente medida según el país, a la terminación del régimen anterior y al avance hacia la democracia.

La experiencia vivida a raíz de las dictaduras militares en América Latina nos ha enseñado que una democracia verdadera se construya sobre la base del respeto pleno a los derechos humanos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de otros tratados internacionales. Forma el fundamento ético para toda sociedad. La

impunidad en las violaciones de los derechos humanos, dondequiera que estas ocurren no sólo afectan la víctima directa y su familia, sino a toda la sociedad e impide la construcción de una sociedad plenamente democrática. Finalmente, la experiencia también nos enseña que la defensa de los derechos humanos requiere la participación activa de los ciudadanos porque Estados y gobiernos a veces dejan de proteger estos derechos y se hacen cómplices en la violación de estos derechos. Un movimiento activo y energético internacional es el mejor garante del respeto nacional y mundial de los derechos humanos.

Como ha señalado el profesor José Zalaquett, el modo en que una nación enfrenta los dilemas más importantes durante un período de transición, después de un fuerte quiebre institucional como el ocurrido en tantos países de nuestro continente donde se derrumbó el sistema político y la convivencia civilizada, tiene una importancia decisiva, por la fuerza simbólica y la amplificación histórica que cobran los eventos que tienen lugar en tiempos de fundación o refundación. Por ello, las autoridades públicas que conducen un proceso de refundación deben tener en cuenta que el modo cómo se aborde el pasado de violaciones de derechos humanos tiene consecuencias para el futuro. En cuanto al pasado de crímenes y atrocidades: es necesario aprender para *prevenir* y *reparar*. Es necesario que esos crímenes no vuelvan a ocurrir. El “nunca más” ha pasado a ser la expresión emblemática que resume esas aspiraciones. Este “nunca más” significa, precisamente, enfrentarse al pasado para prevenir: queremos que esto no vuelva a ocurrir. Para ello es fundamental reconstruir la historia y en esa labor sin duda los informes y documentos de los órganos internacionales son piezas únicas e invaluableles. Por lo anterior, rescatar —como lo hace este estudio— la inmensa labor realizada por el Comité de Libertad Sindical durante el largo periodo de las dictaduras que asolaron a Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay en los años setenta y ochenta del siglo pasado es, sin duda, un esfuerzo necesario en la construcción de nuestra historia y sobre todo, constituyen un legado universal que honra a las víctimas y su Memoria.

José Miguel Insulza
Secretario General Organización de los Estados Americanos

Introducción

La preparación del estudio que en las páginas subsecuentes se presenta a consideración constituye un esfuerzo significativo por parte de la Oficina Regional de la OIT para las Américas y el Caribe por rescatar la inmensa labor realizada por el Comité de Libertad Sindical (al que en lo sucesivo nos referiremos como el Comité) durante el largo periodo de las dictaduras que asolaron a Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay en los años setenta y ochenta del siglo pasado. Esta labor se tradujo en la preservación de los derechos sindicales, en su más amplia expresión, pero de igual manera en los derechos cívicos vinculados con el ejercicio de aquéllos y, en consecuencia, con el respeto de los derechos humanos fundamentales, los de la vida e integridad física de los trabajadores, sus dirigentes y militantes sindicales.

Habría quienes pudieran considerar que el resultado de la labor del Comité podría relativizarse si se tiene en cuenta las miles de personas desaparecidas, asesinadas, detenidas, torturadas, que al cabo de los años se han podido censar. Sin embargo, no se puede soslayar la tarea que acometió el Comité y que se refleja, entre otros, en las listas que figuran en los anexos a los informes de éste, enumerando cientos de personas desaparecidas u objeto de amenazas, de personas detenidas, objeto de tortura, sujetas a procesos, sobre todo ante los tribunales militares, en muchas ocasiones en mal estado de salud. Frente a esta situación, el Comité se dio a la tarea de recordar incansablemente a los gobiernos en cuestión que los derechos humanos fundamentales debían respetarse y su ejercicio

garantizarse. Esta labor culminó, en numerosos casos, con la liberación de los detenidos o con la adopción de medidas de protección, a favor de los trabajadores objeto de violencia. Los resultados que se reflejan igualmente en los informes del Comité, constituyen una muestra de la labor intensa y efectiva realizada por éste. Las listas mencionadas, que dieron base al trabajo del Comité en este campo, fueron elaboradas por los querellantes, pero también, en ocasiones, incluso por los gobiernos interesados, y en otras, se prepararon con el apoyo del secretariado del Comité, funcionarios de la Oficina Internacional del Trabajo, ofreciendo datos sobre cientos de nombres, con precisiones sobre su filiación sindical, su domicilio y las condiciones de su desaparición o detención.

Sin duda la preservación de la vida, de la integridad física de los dirigentes, ex dirigentes, militantes sindicales y simples trabajadores, funcionarios o empleados gubernamentales a través de la acción persistente del Comité, es significativa y digna de encomio. Pero también lo es el empeño puesto en la modificación de la legislación que las dictaduras se fueron confeccionando a la medida en el ámbito laboral, en general, y en el sindical, en particular, para dar una aparente base legal a sus exacciones. Esa labor significó muchas veces explicar el alcance real de la legislación adoptada por los gobiernos dictatoriales, al no aceptar el sentido y el alcance que los gobiernos interesados querían darle a fin de aparentar que esa legislación daba seguimiento a los requerimientos del Comité. Correspondía a éste, en tales casos, proceder al análisis jurídico de cada una de esas normas y refutar los argumentos falaces de los gobiernos hasta lograr la adopción de normas que respondiesen efectivamente a los principios enunciados en los Convenios 87 y 98 de la OIT en la materia.

Es la reseña de esta inmensurable labor lo que este estudio pretende efectuar. Con este fin, se emprende el análisis de los diferentes casos examinados por el Comité a partir de las quejas que las organizaciones sindicales, nacionales o internacionales, someten al Comité alegando las violaciones que los gobiernos en cuestión van cometiendo en contra de los dirigentes, ex dirigentes o militantes sindicales y de mujeres y hombres trabajadores, empleados o funcionarios en general. Las quejas cubren

diferentes tipos de derechos vulnerados. Por ello, se procede en este estudio a sistematizar los alegatos formulados y, por lo tanto, los derechos que las acciones o las omisiones de los gobiernos en cuestión están violando. Esta primera parte ha exigido que se recoja con un cierto detalle el contenido de las quejas, esto permitirá darse cuenta de las violaciones cometidas y de los ámbitos en que esto acontece. Una vez identificados y presentados de manera sistemática esos alegatos, se procede, en el estudio, a reseñar, de manera sucinta, la respuesta que los gobiernos dictatoriales envían al Comité, para refutar, justificar, pero también a veces, raramente, para concordar, con lo alegado por los querellantes. Posteriormente, se reseñan las conclusiones y recomendaciones que el Comité formula, en relación con las diferentes categorías de derechos violados. En este proceso el Comité analizará los alegatos, pedirá, si es el caso, mayores informaciones o precisiones a los querellantes, tomará nota de las informaciones proporcionadas por los gobiernos interesados, corrigiendo los asertos o conclusiones de éstos, refutando las argumentaciones supuestamente jurídicas avanzadas por los mismos gobiernos, y recordando los principios, según el caso, que el Comité ha elaborado en el decurso de su tarea. El Comité puede llegar a concluir que ante la ausencia de la información adecuada de parte de los querellantes, o ante planteamientos netamente contradictorios, no le es posible pronunciarse sobre las supuestas violaciones alegadas. Por otra parte, puede suceder, y de hecho sucede, que al cabo del análisis efectuado, el Comité considere que el caso en cuestión no amerita un mayor examen de su parte ya sea porque el gobierno interesado ha respondido satisfactoriamente a los requerimientos del Comité o porque el mismo pasa el asunto por los puntos de derecho pendientes a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, a fin de que se dé seguimiento por este órgano de la OIT a los aspectos jurídicos en cuestión. Lo anterior, debido a que el gobierno correspondiente ha tomado al fin las medidas que el Comité recomendó vía el Consejo de Administración. Este proceder muestra, por otra parte, la coherencia del sistema de control de las normas internacionales del trabajo llevado a cabo por los diferentes órganos existentes y los procedimientos establecidos a este fin.

El estudio de los casos así efectuado se lleva a cabo para cada uno de los países objeto de este estudio. Por lo tanto, se encontrarán cuatro capítulos referidos, respectivamente, a Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. El estudio cubre un periodo que va de 1970 a 1990. Desde luego, en el caso de Argentina y Uruguay, la presencia de los militares o de los gobiernos cívico-militares es un poco inferior al periodo enunciado. En el caso de Brasil, y sobre todo el de Paraguay, los respectivos gobiernos militares abarcan periodos más amplios, en el caso de Paraguay, se inicia en 1954, en el de Brasil en 1964. Sin embargo, por razones metodológicas hemos retenido el periodo indicado, 1970-1990. Se mencionan algunos casos que el Comité examina en 1970, aunque las quejas que los querellantes sometieron al Comité data de antes de este año, y el examen de casos se continúa más allá de 1983, 1985 y 1989 cuando los gobiernos dictatoriales han abandonado el poder, respectivamente en Argentina, Brasil, Uruguay y Paraguay, para concluir con aquellos casos que son examinados por el Comité en el año 1990. En este último caso se podrá observar que algunas de las quejas sometidas al Comité se originan en los resabios dejados por las dictaduras en los hechos y en la legislación vigente en los países en cuestión.

Cada capítulo dedicado al estudio de cada uno de los países enunciados, contiene dos partes, en la primera se recuerdan algunos elementos que permiten contextualizar el caso en estudio (1), sin por ello entrar al estudio en detalle de las diferentes causas que permitieron el acceso de las fuerzas armadas al poder, derrocando a gobiernos que habían sido electos en procesos democráticos. No se trata tampoco de hacer una detallada exposición de la situación económica, política o social del país en cuestión, ni de hacer una reseña del movimiento laboral correspondiente al periodo en estudio en cada uno de esos países. Lo que se pretende es proporcionar algunos elementos que permitan comprender las situaciones en que se originan los hechos que provocan los actos alegados y que, por ende, exigen la intervención del Comité. Se intenta también dar algunas pistas para, eventualmente, a quien esto interese, pueda profundizar el tema a través de algunas referencias bibliográficas que se podrían consultar a tal

fin.¹ Posteriormente, en una segunda parte, se emprende el análisis de las quejas sometidas al Comité (2). Este análisis, se lleva a cabo en tres secciones diferentes. La primera sección (I) se destina a la reseña de los derechos humanos fundamentales y cívicos violados según lo alegado por los querellantes. En una segunda sección (II) se estudian las violaciones de los derechos sindicales y la tercera sección (III) está destinada al estudio de los aspectos legislativos de los casos en estudio. Vale señalar que dentro de cada una de las secciones enunciadas, se establecen tres subsecciones. En la primera de ellas (i) se reseñan los derechos violados, ya sean los relacionados con los derechos humanos fundamentales y cívicos, con los sindicales o con la legislación. En la subsección dos (ii) se hace un recuento de las respuestas de los gobiernos, para reseñar en la subsección tres (iii) las conclusiones y recomendaciones del Comité. El capítulo destinado a cada país contiene una última parte en la que se formulan unas conclusiones preliminares. Tanto las partes del estudio, como las secciones y subsecciones correspondientes se desarrollan bajo títulos que evocan los temas objeto de estudio haciendo referencia, cuando fue posible, a los principios, planes o programas que las dictaduras pretenden enarbolar como justificativos del Golpe de Estado o de las acciones puestas en marcha al cabo de éste, o a la intervención del Comité.

1 Como se verá, un número significativo de las referencias indicadas, más allá de aquéllas que se refieren a obras o a artículos consultados en textos publicados en papel, remiten a páginas de internet en donde se encontraron los textos que se citan y, en donde, eventualmente, se pueden consultar dichos textos por el lector interesado. Valga señalar que el acceso a un cierto número de esos textos requiere una autorización, ésta la puede tener una institución académica. Por lo tanto, habrá que acudir al apoyo de una institución de esta naturaleza para acceder al texto en cuestión. Este fue el procedimiento practicado por el autor del estudio. Conviene señalar, en descargo, que la bibliografía sobre el tema es enorme, por ende, no hay que llamarse a engaño por las referencias que se proponen, éstas son producto de la selección efectuada y por las posibilidades reales de consulta. Es oportuno también indicar que algunas de las obras citadas, son libros o artículos de revistas de una cierta antigüedad y, por ende, están fuera del mercado. En esos casos, las obras fueron consultadas en bibliotecas especializadas o del país en cuestión, en particular, en este último caso, tratándose de Uruguay.

El estudio concluye con la formulación de unas consideraciones finales que pretenden ofrecer una visión de conjunto de los casos, en los países respectivos, resaltando aquellos aspectos comunes y aquellos que no lo son, así como, y sobre todo, la labor realizada por el Comité en defensa de los derechos humanos y sindicales fundamentales.

Valga señalar que el estudio contiene un primer capítulo consagrado a presentar, aunque sea de manera sucinta el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración, sus orígenes y métodos de trabajo. Es de esperar que este capítulo facilite la comprensión de las referencias constantes que se hacen a los procedimientos del Comité y su relación con el Consejo de Administración, del que depende y al que somete sus recomendaciones, recomendaciones a las que llega después del examen del caso y que, generalmente son aprobados por el Consejo, órgano con potestad para pedir a los gobiernos que den seguimiento a los requerimientos del Comité.

Más allá de las numerosas obras consultadas, libros, ensayos, artículos de revistas científico-sociales y artículos aparecidos en diarios nacionales o internacionales, sin duda la fuente primordial del estudio lo constituyen los informes del Comité que son publicados metódicamente en el Boletín Oficial de la OIT, al cabo de cada una de las reuniones del Comité.² Por otra parte, cuando fue posible, se consultó la legislación nacional mencionada en los casos. Empero, esto no fue posible hacerlo de manera constante y sistemática por la relativa antigüedad de los textos legales en cuestión y porque las páginas de internet visitadas no siempre ofrecen los textos completos de las leyes, reglamentos, decretos u otro texto legal, a que se hace referencia en los casos, ya sea por los querellantes, por el gobierno o por el propio Comité.

Al agradecer a la Oficina de la OIT para las Américas y el Caribe la oportunidad dada para la elaboración de este estudio, deseo expresar, en

2 A partir de 1975 el Boletín Oficial constará de dos series. La serie B es consagrada a publicar los informes del Comité de Libertad Sindical. Algunos números de esta serie B son también consagrados a los informes de comisiones de encuesta.

particular, mi reconocimiento a Guillermo Miranda, Director Regional Adjunto para la Coordinación de Políticas y Programas de la Oficina Regional de la OIT para América Latina y Director de la OSR/OIT, y a Marcelo Castro Fox, quien fuera Director de la Oficina de la OIT en Argentina, por la propuesta para elaborar este apasionante trabajo de investigación.

El Comité de Libertad Sindical

La libertad de asociación, término genérico que cubre la libertad sindical, es por su naturaleza uno de los derechos fundamentales del trabajo. Este carácter es reconocido tanto por la Constitución de la OIT, en su preámbulo, y la Declaración de Derechos Humanos de la ONU (artículo 23, 4). En 1998, la OIT adoptó Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo. Esta Declaración consagra la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, como uno de los principios fundamentales respecto de los cuales los Estados Miembros se comprometen a “respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución.”

El principio de la libertad sindical y el derecho de negociación colectiva quedó consagrado en los Convenios 87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, y 98, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, de la OIT, respectivamente en 1948 y 1949.

Ahora bien, desde sus inicios, los miembros de la OIT se dieron cuenta de que al margen del sistema de control que se había establecido en la Constitución relativo a la aplicación de los convenios y recomendaciones, artículos 19, 22, 23, 24-25 y 26-34,³ el derecho de sindicación requería un

3 Dichos artículos prevén el control de los convenios no ratificados y las recomendaciones (19 y 23) ; de los convenios ratificados (22 y 23) ; procedimiento especial de reclamación (24-25) y procedimiento especial de queja (26-34).

procedimiento de control más expedito e inmediato. Fue así como surgió la propuesta de crear órganos específicos de control de esos derechos fundamentales. Al cabo de diferentes intentos⁴ se llegó, en 1950 a la creación, por el Consejo de Administración de la OIT, de la Comisión de Investigación y Conciliación en Materia de Libertad Sindical. Este órgano debería de ocuparse de los casos que le fueran sometidos por las organizaciones de trabajadores y de empleadores alegando violaciones al derecho de libertad sindical, previo consentimiento del Estado interesado. Además de la decisión del Consejo de Administración, el Consejo Económico y Social de la ONU, por su parte, adoptó una resolución aprobando la decisión del Consejo de Administración de la OIT para crear la Comisión mencionada.⁵

Empero, si bien el principio de la existencia de este órgano parecía ser una buena respuesta a las necesidades de control especial en materia de libertad sindical, en la práctica su funcionamiento se vio limitado, no fuera sino porque para el estudio de las quejas que se presentaban se requería el acuerdo del Estado interesado y por altos costos de su funcionamiento. Fue así, como el Consejo de Administración decidió crear el Comité de Libertad Sindical, constituido por nueve miembros titulares, de entre los representantes de los grupos gubernamentales, de empleadores y de trabajadores del propio Consejo, y otros tantos suplentes. El mandato dado inicialmente al Comité fue el de examinar la admisibilidad de las quejas sobre las violaciones de la libertad sindical, hubiese o no ratificado el Estado concernido los convenios sobre libertad sindical de la OIT. Una vez cubierta esta etapa, el Comité debía presentar un informe al Consejo de Administración, formular las recomendaciones pertinentes, dado que el Estado interesado no diese su

4 Para un análisis de la génesis del Comité de Libertad Sindical, ver A. Odero y M.M. Travieso “Le Comité de la Liberté Syndicale (I): Origines et genèse”, en *Les normes internationales du travail: Un patrimoine pour l’avenir. Mélanges en l’honneur de Nicolas Valticos*, OIT, Ginebra, 2004, pp. 159-194. Véase también E. Gravel, I. Duplessis, B. Gernigon *El Comité de Libertad Sindical: Impacto desde su creación*, OIT, Ginebra, 2001.

5 La Comisión en cuestión estaba constituida por nueve personalidades independientes, nombradas por el Consejo de Administración de la OIT, con base en una propuesta del Director General.

acuerdo para la constitución de una Comisión de Investigación y Conciliación. Al poco tiempo, el Consejo de Administración examinó los procedimientos establecidos y a fin de responder a las nuevas necesidades, acordó que su Comité procediera a examinar en cuanto al fondo los casos que le fueron sometidos. Dicho examen debería permitirle pronunciarse respecto del seguimiento a dar a las quejas que se le sometían.

Conforme el tiempo transcurrió, el mandato del Comité fue precisándose. En la actualidad, el mandato que norma las actividades del Comité es el determinar si una situación concreta desde el punto de vista legislativo o de la práctica se ajusta a los principios de libertad sindical y de negociación colectiva derivados de los convenios sobre estas materias. Como el propio Comité lo ha señalado, el propósito general del procedimiento especial que éste aplica no es criticar o castigar a nadie, sino establecer un diálogo tripartito constructivo a fin de promover el respeto de los derechos sindicales de *jure* y de *facto*.⁶

El Comité de Libertad Sindical se reúne tres veces al año y está encargado de realizar, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por los gobiernos, el examen de las quejas sometidas en el marco del procedimiento especial establecido, así como de recomendar al Consejo de Administración, según se trate, que un caso no requiere un examen más detenido, que llame la atención del gobierno interesado sobre las anomalías comprobadas, invitándole a tomar las medidas adecuadas para remediarlas o, en fin, que trate de obtener el acuerdo del gobierno interesado para que el caso sea elevado a la Comisión de Investigación y de Conciliación (este último aspecto, es un remanente de sus orígenes). La periodicidad de sus reuniones permite que los casos sean tratados con una relativa rapidez y que se les dé un seguimiento cercano a las situaciones y acontecimientos objeto de las quejas. Es importante señalar que al examinar las quejas que le son sometidas, el Comité “tiene en cuenta la situación del país, atendiendo a factores como la historia de las relaciones

6 *La libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración*, quinta edición (revisada), OIT, Ginebra, 2006, par. 4, 6.

del trabajo en la administración pública, el entramado social y el contexto económico, los principios de libertad sindical se aplican indistintamente y sin distinciones a los países.⁷

Los procedimientos son expeditos, desde la recepción de las quejas, admisibilidad de las mismas, y el tratamiento de éstas.⁸ Conviene resaltar que el Comité emprende el examen de los casos que le son sometidos principalmente sobre la base de pruebas documentales. Las quejas son transmitidas al gobierno interesado y se las examina al mismo tiempo que los comentarios contenidos en la respuesta del gobierno.

Las quejas pueden presentarse directamente al Comité o por intermedio de las Naciones Unidas. Los gobiernos pueden presentar quejas ante el Comité alegando el incumplimiento antes mencionado por otro gobierno. Las organizaciones nacionales de trabajadores o de empleadores, así como las organizaciones internacionales de empleadores o de trabajadores, que tengan un estatuto de observador ante la OIT, pueden someter sus quejas al Comité contra los Estados cuyos gobiernos no cumplan con los principios relativos a la libertad sindical, hayan o no ratificados los convenios pertinentes. El Comité no tiene obligación de respetar las definiciones nacionales y goza de entera libertad para decidir si una organización puede ser considerada como una organización profesional en conformidad con la Constitución de la OIT. En consecuencia, puede recibir quejas de organizaciones disueltas, clandestinas o exiliadas.⁹ Por

7 Ibid, par. 10. También, Gravel, op. cit., pp. 11-12.

8 Para un conocimiento detallado de los procedimientos, véase OIT, *Procedimientos especiales de la OIT para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical*, en <http://www.ilo.org/global/standards/applying-and-promoting-international-labour-standards/ommittee-on-freedom-of-association/lang-es/index.htm>. Véase, Gravel, op. cit., pp. 11 y ss. También A. Odero y M.M. Travieso, “Le Comité de la Liberté Syndicale (II): Composition, procédure et fonctionnement”, en *Les normes internationales du travail: Un patrimoine pour l’avenir. Mélanges en l’honneur de Nicolas Valticos*, OIT, Ginebra, 2004, pp. 195-216.

9 Como se verá más adelante, así procedió prácticamente en los cuatro países objeto de este estudio.

otra parte, el tratamiento de las quejas que se le sometan al Comité no dependerá del agotamiento previo de todos los recursos de las jurisdicciones nacionales. El Comité trasmite la queja al gobierno interesado para que envíe sus comentarios, observaciones o las informaciones que se le solicitan. Si un gobierno no presenta sus comentarios a las alegaciones de la parte querellante el Comité puede dirigirle un llamamiento urgente para que lo haga. En el supuesto de que el gobierno no conteste este llamamiento urgente, el Comité puede entonces proceder al examen del caso sin la participación del querrellado.¹⁰

A menudo, frente a la gravedad de los casos tratados o ante las posiciones asumidas por los gobiernos de no enviar las informaciones solicitadas, el Comité ha puesto en práctica el procedimiento de contactos directos. Este procedimiento ha sido utilizado a partir de 1971. Dicho procedimiento puede utilizarse en diferentes etapas del procedimiento, durante el examen del caso o aun después de las recomendaciones finales, pero únicamente a invitación o con el consentimiento del gobierno interesado.¹¹ El procedimiento consiste en la visita que efectúa el representante del Director General, una personalidad reconocida en el ámbito académico o del mundo del trabajo. Durante su misión dicho representante se entrevista con todas las partes interesadas y recoge información sobre los diferentes temas de la o las quejas. Al término de su misión elabora y somete un informe al Comité.

Otro aspecto interesante de los procedimientos aplicados por el Comité es el de la audiencia de las partes. Si bien el Comité procede al examen de fondo de las alegaciones basándose en pruebas documentales, según las circunstancias del caso puede oír a las partes con objeto de obtener informaciones más completas. La audiencia procede cuando las declaraciones de las partes son totalmente contradictorias, con el fin de que el intercambio de pareceres permita apreciar la posibilidad de una solución o una conciliación a la luz de los principios de la libertad

10 Como se verá más adelante, así tuvo que proceder el Comité, con frecuencia al tratar casos relativos a Brasil y a Paraguay.

11 El Comité recurrió a los contactos directos en los casos de Brasil, Paraguay y Uruguay.

sindical. También procede en los casos en que, por plantear dificultades especiales, el Comité considera indicado tener discusiones directas con el gobierno interesado.¹²

El Comité presenta al Consejo de Administración sus informes sobre el tratamiento de cada caso. Esos informes además de contener una reseña de los hechos alegados, de las respuestas de los gobiernos van acompañados de conclusiones y recomendaciones. Estas son sometidas al Consejo para su aprobación, el que las examina en su plenario. Una vez aprobadas, esas recomendaciones son comunicadas a los gobiernos interesados. En general, el Comité invita al gobierno interesado a indicar, después de transcurrido un período razonable según las circunstancias de cada caso, el curso que haya podido dar a las recomendaciones que se le hubiesen formulado. Esto permite al Comité saber hasta dónde el gobierno ha puesto en práctica sus recomendaciones, garantizando así el pleno respeto de la libertad sindical en su país.

El impacto de la acción del Comité ha sido ampliamente examinado.¹³ Como se ha dicho, el éxito del trabajo del Comité “puede medirse concretamente por el aumento de los casos de progreso registrados en estos últimos años. Sin embargo, el éxito se funda por lo general en el resultado de la acción conjunta de los diferentes elementos del sistema de control de la OIT pues, junto al Comité de Libertad Sindical intervienen la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo, durante la cual se interroga directamente a los gobiernos con el objeto de lograr que se comprometan concretamente a cumplir sus obligaciones internacionales.”¹⁴ También puede considerarse que la labor del Comité ha insuflado “vida a las normas de los convenios, de completarlas y también de ponerlas al día teniendo en cuenta las nuevas condiciones que crean la evolución de cada país, el mercado del empleo, la demografía

12 El Comité invitó a las partes a participar a una audiencia en el caso de Uruguay.

13 Gravel, *op. cit.*, pp. 21 y ss.

14 *Ibid.*, pp. 68.

y los cambios tecnológicos.”¹⁵ En todo caso, en las páginas que siguen, destinadas al examen de la labor del Comité en un periodo particularmente difícil en relación con el respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores, en particular los relativos a la libertad sindical, en cuatro países de la región del Cono Sur, podrá dar una idea de la importancia de la labor del Comité en la preservación de esos derechos. En los casos tratados la labor del Comité se tradujo en la protección de la vida de dirigentes, exdirigentes, militantes sindicales, trabajadores y empleados; en hacer que éstos recobrasen su libertad, y en recobrar la libertad de reunirse, de manifestar, de expresarse, así como el respeto o restablecimiento de los derechos relativos a la negociación colectiva y de huelga.

15 Ibid., pp. 70.

Capítulo II

ARGENTINA

1. BREVE CONTEXTO

El régimen militar iniciado en 1976 no fue una experiencia aislada sino la expresión más álgida de una sucesión de intervenciones militares (1930-1932, 1943-1946, 1955-1958, 1962-1963, 1966-1973) en este país del Cono Sur. Sin embargo, aquél que dejara mayor impronta es la dictadura militar que fue de 1976 a 1983. Los movimientos sociales que durante un largo periodo sumieron al país en una grave situación, estableció las simientes que justificaron el establecimiento de este régimen, aunque de ninguna manera pudieron justificarlo. Entre 1969 y 1971 tuvo lugar un ciclo de protestas obrero-estudiantiles protagonizadas en el interior del país (especialmente en Córdoba, Tucumán, Rosario y Mendoza) de una violencia inusitada. Se conoce en particular el llamado “Cordobazo” (1969),¹⁶ que fue el estallido social de tres días que dejó un saldo de 16 muertos, numerosos heridos y más de 2000 detenidos. Estos sucesos, pueden considerarse como el principio del fin del gobierno del General Juan Carlos Onganía y el anuncio de una era que pronto asolaría la sociedad argentina. Por su parte, el asesinato del General retirado Pedro Eugenio Aramburu, en junio de 1970, concretado por la organización político-militar Montoneros, logró ponerle definitivamente término al mencionado gobierno de Onganía. Éste fue depuesto por los altos

16 A. Servetto, “Cordoba en los prolegómenos de la dictadura. La política del miedo en el gobierno de Lacabanne”, en *Revista Estudios*, núm 15, CEA-UNC, 2004.

mandos militares diez días después del asesinato. A Onganía lo sucedió otro militar, el General Roberto Levingston, el que intentó dar un giro y lanzar de un cambio de políticas a partir de la adopción de medidas de apertura y liberalización del régimen. La búsqueda de una solución política no impidió nuevos episodios de violencia represiva. Empero, tras siete años de régimen militar, las organizaciones armadas siguieron vigentes en el escenario político e incluso, en algunos casos, acrecientan su adhesión e influencia política.

La represión ilegal convivió con una estrategia de creación de dispositivos legales orientados a castigar la violencia política. En mayo de 1971, por medio de la Ley 19.053, el presidente militar Alejandro Agustín Lanusse dio creación a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, con competencia en todo el territorio nacional para juzgar en única instancia a delitos que atentaran contra el “sistema institucional argentino y que afectan de manera directa los más altos intereses nacionales.” Este aparato represivo sería amplificado por el régimen que se derivaría de la vuelta de Perón a Argentina, en 1973. La victoria electoral del peronismo en 1973 y su retorno al poder, en lugar de unir los distintos frentes de lucha, volvieron flagrante la polarización ideológica en el seno de las organizaciones políticas. Esto resultó particularmente notable en el seno del movimiento sindical, desencadenando una lucha entre los sectores “revolucionarios” del peronismo y las expresiones más “ortodoxas” ligadas a la “burocracia sindical”.¹⁷

Ello explica, entre otros, las medias implacables que la Junta Militar que expulsa a María Estela Martínez de Perón, quien asumió el poder después de la muerte de éste, contra el movimiento obrero pero igualmente contra todo atisbo de movimiento social que se reconociera en el peronismo.

17 M. S. Catoggio, *La última dictadura militar argentina (1976-1983): La ingeniería del terrorismo de Estado*, en <http://www.massviolence.org/La-ultima-dictadura-militar-argentina-1976-1983-la>, ISSN 1961-9898.

En el informe de la Comisión instituida en Argentina para indagar la suerte de los desaparecidos en el curso de esos años aciagos de la vida de esa Nación, durante la década de los 70's, se recuerda que situaciones similares se vivieron en otros países del mundo entero. Citando el caso de Italia, recuerdan que al cabo de un largo proceso de terrorismo que culminó con el asesinato de Aldo Moro, cuando un miembro de los servicios de seguridad le propuso al General Della Chiesa torturar a un detenido que parecía saber mucho, le respondió con palabras memorables: «Italia puede permitirse perder a Aldo Moro. No, en cambio, implantar la tortura». Los miembros de la Comisión indican que “no fue de esta manera en [Argentina]: a los delitos de los terroristas, las Fuerzas Armadas respondieron con un terrorismo infinitamente peor que el combatido, porque desde el 24 de marzo de 1976 contaron con el poderío y la impunidad del Estado absoluto, secuestrando, torturando y asesinando a miles de seres humanos.” Informe “Nunca más”, Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) —Argentina—, <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/argentina/informe-de-la-CONADEP-Nunca-mas.htm>.

Sin duda la sociedad civil, en general, sufrió el impacto de las medidas adoptadas por los militares en el poder, pero, por lo indicado, uno de los grupos de la sociedad argentina más golpeados por la decisión del poder militar de combatir el terrorismo, la inseguridad, la inestabilidad económica y social que vivía el país al momento en que el golpe militar¹⁸

18 Para una explicación de los orígenes de las dictaduras en América de Sur, véase, A. Rouquié, *Dictadores, militares y legitimidad en América Latina*, en <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/critica/nro5/ROUQUIE.pdf>; P. Anderson, *Democracia y dictadura en América Latina en la década del '70*, en <http://politicalatinoamericana.sociales.uba.ar/files/2011/05/anderson.pdf>. Más específicamente sobre el caso de Argentina, M. S. Catoggio, *La última dictadura militar argentina*, op. cit. Véase igualmente, J. C. Gorlier, “Democratización en América del Sur: Una reflexión sobre el potencial de los movimientos sociales

se dio, fue el de los trabajadores, no sólo a nivel de sus dirigentes o ex dirigentes sino en general a nivel de los trabajadores, sindicalizados o no, activistas o no.¹⁹ Varias fueron las razones esgrimidas por el gobierno militar *de facto* para hacer de la clase trabajadora uno de sus frentes de batalla, por memoria valga señalar, las de orden económico (altísimos niveles de inflación originados, según el gobierno militar en las demandas excesivas de las organizaciones de los trabajadores); las de orden político (arguyendo que las organizaciones de trabajadores estaban vinculadas a las organizaciones terroristas de izquierda y a su excesivo partidismo político), y las de orden social (la Junta Militar veía en las organizaciones sociales y en sus líderes centros de corrupción y de despilfarro). Es cierto que el movimiento sindical argentino estaba altamente politizado y se le veía vinculado al peronismo de manera casi ineludible; también lo es que, una corriente de este movimiento fue el que en mayor medida combatió a la dictadura de los militares, con las consecuencias correspondientes.²⁰

en Argentina y Brasil”, en *Revista Mexicana de Sociología*, Vol. 54, N° 4 (oct. - dec., 1992), pp. 119-151, en <http://www.jstor.org/stable/3540939>.

- 19 Véase M. Novaro, *Historia de la Argentina. 1955-2010, Siglo XXI*, México, 2010 Según la CONADEP, citada por Novaro, el 21% de los desaparecidos fue constituida por estudiantes, el 6%, por docentes; en tanto que los desaparecidos provenientes de la clase trabajadores y de los empleados significaron el 30 y el 18%, respectivamente. Op. cit., p. 145. Por su parte, el Informe “Nunca más” precisa que “El 30,2% de los detenidos desaparecidos denunciados en la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas Obreras, y el 17,9%, empleados (del 21% que representan los estudiantes, uno de cada tres trabajaba), op. cit. Sobre la violencia en Argentina en este periodo, véase también, M. Franco, “Nota para una historia de la violencia en Argentina: Una mirada desde los discursos del periodo 1973-1976”, *Debates*, 2008, in <http://nuevomundo.revues.org/43062>.
- 20 Véase, E. Corvala, *El movimiento obrero argentino durante dictadura 1976-1983*. <http://www.monografias.com/trabajos81/movimiento-obrero-argentino-dictadura-1976-1983/movimiento-obrero-argentino>. También, P. Pozzi, *La opocisión obrera durante la dictadura (1976-1982)*. <http://www.serviciosesenciales.com.ar/libro.php?id=121>.

“...[el] Proceso fue dirigido al Peronismo como ideología dominante entre la clase obrera, en pos de descabezar y vaciar de sentido un discurso fuertemente arraigado...” Corvala, op. cit.

Sin embargo, el movimiento sindical argentino no puede considerarse como un bloque, pues hubo corrientes, seguramente minoritarias, que colaboraron con el régimen militar, tal como el propio gobierno militar lo señaló en sus respuestas al Comité.²¹

“El acompañamiento civil al método represivo es prueba elocuente: [...] buena parte del sindicalismo fueron al menos comprensivos ante las crueldades de la ‘guerra’” Novaro, op. cit., pp. 152. **Por su parte, Declich “postuló tempranamente la inmovilidad obrera y sindical durante la [...] dictadura...”** Declich, F., *Después del diluvio la clase obrera*, en Rouquié, citado por Corvala, op. cit. **Sin embargo, cabe señalar nuevamente, que eso no fue obstáculo para que la represión ejercida por la Junta Militar se cebara en la clase trabajadora.**

Todos los argumentos señalados más arriba fueron esgrimidos por el gobierno militar en sus respuestas a las quejas formuladas por las organizaciones de trabajadores, tanto internacionales como nacionales, aunque también apelaron al cuerpo jurídico que fueron construyendo desde el primer momento de su toma del poder.

21 Sobre el movimiento sindical argentino, véase, S. Y. Ríos, *El movimiento obrero durante la última dictadura militar, 1976-1983*. <http://www.riehr.com.ar/archivos/Investigacion/Monografia%20Sabrina%202.pdf>. Véase, también, Novaro, op. cit., pp. 152.

El gobierno militar señaló que la toma del poder se basaba en un dispositivo constitucional. En efecto, argüían que el artículo 23 del ordenamiento constitucional, preveía que durante la vigencia del estado de sitio (y eso habían declarado los miembros de la Junta Militar), se suspenden las garantías constitucionales; pero el Presidente de la República no podrá condenar por sí, ni aplicar penas, pudiendo solamente, respecto de las personas comprometidas en las causas que originan la declaratoria del estado de sitio, arrestarlas, o trasladarlas de un punto a otro de la nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino. A fin de dar bases supuestamente jurídicas, la Junta Militar adoptó, por otra parte, el Estatuto del 18 de junio de 1976, referente a la conducta de las personas responsables de lesionar los supremos intereses de la Nación, por el cual se establece que la Junta Militar de Gobierno determinará a quiénes es aplicable el Estatuto y las medidas a tomar; dentro de éstas, figura la internación en el lugar que determine el Poder Ejecutivo Nacional mientras las personas estén a su disposición. Valga señalar también el Acta Institucional de 1 de septiembre de 1977, que dispone, en su artículo 3, que “el arresto dispuesto por el Presidente de la Nación en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 23 de la Constitución Nacional, podrá cumplirse: a) en establecimiento penal o carcelario; b) en establecimiento militar o de las fuerzas de seguridad; c) en el lugar que en cada caso se determine, fijando los límites de desplazamiento del arrestado, bajo un régimen de libertad vigilada, y d) en el propio domicilio del arrestado”. Más tarde, mediante la Ley 21.650, del 26 de septiembre de 1977, se reglamenta el Acta Institucional antes mencionada.

Al lado de este arsenal jurídico institucional dirigido a los opositores políticos de la Junta Militar —por ende, a los dirigentes y militantes sindicales—, se adoptó una serie de leyes o decretos que derogaron, suprimieron o suspendieron el ejercicio de los derechos de los trabajadores y de sus organizaciones (aunque, por el principio, se suponía que dichas normas se aplicarían igualmente a los empleadores). Este instrumental jurídico fue el objeto de muchas de las quejas que recibió el Comité de Libertad Sindical, conjuntamente con otros elementos que durante los primeros años ocupó de manera sustantiva el contenido de las quejas, esto

es la desaparición, la detención ilegal, la pérdida de libertad y la condena de cientos o miles de trabajadores, de los líderes y ex líderes sindicales.

En los párrafos que siguen se analizarán las quejas que fueron objeto de examen por el Comité de Libertad Sindical, bajo diferentes rubros que se definieron en función de los asuntos planteados por los autores de esas querellas. Sin duda, saltará a la vista que buena parte de esas quejas, sobre todo al inicio de este largo proceso, se originan en organizaciones internacionales de trabajadores, poco a poco, dichas quejas van siendo formuladas por los sindicatos nacionales. La razón es relativamente fácil de encontrar, pues debido a las severas medidas adoptadas por la Junta Militar, las organizaciones nacionales fueron intervenidas, sus líderes fueron objeto de persecución implacable, los locales de esas organizaciones incautados y la amenaza de que ante acciones que dicha Junta estimase como lesivas de los intereses nacionales fuesen irremediablemente condenadas y sus autores tratados como delincuentes. En todo caso, fue por acciones que, según la Junta Militar nada tenían que ver con la actividad sindical, que los tribunales militares, esencialmente, y a veces los ordinarios se valían para formular acusaciones aplicando sin medida las disposiciones del Código Penal Militar.

Es importante señalar que Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (98).

2. GOLPE DE ESTADO: LUCHA CONTRA LA “GUERRA INTERNA” Y VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y SINDICALES (LAS QUEJAS ANTE EL COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL)

A raíz de los acontecimientos antes recordados, la Junta Militar que asumió el poder en marzo de 1976, tomó una serie de medidas de hecho y de derecho tendentes a la supresión o restricción de los derechos civiles, en general, y los derechos sindicales, en particular. Ello trajo como consecuencia, que

privados de sus libertades básicas fundamentales, derecho de reunión o de expresión, el ejercicio de los derechos sindicales se viera directamente afectado. De esta manera los derechos de organización, de elección de sus representantes, de gestión interna de las organizaciones sindicales, de defensa de sus derechos colectivos mediante la huelga y de negociación colectiva fueron coartados. Pero algo más, los derechos humanos individuales referidos a la vida e integridad física de los dirigentes o ex dirigentes sindicales, militantes sindicales o simples trabajadores fueron igualmente conculcados.

Por este motivo se originaron una serie de quejas ante el Comité. En total fueron ocho quejas entre 1976 y 1990,²² las que se tramitaron ante dicho órgano. Estas quejas se referían esencialmente a la violación de los derechos o libertades cívica, y, por otra parte, a los derechos sindicales en su diferente expresión, así como a los derechos individuales de los dirigentes y ex dirigentes sindicales o a los de los trabajadores. Otro alegato importante de estas quejas se refiere a la legislación laboral, base del ejercicio de los derechos fundamentales de los trabajadores.

En el primer rango de violación de derechos alegados, **libertades cívicas y derecho sindical (I)**, se refieren a: **i) la desaparición o privación de la libertad injustificada de dirigentes, ex dirigentes, militantes y trabajadores; ii) la denegación del derecho de reunión o manifestación en lugares públicos o privados.** En relación con el segundo rango de violaciones objeto de las quejas, **derechos sindicales (II)**, se puede indicar las siguientes: **i) intervención y supresión jurídica, de jure o de facto, de los organizaciones sindicales, ocupación de locales e incautación de bienes y denegación de la personalidad jurídica; ii) denegación o limitación del derecho de administración sindical interna, a elegir sus dirigentes (destitución de los dirigentes sindicales por vía administrativa y suspensión del fuero sindical), adopción de estatutos y derecho a gestionar sus bienes y haberes (cuotas sindicales); iii) denegación o suspensión del derecho de negociación colectiva; iv) denegación,**

22 A lo largo del período considerado se sometieron al Comité las siguientes quejas, que fueron examinadas bajo los siguientes números: *Casos núm. 809, 836, 842, 945, 1067, 1119, 1125, 1220, 1397 y 1409.*

suspensión o limitación del ejercicio del derecho de huelga; v) denegación del derecho a constituir federaciones o confederaciones o a afiliarse a organizaciones internacionales. Finalmente, ciertas quejas se refieren a la **legislación sindical adoptada (III) por el gobierno militar**, legislación incompatible con los derechos sindicales reconocidos por los convenios de la OIT, en particular los Convenios 87 y 98, los que habían sido ratificados por Argentina.

I. Violación de los derechos humanos fundamentales, de las libertades cívicas y de los derechos sindicales

El Comité de Libertad Sindical de la OIT ha sistemáticamente señalado que el respeto de los derechos humanos fundamentales y de las libertades cívicas es la base del ejercicio de los derechos sindicales. Por ende, en la medida en que tales derechos y libertades no se respeten, los derechos sindicales de los trabajadores reconocidos por los instrumentos de la OIT (en particular los Convenios 87 y 98) se verán conculcados.²³ Por ello, la Organización Internacional del Trabajo, a través de uno de sus órganos de control, el Comité de Libertad Sindical, entró en acción tan luego como fueron sometidas las quejas por las organizaciones internacionales de trabajadores, a fin de exigir al gobierno militar el cese de las medidas violatorias de los derechos humanos fundamentales y de las libertades cívicas correspondientes.

i) Desapariciones, pérdida de la libertad y denegación del derecho de reunión

La Junta Militar, como se indicó, tomó una serie de medidas que implicaron violaciones evidentes a los derechos cívicos de los ciudadanos, en general,

23 *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical*, Ginebra, Oficina Internacional de Trabajo, 5ª edición (revisada), 2006, par. 30, 32 y 201.

y a los de los trabajadores, en particular. La Junta consideró que si no se había logrado extinguir el espíritu de lucha de los trabajadores mediante las medias que habían adoptado gobiernos anteriores, habría que llevar a cabo acciones definitivas lo que conllevaba la privación de la libertad, la desaparición y, finalmente, la extinción de aquellos que pudiesen constituir un obstáculo al desarrollo de sus planes y en particular al Proceso de Reorganización Nacional.²⁴ En este contexto se impusieron medidas que trajeron consigo: **i) la desaparición o privación de la libertad injustificada de dirigentes, ex dirigentes, militantes y trabajadores, y ii) la denegación del derecho de reunión o manifestación en lugares públicos o privados.**

Los resultados de esas medidas fueron tales que las organizaciones de trabajadores, a través de las organizaciones internacionales, acudieron a los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo, en particular al Comité de Libertad Sindical, presentando diferentes quejas en relación con la violación de los derechos señalados. Sin duda el caso más emblemático es la queja que se examinó a lo largo de los años por el órgano mencionado bajo el **caso núm. 842.**

En relación con la desaparición o privación de la libertad de dirigentes, ex dirigentes, militantes y trabajadores, la primera queja fue sometida por la Federación Sindical Mundial (FSM), seguida de otra presentada por la Confederación Mundial del Trabajo. Por su parte, la Confederación Nacional de Trabajadores del Perú y algunas otras organizaciones sindicales de este país sometieron una reclamación, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.²⁵

24 Véase en relación con el periodo del gobierno de Onganía, Novaro, op. cit., pp. 101 y siguientes. Véase, en relación con los sucesos de Córdoba, durante el último gobierno de Perón, A. Servetto, «Córdoba en los prolegómenos de la dictadura. La política del miedo en el gobierno de Lacabanne», en *Revista Estudios*, núm 15, CEA-UNC, 2004.

25 *Informe núm. 160*, par. 394-444.

La FSM señaló en su queja que más de 15 dirigentes sindicales que habían sido detenidos, indicando sus respectivos nombres.²⁶ La CMT indicó, a su vez, otros nombres de trabajadores detenidos. Añadía que estaban arrestados en varias prisiones y en tres buques en el Río de la Plata.²⁷ Más tarde, la CMT menciona los nombres de dirigentes y militantes sindicales que, según afirmaba, han sido detenidos o bien han desaparecido. Además de algunos sindicalistas citados ya en comunicaciones anteriores, la CMT proporciona los nombres de 15 personas más.²⁸ Señala también que se han refugiado en el extranjero o en embajadas más de 100 dirigentes sindicales.²⁹ En su Informe núm. 168,³⁰ el Comité informa de que ha recibido una larga lista, proporcionado por los querellantes, de personas desaparecidas o detenidas.³¹ Por otra parte, el Comité da cuenta, en su Informe 175,³² que además de las quejas que eran objeto de examen por el Comité, tres delegados a la 63.^a Reunión (1977) de la Conferencia Internacional del Trabajo presentaron una queja en virtud del artículo 26 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo por estimar que el Gobierno de Argentina no tomaba las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva del convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (87). Al respecto, indicó que los alegatos mencionados en la queja presentada de acuerdo con el artículo 26 de la Constitución se referían a la detención de más de 400 sindicalistas.³³ El Comité recibió también una queja de la Confederación

26 Ibid., par. 401-404.

27 Ibid., par. 405-408.

28 *Informe núm. 165*, par. 118-150.

29 Ibid., par. 124.

30 *Informe núm. 168*, par. 198-216.

31 Ibid., Anexos I y II, pp. 48-61. En los anexos de este informe se indicaban los nombres de 113 personas, según la CMT, y 16 señaladas por la FSM.

32 *Informe núm. 175*, pp. 6-41. Este Informe cuenta con un anexo en el que figuran la lista de los sindicalistas mencionados en las quejas y las últimas informaciones suministradas por el gobierno.

33 Ibid., par. 11.

de Trabajadores de la Educación de la República Argentina, del 20 de octubre de 1977, relativa a la detención de su secretario general.³⁴

La Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina, presentó una nueva queja, con fecha 20 de octubre de 1977.³⁵ En ella alega la detención de su secretario general, el cual fue puesto a disposición de las autoridades.³⁶

La Junta Militar consideraba que a través de la educación se difundía el “virus subversivo” que penetraba en todos los estamentos sociales. Por ello, en 1977 lanzó la “Operación Claridad”. En base a ésta, más de 8.000 docentes de escuelas primarias, secundarias y universidades fueron cesanteados e inhabilitados. Muchos de ellos engrosarían las listas de secuestrados. Novaro, op. cit., pp 145.

La CMT alegraría igualmente³⁷ que el interesado, Secretario General de la Confederación citada, fue detenido el 22 de marzo de 1978 en su propio domicilio, sin que se tuviese ninguna noticia sobre su paradero ni la suerte que había corrido. Por otra parte, la FSM denuncia que 1.500 trabajadores han sido detenidos o han desaparecido, en su mayoría entre 1975 y 1977, proporcionando al efecto una lista de ellos.³⁸ La Federación Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera, en comunicación 8 de junio de 1978, alega la detención del secretario general de la Unión Obrera

34 Ibid., par. 20.

35 *Informe núm. 180*, par. 5-33. Este informe cuenta con un anexo en el que se dan los datos de 103 personas desaparecidas o detenidas señaladas por los querellantes, indicando su filiación sindical y su situación. Anexo, pp. 116-122.

36 Ibid., par. 12.

37 *Informe núm. 184*, par. 1-33.

38 Ibid. par. 12-13.

de la Construcción de la República Argentina (UOCRA).³⁹ Por su parte, la FSM y la CMT dan precisiones sobre la situación de las personas que han indicado han sido detenidas o han desaparecido.⁴⁰ En su Informe núm. 196,⁴¹ el Comité recuerda que uno de los objetos de las quejas ha sido la detención y desaparición de sindicalistas y ex sindicalistas, al respecto se refiere a las detenciones efectuadas con motivo de un llamamiento al paro general.

La intolerancia de la Junta Militar a los disensos se expresó cuando un sector del movimiento obrero denominado “Comisión de los 25”, convocó a una huelga general en abril de 1979. Ésta fue seguida de “manera parcial y el gobierno reaccionó con dureza: detuvo a muchos dirigentes, dispuso la caducidad del mandato de los detenidos que aún lo conservaban, y desoyó los llamados a “retomar el camino del consenso” lanzados por el gremialismo dialoguista (reunido en la Comisión Nacional de Trabajo) e incluso por la Pastoral Social de la Iglesia.” Novaro, op. cit., pp. 163.

El Comité indica que mediante un telegrama de 24 de abril de 1979, la CMT presenta una nueva queja alegando la detención de muchos miembros de la “Comisión de los 25”.⁴² En otro telegrama, de la misma

39 *Informe núm. 189*, par. 6-73. Este informe contiene un anexo en la que se indica la situación de las personas objeto de las quejas, de acuerdo con las informaciones proporcionadas por el gobierno. Anexo, pp. 180-187.

40 *Ibid.*, par 7.

41 *Informe núm. 196*, par. 1-46.

42 La «Comisión de los 25» fue una agrupación de sindicatos que desafiaron la dictadura militar instaurada en Argentina en 1976. Conformada a fines de 1977 por los sindicatos de taxistas, obreros navales, camioneros, mineros, cerveceros, entre otros, incluyó entre sus reivindicaciones la liberación de dirigentes y delegados presos, la restauración de la legislación laboral y sindical,

fecha, la CIOSL protesta contra la detención de 20 dirigentes, por haber convocado a una huelga nacional para el 27 de abril en defensa de los derechos económicos y sociales de los trabajadores. En su comunicación de 27 de abril de 1979, la FITIM alega que estos dirigentes han ejercido sus legítimos derechos sindicales al preconizar la huelga, motivada por las condiciones económicas en que se encuentran los trabajadores. Se refiere, en particular, a la detención de tres secretarios generales de sendas organizaciones de trabajadores.⁴³

La CMT transmitió dos listas con nuevos nombres de sindicalistas detenidos que fueron comunicadas al gobierno.⁴⁴ La primera lista se refiere a sindicalistas de distintos sectores laborales que habrían sido detenidos en 1975 y 1976, y la segunda a miembros de organizaciones de trabajadores del libro cuyas detenciones o desapariciones se habrían producido entre 1976 y 1978.⁴⁵

A raíz de la huelga general organizada por la Confederación General del Trabajo, el 22 de julio de 1981, a fin de apoyar reivindicaciones sociales y económicas la Junta desató una serie de detenciones. La CIOSL y la CMT denunciaron ante el Comité la detención de ocho dirigentes sindicales.⁴⁶

al *tiempo* que luchaba contra la política económica de la dictadura y por el regreso de la democracia. Convocó el primer paro general contra la dictadura, el 27 de abril de 1979, más allá de que en sus inicios tuvo acercamientos pronunciados con el régimen. Fue uno de los principales afluentes que derivarían en la conformación de la CGT Brasil, y de sus filas salió el secretario general de ésta, Saúl Ubaldini que militaba en el sindicato de cerveceros. Esta organización, con múltiples divisiones a su interior, como todo el resto del sindicalismo, fue una de las fracciones más representativas de la disputa sindicalista por las formas de proceder ante la dictadura, como sucediera con su rival «dialoguista» la Comisión Nacional del Trabajo. Corvala, op. cit.

43 *Informe núm. 196*, par. 38.

44 *Informe núm. 210*, par. 1-51.

45 *Ibid.*, par. 48.

46 *Informe núm. 214*, par. 190-211.

“Los sindicatos seguían divididos [...] Los más críticos, los 25, se alinearon detrás de Lorenzo Miguel (liberado a fines de 1980) y de la nueva estrella en ascenso, el cervecero Saúl Ubaldini, figura que convocó a fines de 1981 a lo que sería la primera de muchas procesiones a San Cayetano para pedir “Paz, pan y trabajo”. “Mientras tanto, los dialoguistas de la CNT, como Triaca, se abstendían hasta de estos gestos.” Novaro, op. cit., pp. 182.

Según la CIOSL, 33 dirigentes de la CGT fueron detenidos y varios de ellos aún lo estaban al momento de la queja. Según una declaración oficial, todos estos dirigentes pueden ser procesados por infracción a la ley que prohíbe recurrir a la fuerza durante el estado de sitio, sancionada con largas penas de prisión.⁴⁷ En el mismo Informe 217,⁴⁸ el Comité indica que en queja presentada por la CIOSL se alega que la casi totalidad de los miembros del comité ejecutivo de la Confederación General del Trabajo (CGT) fueron detenidos el 30 de marzo de 1982, a raíz de una manifestación pacífica para protestar contra las restricciones de la libertad sindical, la inflación y el desempleo y reclamar mejores condiciones salariales.⁴⁹

En relación con la segunda categoría de derechos fundamentales violados (denegación del derecho de reunión o manifestación en lugares públicos o privados), la FSM, una de las organizaciones querellantes que originó el caso núm. 842, señala que las autoridades militares habían intervenido la Confederación General del Trabajo (CGT), suspendido todas las actividades sindicales.⁵⁰ Como consecuencia de esta intervención, las posibilidades de manifestar quedaron reducidas o anuladas durante un largo periodo. Si bien las organizaciones querellantes no se refirieron a

47 Ibid., par. 192-194.

48 Informe núm. 217, par. 336-350.

49 Ibid., par. 338.

50 Informe núm. 160, par. 399-404.

decisiones específicas de las autoridades para prohibir las manifestaciones de los trabajadores, en cambio, de manera general sí señalaron la mala situación de la actividad sindical en el país. En nuevos alegatos la CMT, la CIOSL y la FITIM se refieren a las medidas tomadas por el gobierno con motivo del llamamiento a un paro general hecho por un grupo de dirigentes sindicales, en abril de 1979.⁵¹

Se presentaron otras quejas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), en relación con las medidas adoptadas por el gobierno dictatorial para impedir que los miembros de las organizaciones sindicales nacionales se pudiesen reunir. Estas quejas fueron examinadas por el Comité en los casos núm. 1067,⁵² núm. 1119,⁵³ y núm. 1125.⁵⁴

ii) El proceso de reorganización nacional: La lucha del gobierno por el restablecimiento del orden moral y la paz social

En respuesta a las quejas presentadas en el marco del caso núm. 842, el gobierno empieza por negar que haya detenidos o desaparecidos. Así, en su primera respuesta sobre la queja que originó este caso señala que en relación con los detenidos, el gobierno indica que no tiene ninguna información sobre la supuesta detención del dirigente sindical a que se refería la FSM. Respecto de aquellos señalados en la queja formulada por la CMT el gobierno informó de que, efectivamente, algunos han sido detenidos, y que igual medida ha sido tomada con respecto a todas aquellas personas, sindicalistas o no, cuyas actividades eran consideradas como ilícitas.

51 *Informe núm., 196*, par. 9.

52 *Informe núm., 214*, par. 178-180.

53 *Informe núm., 217*, par. 329-330.

54 *Informe núm., 217*, par. 338-340.

Según el gobierno, se había procedido de esa forma a fin eliminar las causas que llevaron al país al caos moral, político, económico y social en que se vio inmerso hasta el 23 de marzo de 1976. Precisa, además, que ha procedido a tales detenciones en ejercicio de las facultades que se otorga al gobierno nacional durante el estado de sitio, declarado de acuerdo con los términos del artículo 23 y concordantes de la Constitución Nacional, que suspende la vigencia de determinados derechos y garantías individuales y autoriza la detención de personas para ponerlas a disposición del poder ejecutivo nacional. Informe núm. 160, par. 418-419 y 426-430.

Conforme avanza el tratamiento del caso, el gobierno va dando informaciones al respecto, y con ello admitiendo estos hechos. Así, el gobierno ha proporcionado información sobre algunas de las personas citadas por los querellantes, mediante sus comunicaciones de 16 noviembre de 1976 y de 3 y 7 de febrero de 1977. De los diversos datos facilitados por el gobierno se desprende que de las 40 personas mencionadas por los querellantes desde los comienzos del caso, el gobierno ha indicado los que han sido liberados, aquellos que han sido condenados (envía un extracto de los fallos pronunciados sobre dichas personas) y de otros sobre los cuales el gobierno declara no poseer informaciones. En fin, el gobierno señala que respecto de los alegatos según los cuales cierto número de dirigentes sindicales han encontrado asilo en otros países y en embajadas, éste declara no tener conocimiento de tales asilados en el extranjero y niega absolutamente que haya personas en tal calidad en las embajadas.⁵⁵

Más tarde, el gobierno, mediante su comunicaciones de de 21 de febrero de 1977 y 9 de mayo de 1977, se refiere a casos específicos de sindicalistas mencionados por los querellantes. Finalmente, en su comunicación de 9 de mayo de 1977, el gobierno facilitaba informaciones

⁵⁵ Informe núm. 165., par. 125-132.

sobre la situación de todas las personas nombradas por los querellantes, salvo una. Esa información se resumía de la siguiente forma: i) 10 de los sindicalistas mencionados han sido puestos en libertad; ii) 38 sindicalistas se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo nacional en virtud del artículo 23 de la Constitución Nacional aplicable al estado de sitio. Según el gobierno estas personas son objeto de diligencias por sospecharse que tienen relaciones con organizaciones subversivas; iii) 11 sindicalistas están siendo procesados por la justicia federal después de haber estado a disposición del Poder Ejecutivo nacional; iv) dos de los sindicalistas mencionados han abandonado el país; v) un sindicalista ha obtenido permiso para abandonar el país; vi) tres sindicalistas han sido juzgados por consejos de guerra especiales y condenados por tenencia de armas y explosivos otros delitos; vii) un sindicalista ha sido detenido y procesado por grave negligencia en el ejercicio de las funciones sindicales, malversación de fondos sindicales y por actos subversivos; viii) una persona ha desaparecido de su lugar de residencia y se presume que ha sido raptada por una organización subversiva; ix) 65 sindicalistas mencionados por los querellantes no son, según el gobierno, objeto de ninguna orden de captura ni se encuentran detenidos.⁵⁶ Posteriormente, el gobierno señala que los querellantes no han facilitado suficientes datos (nombres y apellidos, filiación, profesión, etc.) sobre alguna de las personas por ellos nombradas, sin los cuales resulta difícil obtener detalles precisos, pero que, no obstante, prosiguen las investigaciones con respecto a esos casos. El gobierno considera además completamente infundados y rechaza totalmente los alegatos relativos al número de personas detenidas o desaparecidas. En cuanto a la detención de sindicalistas, suministra informaciones sobre la liberación de 16 personas mencionadas por los querellantes, dos de las cuales fueron puestas en libertad, según se afirma, en enero de 1975, y las restantes entre marzo y septiembre de 1977. El gobierno da también el nombre y apellido de un sindicalista que según se declara fue detenido en virtud del Acta Institucional núm. 2 de la Junta Militar, el 5 de julio de 1976, así como los nombres de otros 10 sindicalistas puestos en libertad por

56 *Informe núm. 168*, par. 206-207.

decreto gubernamental.⁵⁷ En el Informe núm. 180, se puede observar que el gobierno declara que prosigue sus averiguaciones respecto de las personas que habrían sido detenidas (pero no por sus actividades sindicales) o habrían desaparecido. El gobierno insiste una vez más en que las autoridades judiciales ejercen un estricto control sobre las facultades del poder ejecutivo para detener a personas por razón del estado de sitio.⁵⁸ El Comité indica que el gobierno señala nuevamente que los querellantes han suministrado informaciones insuficientes como para poder localizar a las personas mencionadas en las quejas. Agrega que se ha realizado una búsqueda exhaustiva en los registros y archivos oficiales sin que se hayan encontrado rastros de los hechos y circunstancias alegados por los querellantes. Declara el gobierno que ha comunicado la situación de personas que se encontraban a disposición del Poder Ejecutivo y que ya ha informado de que algunos detenidos fueron sometidos a las autoridades judiciales competentes. El gobierno transmitió informaciones con respecto a sindicalistas mencionados en la lista del 180 Informe del Comité. Estas informaciones se refieren nominativamente a un cierto número de sindicalistas, su situación ante la justicia y la de aquellos que no ha variado dicha situación.⁵⁹

57 *Informe núm. 175*, par. 20-23.

58 *Informe núm. 180*, par. 13-14.

59 *Informe núm. 184*, par. 26-27.

El Ministro de Justicia confirmó que el estado de sitio continúa en vigor y que, por consiguiente, el Poder Ejecutivo ejerce las facultades que le atribuye la Constitución de 1853. De conformidad con una disposición constitucional referente al estado de sitio, el Presidente de la República no puede aplicar sanciones penales, estando limitadas sus atribuciones al arresto de los particulares o su traslado de un punto a otro del país, a menos que prefieran abandonar el territorio nacional. Tales medidas son independientes de todo procedimiento judicial y no están sujetas a otra condición que la relación de causa a efecto con los acontecimientos que han provocado la proclamación del estado de sitio. Por otra parte, el Subsecretario del Interior informa de que no se había tomado ninguna medida contra las personas a causa de actividades sindicales en el sentido propio de la expresión. Indicó que el problema planteado por el terrorismo político no se encuentra aun totalmente resuelto. Esto justifica, según el Subsecretario, las precauciones que se había tenido que adoptar con respecto a ciertos detenidos. No obstante, ahora la mayoría de los detenidos puede recibir visitas cada semana. Dio informaciones sobre la situación de un cierto número de los sindicalistas objeto de las quejas ante el Comité de Libertad Sindical. El mismo Subsecretario del Interior, en relación con el punto relativo a las personas que habrían desaparecido y que no están detenidas según los datos recibidos del gobierno argentino, indicó que las circunstancias pueden haber sido diferentes según los casos. Ciertas personas desempeñaron un papel activo durante el periodo más agudo del terrorismo: habiendo abandonado su identidad y adoptado nombres de guerra en la lucha clandestina, pueden haber resultado muertas en el curso de acciones armadas sin que haya sido posible identificarlas. Finalmente, un representante de las autoridades no tuvo la menor hesitación en declarar al representante del Director General que pudo haber habido excesos cometidos al nivel local de los órganos encargados de restablecer el orden público debido a la situación que se vivió en ellas. Informe del representante del Director General de la OIT, *Informe núm. 189*, par. 32-46.

Más tarde, el gobierno suministró ciertas observaciones e informaciones complementarias, inclusive el texto de una sentencia judicial.⁶⁰ Más tarde, el gobierno volvió a suministrar más informaciones sobre los detenidos, incluyendo el texto de algunas sentencias, aunque el Comité reitera que, en lo que concierne a aquellas personas acerca de las cuales el gobierno había informado anteriormente de que no se encuentran detenidas en ninguna cárcel del país ni estaban siendo procesadas, no ha recibido los datos adicionales indispensables para tratar de obtener informaciones más precisas sobre tales personas.⁶¹ El Comité, en su Informe núm. 201, indica que el gobierno ha dado nuevas informaciones sobre un cierto número de personas desaparecidas o detenidas y precisa que, el gobierno indica, respecto a las restantes personas, las averiguaciones llevadas a cabo no han dado resultado alguno. Indica que estas personas pudieron haber abandonado el país o se exilaron, por lo que su situación escapa al control de las autoridades. Afirma el gobierno que sigue la búsqueda y esclarecimiento de todos los casos posibles, pero recuerda que para lograr este objetivo será indispensable contar con información más circunstanciada.⁶² En su Informe núm. 203, el Comité se refiere a las informaciones dadas por el gobierno en relación con la liberación de otros sindicalistas y la situación de aquellos que están aún detenidos o en proceso.⁶³

60 *Informe núm. 189*, par. 36 y 39-41.

61 *Informe núm. 196*, par 19-21.

62 *Informe núm. 201*, par 14-16.

63 *Informe núm. 203*, par. 11.

El gobierno informó al representante del Director General, durante su segunda misión de contactos directos, que consideraba prudente establecer una distinción en cuanto al uso de la expresión representante gremial o delegado gremial y sindicalista y precisa que la condición de sindicalista no les exceptúa de la normativa general. Al respecto, los representantes de gobierno subrayaron que las listas presentadas por los querellantes se habían elaborado en el extranjero por personas ajenas a la realidad del país, como lo probaba el hecho de que incluyesen casos en que no se había agotado aún los recursos internos e indicaron que había en la Argentina actualmente 1.000 detenidos, entre los cuales 600 habían sido procesados y 400 no habían sido aún procesados. Informe del representante del Director General. Informe núm. 210, par. 42-46.

Posteriormente, el gobierno reitera que las personas mencionadas en las listas enviadas a la OIT por los querellantes no han sido detenidas por su carácter de gremialistas o por la actividad que desempeñan como tales, sino por actividades personales lesivas del orden público. A continuación proporciona información sobre la situación de un cierto número de sindicalistas (liberados, en proceso u objeto de sentencias).⁶⁴ En sus Informes núm. 214⁶⁵ y 217,⁶⁶ el Comité indica que el gobierno envió informaciones en relación con algunos de los sindicalistas mencionados en las quejas. El gobierno señala más tarde que la tarea de profundización que ha emprendido, en estrecha colaboración con la Oficina Internacional del Trabajo, ha permitido en la mayoría de los casos precisar nombres y apellidos, y, en algunos, documentos de identidad, elemento indispensable para evitar confusiones. En los anexos a sus comunicaciones de mayo y de noviembre, el gobierno reseña, nominativamente, la situación de

64 Informe núm. 212, par. 22-24.

65 Informe núm. 214, par 7.

66 Informe núm. 217, par 7.

cada uno de las personas interesadas e indica que considerarse como exhaustiva y complementaria de las producidas anteriormente sobre la totalidad de los casos presentados. El gobierno puntualiza que esas informaciones mencionan también a personas sobre las cuales no pudo obtener referencia alguna respecto de su actuación sindical. Se reseña a continuación la situación de las personas en cuestión.⁶⁷

Más tarde, en relación con la situación de los detenidos, el gobierno solo facilitó información sobre los motivos de las condenas a que han sido objeto algunos sindicalistas. En efecto, se condena a los acusados de haber participado en homicidios y cuyas condenas no parecen tener relación con la libertad sindical.⁶⁸ Después de dar nuevas informaciones sobre la situación de los detenidos el gobierno observa que las condenas recaídas no guardan relación alguna con la libertad sindical y que desde 1980 nunca ha habido en el país más detenciones por causas gremiales.⁶⁹ En el Informe núm. 231, se precisan nuevas informaciones sobre la situación de algunos detenidos y se hace notar que el gobierno reitera que no existen en el país dirigentes obreros que se encuentren en prisión en razón de actividad sindical alguna. El gobierno señala por último que el decreto núm. 2714/83 dispuso el cese del arresto de todos los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.⁷⁰

En relación con los casos núm. 1067, núm. 1119 y núm. 1125, el gobierno comunicó sus informaciones precisando que los dirigentes o sindicalistas que fueron detenidos durante las manifestaciones objeto

67 *Informe núm. 219*, par. 25-29. Este Informe cuenta con dos anexos. El Anexo I contiene las informaciones sobre la situación de 46 personas, transmitidas por el gobierno en su comunicación de mayo de 1982, pp. 215-218. El Anexo II, contiene las informaciones sobre 19 personas más comunicadas por el gobierno en noviembre de 1982, 218-219.

68 *Informe núm. 223*, 28-31 y 34.

69 *Informe núm. 227*, par. 12-14.

70 *Informe núm. 231*, par. 19.

de las quejas fueron oportunamente liberados, lo que, por otra parte, corresponde a los nuevos aires que circulaban en el país.⁷¹

En relación con los alegatos relativos a las limitaciones impuestas al libre ejercicio de la libertad sindical, en su primera respuesta a las quejas presentadas, el gobierno señaló que era imperativa la adopción de todas las medidas necesarias para lograr un incremento de la producción, y que, por ello, fueron restringidos transitoriamente ciertos derechos cuyo ejercicio pudiera afectar la producción, la paz, la seguridad y el orden interno. Por tal motivo, precisa el gobierno, se tomaron medidas transitorias que suspenden las facultades de los trabajadores y de los empresarios, y sus respectivas asociaciones u organizaciones. Más tarde, el gobierno reitera que respecto de las restricciones impuestas a las actividades sindicales, derechos de reunión y elección, mantiene un diálogo permanente con los representantes de los trabajadores y de los empleadores sobre los problemas que afectan a sus respectivos representados. Ello no debía interpretarse esas limitaciones como una actitud o práctica antisindical, sino como parte de un conjunto de medidas de excepción adoptadas en virtud del estado de sitio frente a la acción del terrorismo criminal.⁷²

El gobierno indica, según se reseña en el Informe núm. 180, que la ley núm. 20615 sobre los sindicatos no fue derogada, sino que sigue en vigencia y aplicación, excepto la suspensión de algunas actividades gremiales. Añade que se mantiene fluidamente el diálogo entre los dirigentes sindicales y el Ministro de Trabajo sobre temas tales como niveles salariales, proyecto de ley de asociaciones profesionales, detención de sindicalistas. Indica, más tarde, que cualesquiera sean las restricciones existentes, ello no significa que no continúe el diálogo entre los sindicatos y el gobierno.

71 *Informe núm. 214*, par. 195-196. *Informe núm. 217*, par. 341-345.

72 *Informe núm. 160*, par. 424-425; *Informe núm. 165*, par. 142-143; *Informe núm. 175*, par. 29-34.

Al respecto se ha señalado que “las distintas divisiones sindicales, sobre todo a nivel dirigenal, respondía “no sólo a las diferencias tácticas, sino también a pugnas internas entre los dirigentes de un mismo gremio, y a una política muy hábil del Ministerio de Trabajo, el cual intenta romper la unidad gremial por todos los medios como forma de debilitar el movimiento obrero organizado.” Delich, F., “Desmovilización social, reestructuración de la clase obrera y cambio sindical.”, Corvala, op. cit.

El gobierno señala además que las organizaciones sindicales llevan a cabo libremente y sin restricciones, sus actividades a nivel internacional y también subraya que la delegación argentina a la 64.^a Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo será tripartita. Por otra parte, el gobierno subraya que las limitaciones que subsisten con respecto a la libre actividad gremial en modo alguno afectan la vigencia de las disposiciones sustanciales de la ley núm. 20615, de asociaciones profesionales de trabajadores, y que las medidas restrictivas han sido adoptadas con razonable mesura. Indica que éstas se aplican a todos y que responden a las líneas del programa del gobierno tendiente a crear las condiciones para que la vida de las asociaciones profesionales de trabajadores y de empleadores se ordene en lo sucesivo conforme al fin para el que han sido creadas y, a adoptar enérgicas medidas que posibilitaran el desahogo económico exigido por una situación límite. El gobierno señala, según se indica en el Informe núm. 196 del Comité, que las organizaciones sindicales vienen realizando actos de representación de los intereses colectivos de sus afiliados y otros relativos a la reestructuración de las organizaciones mismas. Respecto de las medidas adoptadas ante el llamamiento al paro general, indica que el gobierno tuvo que adoptar medidas para evitar disturbios que no sólo atentarían contra los objetivos proclamados el 24 de marzo de 1976, sino que también eran abiertamente

violatorios de las disposiciones legales vigentes sobre el estado de sitio y la protección de la seguridad nacional.⁷³

El gobierno indica, en su comunicación de 11 de octubre de 1984, que desde el 10 de diciembre de 1983 la República Argentina retornó definitivamente a la vida democrática y a la plena vigencia de todas sus instituciones fundamentales, entrando en vigor el goce de todos los derechos y, en particular, aquellos atinentes al ejercicio de la libertad sindical.⁷⁴

iii) La respuesta a nivel internacional: Conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical

Como se ha indicado, el Comité de Libertad Sindical de la OIT, examinó las quejas y las respuestas comunicadas por el gobierno. Desde el primer momento, el Comité reiteró al gobierno que diese las informaciones más completas posibles en relación con los hechos alegados y, al mismo tiempo, le pidió que cesara todo acto que vulnerase esos derechos así como que tomase las medidas necesarias para modificar la legislación que contravenía los principios y derechos enunciados por los Convenios correspondientes (87 y 98).

Importa señalar que no sólo la OIT tomó cartas en el asunto. De igual forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se hizo presente en Argentina. Después de largos debates al interior de la Junta, sobre la oportunidad o no de recibir la misión de la CIDH, se impuso el punto de vista de Videla. La CIDH realizó su misión en septiembre de 1979. El resultado de la misma fue un informe que refleja los excesos cometidos por la Junta Militar que conllevó la desaparición, pérdida de la libertad y muerte de un sinnúmero de argentinos. Informe de la CIDH <http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/document/internac/cidh79/index.htm>.

73 *Informe núm. 180, par. 27; Informe núm. 184, par. 20-24; Informe núm. 189, par. 68-70; Informe núm. 196, par. 34 y 38-40.*

74 *Informe núm. 236, par. 16.*

A tal fin, el Comité recordó sistemáticamente los principios que se desprenden de los convenios en cuestión así como los elaborados a lo largo de su labor y contenidos en la *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical* y utilizó los diferentes procedimientos que se han previsto a fin de coadyuvar con los gobiernos interesados en la búsqueda de soluciones a los problemas planteados por las quejas sometidas por las organizaciones de trabajadores. De esta forma, a propuesta del Comité se realizaron dos misiones de contactos directos y se dio asistencia técnica al gobierno para remediar los asuntos pendientes de orden jurídico planteados y discutidos a lo largo del procedimiento incoado ante el citado Comité.

Por su parte, los Estados Unidos fueron modificando su posición respecto de la Junta Militar. Eso se expresa en particular mediante las misiones efectuadas por Patricia Derian, Encargada de Derechos Humanos del Departamento de Estado, que trajo consigo una serie de medidas de presión, reducción o suspensión de la ayuda militar, rechazo a la solicitud de créditos y votación en las Naciones Unidas, colocando a Argentina en una posición similar a gobiernos como el de la Unión Soviética o de Cuba. Véase: A. Avenburg, *Entre la presión y el apoyo a los “moderados”. La política de derechos humanos de Carter y el régimen militar argentino (1976-1978)*. http://www.flacso.org.ar/uploaded_files/Publicaciones/Disertacion_Alejandro.Avenburg-05-06.pdf. También: Braverman, C., El presidente Carter, Patricia Derian y los DDHH durante la dictadura argentina. <http://blogdecarlosbraverman.blogspot.mx/2012/03/el-presidente-carterpatricia-derian-y.html>.

Las conclusiones y recomendaciones de este órgano se reflejaron en los diferentes informes que se sometieron al Consejo de Administración de la OIT.⁷⁵ Como resultado de las recomendaciones de la OIT, puede subrayarse

75 Al respecto véanse: *Informe núm. 160*, par. 438-440 y 444; *Informe núm. 165*, par. 150; *Informe núm. 168*, par. 216; *Informe núm. 175*, par. 41;

el hecho de que muchas vidas de dirigentes, sindicalistas, trabajadores y empleados fueron preservadas, muchos de ellos recobraron su libertad y la vida sindical pudo retornar a su curso normal.

II. La guerra antisubversiva o el control y ordenamiento del movimiento sindical

Las medidas adoptadas por el gobierno militar a fin de controlar el movimiento sindical, considerado como fuente de disturbios sociales y económicos, no sólo se expresó a través de la persecución a sus líderes —lo que conllevó, según se describió con antelación, la privación de libertad, la desaparición e incluso la muerte de éstos así como de los ex dirigentes sindicales y un número significativo de militantes y simples trabajadores—, sino de igual manera la adopción de medidas legislativas y de hecho tendientes a ejercer un control material y jurídico de dicho movimiento. Esto se reflejó a través de: i) la intervención o supresión, de *jure* o de *facto*, de las organizaciones sindicales, ocupación de locales e incautación de bienes, denegación de la personalidad jurídica; ii) la denegación o limitación del derecho de administración sindical interno, a elegir sus dirigentes (destitución de los dirigentes sindicales por vía administrativa y suspensión del fuero sindical), adopción de estatutos

Informe núm. 180, par. 33; Informe núm. 184, par. 33; Informe núm. 189, par. 45 y 73; Informe núm. 196, par. 46; Informe núm. 201, par. 67; Informe núm. 203, par. 22; Informe núm. 210, par. 49-50; Informe núm. 212, par. 25; Informe núm. 214, par. 7; Informe núm. 217, par. 7; Informe núm. 219, par. 32; Informe núm. 223 par. 35; Informe núm. 227, par. 19; Informe núm. 231, par. 19 y 25; Informe núm. 236, par. 16; Informe núm. 214, par. 211 e Informe núm. 217, par. 346-349. En relación con las violaciones alegadas relativas al derecho de organización y reunión, véanse: Informe núm. 160, par. 440-444; Informe núm. 165, par. 146-149; Informe núm. 168, par. 216. Informe núm. 175, par. 41; Informe núm. 180, par. 3; Informe núm. 184, par. 33; Informe núm. 189, par. 55-60 y 73; Informe núm. 210, par. 22-26; Informe 196, par. 42-45; Informe 210, par. 30-32; Informe 212, par. 19-20; Informe 219, par. 32; Informe 227, par. 18; Informe 231, par. 25; Informe 214, par. 185-189; Informe 217, par. 335 e Informe 217, par. 346-349.

y derecho a gestionar sus bienes y haberes (cuotas sindicales); iii) la denegación o suspensión del derecho de negociación colectiva; iv) la denegación, suspensión o limitación del ejercicio del derecho de huelga, y v) la denegación del derecho a constituir federaciones o confederaciones o a afiliarse a organizaciones internacionales. Si el bien el impacto de esas medidas trajeron consigo un serio deterioro de la vida sindical, e incluso social, es importante señalar que una parte de la sociedad argentina no reaccionó e incluso aprobó algunas de esas medidas consideradas como el resultado de la guerra emprendida contra la actividad subversiva que asolaba la sociedad argentina en los últimos años.

El acompañamiento civil al método represivos prueba elocuente: la dirigencia política, empresarial y religiosa e incluso la judicatura, los medios de comunicación y buena parte del sindicalismo fueron al menos comprensivos ante la crueldad de la “guerra”. Novaro, op. cit., pp. 162.

En todos estos caso, es importante señalar que tanto las quejas como las respuestas del gobierno y las conclusiones del Comité, con sus correspondientes recomendaciones al Consejo de Administración, se ven regidas por un tema transversal, la solicitud formulada por el Comité de Libertad Sindical para que se derogasen las leyes y decretos adoptados por la Junta Militar relativos a los derechos de las organizaciones profesionales de trabajadores y de empleadores. Esa legislación y sus reglamentos correspondientes derogaron o suspendieron la aplicación de la ley núm. 20615 sobre asociaciones profesionales de 1973. Dichas leyes o decretos restringían, suspendían o anulaban los derechos sindicales en el país, a pesar de las constantes declaraciones en contrario formuladas por el gobierno. Poco tiempo después de iniciado el diálogo con el Comité, el gobierno anunció que se adoptaría una nueva legislación que correspondiese a los principios y disposiciones de los Convenios 87 y 98 de la OIT. La promesa

se reiteró durante algunos años. Finalmente se adoptó en 1976, junto con un decreto de aplicación, una nueva legislación sobre la materia. La adopción de esta nueva legislación dio inicio a un nuevo diálogo sobre este tema, pues el contenido de la legislación adoptado fue considerado por los querellantes y por el propio Comité, como una legislación que no respetaba los principios y derechos previstos en los convenios atinentes de la OIT. Sobre este punto, en un apartado específico, se efectuará más adelante la correspondiente reseña del caso. Pero, sin duda, a lo largo de lo que se analiza bajo este rubro y sus respectivos acápite el tema de la legislación, la derogada, la nueva adoptada por el gobierno militar, tanto inmediatamente después del golpe en marzo de 1973, como la que adoptó a finales de la dictadura y, finalmente, la adoptada por el régimen democrático, una vez restablecido, se mencionarán con frecuencia.

i) Intervención de los sindicatos, control de las negociaciones colectivas, alto a las huelgas

Sobre los diferentes temas señalados, las organizaciones internacionales y las nacionales se refirieron en sus quejas. De igual forma, el gobierno militar en sus respuestas expresó su punto de vista sobre el tema, justificando, explicando y finalmente adoptando las medidas que el Comité propuso mediante sus recomendaciones.

En efecto, las organizaciones querellantes denunciaron desde sus primeras comunicaciones que la Confederación General del Trabajo (CGT) había sido intervenida y suspendidas, por las autoridades militares, todas las actividades sindicales. De igual manera, los querellantes alegaron que se habían bloqueado los activos de los sindicatos. Además de la CGT, otras organizaciones sindicales habían sido intervenidas y algunos de sus dirigentes habían sido detenidos. Se indicaba que se había suspendido también el derecho de huelga y los sindicalistas no gozaban ya de protección

especial (fuero sindical). En total, la FSM señaló que se habían intervenido más de ochenta organizaciones sindicales.⁷⁶

La CMT indica, en su comunicación de noviembre de 1976, que determinadas organizaciones sindicales, así como sus bienes y locales, han sido intervenidos por altos oficiales militares que ejercen un control absoluto. Por su parte, la Confederación Nacional de Trabajadores del Perú y otras organizaciones sindicales peruanas informan que las intervenciones de que ya eran objeto los sindicatos más poderosos y más representativos se han extendido a decenas de otros, entre los que figuran seis de la provincia de Córdoba, y dos más de la provincia de Mendoza.⁷⁷

Al mismo tiempo, tres delegados a la 63.^a Reunión (1977) de la Conferencia Internacional del Trabajo presentaron una queja en virtud del artículo 26 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo por estimar que el gobierno de Argentina no tomaba las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (87). Al respecto, se indicó que los alegatos mencionados en la queja presentada de acuerdo con el artículo 26 de la Constitución se referían, entre otros, a la intervención por las autoridades de las principales federaciones sindicales, entre ellas la Confederación General del Trabajo.⁷⁸

76 *Informe núm. 160*, par. 399-404.

77 *Informe núm. 165*, par. 140-141.

78 *Informe núm. 175*, par. 10-11.

En los estatutos de la CGT de 1963, se prevén funciones amplias de representación de los trabajadores argentinos y de coordinación de la acción de las confederaciones, federaciones y sindicatos adheridos a la misma. Estas asociaciones constituían la mayoría de las organizaciones sindicales que, como la CGT en el plano nacional, gozaban de la “personalidad gremial”, es decir, el poder de representar a sus sectores respectivos en las negociaciones colectivas. Sin embargo, la estructura piramidal de la CGT, determinaba que toda acción en contra del organismo central afectaría al resto de las organizaciones afiliadas. Según sus estatutos, la CGT era independiente de todo partido político o tendencia ideológica, pero podía fijar posición en materia política, apoyando partidos políticos y candidatos o propiciándolos. Lo que de hecho acontecía, es que la organización política creada por el peronismo, hacía que la CGT estuviese profundamente vinculada al peronismo y fuese uno de los poderes de facto a lo largo de decenios. Esto fue sin duda uno de los factores determinantes de las medidas adoptadas por la Junta Militar en contra de la CGT, para su sometimiento y control. Según los datos suministrados al representante del Director General, la CGT reunía a unas 180 organizaciones, de las cuales 41 habían sido objeto de intervención gubernamental. Se precisaba que sobre unos 3.000.000 de trabajadores sindicalizados cotizantes, aproximadamente un millón pertenecían a organizaciones afectadas directamente por las medidas de intervención. Sería un error subestimar la importancia política del movimiento obrero. Por ello, algunos analistas pudieron considerar que el ataque gestado en tiempos del Proceso fue dirigido al Peronismo como ideología predominante entre la clase obrera. Véase Corvala, op. cit., pp. 4-5.

La Federación Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera, en comunicación de junio de 1978, alegó la intervención a que ha sido sometida por las autoridades la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (UOCRA). La CIOSL informaría, posteriormente,

de la intervención de otras tres nuevas organizaciones sindicales por decisión del Ministro del Trabajo el 30 de julio de 1979. Por otra parte, se hizo constar en el Informe del representante del Director General, que los dirigentes sindicales se han elevado enérgicamente contra esta la disolución de la CGT en virtud de la ley núm. 22105 (artículo 75). Por otra parte, en el mismo informe se precisa que los trabajadores expresaron preocupación por la suerte de las obras sociales, ya que, según los representantes de los trabajadores, diversas obras sociales pertenecientes a sindicatos (servicios médicos, hospitales, colonias de vacaciones) también están intervenidas.⁷⁹

Las obras sociales, gestionadas por el sindicalismo argentino fue sin duda, desde su creación, uno de los elementos de poder de dicho movimiento. A partir de 1945, uno de los elementos de complementariedad entre Perón y el movimiento obrero, lo constituyó el Sistema de Obras Sociales. El 24 de febrero de 1947, Perón entregó a la CGT un “Decálogo de los derechos del trabajador” que incluía los siguientes derechos: a trabajar, a una retribución justa, a la capacitación, a condiciones dignas de trabajo, a la preservación de la salud, al bienestar, a la seguridad social, a la protección de la familia, al mejoramiento económico y a la defensa de los intereses profesionales. Véase: Pantuso, C. y Santa María, V. *El sistema de obras sociales: Su evolución conflictiva*, en http://www.med.unne.edu.ar/catedras/aps/clases/34_sistema_obras_sociales.htm

En las quejas que originaron el caso núm. 842, se señaló que a partir del Golpe Militar, marzo de 1976, y la suspensión de los derechos sindicales los sindicalistas no gozaban ya de protección especial (fuero sindical) y que se había bloqueado el activó de los sindicatos.⁸⁰

79 Informe núm. 189, par. 7, 55-58 y 63; Informe núm. 201, par. 21y 33.

80 Informe núm. 160, par. 399-404.

En sus alegatos, los querellantes alegaron también en las quejas examinadas bajo el **caso núm. 842**, que además de haberse bloqueado los salarios, se habían suspendido todas las actividades sindicales, incluida la negociación colectiva. Añadían que el Ministro de Economía había declarado, según la CMT, que en adelante no habría aumentos automáticos o periódicos de salarios, sino que sería el Estado quien establecería periódicamente el aumento que deberán tener los salarios. En el informe del representante del Director General, se indica que, los dirigentes sindicales insistieron acerca de la necesidad de que se revoquen las medidas de intervención, que se restablezca la negociación colectiva para la defensa del poder adquisitivo de los salarios, ya que éste ha sufrido una baja continua, considerable desde 1976. Los trabajadores manifiestan un interés prioritario en la revisión de los salarios por vía de negociación. Ante el representante del Director General, durante su segunda misión de contactos directos, los dirigentes gremiales indicaron que no podía hablarse de normalización mientras no se restableciese la libertad sindical levantándose las prohibiciones existentes de [...], negociación colectiva [...]. Entre tanto, según los dirigentes mencionados, la situación creada por las medidas adoptadas por la Junta Militar tenía como resultado una erosión continua en los salarios y en las condiciones de trabajo.⁸¹

En relación con el ejercicio del derecho de huelga, las quejas que iniciaran el **caso núm. 842** se señaló, desde el primer momento, que se había suspendido el derecho de huelga.

81 *Informe núm. 160*, par. 405-409; *Informe núm. 189*, par. 61; *Informe núm. 210*, par. 30-32 y 36.

Según se ha indicado el artículo 1 de la ley núm. 22261 suprimía indefinidamente el derecho de huelga y sancionaba con penas de prisión a cualquiera persona que incitara o instigara a una huelga. Por su parte, teniendo en cuenta las condiciones económicas que agravaban la situación de los trabajadores, una parte del movimiento sindical decidió declarar una huelga. El gobierno había señalado en su comunicación de mayo de 1979, que en los últimos dos meses habían sucedido una serie de hechos que equivalían a medidas de acción directa, como paros, ausencias, trabajo a reglamento, que en algunos casos afectaron a empresas que ocupan un elevado número de trabajadores cuando los problemas se referían a reclamos estrictamente laborales, fueron dirimidos y solucionados entre las partes interesadas. Refiriéndose a los acontecimientos que reclaman los querellantes, en relación con la huelga que se declarase en abril, en su comunicación de mayo de 1979, el gobierno expresa que, mientras la restricción se mantenga, no permitirá aquellas actitudes que entorpezcan el proceso que se ha impuesto. *Informe núm. 196*, par. 34 y 38-40; *Informe núm. 201*, par. 17 y 21.

Más tarde, en abril de 1979, diferentes querellantes señalan las represiones de que fueron objeto los dirigentes sindicales a raíz de declarar una huelga motivada por las condiciones económicas en que se encuentran los trabajadores. Los dirigentes gremiales indicaron al representante del Director General, durante su segunda misión de contactos directos, que no podía hablarse de normalización mientras no se restableciese la libertad sindical levantándose, entre otros, la prohibición existente de reunión de la huelga.⁸²

Por otra parte, en relación con el derecho a constituir confederaciones o federaciones o afiliarse a organizaciones internacionales, como ya se ha

82 *Informe núm. 160*, par. 399-409; *Informe núm. 196*, par. 38; *Informe núm. 210*, par. 30-32.

indicado, los querellantes que desencadenaron el **caso núm. 842** expresaron desde el primer momento la intervención de la CGT. Más tarde, cuando se presentó una queja conforme al artículo 26 de la Constitución de la OIT, los querellantes se referían también a la intervención por las autoridades de las principales federaciones sindicales, entre ellas la Confederación General del Trabajo. Asimismo indicaban que se había enviado una carta abierta, en diciembre de 1976, al gobierno por los dirigentes de 72 federaciones nacionales en las que pedían, entre otras cosas, la restauración de las actividades sindicales normales. El representante del Director General, en el informe que presentara al cabo de su segunda misión de contactos directos, señala que los representantes sindicales señalaron que la nueva ley sobre asociaciones gremiales de trabajadores debilita considerablemente a las federaciones, reduciendo a dos personas el número de sus dirigentes y denegando el derecho de concluir convenios colectivos a los sindicatos dotados de personería gremial cuando pasan a formar parte de una federación.⁸³

ii) La paz “procesista” y sus efectos en el movimiento sindical

En su primera respuesta, de mayo de 1976, el gobierno explicaba que las fuerzas armadas habían asumido la conducción del Estado con la finalidad de garantizar la plena observancia de los principios de justicia y el pleno respeto de los derechos humanos y de la dignidad humana. La acción de las fuerzas armadas no estaba dirigida contra ningún sector particular de la comunidad, sino contra los que habían infringido la ley o cometido abusos de poder. El gobierno estaba llevando a cabo una reorganización de la nación⁸⁴ con miras a establecer relaciones

83 *Informe núm. 160*, par. 399-404; *Informe núm. 175*, par. 10-11; *Informe núm. 210*, par. 25.

84 Esto es lo que se conocería como Proceso de Reorganización Nacional (PRN), origen de muchos de los excesos que les serían recriminados a los miembros de la Junta Militar y a los militares en general.

armónicas entre el Estado, el capital y el trabajo, los empleadores y los sindicatos.⁸⁵

El gobierno subrayó desde el primer momento que era esencial que los sindicatos limitaran sus actividades a la defensa de los intereses de sus miembros y no se inmiscuyeran en cuestiones que estaban fuera de los límites de su competencia. Por ello, a fin de desembarazar a los sindicatos de corrupción, subversión y desorden, la actividad sindical, salvo en lo que respecta a actividades sociales y de administración interna, había sido suspendida. Se habían impuesto la necesidad de tomar posesión de cierto número de organizaciones sindicales, y a fin de regularizar esta situación, se había intervenido 28 sindicatos del total de 1.368 que existen en todo el país. De igual manera, a este fin, se habían revisado las leyes no sólo para permitir a los trabajadores la defensa de sus derechos inalienables, sino también para ponerles en condiciones de obtener las justas retribuciones que les corresponden en la esfera económica y social. Informaba, además, de que se estaba procediendo a la revisión de la ley núm. 20615 sobre asociaciones profesionales y a la de otras leyes. Por otra parte, indica que los dirigentes sindicales habían administrado los fondos y bienes sindicales a su arbitrio, provocando así una distanciamiento creciente entre los intereses auténticos de los trabajadores y sus propios intereses personales. A fin de remediar esta situación, se habían designado autoridades militares, las que realizan su cometido con un cuerpo de asesores, que esté integrado por dirigentes sindicales. *Informe 160*, par. 411-413, 415-417 y 420-422.

El gobierno reiterará, más tarde, que sigue estudiando la adopción de una nueva ley sobre las asociaciones profesionales de trabajadores. En su comunicación de octubre de 1977, el gobierno facilita nuevas

85 *Informe 160*, par. 411-413, 415-417 y 420-422.

informaciones y explicaciones sobre la situación económica del país y la situación del movimiento sindical. El gobierno precisa, en cambio, que los empleadores siguen obligados a retener las cuotas sindicales, así como las contribuciones y aportes para las obras sociales. Indica, también, que la existencia de las asociaciones profesionales de trabajadores se encuentra resguardada y asegurado su funcionamiento y el de sus obras sociales, como ya lo explicara en precedentes informes, gracias al libre fluir de las cuotas sindicales y de las contribuciones o aportes por el mecanismo de su retención por parte de los empleadores. En todo caso, el gobierno señala que en la administración de las obras sociales se habían producido irregularidades que justifican las medidas de intervención para controlar el manejo de una parte considerable de tales obras. Empero, se estudiaba un nuevo sistema de administración, quizás de base tripartita. Reitera que las restricciones impuestas a las actividades sindicales son de carácter temporal y que ha habido una suspensión, y no una prohibición, de ciertas actividades, sin por ello referirse a casos como el de la UOCRA. Más tarde, el gobierno indica que, en el aspecto laboral, importantes realizaciones están en vías de producirse y reitera categóricamente que el objetivo esencial del proceso es la instauración de una auténtica democracia pluralista, para lo cual resolvió efectuar una profunda reorganización de la vida gremial.

El 29 de marzo, el Presidente Videla declaró: “... en el ámbito de las relaciones de trabajo serán sancionadas e instrumentadas las normas legales que permitan una auténtica representatividad gremial y una reafirmación de los verdaderos derechos y deberes sindicales sin la interferencia de intereses ajenos al sector”. Citado en la memoria del gobierno. *Informe núm. 165*, par. 29-34.

El gobierno precisa, además, el 19 de enero de 1979 se dictaron nueve resoluciones ministeriales disponiendo el cese de la intervención estatal en otras tantas organizaciones sindicales del interior del país cuyos nombres indica.⁸⁶

Respecto de la disolución de la CGT, el gobierno precisa que ésta se llevó a cabo por ley nacional y no mediante un acto administrativo. En su comunicación de mayo de 1982, el gobierno informa de que la intervención administrativa de ciertos sindicatos obedece a una situación de coyuntura. Las intervenciones van cesando automáticamente en la medida en que se cumple el proceso de regularización de la vida sindical. Señala además que mediante esta regularización, han cesado ya tres intervenciones. Por otra parte, señala que el 17 de marzo de 1982 fue adoptado el decreto núm. 549 por el que se faculta al Ministerio de Trabajo para designar comisiones transitorias en substitución de una intervención en asociaciones gremiales aún no normalizadas. Añade que se han impartido instrucciones a los interventores de las organizaciones gremiales para que mantengan reuniones con dirigentes sindicales con el fin de proponer a la brevedad la integración de las comisiones previstas por el decreto núm. 549. Más tarde, en su comunicación de noviembre de 1982, el gobierno informa de que en aplicación del decreto núm. 549/82, han cesado a la fecha 78 intervenciones militares. El gobierno señala, en su comunicación de enero de 1983, que han cesado 126 intervenciones, de acuerdo con las 126 comisiones transitorias constituidas. En mayo de 1983, el gobierno informa que, en aplicación del decreto núm. 549/82, han cesado 226 intervenciones en asociaciones gremiales. El gobierno añade que con objeto de dinamizar la aplicación del decreto núm. 519/62 y lograr la pronta normalización de las asociaciones gremiales se adoptó el decreto núm. 186/83 el que establece un plazo a las comisiones transitorias para elaborar un programa de normalización (90 días desde la fecha de la sanción del decreto 186/83). En consecuencia, el porcentaje de asociaciones gremiales intervenidas disminuyó sensiblemente, quedando sólo 31 sindicatos en esa situación. El gobierno informa más tarde que el

86 *Informe núm. 165*, par. 145; *Informe núm. 175*, par.29-30; *Informe núm. 180*, par. 19-28; *Informe núm. 189*, par. 63 y 68-70; *Informe núm. 196*, par. 31-34.

número de sindicatos intervenidos desde la última reunión del Comité ha disminuido de 31 a 10; precisa, además, que se han celebrado elecciones en otras 50 asociaciones, que el número de estatutos de asociaciones gremiales aprobado alcanza a 513 y que el número total de entidades con personería gremial asciende a 1.184. El gobierno concluye señalando que la cuestión del proceso de normalización sindical quedará solucionada en breve lapso. El gobierno confirma, más tarde, que desde el 10 de diciembre de 1983 impera en el país la plena vigencia de la libertad sindical.⁸⁷

En relación con las **limitaciones impuestas a la administración interna, elección de dirigentes de las organizaciones sindicales**, el gobierno militar señaló que estaba llevando a cabo una reorganización de la nación con miras a establecer relaciones armónicas entre el Estado, el capital y el trabajo, los empleadores y los sindicatos. Subrayó que los sindicalistas elegidos en debida forma podían actuar como tales en la defensa de derechos individuales. El gobierno indica, más tarde, que, respecto de las restricciones impuestas a las actividades sindicales, derechos de reunión y elección, mantiene un diálogo permanente con los representantes de los trabajadores y de los empleadores sobre los problemas que afectan a sus respectivos representados. Estas afirmaciones se reiteran a lo largo de los años en las diferentes comunicaciones enviadas por el gobierno a la Junta.⁸⁸

Como se indicó, en el seno del movimiento sindical se distinguieron dos facciones, una colaboracionista, la Comisión Nacional del Trabajo, otra combativa, la Comisión de los 25. Véase al respecto Corvala, op. cit., que describe ampliamente la discusión que se ha desarrollado sobre el tema.

87 *Informe núm. 210*, par. 33; *Informe núm. 219*, par. 15-16 y 18-19; *Informe núm. 223*, par. 20; *Informe núm. 227*, par. 11; *Informe núm. 231*, par. 18; *Informe núm. 236*, par. 16.

88 *Informe núm. 160*, par. 411-412; *Informe núm. 165*, par. 142-143 ; *Informe núm. 175*, par. 29-34.

El gobierno indica también que la sanción de la ley núm. 22105 sobre asociaciones gremiales de trabajadores, de 15 de noviembre de 1979, se inscribe dentro de los objetivos del Proceso de Reorganización Nacional. Dicha ley debería sentar las bases requeridas para la nueva etapa histórica del país y permitirá el establecimiento de un sindicalismo libre en un Estado democrático. Posteriormente, el gobierno iría informando sobre las medidas adoptadas para regularizar la situación de las organizaciones sindicales del país.⁸⁹

Respecto de las **limitaciones al derecho de negociación colectiva**, el gobierno señaló que las fuerzas armadas habían asumido la conducción del Estado con la finalidad de garantizar la plena observancia de los principios de justicia y el pleno respeto de los derechos humanos y de la dignidad humana. Precisó que se efectuó la revisión las leyes no sólo para permitir a los trabajadores la defensa de sus derechos inalienables, sino también para ponerles en condiciones de obtener las justas retribuciones que les corresponden en la esfera económica y social. Indica también que era imperativa la adopción de todas las medidas necesarias para lograr un incremento de la producción, y que, por ello, fueron restringidos transitoriamente ciertos derechos cuyo ejercicio pudiera afectar la producción, la paz, la seguridad y el orden interno.

Sobre el gobierno, el proceso inflacionario: el proceso inflacionario había llegado al 566 por ciento entre marzo de 1975 a marzo de 1976. Por ello se hubo de intervenir a fin de eliminar las causas que provocan a inflación.
Informe núm. 160, par. 411-412, 415-416 y 424-425.

89 *Informe núm. 201, par. 30-33; Informe núm. 210, par. 35; Informe núm. 219, par. 15-16 y 18-19; Informe núm. 223, par. 19-20; Informe núm. 231, par. 18; Informe núm. 236, par. 16.*

En todo caso, el gobierno señala que las otras condiciones de trabajo pactadas mediante los convenios colectivos se mantenían en vigor. En los informes subsecuentes, el gobierno se refirió constantemente a la situación caótica que vivía el país y a los esfuerzos que se llevaban a cabo para controlar la inflación, mantener los niveles de remuneración y bajar los niveles de desempleo.⁹⁰

En relación con el **ejercicio del derecho de huelga**, el gobierno informó de que era esencial que los sindicatos limitaran sus actividades a la defensa de los intereses de sus miembros y no se inmiscuyeran en cuestiones que estaban fuera de los límites de su competencia. Añadía que no había habido una suspensión total de la actividad sindical, pero se habían adoptado medidas de urgencia a fin de hacer frente eficazmente a una situación en que se habían deteriorado los auténticos principios sindicales. Similares explicaciones fueron dadas cuando se refirió a ciertas acciones concretas llevadas a cabo por los sindicatos, como el paro general decretado en 1979.⁹¹

Al referirse a las limitaciones impuestas a la **creación de federaciones o confederaciones y su afiliación a tales organizaciones de carácter internacional**, el gobierno señaló que las medidas adoptadas a partir de 1976, tendían a restablecer el orden y hacer en suerte que las organizaciones sindicales cumplieran sus funciones esenciales, la defensa de los intereses de sus agremiados, subrayando que esas medidas tenían un carácter puramente temporal.⁹²

90 *Informe núm. 160*, par. 411-412, 415-416 y 424-425 ; *Informe núm. 165*, par. 144; *Informe núm. 168*, par. 212; *Informe núm. 175*, par. 29-34; *Informe núm. 180*, par. 19-28; *Informe núm. 184*, par. 25; *Informe núm. 196*, par. 31-33; *Informe núm. 201*, par. 23-26; *Informe núm. 212*, par. 11-15; *Informe núm. 219*, par. 10-13, 17 y 21; *Informe núm. 223*, par. 18-22; *Informe núm. 227*, par. 9; *Informe núm. 231*, par. 14-17; *Informe núm. 236*, par. 16.

91 *Informe núm. 160*, par. 411-412; *Informe núm. 165*, par. 144 ; *Informe núm. 196*, par. 34 y 38-40; *Informe núm. 201*, par. 17 y 21; *Informe núm. 219*, par. 14 y 20; *Informe núm. 223*, par. 18; *Informe núm. 227*, par. 10; *Informe núm. 231*, par. 13.

92 *Informe núm. 160*, par. 411-412 y 420-422; *Informe núm. 165*, par. 142-143; *Informe núm. 168*, par. 212; *Informe núm. 175*, par. 20-23 y 29-34; *Informe*

iii) *La libertad sindical coartada: Las recomendaciones del Comité*

La intervención de la Confederación General del Trabajo y de otras organizaciones sindicales del país por el gobierno, constituían una violación flagrante a los principios de los convenios internacionales de la OIT ratificados por Argentina. En consecuencia, desde sus primeras conclusiones y recomendaciones, el Comité insistió ante el gobierno militar que deberían cesar tales intervenciones, pero de igual manera, deberían cesar las limitaciones impuestas al derecho de negociación colectiva y de huelga. No valían para el Comité los argumentos esgrimidos por el gobierno en el sentido de que esas decisiones estaban avaladas no en actos administrativos sino en disposiciones legales adoptadas a tal fin, ni que esas medidas, que se originaban en el proceso adoptado para combatir la inflación que había alcanzado niveles inaceptables para la economía de un país, justificaban las limitaciones impuestas a las partes para negociar salarios y condiciones de trabajo. A lo largo de sus informes, el Comité reiteró, por lo tanto, que esas violaciones debían cesar y que deberían adoptarse las medidas necesarias para restablecer el debido respeto y aplicación de los principios contenidos en los convenios ratificados por Argentina en la materia (Convenios 87 y 98).⁹³

Por otra parte, el Comité señaló desde el primer momento, tras el análisis de la quejas presentadas y de las respuestas del gobierno que la ley núm. 21356, de 22 de julio de 1976, imponía restricciones a las elecciones de dirigentes sindicales y a las reuniones, que sólo podían celebrarse con la autorización del Ministro, así como restricciones a la administración

núm. 180, par. 15; Informe núm. 184, par. 20-24; Informe núm. 189, par. 71; Informe núm. 196, par. 34; Informe núm. 201, par. 30-33; Informe núm. 212, par. 15; Informe núm. 212, par. 10; Informe núm. 231, par. 11-12.

93 *Informe núm. 160, par. 440-444; Informe núm. 165, par. 146-149; Informe núm. 168, par. 210-211; Informe núm. 175, par. 39-41; Informe núm. 180, par. 29; Informe núm. 184, par. 29-33; Informe núm. 189, par. 51-53 y 55-58 y 72; Informe núm. 196, par. 46; Informe núm. 210, par. 30-33 y 34-35; Informe núm. 212, par. 22-24; Informe núm. 219, par. 32; Informe núm. 223, par. 23-25; Informe núm. 227, par. 18; Informe núm. 231, par. 21-24; Informe núm. 236, par. 16.*

interna de las organizaciones y de sus obras sociales. Las disposiciones de esa ley, observó el Comité, restringían seriamente el derecho, garantizado por el artículo 3 del Convenio 87, de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de organizar su administración y actividades, y a formular sus programas. En consecuencia, durante todo el tiempo que duró el examen de este caso, el Comité reiteró sus demandas para que se adoptasen las medidas correspondientes para dar una adecuada aplicación a lo previsto por los convenios de la OIT.⁹⁴

En relación con la supresión del derecho a la negociación colectiva y a la huelga, si bien el Comité observó que según el gobierno, es una medida temporal y necesaria, ante la grave situación económica del país, no por ello dejó de señalar que esas medidas podían ser contrarias a lo previsto por los convenios ratificados por Argentina. Por lo tanto, instó al gobierno a que se tomasen las medidas necesarias para revocar la legislación adoptada y para que tanto ésta como la práctica se adecuasen a lo establecido por los convenios en cuestión.⁹⁵

Durante el examen de las quejas presentadas, con relación al derecho de huelga, el Comité recordó los principios generales que había formulado al respecto e insistió ante el gobierno militar para que levantara todos los obstáculos de derecho y de hecho para que los trabajadores pudiesen ejercer

94 *Informe núm. 160, par. 440-443; Informe núm. 165, par. 146-149; Informe núm. 168, par. 213-215. Informe núm. 175, par. 38-39; Informe núm. 180, par. 29; Informe núm. 184, par. 29-33; Informe núm. 189, par. 51-53, 55-58, 62, 64-67 y 72-73; Informe núm. 196, par. 36-37; Informe núm. 201, par. 35-66; Informe núm. 203, par. 18-21; Informe núm. 212, par. 19-20; Informe núm. 223, par. 23-25.*

95 *Informe núm. 160, par. 440-443; Informe núm. 165, par. 146-149; Informe núm. 168, par. 213-215; Informe núm. 180, par. 29; Informe núm. 184, par. 29-33; Informe núm. 189, par. 64-67 y 72-73; Informe núm. 201, par. 22-26 y 67; Informe núm. 212, par. 9 y 19-22; Informe núm. 219, par. 22-23; Informe núm. 223, par. 23-25, Informe núm. 227, par. 18; Informe núm. 231, par. 21-24.*

plenamente este derecho reconocido por los convenios internacionales ratificados por Argentina.⁹⁶

Finalmente, el Comité formuló sus recomendaciones en relación con las limitaciones establecidas para formar federaciones o confederaciones o adherir a estas organizaciones de carácter internacional. Reiterando constantemente, que el gobierno debía derogar todas aquellas disposiciones que constituyesen una traba para el ejercicio de este derecho.⁹⁷

III. La legalización de la violencia

Como se dijo con anterioridad, la Junta Militar, tan luego se hizo del poder, trató de establecer un marco jurídico para dar un cariz legal al conjunto de decisiones que adoptarían para llevar a cabo el llamado Proceso de Reorganización Nacional. En efecto, en base a una disposición constitucional, artículo 23, que establece los supuestos bajo los cuales se podían suspender las garantías constitucionales, se adoptó entre otros el Estatuto del 18 de junio de 1976, referente a la conducta de las personas responsables de lesionar los supremos intereses de la Nación, por el cual se establece que la Junta Militar de Gobierno determinará a quiénes es aplicable el Estatuto y las medidas a tomar; dentro de éstas, figura la internación en el lugar que determine el Poder Ejecutivo Nacional mientras las personas estén a su disposición. Valga señalar también el Acta

96 *Informe núm. 160*, par. 434 y 440-443; *Informe núm. 165*, par. 146-149; *Informe núm. 175*, par. 26 y 156; *Informe núm. 184*, par. 29-33; *Informe núm. 189*, par. 50, 58-60 y 72-73; *Informe núm. 196*, par. 42-45; *Informe núm. 210*, par. 30-32; *Informe núm. 212*, par. 19-20; *Informe núm. 219*, par. 22-23; *Informe núm. 223*, par. 35; *Informe núm. 227*, par. 18; *Informe núm. 231*, par. 25.

97 *Informe núm. 160*, par. 440-443; *Informe núm. 165*, par. 150; *Informe núm. 168*, par. 213-216; *Informe núm. 175*, par. 10-11 y 41; *Informe núm. 180*, par. 30-32; *Informe núm. 184*, par. 29-33; *Informe núm. 189*, par. 50-53 y 72-73; *Informe núm. 196*, par. 36-37; *Informe núm. 201*, par. 35-67; *Informe núm. 203*, par. 108-109; *Informe núm. 203*, par. 27-29; *Informe núm. 212*, par. 19-20; *Informe núm. 224*, par. 12-24; *Informe núm. 231*, par. 12-25.

Institucional de 1° de septiembre de 1977, que dispone, en su artículo 3, que el Presidente de la Nación, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 23 de la Constitución Nacional, podría determinar el arresto de quienes se considerasen contrarios a los intereses de la nación. Pero de igual manera, valiéndose de estos principios, la Junta Militar adoptó otra serie de leyes en base a las cuales se suspendió o limitó el ejercicio del derecho de negociación colectiva o el de huelga. En particular, se suspendió, según los términos utilizados por la Junta Militar, la ley núm. 20615 sobre asociaciones profesionales y otras leyes, base de los derechos de estas organizaciones y de los trabajadores en Argentina.

i) Los derechos conculcados

Los querellantes que iniciaron el **caso núm. 842** indicaron que el artículo 1 de la ley núm. 22261 suprimía indefinidamente el derecho de huelga y sancionaba con penas de prisión a cualquiera persona que incitara o instigara a una huelga. Más tarde, se haría del conocimiento del Comité la supresión de otros derechos sindicales así como la adopción de una nueva legislación sobre las asociaciones gremiales de trabajadores.⁹⁸

ii) En el “Proceso” de reorganizar la sociedad

En su comunicación de mayo de 1976, el gobierno indicó que se habían revisado las leyes no sólo para permitir a los trabajadores la defensa de sus derechos inalienables, sino también para ponerles en condiciones de obtener las justas retribuciones que les corresponden en la esfera económica y social. Prueba de ello era la modificación, puesta en vigor por la ley núm. 21297, de la ley sobre el contrato de trabajo y el estudio que se estaba haciendo de la ley núm. 20615 sobre asociaciones profesionales y otras leyes. En relación con las medidas legislativas adoptadas, el gobierno

98 *Informe núm. 160*, par. 405-409; *Informe núm. 201*, par. 10 y 28; *Informe núm. 210*, par. 25.

añadió que se ha preocupado de realizar consultas con especialistas en la materia, con magistrados judiciales, empresarios y sindicalistas, tendientes a buscar soluciones con las correcciones que sean necesarias en esta materia, y en particular en el caso de la ley de asociaciones profesionales a fin de conformarla con las normas del Convenio 87 de la OIT. También indicó que era imperativa la adopción de todas las medidas necesarias para lograr un incremento de la producción, y que, por ello, fueron restringidos transitoriamente ciertos derechos cuyo ejercicio pudiera afectar la producción, la paz, la seguridad y el orden interno. El gobierno reitera que está estudiando la adopción de una nueva ley sobre las asociaciones profesionales de trabajadores, para cuyos efectos está realizando consultas. El gobierno reiteraría en sus comunicaciones posteriores estar en el proceso de adoptar una nueva legislación, que siguiendo las pautas indicadas, respondiese de igual manera a lo dispuesto por los convenios internacionales de la OIT ratificados por Argentina.⁹⁹

iii) *El restablecimiento del Estado de Derecho: Las recomendaciones del Comité*

A lo largo de sus comentarios y conclusiones el Comité hizo observar que las diferentes normas adoptadas por el gobierno militar eran contrarias a lo previsto por los convenios de la OIT en la materia. De igual manera, cuando en 1979 se sometió un proyecto de legislación tendente, en apariencia a regular la actividad sindical, tras un exhaustivo análisis el Comité señaló que ese nuevo texto legal no se compaginaba con las disposiciones de los convenios en la materia. El diálogo continuó y el Comité reiteró sus observaciones siempre que fue necesario, recomendando, incluso, que se le diera asistencia técnica al gobierno al respecto. Lo que se hizo y

99 *Informe núm. 160*, par. 415-417, 420-422 y 424-425; *Informe núm. 165*, par. 145; *Informe núm. 168*, par. 213-216; *Informe núm. 175*, par. 29-34; *Informe núm. 180*, par. 19-28; *Informe núm. 184*, par. 28; *Informe núm. 189*, par. 71; *Informe núm. 196*, par. 31; *Informe núm. 201*, par. 30-33; *Informe núm. 203*, par. 18-19; *Informe núm. 196*, par. 20; *Informe núm. 219*, par. 21; *Informe núm. 219*, par. 21; *Informe núm. 231*, par. 11-12; *Informe núm. 236*, par. 16.

permitió, finalmente, que con el advenimiento del gobierno democrático, en 1983, se adoptara una nueva legislación que garantizara los derechos colectivos de los trabajadores y permitiera la regularización de la vida sindical en el país.¹⁰⁰

* * *

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El impacto de las recomendaciones de los órganos de control de la OIT en las medidas en que éstas fueron adoptadas, poco a poco, por los sucesivos gobiernos militares en Argentina, en un periodo particularmente difícil no sólo para la clase trabajadora sino en general para toda la sociedad, se puede medir en términos de las vidas salvadas, de la libertad preservada de los dirigentes y ex dirigentes sindicales y de los trabajadores, en general, y también en términos de reformas legislativas emprendidas por el gobierno a fin de derogar la legislación represiva y restrictiva adoptada por la dictadura militar. El número de dirigentes, ex dirigentes, activistas y trabajadores que lograron salvar su vida y preservar o recuperar su libertad a lo largo de los años de la dictadura, queda claramente reflejada en los informes que a lo largo de más de seis años fueron elaborados por el Comité de Libertad Sindical, los que, a su vez, reflejan las intervenciones, a través de sus diferentes mecanismos de la OIT ante el Régimen Militar en vigencia, intervenciones llevadas a cabo bajo el impulso de las organizaciones querellantes. Cabe, en este caso, señalar el papel significativo que jugaron las organizaciones internacionales sindicales, las que en primer lugar alertaron y pusieron en marcha los mecanismos de control de la OIT,

100 *Informe núm. 160*, par. 440-443; *Informe núm. 165*, par. 146-149; *Informe núm. 168*, par. 213-216; *Informe núm. 175*, par. 41; *Informe núm. 180*, par. 30-32; *Informe núm. 184*, par. 29-32; *Informe núm. 189*, par. 73; *Informe núm. 196*, par. 36-37; *Informe núm. 201*, par. 35-67; *Informe núm. 203*, par. 20-22; *Informe núm. 210*, par. 27-29; *Informe núm. 223*, par. 23; *Informe núm. 231*, par. 25; *Informe núm. 236*, par. 16.

para hacer frente a lo que estaba sucediendo en Argentina a raíz del golpe militar de marzo de 1976. Sin duda, se dirá que en términos cuantitativos el número de intervenciones que se saldó con el respeto a la vida o con la recuperación de la libertad de líderes, ex líderes sindicales y trabajadores es limitado, si se tiene en cuenta el número de desaparecidos, sobre todo de éstos, o personas privadas de su libertad, que han sido defino a lo largo de los años y por instancias dignas de todo respeto.¹⁰¹ Empero, si sólo se hubiese salvado una vida o sólo hubiese recobrado la libertad uno de los dirigentes o ex dirigentes sindicales o un trabajador, la acción de los órganos de control de la OIT, y en particular del Comité de Libertad Sindical, quedaría ampliamente justificada, con mayor razón cuando fueron cientos las personas que vieron su vida y libertad salvaguardada gracias a su intervención.

De igual manera, la acción desarrollada, lenta, constante, imperturbable del Comité logró que la legislación adoptada por la Dictadura Militar fuese derogada y se adoptase una nueva legislación que restituyese el reconocimiento de los derechos de los trabajadores en Argentina. El gobierno mismo reconoció esta influencia en varios de sus informes al Comité, indicando explícitamente que las reformas a la legislación argentina, en curso de adoptarse o la adoptada, recogían las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical así como las de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR).¹⁰² Es cierto que las reformas adoptadas siguieron siendo objeto de comentarios tanto de las organizaciones querellantes como de los mismos órganos de control de la OIT; empero, el salto cualitativo dado gracias al impulso de las recomendaciones de dichos órganos y, en el caso, del Comité de Libertad Sindical, no podrá minusvalorarse.

Es de notar que el Comité no cejó en su cometido aún cuando, en ocasiones el gobierno o uno de sus funcionarios expresara un cierto hartazgo

101 Véase: *Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas...* op. cit.

102 *Informe núm. 227*, par. 10, pp. 103.

indicando que la información dada respecto de personas detenidas o desaparecidas era exhaustiva.¹⁰³ Esa misma tenacidad se muestra cuando el Comité se libra a desarrollar análisis jurídicos extensos para fundamentar sus conclusiones o, incluso, para desechar alguna queja, al mismo tiempo que de manera reiterada recuerda los principios esenciales que deben ser respetados por los gobiernos a fin de no vulnerar los derechos de los trabajadores.

Por ello, nunca se reconocerá bastante la labor del Comité en la defensa de los derechos fundamentales de los trabajadores durante la dictadura militar en Argentina. La reseña que precede estas consideraciones retrasa, con las limitaciones de espacio y de tiempo que impone un trabajo de esta naturaleza, la labor realizada por el Comité y pretende rescatar por el futuro la acción de la OIT, a través de uno de sus órganos de control más significativos, el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, a favor del respeto y protección de los derechos sindicales y con ello de los derechos humanos universales.

103 *Informe núm. 219*, par. 25-29.

BRASIL

1. BREVE CONTEXTO

La dictadura militar en Brasil es, junto con la de Paraguay, la que se extiende más en tiempo (1964-1985). Los orígenes de la misma tiene muy diversas explicaciones, aunque de manera constante los analistas se refieren a las causas económicas y desde luego los movimientos sociales, incluso de guerrilla, que constituyen una respuesta a los impactos del modelo económico que se desarrolla con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, hay también quienes han considerado que a partir de 1889, año en que se derribó a la monarquía por un Golpe de Estado, el caudillismo no tardó en irrumpir con fuerza arrolladora y con él la sucesión de regímenes más o menos militares.¹⁰⁴

104 Prueba de ello sería lo que se enuncia en el Acto Institucional núm. 1, en el que se proclama que se pretendía “definir el concepto del movimiento civil y militar que acaba de abrir al Brasil una nueva perspectiva sobre el futuro.” Bravo Lira, B., La Constitución de 1988 en Brasil. Trasfondo Histórico e Institucional, in <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/1/est/est4.pdf>. Sobre una visión diferente respecto de este argumento justificativo del Golpe de estado, poniendo en tela de juicio el que los militares tuviesen una idea preconcebida clara de sus propósitos y de la puesta en obra de la doctrina de la seguridad nacional, véase Chirio, M., “*Le pouvoir en un mot : les militaires brésiliens et la ‘révolution’ du 31 mars 1964*”, *Nuevo Mundo*, in <http://nuevomundo.revues.org/3887>; DOI: 10.4000/nuevomundo.3887, par. 11. Véase también: Markoff, J y Duncan Baretta, S. R.: *Economic Crisis and Regime Change in Brazil The 1960s and the 1980s*, en <http://www.jstor.org/discover/10.2307/421972?uid=3738664&uid=2129&uid=2&uid=70&uid=4&s>

“...toda la historia brasileña republicana se ha desarrollado sobre la base de ese apoyo (de las fuerzas armadas): la república de 1989, la revolución de 1930, la victoria de 1932 y el golpe de 1937, y así en otras oportunidades semejantes en el futuro, en las cuales las fuerzas armadas fueron el factor decisivo en la solución de las crisis políticas.” Franco A. A. de M. Citado por Bravo Lira, op. cit., pp. 49.

Como indica Bravo Lira, el militarismo surge en Brasil (aunque esta premisa valdría para otros casos del Cono Sur, para suplir la ineficiencia de los políticos civiles. El militarismo brasileño sería, en todo caso, más persuasivo, más efectivo a medida que pasan las décadas y se ahonda la zanja entre el crecimiento explosivo del país y la incapacidad de su gobierno.” Se ha precisado que los militares que derribaban a Goulart tenían una idea precisa de la tarea que asumían, esto es substituirse a un gobierno que ponía en peligro la “seguridad nacional.”¹⁰⁵ En todo caso, a la llegada del João Goulart al poder, en 1961, heredero político de Getulio Vargas, se dan todas las condiciones, en lo social, en lo político, en lo económico, que serían argumento para las fuerzas armadas para derrocarlo. Además, las medidas de carácter populistas que adoptó y las consecuencias que se derivaron de ellas, entre otras la de un elevado nivel de inflación, así como

id=21101320615883. Véase también: Marini, R. M.: *Estado y crisis en Brasil*, en http://www.marini-escritos.unam.mx/017_estado_crisis_es.htm#1. Por lo que hace a un análisis de los orígenes políticos de la dictadura en Brasil, véase: Cohen, Y: *The Political Origins of Military Dictatorship en Brazil*, en <http://www.jstor.org/discover/10.2307/2010193?uid=3738664&uid=2129&uid=2&uid=70&uid=4&sid=21101320615883>. Una aproximación a los orígenes de la dictadura en Brasil se encuentra también en: Schwartzman, S., *Veinte años de democracia representativa en Brasil 1945-1962*, en <http://www.schwartzman.org.br/simon/veinte.pdf>. Para análisis que cubren los países del Cono Sur y otros de América Latina, vale referirse a obras ya citadas: Anderson, P., *Democracia y dictadura*, op. cit., así como Rouquié, A, *Dictadores, Militares y Legitimidad*, op. cit.

105 Bravo Lira, op. cit., pp. 49-50.

el creciente desarrollo de los movimientos de izquierda, en particular en las zonas rurales, trajeron consigo la toma de decisión de los militares, auspiciados por Washington, de dar un golpe de Estado, que llamarán sin ambages “Revolución Democrática” o “Revolución Redentora”, aunque a partir de un cierto momento los propios militares prefirieron hablar de “contra-revolución”.¹⁰⁶ En los años 30 el entonces presidente del Estado de Minas Gerais dijo: “hagamos la revolución antes de que la haga el pueblo.”¹⁰⁷ Tiempo después, los militares golpistas que derribaron a Goulart recordarán sin duda este postulado.

“La revolución victoriosa se ha investido del Poder Constituyente. El que se manifiesta por la elección popular o por la revolución. Esta es la forma más radical del Poder Constituyente [...] Los jefes de la revolución victoriosa, gracias a la acción de las Fuerzas Armadas y al apoyo inequívoco de la Nación, representan al pueblo y ejercen en su nombre el Poder Constituyente, de cual la única autoridad es el pueblo.” Acta Institucional núm. 1, citado por Chirio, op. cit.

Desde luego, lo acontecido en Brasil en 1964 se inscribe en la orientación política de izquierda, que bajo el triunfo de la revolución Cubana, parecía arraigarse en el continente y, que por su parte, los Estados Unidos trataban de combatir. Es así que se ha podido afirmar que una de las razones para el Golpe de Estado perpetrado por los Militares a cuya cabeza estaba Castello Branco, fue la política externa de Goulart, que tendía a aproximarse a los países socialistas, lo que implicaba también una corriente de simpatía hacia la Revolución Cubana. De hecho, la convicción de que estaba en juego impedir un asalto de los comunistas al poder, motivó, según ciertos

106 Chirio, M., op. cit.

107 Bravo Lira, op. cit., pp. 50.

analistas, el un amplio apoyo al Golpe de Estado de ciertas estratos de la sociedad.¹⁰⁸

En el proceso de reforzar las bases jurídicas a las Fuerzas Armadas en el Poder, el 13 de diciembre de 1968, al mismo tiempo que se pretendería volver a las fuentes mismas de la “Revolución” de 1964, se promulga el Acto Institucional núm. 5, la que determina la clausura del Congreso y refuerzo el autoritarismo al suspender los derechos políticos y suprimiendo una buena parte de las libertades individuales. Con ello se da un nuevo enfoque, a la vez que reforzar el Estado de Seguridad Nacional.¹⁰⁹ A la par, los militares irán desarrollando otros instrumentos jurídicos, abundantemente citados por el gobierno en sus respuestas a las solicitudes de información del Comité de Libertad Sindical de la OIT.¹¹⁰

108 Motta, R. P. S., *O Perigo é Vermelho e vem de Fora: O Brasil e a URSS*, en <http://www.ufjf.br/locus/files/2010/02/131.pdf>.

109 Véase: Nercesian, I, *Organizaciones armadas y dictadura institucional en Brasil en la década del sesenta*, en <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/20736/2/articulo9.pdf>. Ver también, Chirio, op. cit.

110 Cardoso, A., “Los sindicatos: representación de intereses y acción política del capital y trabajo en Brasil”, en *Veredas*, UAM-Xochimilco, México, 2008; pp. 63-83.

La legislación adoptada durante el primer gobierno Vargas establecía que las negociaciones entre capital y trabajo sólo se podían dar anualmente, en la llamada “fecha-base” de la categoría. La “fecha-base” también era definida por el Ministerio del Trabajo (MTB) en el acto de concesión de la carta sindical, y el MTB cuidaba que no hubiese coincidencia entre las fechas de negociación de las categorías más importantes, evitando así posibles coaliciones intercategorías. Respecto de la huelga, la ley preveía que ésta debía ser discutida en la asamblea de la categoría en que estuviesen presentes dos tercios de los trabajadores y ser aprobada por mayoría absoluta. Un fiscal de justicia del trabajo debía estar presente para constatar los números. Si se aprobaba, la huelga era anunciada al sindicato patronal con una semana de anticipación al paro. De lo contrario, era declarada ilegal; los derechos sindicales quedaban suspendidos, los trabajadores podían ser despedidos por causa justa, sin indemnizaciones compensatorias y se convocaba a nuevas elecciones sindicales o nombraba un interventor federal. Cardos, op. cit., pp. 67-68.

Estos instrumentos jurídicos, cuya base se encuentra en buena medida en la legislación que se adoptó durante el primer gobierno de Vargas, serán la base de los actos de represión que se ejerció sobre el movimiento obrero, tanto a nivel de los sectores industriales y de servicios como del sector agrícola.

“En materia de persecución y violación a los derechos humanos, estos años de la dictadura militar fueron los más duros para la izquierda. Entre los años 1964 y 1968, hubo 64 procesados, mientras que entre 1969 y 1974 el número de procesados ascendió a 406, y el período siguiente entre 1975 y 1979 el número descendió a 17. Lo mismo sucede con el número de víctimas de la represión, entre 1964 y 1968, se registraron 26 muertos y 2 desaparecidos; en la segunda fase 1969-1974, 134 muertos y 115 desaparecidos; y en el último período 1975-1985 el número vuelve a descender a 18 muertos y 10 desaparecidos. Del total de desaparecidos políticos que llegan a los 127, sesenta, es decir prácticamente la mitad, correspondieron a la guerrilla de Araguaia, y se registraron en su totalidad durante el gobierno de Médici”. Nercesian, op. cit.

Sin duda, los alcances de la represión de las dictaduras militares en Brasil se irán determinando conforme avancen los trabajos de la Comisión de la Verdad recientemente establecida por la Presidenta Dilma Rousseff. Valga señalar al respecto, que Brasil ha sido el último de los países que sufrió de las dictaduras militares en establecer tal comisión, así como que dicha comisión no tiene “ni la misión ni el poder de castigar a los culpables —de los países del Cono Sur, Brasil es el único que no juzgado los crímenes contra los derechos humanos practicados durante el régimen militar.”¹¹¹ En todo caso, los analistas coinciden en señalar que los militares, al asumir el poder en los años sesenta, proclamaron que lo hacían con el objetivo de dar fin a los movimientos sociales que estaban llevando al caos al país, caos originado en el régimen populista precedente que pronto se vio desbordado en sus límites,¹¹² tanto desde el punto de vista económico

111 Véase: *Comissão da Verdade*, en <http://www.brasilecola.com/historiab/comissao-verdade.htm>. Véase entrevista de Bernardo Kucinski, *El País*, 15 de marzo de 2013.

112 Andersson, op. cit.

como social. Pretendían restablecer las bases de una sociedad democrática, según ellos, aún si para esto iniciaron una era de terror y de mano férrea para contener toda acción que no se enmarcase en los parámetros que habían establecido y reglamentado.¹¹³

Como lo señalan algunos analistas, el propio desarrollo del movimiento obrero y su relación estrecha con los gobiernos precedentes de corte populistas, contribuyó a que los militares en el poder se cebaran en sus dirigentes y filas, lo que trajo consigo el encarcelamiento de los dirigentes sindicales o su expulsión hacia el exilio; la intervención de un gran número de sindicatos, principalmente los más activos; la suspensión o restricción de los derechos de negociación colectiva así como el derecho de huelga fuese prácticamente suprimido, al igual que le de negociación colectiva. A ello se aúna la política salarial y el derrumbamiento del régimen de estabilidad en el trabajo, el que fue de hecho sustituido por el libre despido y sin causa justificada.¹¹⁴

113 Véase: Schmitter, P.C., La portugalización de Brasil, en <http://www.jstor.org/discover/10.2307/41390748?uid=3738664&uid=2&uid=4&id=21101320939053>. Otros autores señalan que las dictaduras de Brasil, pero también de Argentina, se inspiraron en el régimen dictatorial de Franco. Véase: Andersson, op. cit.

114 Sobre el movimiento obrero durante la dictadura, véase: Marini, R.M., «El movimiento obrero brasileño», en *Cuadernos Políticos*, núm. 6, Ed, ERA, México, abril-junio de 1986, en http://www.archivochile.com/Ideas_Autores/maurinirm/05br/maurini_brasil00006.pdf. Véase también: Keck, M. E., “El Nuevo sindicalismo en la transición en Brasil”, en *Estudios Sociológicos*, Vol. 13, México, 1987, pp. 33-86. La nota núm. 7 propone una interesante bibliografía relativa a las relaciones sindicato-gobierno en el periodo 1946-1964, pp. 38.

A finales del periodo previo al golpe de Estado, la estructura sindical estaba muy fragmentada. A partir de 1964, con las imposiciones venidas de los militares en el poder, esta situación se agravó. No fue sino hasta los albores de los años 80 cuando nace la Central única de los Trabajadores. Poco después surgió la CGT (inicialmente denominada Coordinación Nacional de la Clase Trabajadora —CONCLAT—. Ésta congregaba los liderazgos más importantes del sindicalismo corporativo. La CUT, aparecía como la organización que combatiría las viejas estructuras representadas por la CGT. Cardoso, op. cit., pp. 71 y ss, en particular 74.

Sin embargo, al mismo tiempo, el gobierno militar recordó que dadas las características del movimiento obrero, de corte vertical y estrechamente ligado al Estado, limitaría la adopción de una legislación que correspondiese plenamente a lo que el Comité le pedía.

“La vigencia de esa legislación [la Consolidación de las leyes del Trabajo (CLT) de 1943] en un periodo tan prolongado no es un accidente en la historia del movimiento obrero brasileño; por el contrario, es la expresión de un fenómeno más profundo, consustancial a su evolución a partir de cierto periodo: la señalada dependencia en relación al Estado en que fue colocado durante el Estado Novo (1937-1945), momento en que la sociedad brasileña, como un todo, fue reestructurada de arriba a abajo en moldes corporativos, según el modelo europeo (principalmente el italiano)”. Marini, op. cit., pp. 1.

En efecto, el gobierno señaló que respecto de las disposiciones legislativas que rigen el control del funcionamiento del movimiento sindical brasileño, “según la doctrina brasileña, el sindicato, órgano de cooperación con el Estado, no puede vivir sin que el Estado facilite o fuerce sus movimientos.

Dada la naturaleza intervencionista de éste, la autonomía sindical no debe impedir que los órganos del Estado ejerzan sobre el sindicato un control administrativo o jurídico a fin de llevarlo por los cauces legales o de impedir que salga de ellos”. En esa oportunidad, el gobierno se refiere también a una opinión jurídica, de 1957, según la cual la unidad sindical y la representación legal de toda una categoría profesional derivan de fenómenos históricos y sociológicos y de factores sociales y económicos que son consecuencia de la demanda de las propias organizaciones sindicales. Por ende, el gobierno estima que “en la legislación actualmente en vigor sólo podrán introducirse modificaciones de detalle”.¹¹⁵

La legislación sindical adoptada durante el gobierno de Getulio Vargas, se basaba en la Carta de Trabajo del fascismo italiano (Decreto Ley 1.402, de 1939). Esta definía una estructura legal corporativa que permitía un control de los sindicatos altamente eficaz y extensivo. La ley preveía una organización, predominantemente, por categoría profesional y teniendo como referencia geográfica mínima el municipio. Había la posibilidad de constituir sindicato por oficios (torneros mecánicos, por ejemplo) pero éstos fueron la excepción durante casi todo el periodo de vigencia de esta ley. Para constituirse en sindicato tenía que recibirse la anuencia del Ministerio del Trabajo, lo que obedecía a mecanismos bastante controlados. Un estatuto único definido por el Estado regía la vida asociativa. Las elecciones eran controladas por el poder público. Las funciones que el sindicato debía desempeñar eran claramente establecidas, inclusive en términos de qué porcentajes de la cuota sindical debían ser destinados a las diversas actividades sindicales. La supervivencia financiera de los sindicatos estaba también determinada por el Estado de la siguiente manera: cada trabajador era miembro obligatorio del sindicato municipal, y un día de su salario al año era obligatoriamente destinado al mantenimiento del sindicato y de la restante estructura corporativa. Esto es, el sindicato existía independientemente de la voluntad o movilización de los trabajadores (o empresarios) que representara. Cardoso, op. cit., pp. 65.

115 Véase: Caso núm. 927, *Informe núm. 202*, par. 167.

Las respuestas del gobierno dependerán de quien esté en el poder. En efecto, no se debe olvidar que después de Castello Branco (1964-1967), asumió el poder Costa Silva (1967-1969). Vino después Garrastazu Medici, quien presidió el Ejecutivo de 1969 a 1974, seguido de Ernesto Geisel (1974-1979). Joao Figueido fue el último militar que estuvo en el poder, entre 1978 y 1985, cuando el país volvió a la democracia. Cada uno de estos militares imprimió su propio estilo de gobierno, aunque los ideales de la “Revolución” definidos en 1964 se vieron aplicados de manera constante.

En las páginas que siguen procederemos al análisis de los contenidos de las quejas que el Comité recibió durante un aparte del periodo de la dictadura militar; periodo, en todo caso, que como algunos estudiosos lo han señalado, corresponde al momento en que con mayor fuerza se sintió la represión militar y la falta de respeto de los derechos cívicos y sindicales.

2. “REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” O “REVOLUCIÓN REDENTORA”: VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CÍVICOS Y LOS DE LOS TRABAJADORES (LAS QUEJAS ANTE EL COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL)

A raíz del golpe de Estado perpetrado en 1964, se inició una era de violaciones constantes de los derechos humanos fundamentales y de los derechos de los trabajadores, en particular.

“El régimen militar, instaurado el 19 de abril de 1964, disolvió al CGT y al FMP, así como a la UNE y las organizaciones de masa de los militares; encarceló a los dirigentes sindicales o los obligó a exiliarse; e intervino en gran número de sindicatos, principalmente en los más activos. El derecho de huelga fue prácticamente suprimido. El régimen de estabilidad en el trabajo fue de hecho sustituido por el libre despido y sin causa justificada...” Marini, op. cit., pp. 7.

Sin embargo, se puede decir que fue a partir de 1968, año en que se adoptó el Acta Institucional núm. 5, que la violación de los derechos cívicos y sindicales se acrecentó. Como se ha indicado, a fin de tener periodos de análisis relativamente comparables ente los cuatro países objeto de este estudio nos referiremos a las quejas que se presentaron ante el Comité a partir de 1970 hasta 1990. En ese periodo, el Comité recibió 27 quejas, las que fueron examinadas bajo los **casos núm. 385, 554, 623, 632, 748, 787, 800, 830, 927, 958, 1002, 1034, 1037, 1041, 1225, 1237, 1270, 1294, 1313, 1331, 1337, 1417, 1427, 1461, 1481, 1487, y 1509.**

Entre las violaciones alegadas por las quejas presentadas en el periodo indicado, destacan aquellas relacionadas con los **derechos humanos fundamentales (I)**, esto es, **privación injustificada de la libertad, agresiones, torturas y asesinato de dirigentes, ex dirigentes, militantes.** Por otra parte, el análisis de esas quejas permite precisar que se alegaron **violaciones de los derechos sindicales (II)**. En este ámbito destacan las relacionadas con: i) **denegación o limitación de la administración sindical interna, a elegir a sus dirigentes (destitución o sustitución de los dirigentes sindicales por vía administrativa y suspensión del fuero sindical), adopción de sus estatutos y derecho a gestionar sus bienes y haberes (cuotas sindicales); ii) denegación del derecho de negociación colectiva e intervención en conflictos colectivos; iii) supresión o limitación del ejercicio del derecho de huelga; iv) acciones contra los dirigentes sindicales y los trabajadores por motivos sindicales (despidos, listas negras).** Finalmente, ciertas quejas se refieren a **la legislación adoptada (III)** por el gobierno militar, legislación incompatible con los derechos sindicales reconocidos por los convenios de la OIT, en particular los Convenios 87 y 98, este último ratificado por Brasil.

A continuación examinaremos esos casos conforme a la metodología propuesta. Cabe señalar que Brasil no tiene ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (87), pero ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (98).

I. Las libertades cívicas conculcadas y el ejercicio de los derechos sindicales limitado

Como se ha indicado en otras oportunidades en este estudio, el Comité de la Libertad Sindical ha considerado que la existencia de condiciones generales de respeto a los derechos cívicos fundamentales son la base y la garantía del ejercicio de los derechos sindicales. Por ello, el Comité ha indicado en numerosas oportunidades que “a fin de que se puedan desarrollar con normalidad los derechos sindicales es necesario que en cada Estado interesado de garantice el respeto de los derechos humanos fundamentales, en particular aquellos que conciernen la vida, la libertad y los de reunión y expresión de los ciudadanos, en general, y de los trabajadores.¹¹⁶

i) Privación injustificada de la libertad, agresiones, torturas y asesinato de dirigentes, ex dirigentes, militantes y trabajadores

Un número importante de quejas presentadas ante el Comité se refiere a la violencia ejercida contra los trabajadores y sus dirigentes; agresiones que frecuentemente conducen a la detención individual o masiva, pero de igual forma a la tortura y a la muerte, ya sea en prisión o en lugares públicos, incluyendo los locales sindicales. Las quejas sometidas al Comité se imbrican y dado el tiempo que el gobierno toma en responder el tratamiento de las mismas se vuelve complejo. Un aspecto significativo de las quejas presentadas en contra del Gobierno de Brasil, es que las violaciones alegadas no se originan sólo, como en el caso de otros países de esta subregión, en hechos que emanan del Estado, sino de manera importante de los empresarios (sean urbanos o rurales) que parecieran actuar con anuencia, si no en colaboración con las fuerzas del Estado.

116 *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical*, Oficina Internacional de Trabajo, 5.a edición (revisada), Ginebra, 2006, par. 31, 33, 35 y 37.

A inicio de febrero de 1970, la Federación de Trabajadores de las Industrias Químicas y Farmacéuticas del Estado de São Paulo, mediante una comunicación de febrero de 1970, completada más tarde, alegaba que, “en circunstancias todavía no esclarecidas”, el presidente del Sindicato de Empleados Bancarios de Sao Paulo, fue asesinado. La organización querellante informa con detalle los elementos conocidos sobre el asesinato del citado dirigente y añade que “la posibilidad de que la muerte [...] se debiera a la existencia de organizaciones políticas extremistas...” En su comunicación ulterior los querellantes indican que la policía acusaba del crimen a 3 soldados de la fuerza pública del Estado de São Paulo (**caso núm. 623**). Al lado de estos alegatos de asesinato de dirigentes sindicales, otras quejas (presentadas por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y por la Federación Sindical Mundial (FSM)) se refieren a la detención de sindicalistas, los que según los querellantes fueron sometidos a torturas, causando en algunos de ellos la muerte (**caso núm. 632**). En otras quejas, tratadas por el Comité bajo otro caso (**caso núm. 830**), se alegan tanto detenciones, como torturas y muerte de dirigentes de organizaciones tanto urbanas como del campo, dichos alegatos fueron sometidos por FSM, CLAT, CMT. Se incide así que se había detenido a un ex secretario del Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos de Rio de Janeiro; se ha torturado al ex secretario del Sindicato de Trabajadores del Puerto de São Paulo; dado muerte a un periodista de la televisión cultural de São Paulo, y torturado nuevamente al presidente del Sindicato de Trabajadores Rurales de Maranhão.¹¹⁷

117 *Informe núm. 120*, par. 87 y 89-91; *Informe núm. 122*, par. 132-134; *Informe núm. 135*, par. 99-118; *Informe núm. 172*, par. 221 y 224-226.

El reordenamiento de las fuerzas con las que se inició la década de los sesenta, permitió el “surgimiento del movimiento campesino [... que] se había organizado a través de las Ligas Campesina [... y] la toma de consciencia del mundo rural y el interés del Partido Comunista por contener la expansión de las Ligas, creadas fuera de su control, llevaron a la sindicalización de los obreros agrícolas, proceso que se aceleró en forma extraordinaria ya bajo el gobierno de Goulart, al promulgarse una ley de sindicalización.” Marini, op. cit., pp. 5.

Más tarde, en 1979, el Comité recibe nuevas quejas y abre un nuevo caso (**núm. 927**). La Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM) alegaba la muerte de un sindicalista de la industria metalúrgica, asesinado por las fuerzas de policía durante una intervención de las mismas con motivo de una huelga en la fábrica de Sylvania. En 1980, varias organizaciones sindicales (Frente Nacional del Trabajo (FNT), CMT, CIOSL, FITIM), FSM) someten nuevas quejas (**caso núm. 958**) con alegaciones similares, violencia contra los trabajadores, detención de dirigentes sindicales. Entre estos últimos, 11 dirigentes sindicales del sector metalúrgico que habían sido acusados de haber amenazado la seguridad nacional, violando la ley núm. 6620 de diecisiete de diciembre de 1978 al participar y dirigir la huelga de los trabajadores metalúrgicos en apoyo de sus reivindicaciones económico-sociales, los que fueron condenados a varios años de prisión, con pérdida de sus derechos civiles, por lo que no podrían proseguir sus actividades ni sindicales ni ciudadanas. Uno de los dirigentes sindicales se llamaba Luis Inácio (Lula) Da Silva.¹¹⁸

118 *Informe núm. 202*, par. 158-160; *Informe núm. 208*, par. 290; *Informe núm. 207*, par. 198 y 200-203; *Informe núm. 217*, par. 514 y 520.

“Con sus sindicatos desarticulados [por la acción del gobierno dictatorial] o bajo intervención, sometidos a la infiltración y a la delación, los trabajadores iniciaron un paciente trabajo de reorganización que introdujo un dato nuevo en el movimiento obrero brasileño: los comités de fábrica, semiclandestinos, a partir de los cuales fue posible incluso reconquistar sindicatos. En ese proceso, tomaron la delantera los trabajadores de los sectores industriales de reciente implantación: los metalúrgicos...”

Marini, op. cit., pp. 8.

La Confederación Nacional de los Trabajadores de la Agricultura (CONTAG), sometería una nueva queja (**caso núm. 1041**) en 1981. En esa queja se alega la detención de varios dirigentes de esa organización y su sometimiento a posibles penas por supuestos delitos contra la seguridad nacional. Una vez más, dada la dilación en responder el gobierno, se llega al caso de que la ley por la que podían ser condenados a largas penas de prisión (ley núm. 6620 de 17 de diciembre de 1978) fue substituida por una nueva ley de seguridad nacional (ley núm. 7170, de 14 de diciembre de 1983), la que considerada como más flexible. Dicha ley, no consideraba la incitación a la desobediencia colectiva de las leyes, motivo de inculpación en el proceso contra los sindicalistas, como “crimen contra la seguridad nacional.” Por su parte, por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Federación Internacional de los Trabajadores de las Plantaciones, Agrícolas y Similares (FITPAS), alegaron, en 1984 (**caso núm. 1237**), alegaron que la presidenta del Sindicato de Trabajadores Rurales de Alagõa Grande (Estado de Paraíba) fue asesinada ante su domicilio. En la queja se precisa que en el momento en que fue asesinada su presidenta, el sindicato estaba preparando una campaña en apoyo de diversas reivindicaciones referentes principalmente al mejoramiento de las condiciones mínimas de trabajo. Las organizaciones querellantes precisan que un grupo político denominado “Grupo da Várzea”, integrado por propietarios de

plantaciones de caña de azúcar, se ha opuesto enérgicamente al sindicato de trabajadores e inculpa a este grupo del asesinato de la dirigente en cuestión. Con posterioridad, la CONTAG, vuelve a denunciar (**caso núm. 1294**) la violencia organizada por los empresarios contra los trabajadores en lucha en la zona de las plantaciones de caña de azúcar del Estado de Pernambuco y la falta de reacción de las autoridades gubernamentales para poner fin a la misma, todo ello a raíz de una huelga general, llevada a cabo por los 240.000 trabajadores rurales de la zona de cultivo de caña de azúcar. Los querellantes piden que se tomen las medidas necesarias para terminar con las milicias privadas y para que las autoridades hagan respetar efectivamente la ley. Nuevas violencias en contra de las organizaciones de trabajadores rurales fueron denunciadas (**caso núm. 1377**) por la CMT, la CIOSL. Esa violencia alcanzó, según los querellantes a los militantes de otras organizaciones sindicales (CUT) que expresaban su solidaridad con los trabajadores rurales.¹¹⁹

La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), mediante comunicación de junio de 1987, presentó la queja que fue examinada bajo el **caso núm. 1417**. La CIOSL presentó nuevos alegatos por comunicación de octubre de 1987. En la queja se alega que un dirigente del Sindicato de Conductores de Vehículos y Anexos de San Andrés fue asesinado el 4 de septiembre de 1987. Señala también el atentado de que fue objeto otro dirigente sindical, atentado del que salió ileso. En fin, informa de que hubo llamadas telefónicas amenazando de muerte a otro dirigente sindical. Una de las hipótesis para explicar estos hechos, sería la existencia de un grupo armado paramilitar creado por los empresarios para eliminar a los sindicalistas activos del Sindicato de Conductores de Vehículos y Anexos. Con posterioridad, la FSM, en comunicación de diciembre de 1988, denuncia el asesinato de un dirigente de los trabajadores rurales de Xapuri, en el estado de Acre, en la región de Amazonia y del dirigente nacional de la CUT, el 22 de diciembre, pese

119 *Informe núm. 214*, par. 604 y 606-608; *Informe núm. 243*, par. 193; *Informe núm. 234*, par. 203 y 205-208; *Informe núm. 241*, par. 708-710 y 712-713; *Informe núm. 244*, par. 236-238; *Informe núm. 248*, par. 323 y 325.

a la declarada protección policial federal y del gobierno del estado. En comunicación de fecha enero de 1989 la CIOSL alega también el asesinato del presidente del Sindicato del Caucho (SERINGA) y miembro de la dirección nacional de la Confederación Unitaria de Trabajadores (CUT). Otras quejas (**casos núm. 1461 y núm. 1481**) se refirieron igualmente a actos de violencia en contra de trabajadores que participaban en huelgas convocadas para la defensa de sus derechos. Los querellantes, que concluyeron incluso con el asesinato de trabajadores. Señalaron que las fuerzas de la policía y del ejército irrumpieron violentamente en donde se encontraban los trabajadores huelguistas utilizando gases lacrimógenos y armas de fuego y dejando un balance de varios muertos. Se refirieron de igual forma a la violencia ejercida en contra de los estudiantes que manifestaban pacíficamente ante el Palacio Bandeirantes, sede del Gobernador del Estado de São Paulo.¹²⁰

“En los años críticos con los que se inició la década de los sesenta, se integraban al movimiento popular, además de los estudiantes, entidades sindicales de los empleados bancarios y del servicio público [...] El gran mérito de la Unión Nacional de Estudiantes (UNE), más maleable y naturalmente permeable a las élites intelectuales, fue el de haber servido como tribuna a esos sectores; de ahí advino la parte significativa del prestigio de la fuerza que mostró la entidad en ese periodo.” Marini, op. cit., pp. 6.

A finales de los años 80, el Comité debió examinar nuevas quejas presentadas por CIOSL y la CUT (**caso núm. 1509**), en las que se denunciaban nuevos actos de violencia en contra de dirigentes del Sindicato de Trabajadores Rurales de la ciudad Pedro Canario, en el estado de Espírito

120 *Informe núm. 254*, par. 496; *Informe núm. 262*, 234-237; *Informe núm. 265*, par. 301 y 303-313.

Santo, en donde se señala la clara implicación de las fuerzas del Estado: el dirigente asesinado recibió tres descargas de fusil. Según los querellantes, las primeras personas que llegaron al lugar del drama vieron a policías y desconocidos cerca del cuerpo de la víctima, los cuales, junto con el delegado de la policía, desaparecieron luego de la ciudad.¹²¹

ii) La reforma radical de los métodos: Hacia una “revolución política”

El gobierno dictatorial de Brasil se caracterizó por enviar de manera tardía, casi sistemática, de sus observaciones a las quejas que se formulaban ante el Comité y que éste le transmitía, solicitándole, por ende, que comunicase las informaciones solicitadas y tomase las medidas necesarias para remediar a las violaciones alegadas.

En muchos de los casos examinados por el Comité, el gobierno acaba por comunicar informaciones sobre los asesinatos, torturas o detenciones de dirigentes o militantes sindicales a que se refieren las quejas examinadas por el Comité. A menudo indica que el motivo de la detención es un acto o actos cometidos de índole criminal o da extensas explicaciones de las causas exógenas de la muerte de los dirigentes sindicales muertos en detención, negando la responsabilidad del Estado. Respecto de las causas que motivan las detenciones el gobierno señala a menudo el hecho de que las personas inculadas pertenecen a grupos terroristas a movimiento políticos clandestinos (por ejemplo, Alianza de Liberación Nacional).¹²²

121 *Informe núm. 270*, par. 184.

122 *Informe núm. 120*, par. 93; *Informe núm. 122*, par. 135-139, *Informe núm. 127*, par. 211 y 219-221; *Informe núm. 131*, par. 120; *Informe núm. 135*, par. 120-126.

Cuando los militares formularon la noción de una “democracia limpia”, tenían sin duda en mente una visión idealizada de las cualidades de la política, de la que debía erradicarse el clientelismo y en la que las partes no debían constituir un medio para ingresar en la nómina; en la que se debí adoptar decisiones racionales; en la que en vez de ir de la izquierda hacia el nacionalismo se debería ir hacia el combate del izquierdismo.

Véase Markoff; op. cit., pp. 436 y siguientes.

En algunos casos, el gobierno cuestiona la competencia del Comité para examinar algunos casos que le son sometidos, ya sea porque, según él, las personas objeto de la queja había sido condenado a tres años de prisión en virtud del artículo 14 del decreto-ley núm. 892/69, que define los delitos contra la seguridad nacional y el orden político y social o bien porque las personas objetos de las quejas, de acuerdo con el gobierno, no son sindicalistas. En el caso de muertes acaecidas dentro de la prisión donde se encontraban los sindicalistas objeto de las quejas, el gobierno llega a señalar que éstas se habían suicidado. En otros casos, precisa que la muerte de los sindicalistas se originó en las refriegas que tuvieron lugar con motivo de la huelga en la que participaban. En todo caso, el gobierno asegura que las personas condenadas siempre pueden acudir a otras instancias judiciales superiores para apelar las condenas impuestas y da, en ciertos casos, detalles de las condenas de que se hizo objeto a esas personas.¹²³

Tanto en el caso de las violaciones cometidas contra los movimientos obreros urbanos como las cometidas contra aquellos de las organizaciones rurales, el gobierno sistemática señalará, por ejemplo, que los dirigentes de la CONTAG fueron denunciados por la Procuraduría Militar como pasibles

123 *Informe núm. 172*, par. 228-234 y 237-242; *Informe núm. 181*, par. 29-32; *Informe núm. 102*, par. 163-164; *Informe núm. 217*, par. 514; *Informe núm. 218*, par. 402-406.

de las sanciones previstas en el artículo 36, incisos II y IV y párrafo único de la ley de seguridad nacional. El gobierno proporcionará detalles relacionados con los actos incriminados y precisará que a no existe amenaza alguna contra la vida y la libertad de los acusados que han podido seguir incluso ejerciendo sus funciones sindicales y que el proceso se encuentra todavía en fase de instrucción judicial en espera de la decisión correspondiente. A estas alturas del régimen militar, el gobierno ha entrado en una fase de cambio de forma tal que puede asegurar, entre otros, que los dirigentes sindicales que han participado en actividades sindicales no sólo han sido absueltos sino que siguen ocupando sus puestos, refiriéndose en ciertos casos de manera específica al puesto que desempeñan, Tal es el caso de Luis Inácio da Silva, de quien indica que es Presidente del Partido de los Trabajadores.¹²⁴

Hacia los años 80, el apoyo dado por el régimen militar a los partidos de izquierda —con la esperanza de dividir la oposición— abrió la vía a un nuevo partido asociado con el “nuevo sindicalismo”: el Partido de los Trabajadores (PT), que sería liderado por Luis Inácio “Lula” da Silva, antiguo dirigente sindical, se funda en 1980, partido que acoge a diferentes corrientes de izquierda en la lucha democrática. En el PT convergen así al mismo tiempo la militancia católica trotskista, movimientos sociales de las más diferentes extracciones. Markoff, op. cit., pp. 430; Cardoso, op. cit., pp. 74.

En 1984, al proporcionar informaciones sobre una de las queja que alegaba el asesinato de un dirigente (**caso núm. 1237**) el gobierno informa de las investigaciones que se efectuaron sobre el asesinato de la dirigente en cuestión. Indica que dada la gravedad de los hechos y la dificultad de

124 *Informe núm. 214*, par. 610-612; *Informe núm. 218*, par. 7; *Informe núm. 230*, par. 12; *Informe núm. 243*, par. 199.

elucidarlos, se sugirió que se pidiera al Tribunal de Justicia del estado de Paraíba la creación de una comisión judicial encargada de investigar el asunto y precisa las medias adoptadas ante el rechazo de tal pedido por el Tribunal.¹²⁵

Algunos estudios indican que si bien los oficiales del ejército brasileño estaban de acuerdo con los objetivos del golpe militar, fueron tomando sus distancias ante el desagrado de la brutalidad empleada. Se indica, así la declaración de un alto responsable del ejército, quien expresó su vergüenza al respecto. Véase: Markoff, op. cit., pp. 437.

Después de ser requerido el gobierno varias veces en relación con ciertas quejas que denunciaban serias violaciones contra dirigentes sindicales, el Comité decidió examinar las quejas ante la ausencia del envío de las observaciones del gobierno. Al cabo de dicho examen y nuevos requerimientos, el gobierno informó de que se había constituido, en septiembre de 1985, una comisión especial tripartita encargada de examinar las quejas por violación de las libertades sindicales presentadas ante la OIT contra el Gobierno de Brasil. Dicha comisión comprobó que los hechos denunciados eran de suma gravedad. En efecto, se refieren a asesinatos de trabajadores rurales, amenazas de muerte, violencias ejercidas contra trabajadores rurales y dirigentes sindicales, encarcelamientos efectuados en prisiones privadas, establecimiento de milicias privadas, torturas practicadas por la policía federal de Goiás, atentados y otros actos de violencia contra los derechos humanos. Con posterioridad, el gobierno comunicó informaciones sobre diferentes quejas pendientes, dando precisiones sobre la situación de las personas inculadas, los

125 *Informe núm. 234*, par. 209; *Informe núm. 241*, par. 22; *Informe núm. 251*, par. 17.

motivos de los asesinatos de los dirigentes sindicales objeto de las quejas, y los procedimientos aplicados.¹²⁶

iii) La defensa de los derechos venida del exterior: Las recomendaciones del Comité

El Comité de Libertad Sindical desde antes de los años 70 venía examinando diferentes quejas que se le habían sometido con motivo de las violaciones de los derechos humanos fundamentales y sindicales originados en las medidas adoptadas por la Dictadura Militar, luego del Golpe de Estado contra el Presidente electo João Goulart. En relación con alguno de esos casos (**caso núm. 623**, por ejemplo) el Comité decidió que, teniendo en cuenta las informaciones recibidas, no había lugar a continuar el examen del asunto o bien, que dichas informaciones, las proporcionadas por los querellantes y las enviadas por el gobierno, no le permitían pronunciarse finalmente sobre los hechos incriminados (**casos núm. 632 y núm. 830**).¹²⁷

Por el contrario, en otros casos, el Comité debió frecuentemente reiterar su solicitud de información ante un gobierno reticente a proporcionar informaciones u observaciones en relación con los actos violatorios alegados en las quejas que le eran sometidas al Comité. En muchos casos, y en aplicación de sus procedimientos, el Comité debió postergar el examen del caso o entrar en el análisis del fondo del mismo sin que el gobierno hubiese contribuido al esclarecimiento de los hechos alegados (**caso núm. 1294**). Al formular sus conclusiones o recomendaciones, el

126 *Informe núm. 241*, par. 708-710; *Informe núm. 244*, par. 236-239; *Informe núm. 248*, par. 326-327; *Informe núm. 254*, par. 26; *Informe núm. 265*, par. 289 y 291-293; *Informe núm. 265*, par. 314 y 324-3285; *Informe núm. 268*, par. 21; *Informe núm. 270*, par. 184-188; *Informe núm. 275*, par. 26.

127 *Informe núm. 120*, par. 94-95; *Informe núm. 122*, par. 140-141; *Informe núm. 127*, par. 213, 222-223 y 225; *Informe núm. 131*, par. 128-148; ; *Informe núm. 151*, par. 127-130; *Informe núm. 172*, par. 246-251; *Informe núm. 181*, par. 33-35.

Comité procuraba sistemáticamente recordar los principios aplicables a los caso examinados, recordando —entre otros— la necesidad de que existan un clima de respeto de los derechos fundamentales, al constituir éstos la base para el adecuado y libre ejercicio de los derechos sindicales. Cuando el gobierno enviaba sus respuestas, éstas, amén de negar de manera sistemática que las violaciones alegadas (detenciones, torturas, muertes) cometidas contra los dirigentes o militantes sindicales, se origina en sus actividades sindicales o las personas incriminadas fuesen sindicalistas, se libraba a formular toda suerte de explicaciones justificativas de las exacciones cometidas. Por ello, el Comité debía entrar en un detallado análisis de esas informaciones contrastarlas con las recibidas de los querellantes y demostrar al gobierno que los hechos alegados eran efectivamente violatorios de los derechos de os trabajadores y que, en muchos casos, éstos se originaban en actos de las fuerzas del Estado. En consecuencia, pedía reiteradamente al gobierno que se tomasen las medidas necesarias para que cesaran los actos violatorios de los derechos de los trabajadores, así como que lo mantenga informado de los resultados de las medidas adoptadas. Este tipo de solicitudes resultaban más relevantes en la medida en que los actos en discusión se originaban en empresarios rurales, grupos de empresarios o grupos auspiciados por éstos.¹²⁸

128 *Informe núm. 202*, par. 172 y 177; *Informe núm. 207*, par. 217-220; *Informe núm. 208*, par. 303-309; *Informe núm. 214*, par. 4; *Informe núm. 217*, par. 525; *Informe núm. 218*, par. 414-415; *Informe núm. 214*, par. 613-617; *Informe núm. 218*, par. 7; *Informe núm. 222*, par. 10; *Informe núm. 226*, par. 8; *Informe núm. 230*, par. 12; *Informe núm. 243*, par. 200-202; *Informe núm. 234*, par. 210-214; *Informe núm. 241*, par. 21; *Informe núm. 251*, par. 17; *Informe núm. 241*, par. 708-710, 733-739 y 740; *Informe núm. 244*, par. 240-243; *Informe núm. 251*, par. 25; *Informe núm. 248*, par. 328-331; *Informe núm. 254*, par. 26; *Informe núm. 254*, par. 500-504; *Informe núm. 262*, par. 240-244; *Informe núm. 265*, par. 294-300; *Informe núm. 265*, par. 329-338; *Informe núm. 268*, par. 21; *Informe núm. 270*, par. 189-192; *Informe núm. 275*, par. 26.

II. La reorganización de las fuerzas sociales a favor del “milagro brasileño”: Los derechos sindicales controlados

A partir de 1964, año del golpe de Estado, los derechos de los trabajadores, en particular los sindicales, quedaron sujetos a la puesta en marcha del proyecto de la “Revolución” que postulaba el “saneamiento” querido por la Fuerzas Armadas. Esta situación, como quedó dicho, se acentuará en 1968 con la adopción del Acto Institucional núm. 5, que pretende reorganizar las fuerzas sociales del país, en particular la de los trabajadores, confirmó los poderes discrecionales del gobierno, recrudesció la represión sindical y estableció limitaciones o anuló de plano el ejercicio de ciertos derechos, en particular el de huelga. Pero, al mismo tiempo, junto al proceso de apertura de la economía al capital extranjero, la centralización del capital, la explotación de la clase obrera se acentuó, mediante la “reducción salarial”, la prolongación de la jornada de trabajo y la intensificación del ritmo de trabajo. Ello debía permitir la consolidación de los dos subsistemas económicos existentes en Brasil, el agrario-exportador y el manufacturero.

A inicios de los años 70 los militares en el poder podrán hacer alarde del “milagro brasileño”, el que, sin decirlo, se asienta en la sobreexplotación de la mano de obra, la sujeción de toda acción colectiva en defensa de los derechos de los trabajadores. A pesar de ello, poco a poco los trabajadores fueron reaccionando, llevando a cabo un cambio en sus tácticas, destacándose en ese proceso el sector laboral que se constituía así en el sector de vanguardia: los trabajadores metalúrgicos. Al mismo tiempo, las quejas ante el Comité se sucedían, frecuentemente ante el silencio del gobierno para responder a los requerimientos del Comité.¹²⁹

129 Marini, op. cit., pp. 8-9.

i) Limitaciones a la vida sindical normal (administración sindical interna, elección o sustitución de sus dirigentes, suspensión del fuero sindical, adopción de sus estatutos, gestión de sus bienes y cuotas sindicales); al derecho de negociación colectiva y de huelga; discriminación por motivos sindicales

Aunque como quedó dicho debido a la legislación adoptada a finales de los años treinta las organizaciones sindicales mantenían una estructura corporativa —sin ser por ello una estructura piramidal—, los derechos de celebrar convenios colectivos y el de huelga estaban limitados y de hecho, este último en los hechos prohibido, con la llegada de los militares al poder esta situación se recrudeció. Cabe señalar que las limitaciones impuestas a las organizaciones de los trabajadores se aplicaban de igual forma a las organizaciones de los empleadores. Sin embargo, en el caso de estos últimos, la mencionada legislación de Vargas sirvió para consolidar la organización empresarial y para tener la mano alta en los procesos de negociación colectiva.¹³⁰

130 Cardoso, op. cit., pp. 68-71.

Durante la dictadura militar iniciada en 1964 se agravó la fragmentación de los sindicatos, el distanciamiento de los locales de trabajo y el asistencialismo. Los militares prohibieron de manera tajante las huelgas, cesaron a las dirigencias sindicales del periodo anterior y nombraron interventores federales en los sindicatos más importantes. Actuaron frente a ellos como lo hicieron con los gobiernos estatales y con las prefecturas de las capitales de estados y de las ciudades consideradas áreas de seguridad nacional (como las ciudades costeras y fronterizas), llevando hasta el paroxismo el precepto de que los sindicatos eran parte del Estado. Durante este periodo, los trabajadores, ningún intento hacia la constitución de centrales sindicales intercategorías tuvo éxito duradero hasta al menos 1983. Con excepción de algunos grandes sindicatos industriales de São Paulo y de Río de Janeiro, especialmente metalúrgicos y textiles, los sindicatos no lograron organizarse horizontalmente. Cardoso, op. cit., pp. 69-71.

Más tarde, cuando hubo un proceso de apertura política y económica, hacia finales de los años 70, éste no incluyó a los sindicatos. “Por el contrario, el régimen militar reprimió con violencia las primeras manifestaciones del nuevo sindicalismo. Cesó mandos sindicales de las dirigencias emergentes más importantes, colocó sindicalistas bajo la ley de Seguridad Nacional, reaccionó contra las huelgas masivas.”¹³¹ Las quejas presentadas en esta época dan cuenta de la acción represiva del nuevo gobierno militar que se pretendía más liberal y democrático, en los términos y alcance que los Militares en el poder lo entendían.

En mayo de 1969, la Federación Sindical Mundial (FSM) alegó ante el Comité (**caso núm. 385**) las **restricciones establecidas sobre la elección de los dirigentes sindicales y, en general, a la actividad sindical**. Señaló, entre otros, que el Ministerio de Trabajo y Previsión

131 Cardoso, op. cit., pp. 73.

Social exigía una caución ideológica como condición para ser elegido dirigente sindical o para permanecer en cargos sindicales. Indica, además, que el Ministerio recordó que el Acta Institucional núm. 5, de 13 de diciembre de 1968, previó la adopción de medidas que serían la garantía del orden, la seguridad, tranquilidad y armonía política y social del país. Por su parte, otra organización (la Federación de Trabajadores de las Industrias Químicas y Farmacéuticas del Estado de São Paulo) alegó la ocupación militar de los locales sindicales y la detención de sus dirigentes (**caso núm. 554**). Nuevas quejas se presentaron por la FSM en relación con la imposición, por parte del Ministerio del Trabajo, de directiva de sindicatos, en reemplazo de aquellos que habían sido elegidos democráticamente por los trabajadores. Se alegó también la distribución de un cuestionario entre las empresas de São Paulo, por la policía militar mediante el cual se indagaba sobre la filiación política de los trabajadores (**casos núm. 748 y núm. 787**). En otro caso se alega la intervención del gobierno brasileño en las actividades de los sindicatos, en particular en el sindicato de trabajadores de las industrias del cemento, de la cal y del yeso. Se señala el caso de que una vez el sindicato de una empresa intervenido, se nombró por las autoridades, como administrador del mismo sindicato al jefe del personal de la empresa en cuestión (**caso núm. 800**). Por su parte, la CMT, la FSM, la CLAT y El Frente Nacional del Trabajo (FNT), presentaron una queja más alegando la intervención de sindicatos de las industrias metalúrgicas y mecánicas del Estado de São Paulo, en seguimiento a una huelga destinada a obtener aumentos de salarios(**caso núm. 927**).¹³²

En relación con las **limitaciones impuestas a la negociación colectiva**, la FSM sometió una queja (**caso núm. 385**) alegando que la dependencia del poder judicial frente al ejecutivo, resultante de la suspensión de las garantías de los jueces por el Acta Institucional núm. 5, había transformado los tribunales de trabajo en órganos de control

132 *Informe núm. 116*, par. 180-181; *Informe núm. 122*, par. 106-110; *Informe núm. 143*, par. 89 y 91-94; *Informe núm. 150*, par. 44 y 46-48; *Informe núm. 158*, par. 95 y 98-11; *Informe núm. 197*, par. 326.

de los índices máximos fijados por el gobierno, en materia de salarios, lo que ha implicado restricciones muy graves al derecho de negociación en Brasil. En otros casos, los querellantes (FNT, CTM, FSM y CLAT) alegaban que la legislación del país contiene numerosas deficiencias, lo que permite que los tribunales no respeten los acuerdos del convenio colectivo, en particular los aumentos salariales, imponiendo, finalmente, las tasas previstas por el gobierno (**caso núm. 927**). Otros querellantes (Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos de João Monlevade, Central Unitaria de Trabajadores —CUT— y CMT) alegaban la actitud intransigente de los empleadores en los procesos de negociación, lo que llevaba a los trabajadores a ponerse en huelga (**caso núm. 1270**). Similares alegatos fueron presentados por otras organizaciones, subrayándose las limitaciones que en derecho y de hecho enfrentaban los trabajadores para negociar colectivamente.¹³³

La FSM presentó, en mayo de 1969, alegatos (**caso núm. 385**), relativos a las **limitaciones al derecho de huelga** impuestas por el gobierno militar. Afirmaba que el nuevo texto de la ley de seguridad nacional asimila la huelga a un acto contra la seguridad del Estado, de lo cual resultaría que los trabajadores que recurran a ella puedan ser inculcados de un delito de la competencia del tribunal militar. Posteriores quejas abundaron sobre este tema e indicaron que de manera sistemática el gobierno reprimía los movimientos de huelga a los que los trabajadores acudían, en defensa de sus derechos o en los procesos de negociación colectiva. La intervención de las fuerzas públicas, para reprimir a los trabajadores en huelga, se saldó, en ciertos casos, con heridos y muerte de algunos de los trabajadores. Frecuentemente, según los querellantes, las huelgas eran declaradas ilegales, los sindicatos intervenidos y sus dirigentes eran privados de su libertad. Por cuanto hace a los trabajadores, estos eran despedidos de manera masiva, en particular tratándose de participantes en huelgas que afectaban ciertos sectores de servicios públicos, por ejemplo en el caso

133 *Informe núm. 116*, par. 170; *Informe núm. 197*, par. 326 y 328-343; *Informe núm. 236*, par. 605-609; *Informe núm. 241*, par. 694-700; *Informe núm. 241*, par. 712-732 y 740; *Informe núm. 243*, par. 10; *Informe núm. 244*, par. 231-235 y 240-243; *Informe núm. 251*, par. 25.

de los puertos o de las refinerías de petróleo. La reacción represiva del gobierno se dirigió igualmente a los trabajadores rurales, a los empleados de los bancos, de las instituciones de enseñanza y a los estudiantes (**casos núm. 927, núm. 958, núm. 1034, núm. 1225, núm. 1377, caso núm. 1417, núm. 1461 y núm. 1481**).¹³⁴

Las medidas adoptadas por el gobierno, pero igualmente aplicadas por los empleadores, **discriminando dirigentes y trabajadores por motivos sindicales**, fueron también objeto de las quejas sometidas al Comité. En efecto, una serie de quejas se refieren a despidos de los trabajadores, en particular en relación con su participación en huelgas llevadas a cabo (**casos núm. 800, núm. 927, núm. 958, núm. 1002, núm. 1034, núm. 1225, núm. 1270, caso núm. 1294, núm. 1313, núm. 1331, núm. 1427, núm. 1461 y núm. 1481**). En uno de esos casos se alega el despido de 1.500 trabajadores en el sector metalúrgico, en otro el de un médico o también de profesores. Numéricamente hablando, las quejas muestran que los sectores metalúrgicos y de petróleos fueron los que mayormente sufrieron los despidos masivos impuestos al cabo de una huelga. En las quejas también se alega la connivencia de las autoridades con los empresarios, cuando éstos despiden a dirigentes sindicales o trabajadores por razones obvias de carácter sindical.¹³⁵

134 *Informe núm. 116*, par. 155 y 160; *Informe núm. 197*, par. 326; *Informe núm. 202*, par. 155 y 158-161; *Informe núm. 207*, par. 198 y 200-203; *Informe núm. 217*, par. 404-405; *Informe núm. 233*, par. 659 y 661; *Informe núm. 248*, par. 323-325; *Informe núm. 254*, par. 493 y 495; *Informe núm. 265*, par. 303-308; *Informe núm. 265*, par. 303-313.

135 *Informe núm. 158*, par. 95 y 98-111; *Informe núm. 197*, par. 326 y 328-343; *Informe núm. 207*, par. 198 y 204; *Informe núm. 208*, par. 118 y 120-121; *Informe núm. 217*, par. 390 y 404-405; *Informe núm. 233*, par. 659 y 661; *Informe núm. 236*, par. 605-610; *Informe núm. 241*, par. 694-700; *Informe núm. 241*, par. 712-732 y 740; *Informe núm. 243*, par. 10; *Informe núm. 244*, par. 231-235 y 240-243; *Informe núm. 251*, par. 25; *Informe núm. 254*, par. 228 y 230-231; *Informe núm. 265*, par. 301 y 303-313.

ii) La defensa de la “Revolución” y del “Estado Desarrollista”: Las medidas impuestas por el gobierno militar

Como es de suponer, el gobierno en su respuesta a las quejas examinadas sometidas por las organizaciones nacionales e internacionales, en relación con las **limitaciones impuestas a la actividad sindical**, señaló que no existían restricción en materia de elecciones sindicales y que la destitución de los dirigentes sindicales o de un comité directivo mediante la intervención está prevista por la ley desde hacía más de 25 años. Dese luego, las razones argüidas eran de diferente índole salvo de orden sindical (actos perjudiciales para la seguridad de la nación, malversación fondos sindicales). Señala que en ciertos casos no ha habido intervención, sino substitución por suplentes designados de conformidad con las leyes, habida cuenta de que las autoridades públicas brasileñas tienen el deber de velar por mantener la tranquilidad, la paz social y el orden en los organismos sindicales. El gobierno no deja de recordar lo previsto en el Acto Institucional núm. 5, de 13 de diciembre de 1968, la que se basa en las disposiciones transitorias de la Constitución de la República, que prevé la de defensa de las instituciones nacionales en circunstancias excepcionales.

A lado de la Constitución de 1946, en principio vigente, pero de hecho en receso, el Acto Institucional núm. 5, al que siguieron otros doce y más de cien actos complementarios, constituye un nuevo comienzo de la “Revolución” de 1964, reforzando la autoridad del Presidente, al que legaliza para decretar el receso del Congreso y para legislar por sí solo.
Bravo Lira, op. cit., pp. 61.

De igual manera señala que de conformidad con el artículo 521 de la Codificación de las Leyes de Trabajo, los sindicatos no están autorizados a ejercer actividades políticas. Concluye subrayando que la suspensión

del derecho de participación en elecciones sindicales es la consecuencia de una sanción más general. En ciertos casos, el gobierno recuerda las disposiciones adoptadas para asegurar que los trabajadores puedan elegir nuevamente a otra directiva, en substitución a la intervenida o destituida, e informa de los resultados de tales procedimientos. Al referirse a los cuestionarios que se pudieron haber distribuido entre las empresas, el gobierno negará que mediante dichos cuestionarios se busque obtener información sobre las orientaciones políticas de los trabajadores, sino que tales instrumentos sólo sirven para recabar información que pueda servir para las acciones de prevención. Sin embargo, precisa, que esto no acarrea ninguna medida práctica de tipo individual salvo en momentos de emergencia o de grave situación de desorden público.¹³⁶

En relación con las **limitaciones impuestas a la negociación colectiva**, el gobierno, en sus respuestas comunicadas al Comité, frecuentemente recuerda que las medidas en relación con la negociación colectiva es parte de su política económica, cuyo objetivo es el prevenir que acuerdos salariales excesivos surtan efectos perjudiciales para la economía nacional. Por otra parte, indica que el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social puede autorizar ajustes de salario que rebasen la cantidad fijada en la escala, a reserva de que los empleadores interesados se comprometan a absorberlos y de que la medida adoptada no repercuta en los precios de los bienes y servicios. Además de estas declaraciones de orden general, el gobierno informa, respecto de uno de los casos objeto de examen por el Comité (**caso núm. 385**) de que el Acta Institucional núm. 5 no tiene ninguna relación con la política de salarios ni con los tribunales de trabajo. La política en materia de reajuste de remuneraciones se define en la ley núm. 5451 de 1968. Además, precisa que los convenios colectivos se conciertan entre los organismos sindicales de las categorías económicas y profesionales siempre que, de conformidad con las leyes,

136 *Informe núm. 116*, par. 181-184; *Informe núm. 129*, par. 68; *Informe núm. 122*, par. 111-117; *Informe núm. 129*, par. 27-28 y 31; *Informe núm. 143*, par. 95-97; *Informe núm. 153*, par. 12; *Informe núm. 157*, par. 17; *Informe núm. 150*, par. 44 y 49-50; *Informe núm. 158*, par. 112-123; *Informe núm. 168*, par. 16; *Informe núm. 197*, par. 326 y 344-349.

tengan interés mutuo para establecer nuevas condiciones de trabajo para el conjunto de la categoría representada. En cambio, los contratos colectivos se firman entre el sindicato de la categoría profesional y la empresa a fin de establecer condiciones válidas únicamente en la empresa y por una duración que no podrá exceder de dos años. Desde luego señala que las autoridades no han establecido limitaciones a las negociaciones entre empleadores y trabajadores. Al referirse a otros casos (**caso núm. 927**), el gobierno cita otros dispositivos jurídicos que ha adoptado en relación con la negociación colectiva (ley núm. 6708 de 30 de octubre de 1979 sobre el reajuste automático de los salarios) y que, a pesar de sus afirmaciones constituyen un entrabe real a éstas. De igual forma, da detalles sobre los procesos de negociación y justifica las medidas adoptadas por los empresarios en relación con las negociaciones en curso (**caso núm. 1270**).¹³⁷

Al referirse a los alegatos relativos a las **limitaciones o prohibición de la huelga**, el gobierno precisa, en primer término, que el sindicato brasileño representa los intereses profesionales o económicos; no representará jamás los intereses político-partidistas, ni intereses filosóficos o religiosos. Por ende, toda acción que vaya a favor de un apoyo a estos últimos intereses excede el marco de la ley, lo que trae como consecuencia que tales acciones colectivas se vean declaradas ilegales y quienes las promuevan sean pasibles de condenas. El gobierno recuerda las disposiciones que rigen el ejercicio del derecho de huelga (artículo 158, inciso 21, de la Constitución federal, con la salvedad, prevista en el artículo 157, párrafo 7, de que la huelga está prohibida en los servicios públicos y en las actividades esenciales definidas por la ley núm. 4330 de 1964, que reglamenta el mencionado derecho constitucional, así como el decreto-ley núm. 314, de 13 de marzo de 1967, prevé en su artículo 32 que tendrá pena de 2 a 6 años de reclusión quien provoque una huelga o cierre patronal que implique la parálisis de los servicios públicos o de actividades esenciales, a fin de ejercer presión

137 *Informe núm. 116*, par. 171-173; *Informe núm. 129*, par. 63-64; *Informe núm. 202*, par. 168; *Informe núm. 236*, par. 613-617; *Informe núm. 241*, par. 693; *Informe núm. 244*, par. 218-220.

sobre las autoridades de la República) cuyo irrespeto trae consigo las consecuencias antes enunciadas. Refiriéndose a ciertas quejas (**casos núm. 927, núm. 958, núm. 1034, núm. 1225, núm. 1377**), el gobierno da detalles de los procedimientos seguidos, los que han concluido con la declaración de ilegalidad de la huelga en cuestión o recuerda que los servicios de petróleo, bancos y transportes se encuadran dentro de las consideradas como esenciales por el decreto-ley núm. 1632 de 4 de agosto de 1978, en que se prohíbe la huelga.¹³⁸

Como resultado de la acción del Comité, pero igualmente, al instaurarse un gobierno democrático en Brasil, el gobierno, al referirse a ciertas quejas en curso ante el comité (**caso núm. 1417**) informa de que la nueva Constitución brasileña, promulgada el 5 de octubre de 1988, no prohíbe la huelga en las actividades esenciales. El artículo 9° estipula que está garantizado el derecho de huelga y compete a los trabajadores decidir sobre la oportunidad y los intereses que deban defender por medio de ella y en el inciso 1° del mismo artículo 9° se estipula que la ley definirá los servicios o actividades esenciales y dispondrá sobre las necesidades inaplazables de la población. Concluye indicando que estas disposiciones constitucionales conducirán a la promulgación de nueva legislación para reglamentar esta materia. Respecto de otros asuntos tratados también por el Comité (**casos núm. 1461 y núm. 1481**), comunica informaciones detalladas sobre el curso dado a las huelgas objeto de las quejas en cuestión.¹³⁹

Cuando el gobierno se refiere a los despidos de que han sido objeto los trabajadores que han participado en huelgas, niega que tales despidos puedan ser considerados como actos de **discriminación por razones sindicales**. Por otra parte, al referirse a los despidos masivos alegados por

138 *Informe núm. 116*, par. 161-163; *Informe núm. 197*, par. 326 y 344-349; *Informe núm. 201*, par. 162; *Informe núm. 207*, par. 198 y 207-210; *Informe núm. 217*, par. 409; *Informe núm. 217*, par. 406; *Informe núm. 233*, par. 662-665; *Informe núm. 248*, par. 326-327; *Informe núm. 254*, par. 26.

139 *Informe núm. 254*, par.497-499; *Informe núm. 262*, par.238-239; *Informe núm. 265*, par.290; *Informe núm. 265*, par. 314-328.

los querellantes, sobre todo en el sector metalúrgico, el gobierno arguye que no existen tales despidos sino que la situación señalada obedece a la estructura de la mano de obra y a su frecuente movilidad —señala por ejemplo que en el sector de la metalurgia dentro del complejo ABC, el diez por ciento de los 180.000 trabajadores cambiarían normalmente de empleo cada año o bien, en el mismo sector del Gran São Paulo, que ocupa a unos 700.000 trabajadores, la rotación de la mano de obra se sitúa habitualmente en un veinte por ciento anual. En fin al tratarse de los caso de funcionarios de ciertos servicios públicos, el gobierno recuerda en sus respuestas, en primer término que por disposiciones legales los funcionarios público no pueden sindicalizarse y en consecuencia si los dirigentes de estos los han incitado a parar sus actividades, éstos incluyen en delitos que son sancionados al tenor de la ley, lo que puede incluir el despido.

A tenor del artículo 566 de la Codificación de Leyes del Trabajo “no pueden sindicarse los empleados del Estado ni de instituciones paraestatales”

En tanto que en el caso de los profesores que se alega fueron despididos, el gobierno señala que ello se debió a falta de recursos económicos para prolongar sus contratos pero de ninguna forma se les despidió por razones sindicales.¹⁴⁰

140 *Informe núm. 158*, par. 112-123; *Informe núm. 201*, par. 163-165; *Informe núm. 218*, par. 407; *Informe núm. 208*, par. 118 y 122-123; *Informe núm. 217*, par. 406; *Informe núm. 233*, par. 662-665; *Informe núm. 236*, par. 305-308; *Informe núm. 241*, par. 688 y 693; *Informe núm. 244*, par. 220; *Informe núm. 254*, par. 232-233; *Informe núm. 262*, par. 22; *Informe núm. 265*, par. 314-328.

iii) La defensa de los derechos sindicales desde el exterior: Las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical

Al cabo del examen de los alegatos de los querellantes y de la respuesta del gobierno, en relación con la intervención de los sindicatos, en la elección de sus dirigentes y, en general, con las limitaciones impuestas a la libre administración y organización de sus actividades, el Comité recordó de manera constante que toda medida tendiente a dicha intervención u obstaculización de las actividades sindicales vulnera los derechos de éstos y contraviene lo previsto por los convenios internacionales de la OIT ratificados por el Estado brasileño. Así, cuando el gobierno alega que la intervención de los sindicatos se debe al hecho de que es deber de las autoridades de mantener la tranquilidad, la paz social y el orden en los organismos sindicales, el Comité ha debido recordar que la separación de un cargo sindical por una autoridad administrativa es un procedimiento que puede dar lugar a abusos o a infringir el derecho generalmente reconocido que tienen las organizaciones de elegir sus representantes con plena libertad y de organizar su administración y sus actividades. Por otra parte, en relación con el control de los actos internos de un sindicato si los mismos violaran disposiciones legales o estatutarias, el Comité ha considerado que “es de suma importancia que, a fin de garantizar un procedimiento imparcial y objetivo, dicho control sea ejercido por la autoridad judicial respectiva”. Por otra parte, el Comité señaló que toda medida tendiente a limitar el ejercicio de los derechos por razones de orden ideológico sería contraria, igualmente, a los postulados de los convenios de la OIT en la materia.

El artículo 4 del Acta Institucional núm. 5, prevé que el Presidente de la República, después de haber consultado al Consejo Nacional de Seguridad, y sin estar sujeto a las limitaciones establecidas en la Constitución, puede suspender los derechos políticos de cualquier ciudadano por un periodo de 10 años para proteger los intereses de la Revolución; el artículo 5 de la misma ley dispone que la suspensión de los derechos políticos entraña, entre otras cosas, la suspensión del derecho a elegir a una persona o ser elegido a un cargo sindical. En virtud del artículo 10 de la ley mencionada, se excluye cualquier recurso judicial contra las medidas adoptadas de conformidad con el instrumento.

El Comité precisó que no tiene competencia para conocer de alegatos de carácter puramente político, pero que si debería examinar las medidas de carácter político adoptadas por los gobiernos en cuanto puedan afectar indirectamente el ejercicio de los derechos sindicales. El Comité subrayó además que cuando la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó en 1970 la resolución sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles, hizo especial hincapié en el derecho a un proceso regular por tribunales independientes e imparciales, por considerar que era una de las libertades civiles esenciales para el ejercicio normal de los derechos sindicales. Por ende, el Comité consideró que los poderes discrecionales conferidos al Poder Ejecutivo por el Acta Institucional núm. 5, de 1968, en la medida en que afecten al ejercicio de los derechos sindicales, autorizan la injerencia de las autoridades en el derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y actividades y formular sus programas, no debería ser utilizada de modo que se atente contra tales principios. Sobre el mismo tema, se señaló por el Comité que si bien ciertas circunstancias excepcionales pueden justificar una intervención de las autoridades, para que esa intervención sea admisible tiene que ser temporal y tener como único objeto la realización de elecciones libres. En consecuencia, el Comité

reiterará al gobierno que tome las medidas necesarias para suprimir toda actividad o derogar la legislación correspondiente que pueda acarrear las violaciones enunciadas.¹⁴¹

En relación con el levantamiento de encuestas por la autoridad militar en determinadas empresas, el Comité indicó que el hecho de que sean las autoridades pidan el levantamiento de tales informaciones sobre los sindicatos y sus dirigentes, ello puede implicar riesgos de que las autoridades militares o policiales incurran en abusos en caso de conflicto laboral, tales como la detención de trabajadores por la mera razón de figurar en las listas de personas así establecidas, sin que hayan cometido delito alguno. Por lo tanto, el Comité pedirá al gobierno que adopte las medidas necesarias para evitar los riesgos señalados.¹⁴²

Como ha quedado indicado, los **límites establecidos a la negociación colectiva** se basan en la legislación adoptada por Getulio Vargas. Esta legislación fue ampliamente utilizada por el Régimen Militar a lo largo de los años que duró esta dictadura. Por ello, no es de extrañar que en sus respuestas el gobierno indicara que las limitaciones impuestas a la negociación colectiva no eran contrarias a la legislación en vigor y no considerasen que hubiese violación laguna. El Comité, en sus conclusiones y recomendaciones reiteró, al cabo de librarse a un detallado análisis de dicha legislación que la misma era contraria a los principios establecidos por los convenios de la OIT en la materia. En efecto, el Comité subrayó que el derecho de las organizaciones de trabajadores a negociar libremente con los empleadores sobre las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical, y que las autoridades deberían abstenerse de toda intervención que tienda a limitar el derecho de los sindicatos de tratar, mediante negociaciones colectivas u otros medios lícitos, de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de aquellos a quienes representen o de

141 *Informe núm. 116*, par. 185-191; *Informe núm. 129*, par. 63 y 73; *Informe núm. 129*, par. 32-33; *Informe núm. 143*, par. 98-104; *Informe núm. 153*, par. 12; *Informe núm. 157*, par. 17; *Informe núm. 158*, par. 124-128; *Informe núm. 168*, par. 16.

142 *Informe núm. 150*, par. 51-55.

entorpecer su ejercicio legal. Si bien, teniendo en cuenta la declaración del gobierno (junio de 1979) de que estaba preparando una nueva legislación en la que se suprimirían esas limitaciones, el Comité hubo de reiterar su solicitud aún durante largos años. Al referirse a la actitud de ciertos empresarios negándose a negociar con los representantes sindicales, pero sí haciéndole con representantes de aquéllos que o estaban, el Comité instó al gobierno a que fomente la adopción de reglas de procedimiento convenidas entre los empleadores y las organizaciones de trabajadores y a la elaboración de medidas para promover la negociación colectiva voluntaria con los representantes de los trabajadores. Estas medidas no deberían concebirse ni aplicarse de modo tal que obstruya la libertad de negociación colectiva.¹⁴³

Al igual que lo que acontecía con la negociación colectiva, el **derecho de huelga estaba seriamente limitado** en base a la legislación adoptada a finales de los años 30 por Vargas. Estas limitaciones se vieron reforzadas a partir de 1968 con la adopción de medidas legislativas (Actas Institucionales) que limitaron aún más el ejercicio de este derecho y de plano lo prohibieron. Lo que no fue obstáculo para que los trabajadores lo ejercieran con las consecuencias que ello acarrea, represión, prisión, pérdida de sus derechos cívicos, despidos. El Comité, a lo largo de la duración de la dictadura no cejó en llamar la atención del gobierno para que cesaran todos los actos que violaban el ejercicio de derecho de huelga y derogara la legislación en vigor que lo limitaba o prohibía. Aunque el gobierno declaró que enmendaría la legislación, tardó algunos años antes de hacerlo. Entre tanto, el Comité no cejó en recordar los principios que deberían respetarse por la legislación e insistió en que dicha legislación debería enmendarse. Entre los principios enunciados recordó que la imposición del arbitraje obligatorio, sea éste de naturaleza judicial o administrativa, puede impedir a los trabajadores la posibilidad de recurrir a la huelga —sobre todo si median sanciones graves para los que recurran a ella— privándoles de esta manera de un medio

143 *Informe núm. 116*, par. 174-179; *Informe núm. 129*, par. 65 y 73; *Informe núm. 197*, par. 360-361; *Informe núm. 202*, par. 175-177; *Informe núm. 236*, par. 621, *Informe núm. 241*, par. 702-707; *Informe núm. 244*, par. 221-228.

esencial para la promoción y defensa de los intereses de los trabajadores. Se refirió también al hecho de que cuando las huelgas están prohibidas o sometidas a restricciones en los servicios considerados esenciales o en la función pública, los trabajadores que se ven así privados de un medio esencial para defender sus intereses profesionales deben contar con garantías apropiadas. El Comité solicitó también, cuando fue el caso, que se llevaran a cabo las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos alegados por los querellantes relativos a actos de violencia ejercidos por la fuerza pública contra los trabajadores en huelga. El tema de los servicios esenciales fue ampliamente discutido por el Comité y recordó que éstos deberían considerarse aquéllos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. Al respecto, también indicó que la noción de funcionarios públicos, a quienes se les podría limitar el ejercicio del derecho de huelga, debería limitarse a los que actúan en calidad de órganos del poder público.¹⁴⁴

Las medidas de **discriminación por razones sindicales** que el gobierno militar aplicó a lo largo de los años en contra de los trabajadores, en particular en contra de sus líderes y de aquellos que participaban en las actividades sindicales, implicó frecuentemente la pérdida de la libertad, agresiones físicas, incluyendo la muerte, y el verse despedidos de sus puestos de trabajo, aun cuando el gobierno alegara sistemáticamente que ello se debía a causas diferentes que nada tenían que ver ni con su carácter de sindicalistas ni por haber participado en alguna acción, huelga, sindical. Estas aclaraciones del gobierno no impidieron que el Comité llevase a cabo detenidos análisis de los hechos en cuestión y concluyera que tanto la legislación como la práctica que conllevaban actos discriminatorios por razones sindicales en contra de los dirigentes, sindicalistas y trabajadores, eran contrarios a los principios establecidos en los convenios de la OIT en la materia ratificados por Brasil. Por ende,

144 *Informe núm. 116*, par. 164-169; *Informe núm. 197*, par. 350-356 y 361; *Informe núm. 207*, par. 212-214 y 219; *Informe núm. 217*, par. 410-412; *Informe núm. 233*, par. 666-671; *Informe núm. 248*, par. 228-231; *Informe núm. 254*, par. 26; *Informe núm. 254*, par. 500-504; *Informe núm. 262*, par. 240-244; *Informe núm. 265*, par. 294-300; *Informe núm. 265*, par. 329-338.

insistentemente pidió al gobierno que adoptase las medias necesarias para modificar la legislación pertinente y cesar los actos que trajesen consigo la discriminación (despidos) de los trabajadores y sus dirigentes. En su oportunidad, el Comité señaló también que la existencia de normas legislativas que prohíben los actos de discriminación antisindical, aunque sea necesaria, es insuficiente si estas normas no se acompañan de procedimientos eficaces, especialmente preventivos. Por otra parte, el Comité subrayó que de conformidad con el Convenio 98, ratificado por Brasil, las garantías previstas por este Convenio y en particular la protección contra actos de discriminación antisindical, tales como el despido, debe extenderse también a las personas empleadas por el Estado o en el sector público, que no actúen como órganos del poder público. El Comité recordó al gobierno que una actitud inflexible en la aplicación de sanciones severas a los trabajadores por hechos de su participación en una huelga puede perjudicar el desarrollo de las relaciones de trabajo. Por ende, solicitó en diferentes oportunidades que se adoptasen las medidas necesarias para reintegrar a los dirigentes sindicales y a los trabajadores que habían sido despedidos en sus puestos.¹⁴⁵

III. La legislación sindical restrictiva del Presidente Vargas reforzada por la dictadura militar

La legislación adoptada por Vargas en 1939 establecía ya una serie de limitaciones al ejercicio libre de los derechos sindicales. Al hacer de las organizaciones sindicales entes corporativos, al igual que las organizaciones de los empleadores, dependientes de Estado, vincular la negociación colectiva a los límites establecidos por éste y prever una serie de limitaciones a la

145 *Informe núm. 197*, par. 360-361; *Informe núm. 202*, par. 170-171 y 177; *Informe núm. 207*, par. 219-220; *Informe núm. 218*, par. 412-414; *Informe núm. 208*, par. 124-127; *Informe núm. 217*, par. 411-413; *Informe núm. 233*, par. 659-661; *Informe núm. 236*, par. 618-620; *Informe núm. 241*, par. 702 y 707; *Informe núm. 244*, par. 224; *Informe núm. 251*, par. 25; *Informe núm. 254*, par. 234-237; *Informe núm. 262*, par. 22; *Informe núm. 265*, par. 334-338.

huelga, esa legislación no permitía un desarrollo normal de las actividades sindicales. Sin embargo, éstas se llevaron a cabo, incluso en el sector rural con el surgimiento de las Ligas Campesinas.

El carácter del régimen de Getulio Vargas, que se traduce en un creciente presidencialismo y en una acelerada atrofia del parlamento, deja su impronta en la legislación laboral. A partir de la Constitución de 1937, quedó facultado expresamente para elaborar y publicar toda nueva legislación necesaria mediante la expedición de decretos-leyes. Tal es el caso del decreto-ley núm. 1.402, de 1939, conocido como Ley Sindical.

Al respecto, cabe señalar que “la legislación anti huelgas dejó de utilizarse gradualmente en el intervalo de democrático post Estado Novo (1946-1964), y el conflicto laboral se amplió considerablemente.”¹⁴⁶ Otra fue a situación con la llegada de los militares al poder, en 1964, y sobre todo a partir de 1968, con la promulgación del Acta Institucional núm. 5, que limitó de manera brutal la vida sindical del país. Las huelgas cesaron a partir de ese, año 1968, la fragmentación del movimiento sindical se acentuó, los sindicatos fueron intervenidos y sus dirigentes perseguidos. “Hasta 1978, con pocas excepciones, no se tuvo noticia de actividad sindical en el país.”¹⁴⁷

De hecho, las diferentes quejas que se enviaron al Comité sólo tangencialmente abordan las cuestiones de derecho, de alguna manera ha sido el Comité el que desarrollo el análisis de la legislación, al responder a los razonamientos del Estado respecto de cuestiones de derecho que este plantea para justificar la medias que aplica ya sea en relación con la intervención de los sindicatos, la elección de sus dirigentes, el reconocimiento

146 Cardoso, op. cit., pp. 68.

147 Ibid, pp. 71.

de nuevas organizaciones de trabajadores, o las limitaciones impuestas a la negociación colectiva y a la huelga.

i) La persistencia de una legalidad cuestionable

No fue sino hasta finales de los años cuando una queja se refiere específicamente a cuestiones de derecho a raíz de la promulgación de la Constitución de 1988. En efecto, la CIOSL en una queja presentada en enero de 1989 (**caso núm. 1487**) cuestiona las disposiciones de la nueva Constitución del Brasil, de 5 de octubre de 1988, en la que se incluyeron diversos aspectos de la antigua legislación sindical que se hallan en contradicción con el Convenio 87 de la OIT. Se indica, en particular, que la nueva Constitución mantiene los dos principios rectores de la estructura corporativista del sindicalismo brasileño, la unicidad y los impuestos sindicales. Por otra parte, señala que en la práctica, por razones de procedimiento, la solicitud de una de las centrales existentes “de hecho” para constituirse en una central sindical “de derecho” no ha recibido respuesta por parte de las autoridades. Ello impide que la Central Única de Trabajadores (CUT), pueda constituirse en entidad jurídica.¹⁴⁸

148 *Informe núm. 265*, par. 339 y 341-352.

La estructura sindical llegó fragmentada y descentralizada. En 1964 se contaban cerca de dos mil sindicatos de trabajadores urbanos y otros 1.100 de empresarios. En el caso de los trabajadores, ningún intento hacia la constitución de centrales sindicales intercategorías tuvo éxito duradero hasta al menos 1983, antes habían ocurrido algunas tentativas durante el periodo posterior a 1945. Sin embargo, la legislación en vigor sirvió de poderoso desestímulo a la constitución de representaciones sindicales por locales de trabajo. Con excepción de algunos grandes sindicatos industriales de São Paulo y de Río de Janeiro, especialmente metalúrgicos y textiles, los sindicatos no lograron organizarse horizontalmente. Cadoso, op. cit., pp. 69.

ii) La juridicidad de una dictadura militar “revolucionaria”

El gobierno militar, a lo largo de la discusión de los diferentes casos originados en las quejas que el Comité recibió, como se indicó en su oportunidad, trató de manera sistemática de formular observaciones jurídicas objetando las violaciones alegadas. Apelaba a menudo a las disposiciones que tenían sus bases en la Constitución, en la Consolidación de las Leyes de Trabajo (CLT) de 1943, así como las Actas Instituciones, en particular la núm. 5 de 1968, y otros textos legislativos y reglamentarios basados en los instrumentos jurídicos mencionados. A las reiteradas demandas del Comité a fin de modificar la legislación para ponerla en concordancia con los convenios internacionales de la OIT ratificados, el gobierno informó en 1983 (**caso núm. 1225**), que estaban en marcha estudios dirigidos a modificar la legislación sindical, sobre todo en lo relativo al derecho de huelga, incluyendo la ley núm. 4330 y el título VI de la CLT. Más tarde, en su comunicación de abril de 1985, el gobierno informa de que se ha elaborado un anteproyecto de ley sobre huelga y negociación colectiva. El gobierno se comprometió a mantener informada a la OIT de las modificaciones que se introduzcan en la legislación sindical del país.

Como se indicó, la decisión de enmendar el conjunto de la legislación laboral, en particular aquella que afectaba la vida sindical, tomó tiempo. Es así que sólo en abril de 1989, informa sobre la adopción de una nueva Constitución, de 5 de octubre de 1988, en relación con alegatos que se habían enviado al Comité (**caso núm. 1487**). Es de observar, que el gobierno precisó que la Constitución garantizaba la no injerencia y la no intervención de los poderes públicos en la organización sindical, la indisolubilidad de los sindicatos salvo en el caso de fallo judicial en contrario, la afiliación sindical libre y espontánea y, por último, la no necesidad de contar con la autorización del Estado para constituir nuevos sindicatos. No obstante, la Constitución reserva la necesidad del registro de los actos jurídicos para la creación de sindicatos ante el Ministerio del Trabajo. El gobierno precisa que todas las observaciones de los querellantes serán tomadas debidamente en consideración para que se mantengan unas buenas y fructuosas relaciones con la Central Única de Trabajadores (CUT). Más tarde, en noviembre de 1989, el gobierno informó de que la Constitución de 1988 suprime la necesidad de registro o reconocimiento para los sindicatos y retira al Ministerio de Trabajo la posibilidad de intervenir en el otorgamiento de la personalidad jurídica a un sindicato. Dio precisiones, al mismo tiempo, sobre los procedimientos a seguir entre tanto se adopta una nueva ley.¹⁴⁹

iii) La respuesta internacional: Las recomendaciones del Comité

El Comité reiteró en diferentes ocasiones que era necesario que el gobierno modificase la legislación vigente a fin de adecuarla a las disposiciones de los convenios de la OIT en la materia. En más de una oportunidad, el Comité observó las diferencias existentes entre las disposiciones de la legislación vigente y las de los convenios de la OIT en materia de libertad sindical. De igual manera, en más de una ocasión tomó nota de las informaciones proporcionadas por el gobierno en el sentido de que procedería a modificar

149 *Informe núm. 236*, par. 310; *Informe núm. 243*, par. 19; *Informe núm. 265*, par. 353-365; *Informe núm. 270*, par. 25.

su legislación y adecuarla a los textos de los instrumentos jurídicos de la OIT en la materia, inclusive de los anteproyectos o proyectos de legislación sobre el tema, sin ello se concluyera con la adopción de tal legislación. Sólo muy tarde, en 1989, tomó nota de que se había adoptado una nueva Constitución y que las disposiciones de ésta establecían principios que harían que la libertad sindical en sus diferentes aspectos se respetase. No obstante, el Comité señaló que del artículo 8 de la Constitución del Brasil de 5 de octubre de 1988, en lo relativo a la constitución de sindicatos —manteniendo la unicidad de éstos— y la manera en que los mismos deberán financiarse, no están en conformidad con lo previsto por los convenios de la OIT. Por lo tanto, una vez, pedirá al gobierno que haga lo necesario para adatar ese artículo a los principios del Convenio 87, proponiendo, a este fin, la asistencia técnica de la OIT.¹⁵⁰

En consecuencia, puede considerarse que si bien la adopción de una nueva Constitución obedeció a factores de índole social y político, también debe decirse que, en buena medida los requerimientos del Comité fueron recogidos en la Constitución de 1988. Es claro que el peso de una larguísima tradición de un sindicalismo vinculado al Estado, en diferentes órdenes, incluyendo el financiero, no podía borrarse de una sola vez. De ahí los comentarios emanados del Comité respecto al artículo 8 de la nueva Constitución.

* * *

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En un periodo como el que vivió Brasil durante la dictadura militar, el papel de los órganos de control de la OIT, y en particular del Comité de

150 *Informe núm. 197*, par. 359 y 361; *Informe núm. 233*, par. 666-671; *Informe núm. 236*, par. 314; *Informe núm. 239*, par. 25; *Informe núm. 243*, par. 19; *Informe núm. 265*, par. 366-374; *Informe núm. 270*, par. 25.

Libertad Sindical, fue fundamental para la protección de los derechos, individuales y colectivos, de los trabajadores, de sus dirigentes sindicales y de las propias organizaciones sindicales. Pero más aún, la intervención del CLS permitió en muchas oportunidades salvaguardar la libertad, la integridad física e incluso la vida de un número significativo de trabajadores y de sus dirigentes. Tal vez sea cierto, como se ha afirmado, que si bien el régimen militar de Brasil persiguió a cerca de 60.000 disidentes políticos (entre los cuales se encontraban dirigentes sindicales) dejó sólo un balance de 300 muertes y 150 desaparecidos, cifras que comparadas con las de los otros régimen militares de la subregión del Cono Sur, resulta relativamente pequeña.¹⁵¹ Empero, es importante observar cómo en circunstancias tan específicas, ciertos disidentes políticos o líderes de los trabajadores, objeto a menudo de las quejas ante el Comité, llevaron a cabo su labor política y sindical hasta llegar a asumir, muchos años más tarde, la dirección del país. Estos disidentes y líderes sindicales fueron, en otro momento, calificados de subversivos.¹⁵²

Aunque como se ha señalado por algunos analistas, el movimiento sindical en Brasil dejó de lado la organización de los trabajadores rurales,¹⁵³ los trabajadores de este sector acabaron por organizarse y participar en las acciones de reivindicación con las consecuencias correspondientes, represión cruenta de sus líderes y de los trabajadores que participaban en esos movimientos. Es en este ámbito, el rural, en el que las mayores violaciones atentatorias de la vida e integridad física de los dirigentes sindicales o simples trabajadores, se cometieron, tal como se demuestra en las quejas que se presentaron al respecto ante el Comité. Por lo tanto, la lucha sindical y el trámite de sus quejas reflejan que éstas tendían no sólo

151 Bernarndo Kucinski, entrevista, El País, 15 de marzo de 2013.

152 El paradigma más significativo es el del entonces dirigente Luis Inácio da Silva, que sería más tarde Presidente de Brasil y que será ampliamente conocido como Luis Inácio Lula. Véase la mención expresa que se hace de él, entre otros, en el caso núm. 958; *Informe núm. 275*, par. 26, pp. 10. Pero lo mismo se puede decir de la actual Presidenta de Brasil, Dilma Rousseff.

153 Marini: El movimiento obrero brasileño, op. cit.

a garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores en el ámbito urbano sino también en el rural. Es significativo, como quedó dicho, que muchos de los grandes problemas que aquejan a los trabajadores rurales, es motivo para que las organizaciones sindicales del medio urbano expresen su solidaridad y participen en las luchas por la defensa de esos derechos; aunque, de igual forma, las quejas indican que las organizaciones rurales supieron expresar su solidaridad con las luchas libradas por los trabajadores urbanos.

Del análisis de estos casos, aparece también la obstinación del gobierno de querer sustraerse a los controles internacionales, en particular los de la OIT, apelando siempre al principio de la soberanía e insistiendo en el hecho de los asuntos llevados ante el Comité son del resorte interno.¹⁵⁴ Una expresión de esa resistencia, es el retardo que el gobierno toma para responder a los requerimientos del Comité. Pero el Comité no cesará e insistirá constantemente, recordando el principio que rige el procedimiento que se lleva a cabo ante el mismo, y que en última instancia se desenvuelve en beneficio de los propios gobiernos. En más de una oportunidad, el gobierno se toma su tiempo antes de enviar las informaciones que el Comité le solicita y cuando lo hace, lo hace recordando que acepta el envío de la información solicitada por una cuestión de principio más que por declinar su soberanía ante un órgano internacional como lo es el Comité. Empero, la obstinación del Comité es también ejemplar, éste no cesa en reiterar sus demandas, a pesar de las respuestas, no siempre positivas y a veces taxativas, del gobierno en cuestión.

Si el gobierno llegó a considerar que las disposiciones legislativas que rigen el control y el funcionamiento del movimiento sindical brasileño sólo podrían retocarse en ciertos detalles pero no en cuanto al fondo, justificándose para ello, en la tradición y doctrina brasileña, como se desprende de los casos examinados, la insistencia del Comité traerá consigo, al fin, la revisión de la legislación, empezando por la Carta Magna del país. El gobierno democrático enmendará su legislación, incluyendo la

154 Véase caso núm. 830, *Informe núm. 164*, *Informe núm. 172*.

Constitución para adecuarla a los principios que emanan de los Convenios 87 y 98. La nueva Constitución, adoptada en 1988, al cabo de largos años de diálogo con el Comité, en particular, y con los órganos de control de la OIT, en general, lleva sin duda la impronta de la acción persistente del Comité y de los otros órganos de control de la OIT. El diálogo entre el gobierno y el Comité con el propósito de afinar los aspectos de la nueva legislación para acordarla plenamente con los de los instrumentos de la OIT, convenios y recomendaciones pertinentes en el ámbito de la libertad sindical.

Capítulo IV

PARAGUAY

1. BREVE CONTEXTO

La dictadura en Paraguay es la más larga y la más longeva de los otros países objeto de este trabajo. Pero, además, de alguna manera junto con la de Brasil, y de manera evidente junto con otras dos dictaduras de la región latinoamericana (Cuba, la de Batista y República Dominicana, la de Trujillo) una dictadura que desde sus inicios no intentó matizar su carácter autocrático con ningún signo de orden democrático, una dictadura autocrática, con un solo hombre en el poder y un aparato político para su acción de represión y control, el Partido Colorado.¹⁵⁵

155 Arditi, B., *Adiós a Strooesner. La reconstrucción de la política en el Paraguay*, Centro de Documentación y Estudios (CDE) y R. Pedicions, Asunción, 1992; pp. 10 y ss. Véase también: Rodríguez J. C., “Los laberintos de la obediencia. Paraguay, 1954-1989”, en *Nueva Sociedad*, núm. 112, Buenos Aires, marzo-abril 1991, pp. 49-55.

El stronismo fue un sistema de poder personalista, hermético y relativamente inmutable. El elemento clave del andamiaje de las tres décadas de la pax Stroessner fue el triángulo conformado por las FF. AA., el Partido Colorado y el gobierno con la figura del líder operando como su eje articulador. Además de este triángulo centrado, el stronismo, montado sobre la base política blindada sobre el Partido Colorado, desarrolló la doctrina de la unidad granítica del coloradismo, esto es, la tesis de la unanimidad forzada que no acepta disidencias internas: toda resistencia interna al líder implicaba traición y expulsión del seno del partido. Stroessner era el líder obligatorio del coloradismo y su candidato único y permanente. Arditi, B., *Adiós...*, op. cit., pp. 10.

Sólo años más tarde, hacia finales de los años sesenta intentará darse un cierto cariz democrático, entre otros, mediante la adopción de una nueva Constitución en 1967. Tal como se ha señalado por algunos analistas, la dictadura de Stroessner surge en los años cincuenta en pleno auge de la guerra fría. Responde, por ende, a la corriente doctrinaria definida por los Estados Unidos.¹⁵⁶

156 Véase: Nickson, R. A.: *Tyranny and Longevity: Stroessner's Paraguay*, en <http://www.jstor.org/stable/3992813>. Véase también: Mora, F.: *From dictatorship to democracy: the US and regime change in Paraguay, 1954-1994*, en <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/j.1470-9856.1998.tb00179.x/> Para una explicación de los antecedentes de la dictadura de Stroessner, véase: Jaritonov, V. A., *Paraguay: Dictadura militar-policia y lucha de clases*, Editorial de Ciencias Sociales, Asunción, 1980; pp. 15 y ss.

Más allá de las estructuras internas de poder creadas por el régimen de Stroessner, a lo largo de tres décadas, uno de los pilares para su consolidación y mantenimiento en el poder fue la legitimidad y apoyo económico proporcionado por los Estados Unidos por las sucesivas administraciones. Hasta 1977, la política de los Estados Unidos se caracterizó por su voluntad de servir a los objetivos domésticos del régimen de Stroessner en la medida en que éste se mantuviese como un bastión digno de fe del anticomunismo en Sudamérica. Mora, op. cit., pp. 62.

Esta dictadura por su longevidad, atravesará diferentes etapas y, por lo tanto, tendrá diferentes reacciones frente a los movimientos sociales en general incluyendo los armados,¹⁵⁷ y el movimiento obrero, en particular. Sin embargo, en grado diferente, su actitud antisindical puede caracterizarse como uno de sus signos más relevantes.¹⁵⁸

Sin pretender hacer una historia del movimiento de los trabajadores en Paraguay, valga recordar que después de la fallida huelga general de 1958, su principal organización, la Confederación Paraguaya de Trabajadores (CPT),¹⁵⁹ caerá bajo el control irrestricto del Partido Colorado, partido

157 Lachi, M (Compildor), *Insurgentes. La resistencia armada a la dictadura de Stroessner*. Arandura Editorial, 2004.

158 Véase: Arditi, B. y Rodríguez, J. C.: *La sociedad a pesar del Estado. Movimientos sociales y recuperación democrática en el Paraguay*, en http://1arditi.files.wordpress.com/2012/10/arditi_rodriguez_soc_contra_estado_paraguay_1987.pdf.

159 La posición oficialista de la CPT se mantuvo a lo largo de los años de la dictadura, ello llevó al movimiento obrero a constituir una nueva Confederación en el exilio, la CPT en el exilio, y a que algunos sindicatos salieran de esa Confederación oficialista. Véase declaración del Sindicato Nacional Obrero Metalúrgico y Afines (SIONOMA), en el *Informe núm. 251* del Comité, caso núm. 1368.

que gobernará Paraguay a lo largo de más de treinta años a través del dictador Stroessner.¹⁶⁰

La subordinación de la CPT al gobierno y a la Comisión de Asuntos Laborales del Partido Colorado era total. Por prueba, vale indicar que el número de teléfono de la CPT aparecía bajo el encabezamiento del Ministerio de Justicia y de Trabajo en la guía telefónica de Asunción. Nickson. Citado por Ardeti, op.cit. pp. 31.

Es interesante señalar que, como en el caso de la dictadura de Trujillo en República Dominicana, la de Strooesner, además de basarse en el férreo control de los movimientos socio-políticos, esta dictadura tejió un sólido entramado social que hacía que todos y cada uno de los miembros de la sociedad dependieran en lo fundamental, lo económico, del poder del Dictador, lo que se reflejaba en el hecho de que para acceder a puestos de la administración, de los centros de educación o de las propias fuerzas armadas, los ciudadanos paraguayos debían aceptar su vinculación con el partido del dictador, el Partido Colorado.¹⁶¹

160 Véase sobre el desarrollo del movimiento obrero en Paraguay: Zarreta Herrero R., *Etapas de la historia del movimiento sindical paraguayo*, en <http://es.scribd.com/doc/72801806/Etapas-Del-Movimiento-Sindical-Paraguayo>; Nickson, A.: *Breve historia del movimiento obrero paraguayo, 1880-1984*; en http://openlibrary.org/works/OL9164545W/Breve_historia_del_movimiento_obrero_paraguayo_1880-1984. Véase también: Ardití y Rodríguez, op. cit., pp. 33 y ss.

161 Nickson, op. cit., pp. 240; Rodríguez, op. cit., pp. 49-55.

“El gobierno de Stroessner no se caracterizó por el extremo de la violencia sino por la moderación en su dosis, su falta de restricciones éticas y su cálculo. La violencia fue usada como cualquier otro medio político, sometida a un presupuesto de costo beneficio.” Rodríguez, op. cit., pp. 49-56.

Por otra parte, los partidos políticos que fueron sistemáticamente reprimidos, cuando el gobierno de Strossner decidió, por razones diversas, reconocer algunos de ellos; dos de éstos, el Partido Comunista y el Partido Demócrata Cristiano (este último por considerarse la antesala del comunismo), fueron excluidos de ese reconocimiento y, por ende, de toda acción pública legal. Por extensión, las organizaciones sociales o de trabajadores que podían desarrollarse bajo el impulso de dichos partidos, fueron objeto igualmente de represión y hostigamiento del régimen. Es así que en una de las quejas sometidas al Comité de libertad Sindical se alega el hostigamiento del gobierno hacia las organizaciones laborales o campesinas de orientación cristiana.¹⁶² Por otra parte, cabe recordar que la iglesia católica pasó de un apoyo irrestricto a la dictadura a una acción de oposición a la misma, entre otros, organizando los movimientos urbanos, de estudiantes, en particular, y rurales, mediante la creación y fortalecimiento de las organizaciones de campesinos.¹⁶³

162 Véanse casos núm. 603 y 663; caso núm. 854, *Informe núm. 172* del Comité; caso núm. 946, *Informe núm. 202* del Comité. Sobre el movimiento campesino, véase: Arditi y Rodríguez, op. cit., pp. 53 y ss. También: Fogel, R., “Tierra y democracia. La lucha de los campesinos paraguayos”, en *Nueva Sociedad*, núm. 96, Buenos Aires, julio-agosto 1988, pp. 163-173. Sobre las organizaciones campesinas en particular: Espínola, J., *Ligas agrarias cristianas, un movimiento contra hegemónico en Paraguay*, en <http://fadeweb.uncoma.edu.ar/medios/revista/revista14/10-Espinola.pdf>.

163 Véase: Rivarola, D., editor: *Los movimientos sociales en el Paraguay*, en <http://www.lib.muohio.edu/multifacet/record/mu3ugb1667008>.

Si bien la economía del país, vivió un largo periodo de escaso desarrollo económico, basados esencialmente en su actividad rural, el desarrollo económico de Paraguay impulsado por el gran proyecto hidroeléctrico de la presa de Itaipú, significó, en muchos ámbitos, un cambio esencial en la sociedad paraguaya. Para el movimiento obrero implicó igualmente un punto de arranque para su reorganización y su participación en la vida social, no fuera sino para reforzar las acciones de defensa de los derechos de los trabajadores.¹⁶⁴ El impacto de dicho proyecto se puede observar, en el asunto que nos ocupa, en el contenido de las quejas que se presentaron ante el Comité por hecho que directa o indirectamente se vinculan que dicho proyecto industrial. Al mismo tiempo en el ámbito urbano las acciones contestatarias se van desarrollando, en este ámbito lo que acontece con el movimiento de médicos y enfermeras de Hospital de Clínicas será paradigmático y constituirá un hito en la acción de los trabajadores de Paraguay. Este caso será uno de los más importantes entre los que este estudio aborda. En fin, conviene señalar que la represión dictatorial se cebó no sólo en los movimientos sociales o laborales propiamente dichos sino de igual forma sobre los medios de difusión que, según el gobierno, podían constituir en fuente de difusión de ideas contrarias al régimen y de apoyo a movimientos de trabajadores extremos contrarios al mismo, tal fue el caso de el periódico “*ABC Color*” y de la radiodifusora “Ñanduti”. Lo acontecido en estos medios fue igualmente objeto de quejas que el Comité debió examinar en el periodo que nos ocupa.¹⁶⁵

Sin duda, aunque el régimen del dictador Stroessner no intentó matizar su carácter autocrático, como antes se indicó, procuró guardar las formas legales y procesales propias de una república democrática, o por lo menos tal como él la concebía. Estas formas tenían plena vigencia en los papeles

164 Véase: Nickson, A.: *The Itaipú hydro-electric project: The Paraguay perspective*, en <http://www.jstor.org/discover/10.2307/3338386?uid=3738664&uid=2129&uid=2&uid=70&uid=4&sid=21101422813591>. En relación con el impacto más global del proyecto Itaipú, véase: White, J. H.: *Itaipú: Gender, Community, and Work in the Alto Parana Borderlands, Brazil and Paraguay, 1954-1989*, en <http://gradworks.umi.com/3440191.pdf>.

165 Véanse casos núm. 1240, *Informe núm. 236*, del Comité.

y en la retórica; sin embargo, puede considerarse que el empleo de la legalidad del instrumental juricista, fue uno de los dispositivos más eficaces para fortalecer al núcleo decisionista estatal y desarmar a la sociedad imponiendo un orden rigurosamente controlado.¹⁶⁶ Esto se pudo confirmar y reforzar cuando el gobierno de Stroessner se dotó en 1967 de una nueva Constitución. Esta Constitución sirvió para legitimar sus acciones en pro o en contra de los movimientos políticos y sociales emergentes. Así, este instrumento jurídico permitiría y justificaría legalmente la adopción de otros instrumentos legales a los cuales el gobierno acudiría para dar una base juricista de su acción represiva.

“La libertad de pensamiento y la de opinión quedan garantizadas por igual para todos los habitantes de la República. No se permitirá predicar el odio entre los paraguayos, ni la lucha de clases, ni hacer la apología del crimen o de la violencia. La crítica de las leyes es libre, pero nadie podrá proclamar la desobediencia a lo que ellas disponen.” Artículo 71 de la Constitución de 1967.

En relación en el tema que nos ocupa, es oportuno señalar que el artículo 71 de la Constitución¹⁶⁷ sería base de la ley núm. 209, de 1970, sobre defensa de la paz pública y la libertad de las personas,¹⁶⁸ que tantas veces el gobierno evocaría en sus repuestas a las solicitudes de información

166 Ardití, op. cit., pp. 11 y 21.

167 Este artículo consagrara, por si fuera necesario, la lucha en contra de toda actividad que se juzgue pro comunista, incluyendo los movimientos cristianos.

168 Conviene recordar que el dictador Stroessner se había dotado de otra ley para combatir toda disidencia política, la Ley núm. 294, de 1955, sobre la defensa de la democracia. Dicha ley imponía límites al pluralismo ideológico y político al convertir la adhesión a la doctrina comunista y la afiliación al Partido Comunista en delitos penales.

del Comité para justificar, paradójicamente, en nombre de la preservación de la libertad individual la represión y la prisión de los trabajadores y otros ciudadanos que luchaban por la libertad, el reconocimiento de sus derechos o por la difusión de los acontecimientos sociales. Apoyándose en dicha ley núm. 209, el gobierno alegó más de una vez, la represión de dirigentes o movimientos sindicales por llevar a cabo acciones que eran contrarias al régimen y sancionadas por dicha ley que castiga las acciones “proclives al comunismo y castiga [...] toda conducta subversiva”.¹⁶⁹

Por otra parte, como en el caso de otras dictaduras, la de Stroessner utilizó el instrumento de la expulsión de los dirigentes sindicales a fin de liberarse de ellos y de sus actividades, incómodas para el régimen.¹⁷⁰ Empero, conviene señalar que la población paraguaya se vio obligada a lo largo de la dictadura a abandonar su país no sólo por razones originadas en la represión sino también, y seguramente sobre todo, por razones de orden económico, emigrando hacia los países vecinos, Argentina y Brasil.

En todo caso, cuando en mayo de 1989 por un golpe de Estado, dado por otro general del entorno de Stroessner, y pariente político de éste, el régimen cambia augurando una nueva era en la que se respetarían los derechos de la sociedad, en general, y de las organizaciones de los trabajadores, en particular, en la realidad dicho cambio poco se percibiría. Por cuanto al seguimiento que el gobierno debería dar a los casos en instancia ante el Comité, la actitud del nuevo gobierno, a pesar de sus declaraciones, no variaron del anterior, la persecución y los actos de represión continuaron y el silencio como respuesta a los requerimientos del Comité siguió siendo la regla.¹⁷¹

En los casos que examinaremos a continuación se reflejará de una u otra forma algunos de los aspectos que hemos evocado en este breve contexto.

169 Véase: respuesta de gobierno en el caso núm. 946, *Informe núm. 263* del Comité.

170 Véase: caso núm. 1204, *Informe núm. 202* del Comité.

171 Véase: caso núm. 1341, *Informe núm. 268* del Comité, caso núm. 1510, *Informe núm. 272* del Comité.

2. PAZ Y ORDEN INTERNO: UN ESTADO OMNÍVORO QUE VIOLA “LEGALMENTE” LOS DERECHOS FUNDAMENTALES (LAS QUEJAS ANTE EL COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL)

La dictadura militar en Paraguay ha sido sin duda una de las más largas del Continente y, en todo caso, la más larga de las que surgieron en los países que se examinan en este estudio. Dicha dictadura, como quedó indicado más arriba, se inicia en 1954. A pesar de lo anterior, como hemos indicado, vamos a iniciar el análisis de los casos que fueron objeto de examen por el Comité de Libertad Sindical a partir de los años 70 hasta el establecimiento del gobierno que derroca al dictador y da inicio a una era que podría considerarse como partida hacia la democracia,¹⁷² en 1989, a fin de tener periodos de análisis relativamente comparables ente los cuatro países objeto de este estudio. Entre 1970 y 1990 se examinaron por el Comité 17 quejas, las que fueron radicadas bajo los **casos núm. 439, 510, 606, 663, 854, 946, 1027, 1204, 1275, 1301, 1328, 134, 1435, 1440, 1482, 1446 y 1510**. A continuación examinaremos esos casos conforme a la metodología propuesta.

Paraguay tiene ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (98).

En el primer rango de violación de derechos alegados, **libertades cívicas en relación con los derechos sindicales (I)**, tenemos las quejas por: i) **privación injustificada de la libertad, detención, agresiones, torturas y asesinato de dirigentes, ex dirigentes, militantes y trabajadores, libertad de movimiento y exilio forzado**; ii) **denegación o limitación del derecho de reunirse y manifestar y obstrucción a la libertad de opinión o expresión**; iii) **protección de locales y bienes sindicales**. En relación con el segundo rango de objeto de las quejas, **derechos sindicales (II)**, se puede indicar que se presentaron quejas por: i) **denegación o limitación al derecho a organizarse y/o de las organizaciones de los trabajadores registro o de su personería jurídica**; ii) **denegación o limitación de**

172 Véase: Arditi, op. cit., pp. 15 y ss.

la administración sindical interna, organización de sus asambleas o reuniones, elección de sus dirigentes (destitución o sustitución de los dirigentes sindicales por vía administrativa y suspensión del fuero sindical), adopción de sus estatutos y derecho a gestionar sus bienes y haberes (cuotas sindicales); iii) denegación del derecho de negociación colectiva e intervención en conflictos colectivos; iv) supresión o limitación del ejercicio del derecho de huelga; v) acciones contra los dirigentes sindicales y los trabajadores por motivos sindicales (despidos, listas negras). Finalmente, ciertas quejas se refieren a la legislación sindical adoptada (III).

En las páginas subsecuentes se procederá al análisis de las quejas siguiendo el esquema antes propuesto.

I. Un orden rigurosamente controlado: Libertades cívicas y derechos sindicales violados

Hasta 1954, año en que llega Stroessner al poder mediante un golpe de Estado, había habido entre 1947 y 1954 una guerra civil y siete presidentes. En consecuencia, la llegada al poder de alguien que propone el restablecimiento del orden y la paz sociales constituye para la sociedad un aliciente. A partir de ese momento, el discurso oficial insistiría en que la estabilidad política debía garantizar “las condiciones para el desarrollo de la economía, la tranquilidad de los hogares y la seguridad física de las personas.”¹⁷³ Sin embargo, muy pronto el régimen dictatorial mostraría todos sus alcances en la represión, cooptación y supresión de toda acción que se opusiese a sus designios. Pronto, bajo el gobierno colorado-stronista, las organizaciones sociales perdieron o se les hizo perder toda capacidad de respuesta ante el Estado, encontrándose altamente vulnerables ante el gobierno de Stroessner. Al lado de la situación interna generada por el dictador Stroessner, se debe de añadir la complacencia silenciosa o

173 Jaritonov, op. cit., pp. 15 y ss.; Arditi, op. cit., pp. 49-50.

abierta en el ámbito internacional, en particular de la administración de los Estados Unidos.¹⁷⁴

i) Privación de la libertad, torturas y asesinato de dirigentes, militantes y trabajadores; limitaciones a la libertad de movimiento y exilio forzado; derecho de reunirse y manifestar restringido; libertad de expresión negada

Las organizaciones querellantes, en la mayoría de los casos organizaciones internacionales o regionales (Confederación Latinoamericana Sindical Cristiana (CLASC), Confederación Mundial del Trabajo (CMT)), acudieron durante años, y en todo caso desde finales de los años 60, ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT para denunciar (**casos núm. 603 y núm. 663**) la privación de libertad de que fueron objeto los dirigentes sindicales (por ejemplo, el Secretario General de la Confederación Cristiana de Trabajadores (CCT) y Presidente de la Federación Regional del Departamento de las Ligas Agrarias Cristianas, y el Secretario de Organización de la Federación Campesina Cristiana del Paraguay (FCC)). Al lado de estos dirigentes del más alto nivel, se denunciaba también la detención y encarcelamiento, en enero de 1970, del responsable de las actividades de educación obrera dentro de la CCT (Confederación Cristiana de Trabajadores).

Se podría decir que Stroessner perpetúa una práctica utilizada con éxito años antes. En efecto, en 1936, la Confederación Nacional de Trabajadores (CNT) fue disuelta por el gobierno de Franco y su Secretario General, Francisco Gaona, fue apresado. El 1 de octubre el local de la CNT es atacado por el ejército, 61 dirigentes son presos y la central clausurada. Zarratea, op. cit.

174 Mora, op. cit. pp. 62 y ss.

La persecución de los dirigentes sindicales no cesa, de manera tal que otras quejas llegan al Comité (**casos núm. 854 y núm. 946**) para denunciar los ataques de que son objeto los dirigentes sindicales vinculados a la CLAT, así como el movimiento campesino, indicándose caso de encarcelamiento y tortura, o desaparición de esos dirigentes sindicales campesinos. En esa misma oportunidad se denuncia el cierre de un instituto creado por la CLAT para la formación de los jóvenes —Instituto Popular Juan XXIII—. En el caso de las personas detenidas, se alega que no se había incoado contra ellas ningún proceso.¹⁷⁵

Los querellantes (Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)), informaron de que el gobierno, alegando de que se estaba propiciando un “un vasto plan de agitación marxista” (**caso núm. 1204**), los servicios policiales habían arrestado a numerosos miembros de las organizaciones sindicales, con allanamientos arbitrarios y apremios ilegítimos durante altas horas de la noche. Se precisa que lo que los trabajadores incriminados se proponían era la constitución de un Movimiento Sindical de Solidaridad (MSS). Vinculada con esta acción, los querellantes señalaron igualmente que además de la detención de dirigentes sindicales, militantes sindicalistas, la policía procedió a detener a los empleados de una empresa de banco de datos y del diario que publicó la información pagada del MSS. Se detuvieron igualmente a dirigentes universitarios. Estos fueron amenazados, por el Ministerio del Interior, de ser enviados al exilio. El diario en cuestión, por su lado, fue objeto de amenazas y violencias, incluyendo la incautación de los ejemplares que se iban a enviar al interior del país. Se precisó por la CIOSL que algunos de los detenidos tenían con serios problemas de salud, ya que han iniciado una huelga de hambre. En tratándose de los periodistas, uno de los cuales (Secretario del Sindicato de Periodistas del Paraguay) se encontraba asilado en la Embajada de Venezuela, se indica que éste ha sido acusado de infringir la ley núm. 209, sobre defensa de la paz pública y la libertad de las personas. Asimismo, se denunció que dos médicos del Hospital

175 *Informe núm. 131*, par. 93 y 98-99; *Informe núm. 142*, par. 77; *Informe núm. 172*, par. 275-276 y 278; *Informe núm. 202*, par. 69.

Universitario fueron detenidos por la policía durante el desarrollo de una “mesa redonda” sobre “Sindicalismo y Represión”. Días después, uno de ellos fue expulsado del país en tanto que el otro aún permanece en prisión.

“El exilio forzado fue otro de los medios de la violencia dictatorial, pudiendo éste prolongarse por toda la vida. El efecto social del mismo fue la ruptura de las tradiciones de las instituciones o colectividades oprimidas. Los que partieron al exilio terminaron siendo olvidados por los suyos y olvidaron al país real; los que se quedaron dentro del país ignorarían al pasado y a sus predecesores.” Rodríguez, op. cit., pp. 49-55.

La misma Organización denunciaría más tarde (**caso núm. 1301**) que habían sido detenidos en la planta siderúrgica ACEPAR, por efectivos militares, cinco dirigentes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Construcción (SINATRAC), cuando se procedía a la formación de un sindicato. Se precisó que estos dirigentes habían sido despedidos por disposición expresa del Ministerio de Justicia y Trabajo. Otras informaciones relativas a las medidas de hostigamiento llevadas a cabo por el gobierno, fueron comunicadas al Representante del Director General en la misión de contactos directos que efectuó.¹⁷⁶

176 *Informe núm. 236*, par. 426 y 428-434; *Informe núm. 241*, par. 55 y 58-59 del informe del Representante del Director General (Anexo). Es oportuno señalar que a solicitud del gobierno se llevó a cabo una misión de contactos directos. El resultado de esa misión se reseña en el informe que sometió al Comité el representante del Director General. Dicho informe, como se indica se presenta como Anexo, *Informe núm. 241* del Comité, pp. 233-250.

Respecto de las violaciones cometidas en contra de los dirigentes sindicales y de los trabajadores que deseaban constituir un comité de obra en la empresa que construía la planta de ACEPAR, se indicó al representante del Director General, durante su misión de contacto directos, que mientras preparaban la reunión, en las afueras de la empresa, fueron advertidos por la policía de que la misma no debería realizarse. Poco después fueron detenidos por miembros del Ejército, no se les informó sobre el motivo de la detención, pero se les amenazó en caso de reincidir. Según los declarantes, habían organizado comités de obra en ocasiones anteriores, sin pedir permiso a las autoridades. En dichas ocasiones las reuniones se realizaban en los locales de la Confederación Paraguaya de Trabajadores, pero en este caso debido al elevado número de trabajadores interesados (alrededor de 2.700) no era posible realizar este acto en los locales citados. Consideran que la planta de ACEPAR, empresa dirigida por militares, no se encuentra en zona militar. Informe del Representante del Director General, en *Informe núm. 241*, pp. 55, 58-59.

Posteriormente, la CIOSL volvió a dirigirse al Comité para dar cuenta de otras nuevas detenciones en contra de dirigentes sindicales (en el caso, al presidente del Comité de Coordinación de Productores Agrícolas y al Secretario General del Sindicato de Choferes de Colectivos “Asunción - Fernando de la Mora” Línea 21), dando detalles de las condiciones en que están en prisión (**caso núm. 1341**). Al mismo tiempo, denuncian las acciones de hostigamiento de que son objeto ciudadanos paraguayos que han tenido la posibilidad de retornar a su país después de un largo exilio forzado están siendo sometidos a un estricto control por parte de las autoridades, sobre todo en el caso de ex dirigentes sindicales. Esta actitud impedía que esas personas lleven a cabo una vida normal y les imposibilita la búsqueda de un trabajo.

El representante del Director General consignó en su informe que uno de los entrevistados declaró que so pretexto de la garantía de su seguridad personal, era objeto de una continua vigilancia y seguimiento policial. La persona en cuestión era miembro de la Confederación Paraguaya de Trabajadores en el Exilio, en donde ocupaba el cargo de secretario general adjunto. Precisó que había sido dirigente de otro sindicato. Informe núm. 241, par. 529 y par. 61-64 del Informe del Representante del Director General (Anexo).

Nuevas detenciones se alegaron, en el marco de la queja que estaba tratando el Comité (**caso núm. 1341**), que tales arbitrariedades de la autoridad eran cometidas en contra de sindicalistas o médicos del Hospital de Clínicas, dirigentes de sindicatos agrarios y líderes sindicales.

El caso del Hospital de Clínicas se convirtió en un caso emblemático de surgimiento del movimiento sindical en contra del dictador Stroessner. Su máximo dirigente, el Dr. Carlos Filizzola, jugó un papel preponderante no sólo en relación con el surgimiento del movimiento laboral sino de igual forma, en 1988, respecto de la corriente política que incubaba el fin de la dictadura. Véase Nickson, op. cit., pp. 256 y ss. Véase también, Céspedes, op. cit. pp. 292 y Zarratea, op. cit.

Algunas de estas personas fueron inculpadas y condenadas en aplicación de la ley núm. 209 de “defensa de la paz pública y libertad de las personas.” Al denunciar las violaciones cometidas contra los dirigentes agrícolas, se señaló también por los querellantes que uno de esos dirigentes había sido objeto de amenazas por parte de los guardianes encargados de la seguridad

de la empresa en la que él trabaja. Las quejas se sucedieron alegando la detención sin causa de dirigentes sindicales, —en particular, el Secretario General del Sindicato de Periodistas y Radio Caritas, la dirigente del Banco Real del Paraguay, y la presidenta de la Asociación de Empleados y Enfermeras del Hospital de Clínicas de Asunción— subrayando que la “la represión en contra de los trabajadores se recrudece, y se manifiesta en forma de apaleos, detenciones, trabas burocráticas en las instituciones públicas, ‘visitas’ a locales sindicales sin mediar orden judicial, efectuadas por policías y altos cargos de esta institución”, así golpes y amenazas de muerte contra militantes que salían de los locales sindicales.¹⁷⁷

El gobierno de Stroessner, a través de un diario oficialista —Diario de Noticias— empezó un ataque contra el Embajador de los Estados Unidos, Donald-Clyde Taylor, acusándolo de mezclarse en una manifestación de médicos y enfermeras en huelga del Hospital de Clínicas. Se le acusó también de reunirse con representantes sindicales, ministros, periodistas, militares, empresarios del sector público y privado, universitarios y representantes de la Iglesia, así como el haberse entrevistado con dirigentes del Acuerdo Nacional, coalición de grupos de la oposición. *El País*, Asunción, 13.05.1986. Véase: Mora, op. cit., pp. 69.

Las organizaciones regionales (CLAT) e internacionales (Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación y Afines (UITA)) continuaron sometiendo quejas (**casos núm. 1435 y núm. 1440**) al Comité alegando un continuo hostigamiento a los dirigentes sindicales, hostigamiento que concluyó con el despido de los dirigentes, entre otros,

177 *Informe núm.241*, par. 529 y par. 61-64 del informe del Representante del Director General (Anexo); *Informe núm. 251*, par. 404-410; *Informe núm. 259*, par. 478-487; *Informe núm. 268*, par. 362-363 y 365-366; *Informe núm. 275*, par. 116.

del sindicato de trabajadores de la Compañía Algodonera Paraguaya S.A. (CAPSA), y activistas sindicales. La persecución gubernamental también se traducía en la presencia inesperada de la policía con la finalidad de interrogar y amedrentar a los dirigentes y militantes allí se encontraban (**caso núm. 1482**).

Uno de los ejemplos más publicitados de atraco y represión fue el efectuado en contra del Sindicato de CAPSA, en febrero de 1987, por miembros de otros sindicatos paraestatales, de la CPT, acompañados de dirigentes de la sección obrera del partido oficialista, con el apoyo de la autoridad local, policial y judicial. Céspedes, op. cit., pp. 292.

Los dirigentes sindicales del sector de la enseñanza fueron a menudo objeto de esas violaciones, tal como lo indicó Confederación Mundial de Organizaciones de Profesionales de la Enseñanza (CMOPE), en la queja que sometiera al Comité (**caso núm. 1446**). Otras agresiones fueron delatadas en las quejas que presentó la CIOSL (**caso núm. 1510**), en relación con detenciones ilegales y represión violenta de trabajadores en huelga.¹⁷⁸

178 *Informe núm. 256*, par. 401 y 403-406; *Informe núm. 265*, par. 588 y 590-591; *Informe núm. 268*, par. 397 y 399-401; *Informe núm. 272*, par. 506 y 509-516.

Por su parte, el Gobierno de Estados Unidos tomaba de más en más sus distancias. Así, en la nota que relataba las acusaciones hechas al Embajador de los Estados Unidos, se indicaba que “Ronald Reagan, expresó sus dudas sobre el carácter democrático del régimen paraguayo. El Secretario de Estado Norteamericano, George Shultz, ha llegado a lamentar públicamente que Paraguay no haya seguido el ejemplo de sus países vecinos. Su adjunto para temas latinoamericanos, Elliott Abrams, ha ido más lejos, ya que ha llegado a hablar de ‘dictadura’ al referirse a los métodos utilizados por el general-presidente.” *El País*, Asunción, 13.05.1986. Véase también, Mora, op. cit., pp. 68-69; Nickson, op. cit., pp. 252.

Otros derechos humanos fundamentales, relacionados con la libertad sindical —**libertad de expresión, de reunión**— eran violados y, por lo tanto, objeto de quejas. Así, la CIOSL, alegó (**caso núm. 1204**) que el Director del diario “ABC Color” fue detenido por permitir publicaciones y comentarios de los hechos relacionados con violaciones a los derechos de los trabajadores. También denunció la clausura de la radio “Ñanduti” por transmitir mensajes de la Confederación Paraguaya de Trabajadores en el Exilio.¹⁷⁹ Al mismo tiempo, la institución estatal Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTELCO) prohibió que el locutor y director de dicha radio ejerza dicha actividad. Más tarde, la misma Organización se dirigió al Comité (**caso núm. 1275**) alegando que miembros del Sindicato, durante el proceso de negociación colectiva, se llevaron a cabo gestiones para obtener una solución para los afiliados despedidos o amenazados de despido. Ante el fracaso de esas gestiones, el Sindicato de Empleados del Banco del Brasil había organizado una marcha pacífica de todos sus afiliados para llamar la atención de la opinión pública y expresar su

179 El asunto del diario *ABC Color* y de la *Radio Ñanduti* constituyeron un elemento detonador del despertar democrático en Paraguay. Este caso ha sido objeto de análisis por diferentes estudiosos de la evolución hacia la democracia en Paraguay. Véase: Nickson, op. cit., pp. 246.

protesta ante la Embajada de Brasil por la renuencia del Banco de Brasil a encontrar una solución a un caso de despido de un cierto número de sus empleados. Esta marcha fue impedida y reprimida violentamente por efectivos policiales. En otro caso, el Comité se refirió a las quejas presentadas por otras organizaciones (**caso núm. 1341**) alegando la represión de manifestaciones, de reuniones sindicales y la destrucción de las instalaciones de la “Radio Ñandutí.”¹⁸⁰

El periódico “ABC Color” y la Radio Ñandutí jugaron un papel muy importante en los procesos de cuestionamiento y oposición del régimen dictatorial de Stroessner. Si bien a inicios de sus fundación —1967— el diario “ABC Color” apoyó a Stroessner, poco a poco —a finales de los años 70— fue denunciando la corrupción del régimen y la penetración de Brasil en el este de Paraguay. La Radio Ñandutí jugó también un papel esencial en la denuncia de la corrupción y ausencia de libertades, abriendo la antena a la sociedad civil a través de su programa “Superonda”. Ambos medios de comunicación acabaron por desaparecer, el “ABC Color”, en 1984, cuando su propietario fue detenido, la Radio Ñandutí, en 1986, cuando la ANTELCO se negó a prolongar su licencia. Nickson, op. cit., pp. 246-247.

De igual manera, se sometieron quejas relacionadas con la **violación —ocupación, destrucción— de los locales** de los sindicatos, impidiendo con ello el desarrollo normal de las actividades sindicales. Por ejemplo, se denunció, (**caso núm. 1341**), por la CIOSL el acoso y hostigamiento policial de que era objeto el local del Sindicato de la Construcción (SINATRAC), provocando la paralización de actividades sindicales de dicha organización. También se denunció el acoso a las actividades sindicales a través de “visitas”

180 *Informe núm. 236*, par. 426 y 428-431; *Informe núm. 236*, par. 444 y 446-449; *Informe núm. 251*, par. 404-410.

a locales sindicales sin mediar orden judicial, efectuadas por policías y un alto cargo de esta institución.¹⁸¹

ii) La necesidad de imponer la paz y respeto a las instituciones

El gobierno, como no podía ser de otra manera, señaló sistemáticamente en sus respuestas, respuestas que sólo se enviaban al cabo de numerosos requerimientos de parte del Comité, que los dirigentes o militantes sindicales que se señalaban en las quejas ser objeto de **privación de libertad y otras acciones que impedían la actividad sindical normal** habían sido llevados a prisión debido a la comisión de delitos tipificados pro las leyes del país (violaciones del orden público, actividades subversivas o clandestinas), indicando con frecuencia que, además, que las personas en cuestión no eran ni dirigentes ni sindicalistas (**casos núm. 606 y núm. 663**). Por otra parte, el gobierno alega que los sindicatos de que se dicen dirigentes las personas objeto de las quejas, no existen, por lo que tales dirigentes no pueden actuar como sindicalistas. Señalaba, además, en relación con el cierre del instituto de formación “Juan XXIII”, que fue cerrado por no contar con las autorizaciones respectivas (**caso núm. 854**). Cuando es el caso, comunica informaciones sobre la puesta en libertad o de la muerte de las personas a que refieren las quejas. El gobierno se refiere, en otras de sus respuestas a los procedimientos seguidos contra las personas cuya detención fue denunciada por alguna de las quejas sometidas al Comité (**casos núm. 946, núm. 1204**), indicado que algunas de esas personas, inculpidas en el caso del Banco Paraguayo de Datos, fueron detenidas, algunas condenadas a penas de prisión en aplicación de la ley núm. 209 “de defensa de la paz pública y libertad de las personas”, que proscribía el comunismo, y castiga, previo proceso legal, toda conducta considerada subversiva. Da también informaciones en relación con aquellas personas objeto de quejas, personas que tuvieron

181 *Informe núm. 268*, par. 365-366.

que acudir a embajadas de países acreditados ante el gobierno paraguayo por razones vinculadas a su carácter sindical.¹⁸²

En el informe del representante del Director General, éste señala que según las informaciones dadas por el gobierno, en relación con una de las quejas presentadas ante el Comité (caso núm. 1341), las autoridades del Ministerio informaron de que la vigilancia de la policía de que eran objeto algunas personas que habían regresado del exilio, tenía por objeto garantizar la seguridad y la vida de éstas debido a sus vínculos políticos. Informe núm. 241 del Comité.

El gobierno dio también informaciones en relación con otros alegatos (caso núm. 1341) relacionados con la privación de libertad y la muerte de algunos dirigentes sindicales agrícolas, señala que los inculpados se encuentran ya en libertad, desarrollando sus actividades normales. Respecto de uno de ellos, indica que si bien fue detenido, por delitos previstos en la ley núm. 209 sobre la defensa de la paz pública y la libertad de las personas, éste no fue torturado. En cambio, precisó que el mismo es un agitador notorio que pretende hacerse pasar por un sindicalista en una organización sindical ficticia denominada “Comité de Productores Agrícolas” o bien “Campesinos sin Tierras”¹⁸³.

182 *Informe núm. 131*, par. 100; *Informe núm. 172*, par. 279-281; *Informe núm. 187*, par. 439-442; *Informe núm. 202*, par. 70; *Informe núm. 236*, par.436-439.

183 Se trata de uno de los movimientos sociales que tendría un impacto significativo en el devenir de Paraguay. Véase: Espínola, op. cit; así como Nickson, op. cit.

Como resultado de la introducción de la agricultura comercial en la frontera este del país, el número de conflicto por la tierra surgieron así como crecientes organizaciones de los desposeídos de tierras. Surgió así, en 1980, el Movimiento Campesino Paraguayo (MCP) que empezó a movilizar a los campesinos pobres de una manera incomparable en los años recientes de Paraguay. En 1985, en Caaguazú, se fundó la Asamblea Permanente de Campesinos sin Tierra (APCT). Uno de sus objetivos, punto 13 de su programa, era la transformación social y económica de Paraguay que tuviese en cuenta los intereses del campesinado. Nickson, op. cit., pp. 256.

Al referirse, entre otros, al caso de la detención del dirigente de los médicos y enfermeras del Hospital de Clínicas, el gobierno recuerda que los médicos y enfermeras de esa institución son funcionarios y, por ende, están sujetos a la ley núm. 200/70 “Estatuto del Funcionario Público” y no están cubiertos por el Código de Trabajo. Respecto del dirigente en cuestión, Dr. Filizzola, el gobierno señala que ha estado implicado en una queja de carácter criminal, acusado de haber violado la ley núm. 294 sobre la “Defensa de la Democracia” y la ley núm. 209/70 sobre la “Defensa de la Paz Pública y Libertad de las Personas”, en aplicación del artículo 99 del Código de Procedimientos Penales. Seguido el procedimiento, se ordenó la detención preventiva del interesado y ulteriormente, en virtud de una nueva decisión de diciembre de 1986 suspendió esa detención. Precisa que el médico está libre y ejerce su profesión.¹⁸⁴

184 *Informe núm. 241*, par. 529; *Informe núm. 251*, par. 411-412; *Informe núm. 259*, par. 489-490, 492-496.

El aparato judicial jugó un papel importante como elemento represor “contra los casos de sindicatos con cierta organización y autonomía, acciones de resistencia y alguna visibilidad social. En casos extremos, utiliza la ley 209 para juzgar a los disidentes políticos y sindicales. Para éstos la ley se aplica desde 1986 y se ha centrado en dirigentes d significación, como los de la Asociación de Enfermeras y Empleados del Hospital de Clínicas de Asunción o del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Construcción de Yacyretá (importante hidroeléctrica en el río Paraná).” Céspedes, op. cit. pp. 292.

Por otra parte, al referirse a otra de las quejas tratada por el Comité (caso núm. 1341), el gobierno indica que la detención del secretario general del MIT, no lo es tal, pues el interesado había sido citado simplemente a comparecer en las oficinas del jefe de orden público de la policía de la capital, para averiguación de hechos que perturbaban el orden público. Una vez cumplidas las formalidades por las que se le había citado a que compareciera, este dirigente sindical se retiró de las dependencias policiales por decisión de las autoridades y no a causa de la presión interna o externa.¹⁸⁵

185 *Informe núm. 259*, par. 500-501.

Un antecedente inmediato a la formación del MIT, lo constituyó el llamado “Grupo de los nueve”, el cual surge a raíz de la designación de Sotero Ledesma, por el Poder Ejecutivo, para Secretario General de la CPT. Este grupo, compuesto por nueve sindicatos, se opone a la mencionada designación y exige, por un lado, la convocatoria del Consejo de Delegados de la CPT (el cual llevaba 20 años sin reunirse y el reajuste de los salarios, reivindicación olvidada por los sectores sindicales. En todo caso, el MIT viene a constituirse en la central obrera paralela a la estatal, la CPT. Ferraro, op. cit.; Céspedes, op. cit.

En relación con otras quejas en instancia (**caso núm. 1204**), los representantes del gobierno informaron al representante del Director General, durante su misión de contactos directos, que las personas mencionadas por la CIOSL en su queja no figuran como miembros del SINATRAC ni son trabajadores de ninguna empresa. Respecto de las personas objeto de la queja, en relación con la creación del Movimiento Sindical de Solidaridad, se encontraban en libertad. Precisarón, además, que fueron detenidos en el marco de la investigación relativa al asunto “Banco Paraguayo de Datos”, y que nunca fueron procesados. Se refirieron también a la detención y procesamiento del dirigente del Sindicato de Periodistas del Paraguay, señalando que esta persona se encuentra en libertad y desarrolla libremente su actividad profesional en la actualidad, aunque en el pasado fue detenido en repetidas ocasiones pero nunca por motivos sindicales. En lo que atañe a la detención del director del diario “ABC Color”, las autoridades del Ministerio indicaron que el motivo de la detención no fue el señalado por el querellante, sino el hostigamiento sistemático y grosero que hacía contra el gobierno.¹⁸⁶

186 *Informe núm. 241*, par. 14-22 y 56 del informe del Representante del Director General (Anexo).

Cuando en septiembre de 1989 el gobierno informó al Comité de que a partir del día 1 de mayo de 1989, tras la celebración de elecciones, asumió el mando del gobierno el nuevo Presidente constitucional, indicó se establecerían las garantías correspondientes para el desarrollo de un movimiento sindical libre. Informó de que no existía ningún dirigente sindical detenido objeto de quejas anteriores (**caso núm. 1341**) y que los dirigentes señalados como perseguidos y apresados por el régimen anterior, se habían integrado plenamente a la sociedad, dando precisiones sobre algunos de ellos —el dirigente sindical campesino objeto de la queja—, precisando que se encontraba libre, formulando libremente declaraciones por todos los medios de comunicación social, como dirigente obrero-campesino y últimamente como activista político del Partido de los Trabajadores, partido que ha sido reconocido e inscrito en la Junta Electoral Central. El gobierno señaló también que todas las restricciones “ilegales” impuestas por las autoridades del régimen anterior, como las detenciones y torturas, actualmente son denunciadas como corresponde, y están siguiendo su tramitación ante el poder judicial. El gobierno indica, al respecto, que no obstante no tener ninguna responsabilidad, los casos denunciados ante las autoridades competentes del país, que de alguna forma afectaren a los sindicalistas, serán objeto de atención. Más tarde se referirá a otra queja (**caso núm. 1482**), para negar que se esté negando el registro de un sindicato (el Sindicato de Empleados y Obreros del Comercio (SEOC)), el que indicará con posterioridad que quedó registrado. Recordó entonces el aumento progresivo de inscripciones en los registros de la Dirección del Trabajo de nuevos sindicatos (118 sindicatos reconocidos por la Dirección del Trabajo desde el 17 de marzo de 1989, además de las 190 organizaciones sindicales activas según el registro al 3 de febrero de 1989).¹⁸⁷

En relación con las violaciones alegadas respecto de la libertad de reunión y de expresión (**caso núm. 1275**), el gobierno señaló que los empleados del Banco de Brasil, contrariamente a lo señalado en la queja,

187 *Informe núm. 268*, par.368-370; *Informe núm. 265*, par. 588 y 593-594; *Informe núm. 268*, par. 270-272.

podía realizar las manifestaciones con toda libertad. Respecto a la clausura de la radio “Ñandutí”, el gobierno precisó que el motivo de la misma no fue la transmisión de mensajes de la Confederación Paraguaya de Trabajadores en el Exilio, sino debido a razones de orden político y que la detención del director del diario “ABC Color”, tampoco se debió a los motivos alegados por el querellante, sino el hostigamiento sistemático y grosero que hacía contra el gobierno. Sobre otros alegatos examinados por el Comité, el gobierno negó, en 1988, que la manifestación del 1 de mayo de 1986, hubiese sido reprimida y que hubiese habido heridos.

“El Ministro de Educación y culto ante los reclamos estudiantiles y sindicales de 1986 y ante los intentos de recuperar los espacios públicos, manifestó en una reunión partidaria, a comienzos de noviembre, que ‘las calles son de la policía.’” Céspedes, op. cit., pp. 290.

Precisó, sobre la destrucción de las instalaciones de radio Ñandutí, que la emisora fue clausurada por resolución de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, como negó que militantes del Partido Colorado hubieran destruido sus instalaciones y aseguró que el local de la radio se encuentra en perfectas condiciones. Por el contrario, el gobierno nunca dio informaciones sobre los alegatos de acoso y “visitas” policiales a los locales sindicales alegados por los querellantes (**caso núm. 1341**).¹⁸⁸

188 *Informe núm. 236*, par. 450-453; *Informe núm. 241*, par. 14-22 del Informe del Representante del Director General (Anexo); *Informe núm. 259*, par.497-498. Céspedes señala que “tampoco puede excluirse como mecanismo coercitivo los atracos que llevaban a cabo los directivos de la CTP o gente de su línea, acompañados de dirigentes de la sección obrera del partido oficialista y con apoyo de la autoridad local, policial y judicial.” Op. cit., pp. 292.

iii) La mirada internacional a las violaciones en Paraguay: Las recomendaciones del Comité

El Comité -en la mayoría de los comentarios que formulaba respecto del análisis de las quejas que le habían sido sometidas- empezaba por deplorar que el gobierno no hubiese enviado las informaciones que le solicitara sino después de largo tiempo. A ese propósito, frecuentemente recordó los principios que rigen los procedimientos ante dicho órgano y el interés de respetarlos. Dada la reiterada ausencia de respuesta por parte del gobierno, el Consejo de Administración, a sugerencia del Comité, solicitó al Director General que estableciera contactos con el gobierno para obtener las informaciones solicitadas. Cuando al fin el gobierno envió cierta información, el Comité aprovechó la oportunidad, en relación con las violaciones de que eran objeto los dirigentes y militantes al privárseles de su libertad, para señalar al gobierno la importancia que debería darse al principio con arreglo al cual toda persona detenida debería tener el derecho a beneficiarse de las garantías de un procedimiento judicial normal.

Las relaciones que habían mantenido los Estados Unidos con Stroessner, se vieron dramáticamente alteradas con el cambio de administración en 1977 y la política exterior establecida con la llegada de Carter a la presidencia de los Estados Unidos. La presión ejercida sobre Asunción para que se respetasen los derechos humanos cogió a Stroessner de sorpresa. El gobierno de los Estados Unidos se convertía así de un aliado incondicional en un vehemente opositor del régimen paraguayo. Mora, op. cit., pp. 67.

Dicho principio correspondía a lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y de conformidad con el principio según el cual uno de los derechos fundamentales de toda persona detenida es el de ser presentada sin demora ante el juez competente, derecho que

se reconoce en instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También señaló al gobierno el principio según el cual la detención por las autoridades de sindicalistas a los que ulteriormente no se encontró motivo alguno de inculpación podría traer consigo restricciones de los derechos sindicales.¹⁸⁹

El silencio obstinado del gobierno en proporcionar información se traduce en el hecho de que, a pesar de las reiteradas solicitudes del Comité, el gobierno no daba respuesta, incluso si el Director General, conforme al Mandato del Consejo de Administración, había tomado contacto con el gobierno a fin de que éste enviase al Comité las informaciones requeridas sobre las quejas en instancia. Estas informaciones llegaron en algunos casos dos años más de cuando fueron pedidas. Informe núm. 142.

Dado que el gobierno alegaba en ciertas ocasiones que las organizaciones de trabajadores objeto de las quejas no estaban reconocidas por las autoridades respectivas del país, el Comité hubo de subrayar que, de acuerdo con los principios establecidos, la ausencia de reconocimiento oficial de las organizaciones nacionales de trabajadores mencionadas no puede justificar el rechazo de los alegatos. Indicó, además, que se desprendía de las quejas que esas organizaciones tienen por lo menos una existencia de hecho.

189 *Informe núm. 131*, par. 101-103; *Informe núm. 142*, 78-79.

En 1936 se había creado el Departamento Nacional del Trabajo. Algunas de sus atribuciones serían retomadas por la Dirección General del Trabajo. Ésta, además de sus funciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de las leyes laborales, serviría para conceder el reconocimiento o no a los sindicatos creados por los trabajadores. Zarratea, op. cit.; Céspedes, op. cit., pp. 291-292.

De igual forma, reiteró que el gobierno no proporcionaba las informaciones solicitadas y cuando lo hacía, éstas no se referían a todos los dirigentes o militantes sindicales objeto de las quejas, y respecto de aquellos sobre los cuales el gobierno había enviado informaciones, éstas eran incompletas al no indicar los motivos de la detención ni a las medidas tomadas con respecto a otros inculcados por las autoridades de supuestos actos ajenos a las actividades sindicales o bien sin referirse a los maltratos de que habían sido objeto algunas de las personas detenidas. El Comité señalará, además, al gobierno la irregularidad de los procedimientos aplicados en el caso de los sindicalistas detenidos. Al observar que no se recibían las informaciones solicitadas, el Comité urgió al gobierno, en más de una ocasión, a que enviase sin demora sus observaciones (ese fue el caso en tratándose de las amenazas de exilio a dirigentes y afiliados del Sindicato de Periodistas de Paraguay (SPP); la detención y procesamiento del dirigente del SPP, y la detención de los médicos de la Asociación de Enfermeras y Médicos del Hospital de Clínicas). Cuando el Comité estima que no cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse así lo indica en sus conclusiones —este fue el caso, por ejemplo de los alegatos relativos al cierre del Instituto Juan XXIII, considerando que los querellantes no habían aportado la prueba de que el cierre de este establecimiento constituía una violación del ejercicio de los derechos sindicales. En otros casos, el Comité recordó que las organizaciones sindicales nacionales, conforme a lo previsto por los Convenios de la OIT en la materia, ratificados por Paraguay, tenían derecho a afiliarse a organizaciones internacionales. Por

lo tanto, los dirigentes nacionales deberían tener el derecho de participar en actividades sindicales internacionales.¹⁹⁰

El comité, al recordar las informaciones que el representante del Director General obtuvo en relaciones con quejas en curso de tratamiento, señaló que si bien el hecho de que la legislación de un país prevea, a fin de evitar desórdenes públicos, la exigencia de una autorización administrativa para la organización de asambleas en la vía pública no plantea inconvenientes desde el punto de vista de los principios de la libertad sindical, subrayó que en uno de los casos en instancia al no haberse producido hechos de carácter delictivo, el simple hecho de organizar una asamblea de carácter sindical no debería haber acarreado la detención de los dirigentes y sindicalistas en cuestión.

Durante tres décadas ningún gobierno de Estados Unidos expresó preocupación alguna por lo que ocurría en Paraguay, ni respecto de la farsa electoral ni de las agresiones a sus ciudadanos, muchos de ellos en prisión. Esta situación se modificó de manera drástica con la llegada de Carter al poder, en 1977. Con la llegada de Reagan a la presidencia, Stroessner consideró que las aguas tomarían su rumbo anterior. Empero, en mayo de 1985, el Presidente Reagan se refirió, en un discurso público, a Paraguay como una dictadura, similar a la de Chile, Cuba y Nicaragua. Mora, op. cit, pp. 67 y ss; Nickson, op. cit. pp. 252.

190 *Informe núm. 172*, par. 282-287; *Informe núm. 187*, par. 444-446; *Informe núm. 202*, par. 74-80 y 79-83. En efecto, el Comité señala en su *Informe núm. 199*, refiriéndose a este fin al *Informe núm. 190* y al *Informe núm. 194*, que se había reiterado la solicitud de información sin que el gobierno hubiese accedido al envío de la misma. El Comité recordó esta situación y reiteró su solicitud sin éxito: *Informe núm. 208* e *Informe núm. 211*; *Informe núm. 202*, par. 72-73; *Informe núm. 236*, par. 440-442; *Informe núm. 241*, par. 533.

Recordó nuevamente que la detención de dirigentes sindicales por actividades relacionadas con el ejercicio de los derechos sindicales es contraria a los principios de la libertad sindical y solicitó al gobierno que se tomaran las medidas necesarias para que los detenidos comparecieran sin demora ante el juez competente. Por otra parte, reiteró su demanda de información sobre los casos de tortura alegados en las quejas objeto de examen. Con frecuencia señaló que si el gobierno arguye que los dirigentes y militantes sindicales han sido objeto de detención al infringir la ley núm. 209 sobre la Defensa de la Paz Pública y Libertad de las Personas, éste no precisa los actos que pueden considerarse estrictamente violatorios de lo previsto en dicha ley. Por ello, instó al gobierno a proporcionar datos precisos sobre los hechos concretos de que se le había acusado y de las medidas tomadas en relación con las amenazas de que habían sido objeto algunos dirigentes sindicales (por ejemplo, respecto de los supuestos disturbios causados en el Hospital de Clínicas o en el caso de dirigentes campesinos).¹⁹¹

Cuando el gobierno anunció que, tras las elecciones que tuvieron lugar, un nuevo Ejecutivo había asumido el poder, y que se haría lo necesario para tomar las medidas correspondientes para resolver los problemas de violaciones objeto de quejas ante el Comité, incluso si el nuevo gobierno no era responsable de los mismos, el Comité recordó que los hechos imputables al anterior gobierno siguen siendo responsabilidad del gobierno actual, y que cualquier falta de diligencia por parte de un Estado para prevenir las violaciones de los derechos humanos y de los derechos sindicales es contraria al respeto de los convenios sobre libertad sindical ratificados por un país. Por otra parte, lamentó que a pesar del tiempo transcurrido y de las numerosas solicitudes que se han formulado al anterior y al actual gobierno, no se hubiesen recibido ni observaciones ni informaciones al respecto. El Comité urgió al gobierno para que garantice el respeto de la libertad sindical tanto de *jure* como de *facto*, y que lo mantuviese informado del resultado de la aplicación de esas medidas (al efecto, proporcionó una

191 *Informe núm. 241*, par. 539-541; *Informe núm. 241*, par. 548-549; *Informe núm. 251*, par. 413-415; *Informe núm. 253*, par. 17; *Informe núm. 254*, par. 351y 362-368; *Informe núm. 259*, par. 502-507 y 511-515; *Informe núm. 268*, par. 375-376.

lista de las personas objeto de las quejas, que estaban detenidas o habían sido objeto de diferentes violaciones de sus derechos sindicales).¹⁹²

En relación con los alegatos presentados en las quejas examinadas en los **casos núm. 1435 y núm. 1440**, el Comité observa que el gobierno no ha formulado observaciones específicas sobre los alegatos relativos a actos de persecución antisindical contra el dirigente sindical y los afiliados al Sindicato objeto de la queja y a actos tendientes a favorecer la creación de una corriente sindical próxima al empleador, así como a la intervención de la policía para impedir la realización de las asambleas convocadas por el grupo del dirigente objeto de esta queja y de que se haya detenido a sus dirigentes durante varios días. En vista de lo cual, el Comité pide al gobierno que le informe de la evolución y resultado de los juicios en instancia promovidos por el sindicato de CAPSA en relación con las cuestiones planteadas en el caso en cuestión. Esta solicitud la reiteraría al referirse a nuevas quejas que se sometieron al Comité.¹⁹³

En relación con las limitaciones impuestas a los derechos de reunión, de expresión y de no discriminación por motivos sindicales, el Comité tuvo que enfrentarse al hermetismo del gobierno a lo largo de los años. No valían reiteradas demandas de información, ni intervención del Director General de la OIT, y poco se pudo obtener mediante la misión de contactos directos del representante del Director General. Por ello, el Comité tuvo que repetir una y otra vez la necesidad de contar con las informaciones requeridas a fin de poder pronunciarse con conocimiento de causa, según los procedimientos establecidos. Tuvo también que urgir al gobierno a que tomase las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos de los trabajadores, de los dirigentes y militantes sindicales en los ámbitos mencionados. Empero, el rigor de su actuación, hizo que el Comité señalase que ante la falta de informaciones contundentes, de parte de los querellantes y del gobierno, no pudiera pronunciarse respecto

192 *Informe núm. 275*, par. 17-124.

193 *Informe núm. 256*, par. 417; *Informe núm. 265*, par. 595-597; *Informe núm. 265*, par. 273-275; *Informe núm. 268*, par. 402-406; *Informe núm. 272*, par. 524-525.

de ciertas violaciones alegadas (ese fue, por ejemplo el caso de la alegada represión policial violenta de una marcha pacífica para protestar contra el despido de ciertos empleados del Banco de Brasil). En ciertos casos tuvo que señalar que organizar una asamblea de carácter sindical no debería haber acarreado la detención de los dirigentes y sindicalistas en cuestión, incluso si la legislación del país la exigencia de una autorización administrativa para la organización de asambleas en la vía pública. En otro caso, el Comité subrayó la importancia del principio según el cual el derecho a organizar reuniones públicas y manifestaciones con motivo del 1 de mayo era un aspecto importante de los derechos sindicales y deploró la violencia ejercida contra los trabajadores, incluyendo a los médicos en los hospitales que entendían a las víctimas de dicha violencia. Por consiguiente, instó vivamente al gobierno que tomase las medidas necesarias para el esclarecimiento del caso y informara si determinados miembros del partido progubernamental allanaron los locales de ciertos sindicatos y, en particular, si ingresaron al local del Hospital de Clínicas y golpearon a los médicos y a las enfermeras que atendían a las personas que habían sido al parecer heridas por las fuerzas del orden durante la represión de una manifestación sindical. Si eso fuera así, el gobierno, urgió el Comité debería instruir un sumario judicial con el fin de deslindar responsabilidades.¹⁹⁴

II. Un “corporativismo estatal selectivo” o el quebrantamiento de los derechos sindicales

Si bien las violaciones a los derechos humanos fundamentales fue una constante en el quehacer de las dictaduras, y en particular en la de Stroessner, esta violación conllevó la violación institucionalizada de los derechos sindicales.

194 *Informe núm. 236*, par. 440-442; *Informe núm. 241*, par. 536; *Informe núm. 236*, par. 454-458; *Informe núm. 241*, par. 539-541; *Informe núm. 251*, par. 413-415; *Informe núm. 253*, par. 17; *Informe núm. 254*, par. 351y 362-368; *Informe núm. 254*, par. 516; *Informe núm. 268*, par. 377.

Las relaciones entre los obreros y empresarios se desenvuelven en armonía y en la paz social, “[...] con normalidad... [porque] no hay tensiones sociales o enfrentamientos entre obreros y empresarios.” Mensaje presidencial de Stroessner del 1 de abril de 1987. Citado por Céspedes, op. cit., pp. 287.

Estas medidas se aplicaron de manera indiscriminada, aún a la organización paragubernamental la Confederación de Trabajadores del Paraguay (CTP). Una cierta tradición del Estado paraguayo tendiente al control de los movimientos obreros, las leyes laborales en vigencia, la omnipresencia del Estado, que se confundía con la del Ejecutivo y la de su partido, y la estructura propia de la organización sindical central, la CPT, confluyeron a que los derechos de organización, de administración y organización interna de los sindicatos fueran objeto de un constante control y, por ende, de una violación permanente.

El Decreto Ley N° 152 del 10 de marzo de 1936, prohibió “toda actividad de carácter político, de organización partidista, sindical o de intereses creados que no emane expresamente del Estado o identificada con la revolución del Estado”. La prohibición se fijó en un año de duración y sometió a la potestad del Ministerio del Interior a toda organización sindical. Entre el 28 de mayo y el 11 de junio de 1939 se realiza el “Primer Congreso Obrero Paraguayo”. La CNT pasa a llamarse Confederación de Trabajadores del Paraguay (CTP). Sin embargo, tras una huelga general iniciada en enero de 1941, la CTP es completamente desmantelada, más de 200 sindicalistas son encarcelados y confinados. En la clandestinidad se forma el denominado Comité de Defensa Sindical, con predominio de dirigentes febreristas y comunistas. Zarratea, op. cit.

De igual manera, los derechos a la negociación colectiva y de huelga, eran casi inexistentes o de plano prohibidos. Por otra parte, la discriminación por motivos sindicales, fue también una constante a lo largo de los años del régimen de Stroessner.

Esta política obedece a una estrategia desarrollada por Stroessner que se ha denominado por algunos estudiosos “corporativismo estatal selectivo.” Dicha estrategia permitió la desmovilización de la sociedad civil y la recomposición de sus organizaciones bajo la tutela gubernamental, cuya aplicación puede observarse claramente en el caso del movimiento obrero.¹⁹⁵

i) Denegación de inscripción de nuevas organizaciones sindicales o de personería jurídica; intervención en la vida interna de los sindicatos; limitaciones impuestas a la negociación colectiva y al ejercicio de derecho de huelga, actos de discriminación antisindical

Dentro de la política establecida por el gobierno de Stroessner, la **denegación de la inscripción de una nueva organización sindical o de la personería jurídica** de un sindicato, no obstante que se hubiese cumplido con los requisitos establecidos en el Código de Trabajo (Sindicato de Empleados y Obreros del Comercio o Sindicato de Periodistas del Paraguay), fue una práctica común, que motivó diferentes quejas ante el Comité (**casos núm. 449, núm. 1027, núm. 1204**), provenientes frecuentemente de organizaciones sindicales internacionales o regionales (Federación Internacional de Sindicatos Cristianos, CIOSL).

195 Arditi, op. cit., pp. 10-11. Véase también: Céspedes, op. cit., pp. 285 y ss.

En 1946 se crea la Organización Republicana Obrera (ORO). Esta organización, que substituye a la antigua CTP disuelta, fue creada por el ala “Guión Rojo” del Partido Colorado. Se da así inicio a la intervención directa del sindicalismo por la Asociación Nacional Republicana (nombre del Partido Colorado) con el objetivo de contrarrestar el avance comunista. En 1951, se funda la Confederación Paraguaya de Trabajadores para substituir a la ORO. Zarratea, op. cit.

En otros casos se alegrará que todo intento de organización de los trabajadores para constituir un sindicato es violentamente reprimido (trabajadores que construyen la represa hidroeléctrica de Itaipú).¹⁹⁶

Por otra parte, la intervención de las autoridades en la vida cotidiana de los sindicatos fue también moneda común en el régimen de Stroessner. **Intervenir y destituir a la directiva de un sindicato o impedir su elección** fue a menudo objeto de quejas. Lo fueron también el hecho de no poder celebrar las reuniones de sus asambleas sin que mediase previamente la autorización de la policía (**casos núm. 439, núm. 510, núm. 1204, núm. 1301, núm. 1328, núm. 1368, núm. 1435, núm. 1440, núm. 1435, núm. 1482**), presentadas por las organizaciones internacionales (Confederación Latinoamericana Sindical Cristiana, CIOSL, CLAT, CMT, Federación Mundial de Trabajadores de la Industria, UITA). En otra oportunidad se alegó que el Ministerio de Trabajo y la Policía Política habían reprimido a las organizaciones sindicales que habían constituido el Movimiento Sindical de Solidaridad (MSS), al que las autoridades consideraban como “un vasto plan de agitación marxista.” Quejas semejantes, explicando además los ardidces procedimentales de que se valían las autoridades se formularon ante el representante del Director General, señalando cómo las citadas autoridades se valían de los procedimientos existentes para denegar el

196 *Informe núm. 92*, par. 156; *Informe núm. 214*, par. 426 y 428-431; *Informe núm. 236*, par. 426 y 432.

reconocimiento de una directivamente libremente elegida respecto de otra que sí fue reconocida. Las autoridades alegaban prioridades que emanaban de los tiempos de registro. En otro caso, el argumento para no reconocer a la directiva elegida era los cambios en el estatuto del sindicato, cambios que no se habían registrado.¹⁹⁷

Unas cuantas quejas se refirieron a las **limitaciones impuestas a la negociación colectiva (casos núm. 1275, núm. 1435, núm. 1440, núm. 1510)**. Sin embargo, como se podrá observar, las violaciones a este derecho provenían sobre todo de la actitud renuente de las empresas a negociar colectivamente.

La política de Stroessner se orientó a mantener la debilidad estructural del sector obrero, en consecuencia a excluir a éste de la participación política y económica del país. Céspedes, op. cit., pp. 287.

Así, de acuerdo con lo alegado por los querellantes (CIOSL, CLAT, UITA), a pesar de las gestiones llevadas a cabo por el Sindicato de Empleados del Banco del Brasil ante la Junta Permanente de Conciliación y Arbitraje, éste no obtenía que la empresa empleadora, el Banco de Brasil, renovara el contrato colectivo que había expirado en enero de 1983. En otro caso, se alega que la Compañía Algodonera Paraguaya, S.A. (CAPASA) se niega a negociar un contrato colectivo o bien se alega el incumplimiento del contrato colectivo en vigor. En todos estos casos, la actitud del gobierno

197 *Informe núm. 108*, par. 231-255; *Informe núm. 114*, par. 50-64; *Informe núm. 92*, par. 164; *Informe núm. 127*, par. 102; *Informe núm. 236*, par. 426 y 428-432; *Informe núm. 241*, par. 31-51, 54 y 59 del informe del representante del Director General (Anexo); *Informe núm. 251*, par. 85; *Informe núm. 254*, par. 351 y 354-360; *Informe núm. 256*, par. 401 y 403-406; *Informe núm. 268*, par. 379 y 386-389; *Informe núm. 265*, par. 588 y 590-591.

no ofrecía a los trabajadores las garantías necesarias para el adecuado ejercicio de este derecho.¹⁹⁸

Las limitaciones al **ejercicio del derecho de huelga**, fue una constante en el régimen dictatorial de Stroessner.

En agosto de 1958, La CPT convoca una huelga. Su objetivo era el reclamo de un aumento salarial del 50%. El gobierno sólo le concedió un 5%, con lo que en asamblea realizada el 26 de agosto cerca de 4.000 trabajadores ratifican la convocatoria a una huelga general. Además, el carácter de la huelga no fue meramente reivindicativo, ya que los activistas comunistas y febreristas vieron en la movilización la posibilidad de un cambio político. Tan sólo a un día después de iniciada la huelga general con un acatamiento enorme, el Estado decide intervenir la CPT. Enrique Volta Gaona Fue nombrado interventor. Todas las dirigencias de los sindicatos fueron decapitadas de un solo plumazo. La consecuencia más negativa fue la intervención de la Central Sindical que inauguraría el inicio de un férreo control gubernamental sobre el movimiento obrero, inclusive el colorado. Dado que la mayoría de los dirigentes sindicales de la CPT se encontró encarcelada y exiliada, se conformaría, en su lugar, la denominada CPT en el exilio. Zarratea, op. cit.

Si bien, los trabajadores acudían a la huelga para la defensa de sus derechos y muy frecuentemente para obtener resultados concretos en los procesos de negociación colectiva el declarar una huelga conllevó casi de manera sistemática, la violación de los derechos humanos fundamentales, *inter alia*, privación de libertad de muchos de los dirigentes y militantes sindicales, pérdida de la vida de algunos de ellos, allanamientos de los

198 Informe núm. 236, par. 444 y 446-449; Informe núm. 256, par. 401 y 403-406; Informe núm. 272, par. 506 y 509-515.

locales sindicales. Algunas de las quejas examinadas por el Comité (**casos núm. 1341, núm. 1435, caso núm. 1510,**) hacen referencia específica a las limitaciones al ejercicio del derecho de huelga. En uno de esos casos se refiere a la huelga que los empleados, enfermeras y médicos, llevaron a cabo en el Hospital de Clínicas para obtener un mejoramiento del nivel de sus salarios. Otro caso se refiere a la huelga (que fue acatada por el 95 por ciento de los trabajadores) llevada a cabo en la planta industrial de CAPSA. El motivo de la huelga era la negociación del convenio colectivo. Después de una serie de procedimientos impuestos por el Ministro del Trabajo, de haberse levantado la huelga por promesas efectuadas por éste para mediar en el conflicto, la huelga fue finalmente declarada ilícita. La empresa, por su parte, decidió negociar con la nueva directiva que con apoyo de las autoridades decían representar los intereses de los trabajadores, dejando de lado a la directiva democráticamente elegida por la mayoría de los trabajadores. Una queja más se refiere a la huelga de los trabajadores en la hidroeléctrica de Itaipú (Paraguay). Esta huelga fue reprimida violentamente por el ejército paraguayo con un saldo de dos muertos y más de una docena de heridos. Tanto la huelga del Hospital de Clínicas, como la de la hidroeléctrica de Itaipú, fueron un detonador de un mayor movimiento social que traería consigo la caída del régimen del dictador Stroessner.¹⁹⁹

En abril de 1986 la asociación de médicos y la asociación de enfermeras y empleados del Hospital de Clínicas reclamaron mejores salarios, iniciando una serie de movilizaciones que rápidamente ganaron la adhesión de la ciudadanía en donde: a) actuaron conjuntamente desde profesionales universitarios hasta empleados con baja calificación y b) se trató de una lucha de largo aliento que duró años y dio pie a la emergencia de nuevos líderes como, entre otros, Carlos Filizzola. Zarratea, op. cit.

199 *Informe núm. 259*, par. 400 y 404; *Informe núm. 268*, par. 379 y 386-389; *Informe núm. 272*, par. 506 y 515-516.

El ejercicio de los derechos antes referidos, de negociación colectiva o de huelga, conllevó **medias discriminatorias antisindicales**. En efecto, las quejas examinadas por el Comité (**caso núm. 1204, núm. 1275, núm. 1301, núm. 1341, núm. 1482, núm. 1446, Núm. 1510**) se refieren a casos de despido o amenazas de despido llevados a cabo por los empleadores, de acuerdo con lo alegado por los querellantes (CIOSL, MIT, Confederación Mundial de Organizaciones de Profesionales de la Enseñanza, CMOPE). Se alegó así que durante el proceso de negociación colectiva entre el Sindicato de Empleados del Banco del Brasil y los representantes patronales del mismo Banco miembros del sindicato, fueron despedidos injustificadamente. Además, se indicó, que, al tiempo que el mencionado Banco se niega a negociar, hace circular rumores según los cuales despediría a 30 de sus empleados. En otro caso, se denunció que mientras los trabajadores procedían a la formación de un sindicato, fueron detenidos por efectivos militares, en la planta siderúrgica ACEPAR, cinco dirigentes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Construcción (SINATRAC). Más tarde, fueron liberados pero despedidos por disposición expresa del Ministerio de Justicia y Trabajo.²⁰⁰ Se alegó también el despido de una profesora, quien recibió amenazas para abandonar su puesto directivo de su sindicato. Otra profesora que había sido detenida junto con otras tres, todos miembros de la Organización de Trabajadores de la Educación del Paraguay (OTEP). Después de ser inculpada de acuerdo con la ley núm. 209/70 sobre la “Defensa de la Paz Pública y Libertad de las Personas”, fue liberado pero fue despedida de su puesto, así como el cambio de puesto de otro profesor, con los correspondientes perjuicios para este último, al tener que ir a laborar a una escuela distante 500 kilómetros de Asunción, en donde antes ejercía su puesto. En otra queja se denunció el despido de 12 dirigentes y

200 Cabe señalar que según se consignó en el informe del representante del Director General, el que entrevistó a dichas personas, éstas declararon que no fueron despedidos a raíz de estos acontecimientos porque no trabajan en relación de dependencia, sino en equipo mediante contratos de locación de obras. Lo cierto es que después de su detención ya no consiguen contratos, según los declarantes, con empresas constructoras como antes, sino únicamente con particulares. *Informe núm. 241*, par. 25-29 del informe del Representante del Director General (Anexo).

delegados sindicales del Sindicato de Periodistas de Asunción periodistas que laboraban en la editorial “Hoy”. Por su parte, el MIT alegó el despido del dirigente del Sindicato Nacional de Obreros Metalúrgicos, además de siete sindicalistas, todos ellos despedidos en razón de sus actividades sindicales. Una nueva denuncia se refirió al despido de dos personas por sus actividades sindicales, ambas miembros dirigentes de la OTEP.²⁰¹

Con posterioridad a la asunción del Ejecutivo por el nuevo presidente, la CIOSL presentó una nueva queja en la que alega, entre otros, que a pesar de las esperanzas que surgieron con motivo de la asunción al poder del nuevo gobierno, siguen cometándose actos de discriminación antisindical.

A la masiva sindicalización debida a la efervescencia después del golpe del 2 y 3 de febrero de 1989, que marca la caída de Stroessner, la patronal reaccionó con despidos masivos. Zarratea, op. cit.

Sostenía que tales actos suelen afectar a los miembros de comisiones directivas de los sindicatos y a grandes grupos de trabajadores que intentan organizar sindicatos o afiliarse a ellos. Afirmó que desde que asumió el poder el nuevo gobierno, han sido despedidos 519 trabajadores por haber intentado constituir sindicatos o afiliarse a sindicatos existentes. Señaló el número de trabajadores afectados por rama de actividad o empresa sin que se hubiese logrado la reincorporación de los trabajadores y estimaba que el setenta por ciento de los trabajadores afectados no tienen posibilidad

201 *Informe núm. 236*, par. 433; *Informe núm. 236*, par. 444 y 446-449; *Informe núm. 241*, par. 25-29, 55 y 58-59 del informe del Representante del Director General (Anexo); *Informe núm. 241*, par. 400 y 408; *Informe núm. 268*, par. 364; *Informe núm. 265*, par. 592; *Informe núm. 268*, par. 397 y 399-401.

de obtener otros empleos a causa de la “lista negra” que circula entre las empresas.²⁰²

ii) Paz y orden rigurosamente controlados: Cooptación y represión o modus operandi de una dictadura

Las violaciones a los derechos de los trabajadores a organizarse, elegir sus directivos, administrar sus sindicatos y adoptar sus estatutos se derivaban del gobierno, pero también en ellas participaban la organización estatal, la CPT y los militantes del partido Colorado. Tal política tendía a mantener lo que Stroessner calificó como “relaciones normales” entre trabajadores y empresarios, en donde reinaba la “paz y el orden social.”²⁰³

La CPT estaba herméticamente cerrada al sindicalismo auténtico y copada por el oficialismo. En 1963, se conforma, empero, una central sindical denominada Central Cristiana de Trabajadores CCT; la misma es constituida por dirigentes del MSP. La Dirección del Trabajo nunca reconoció a esta central y permanentemente fue reprimida y perseguida. El bloqueo a las demandas de un sindicalismo autónomo y la presión y represión contra los intentos de organización de este tipo conformaron la política laboral bajo Stroessner. Zarratea, op. cit.; Céspedes, op. cit., pp. 288-289.

En los primeros años de la dictadura de Stroessner el régimen desarrolló una extensa política de represión y coerción, hasta construir un modelo de dictadura que combinó la cooptación sin renunciar, por lo tanto, a la

202 Informe núm. 272, par. 506 y 509-515.

203 Céspedes, op. cit., pp. 285.

represión. Sin embargo, en la medida que los grupos sociales se mantenían lejos de la política, la represión no se desencadenaba. Periódicamente se daban olas de represión, incluso en contra de los propios seguidores de Stroessner. Los elementos conjuntos de terror psicológico y la amenaza latente fueron efectivos en el control de la sociedad.²⁰⁴ Empero, el movimiento laboral, a pesar del control oficial ejercido a través de la Confederación Paraguaya de Trabajadores, se fue abriendo camino aún en contra de la constante represión de las acciones que condujeran a la creación de organizaciones sindicales independientes o apoyara o promoviera acciones reivindicativas.

En 1982 un importante número de sindicatos se unen en defensa del sindicato de la Coca-Cola, cuyos dirigentes fueron amenazados de despido por la patronal. Los sindicatos promueven una campaña de boicot contra el consumo de las bebidas elaboradas por la empresa bajo el lema que se publica en los periódicos de la capital: *“No tome Coca-Cola: Un producto dulce hecho en base a la amargura de los trabajadores paraguayos.”* Uno de los impulsores de este movimiento fue Víctor Báez Mosqueira*, entonces Secretario General de la Federación de Trabajadores Bancarios (FETRABAN). En este auge de solidaridad nace el Acuerdo Intersindical, que dio origen al Movimiento Intersindical de Trabajadores (MIT), en mayo de 1985. La espina dorsal del MIT fue FETRABAN. Formaban parte además el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Construcción (SINATRAC), el Sindicato Nacional de Obreros Metalúrgicos y Afines (SINOMA), la Coordinación Nacional de Trabajadores (CNT), el Sindicato de Periodistas del Paraguay (SPP), Centro Paraguayo de Teatro (CEPATE) y la Agrupación de Trabajadores de Comercio. Zarratea, op. cit.

* Víctor Báez es actualmente el Secretario General de la Confederación Sindical de las Américas (CSA).

204 Abente Brun y Danielson, op. cit., pp. 533 y ss.

Los actos de reivindicación se podían traducir o en la exigencia de entablar una negociación colectiva relativa a los salarios o a otras condiciones de trabajo, o en el ejercicio del derecho de huelga, generalmente desencadena cuando la respuesta a la demanda de negociar no se atendía. Por otra parte, esas medidas represivas iban también dirigidas a quienes participaban en las acciones mencionadas, lo que hizo que constantemente, dirigentes y militantes o trabajadores y empleados fueran objeto de discriminación antisindical.

Frente a los alegatos de violación, al margen del tiempo que el gobierno se tomaba en responder a las demandas de información formuladas por el Comité, respecto de los alegatos de violación, éste, cuando al fin respondía o bien negaba los hechos o bien los caracterizaba como actos violatorios de la famosa ley núm. o bien buscaba justificativos en el arsenal jurídico que se había construido a lo largo de los años.

En relación con la constitución o el reconocimiento de sindicatos nuevos -en ciertos casos (**caso núm. 439, núm. 1204**)- el gobierno informaba que si bien inicialmente el reconocimiento de un determinado sindicato (Sindicato de Empleados y Obreros del Comercio) no se había efectuado, esto había acontecido más tarde por resolución de la Dirección de Trabajo. En otros casos indicaba que el sindicato objeto de la queja (Sindicato de Periodistas del Paraguay), según el gobierno, el mencionado sindicato no había hecho nuevas gestiones tendientes a la obtención de la personería jurídica, y que nada obstaba desde el punto de vista legal a la formación de dicho sindicato.²⁰⁵

Respecto de la **intervención de ciertos sindicatos, elección de sus directivas y, en general, trabas a la organización de los mismos**, violaciones alegadas en las quejas sometidas al Comité (**casos núm. 510, núm. 1027, núm. 1301, núm. 1328, núm. 1368; núm. 1341, núm. 1435, núm. 1440, núm. 1435, núm. 1482**), el gobierno señala que ciertas intervenciones se había dispuesto a causa de huelgas declaradas sin haberse cumplido

205 *Informe núm. 92*, par. 157; *Informe núm. 241*, par. 17 del Representante del Director General (Anexo).

previamente ninguno de los requisitos establecidos en el Código del Trabajo. Precisa que estas huelgas, declaradas por los trabajadores sin conocimiento de la junta directiva, demostraban que el sindicato había perdido la autoridad sobre sus miembros. Respecto de las asambleas convocadas para elegir a sus directivos, no había habido injerencia de la autoridad administrativa del trabajo, empero, el gobierno informará de que la Dirección del Trabajo, mediante una resolución, dispuso la inhabilitación de los ex miembros de la junta directiva del sindicato objeto de la queja, por no haber rendido cuentas de su administración y por motivos de manejo discrecional y mala administración de los fondos sociales. Indicó que esas medidas se apoyaban en las disposiciones del Código del Trabajo y otras normas en vigencia.

El régimen no sólo apeló a la legalidad y la fuerza para fortalecer el núcleo estatal, y domesticar a la sociedad, sino también aplicó una estrategia de control, desmovilización y disciplinamiento permanentes. Los actores que en otros sistemas serían portadores de otras opciones alternativas -partidos políticos y movimientos sociales de carácter campesino, sindical- sufrieron un continuo desgaste a través del acoso permanente a sus organizaciones. En el caso de las organizaciones de trabajadores, este papel correspondió al Ministerio de Justicia y de Trabajo y más particularmente a la Dirección General del Trabajo. Arditi, op. cit., pp. 28.

En otros casos señaló que ya existían otras organizaciones o asociaciones de empleados en la empresa y en la zona geográfica (empleados de Itaipú, registrada en el Ministerio de Trabajo o la Confederación Regional de Trabajadores del Alto Paraná y Caaguazú). Desmentía también que hubiese habido violencia alguna contra los trabajadores de esa empresa hidroeléctrica. En el caso de reconocimiento de una directiva sindical

respecto de otra, el gobierno da informaciones sobre los procedimientos que supuestamente los querellantes no respetaron, por lo que el Ministerio de Justicia y Trabajo tuvo que decidir a favor de la dirección que solicitó más tempranamente su registro. El gobierno también indicará en otro caso, que las situaciones alegadas como violatorias de los derechos de reunión se deben a conflictos entre grupos del mismo sindicato, con miras a la preparación de las elecciones de sus dirigentes. Precisó que las medidas en relación con la reunión de que trata la queja, está en relación con el hecho de que la reunión convocada lo fue en terrenos militares. En algunas respuestas informó de que la directiva del sindicato querellante ya ha sido reconocida. Sin duda ello fue debido a amplio periodo que transcurrió entre que se presentó la queja y en el momento en que el gobierno respondió. Pero también señaló que el gobierno no se inmiscuye en los conflictos internos, pero que finalmente resuelve reconocer una directiva respecto de otra, debido, según el propio gobierno, al hecho de que la asamblea en la que se eligió la directiva no reconocida se desarrolló con graves irregularidades denunciadas y constatadas en autos. Este reconocimiento de una directiva debidamente elegida, según los querellantes y otra que no lo fue, se repite en diferentes casos examinados por el Comité. En fin, el gobierno llega a alegar que los sindicatos que nos son reconocidos por no cumplir con los requisitos legales acuden a las instancias internacionales para supuestamente subsanar sus irregularidades.²⁰⁶

206 *Informe núm. 214*, par. 54 y 56-57; *Informe núm. 214*, par.50-52; *Informe núm. 241*, par. 39-53 y 60 del informe del representante del Director General (Anexo); *Informe núm. 251*, par. 86; *Informe núm. 254*, par. 362-368; *Informe núm. 256*, par. 407-413; *Informe núm. 268*, par. 385-385; *Informe núm. 265*, par. 588 y 593-594.

Con la llegada a Asunción del Embajador Taylor, que fue Subsecretario de Estado para Asuntos de Narcóticos Internacionales, se dio un giro definitivo a las relaciones de Estados Unidos con Paraguay. El Embajador Taylor adoptó una doble estrategia: apoyar a los elementos moderados y pro Estados Unidos dentro de la oposición y ejercer una presión sobre Stroessner a fin de que dejase de lado las más autocráticas manifestaciones de su régimen. Entre estos últimos, la represión de toda expresión de los movimientos sociales y laborales en contra de su régimen. Mora, op. cit., pp. 69 y ss; Nickson, op. cit., pp. 252 y ss.

Al referirse a los casos en que se alega las **limitaciones a la negociación colectiva (caso núm. 1275, casos núm. 1435, núm. 1440)**, el gobierno indicará que finalmente el convenio colectivo objeto de discusión fue firmado entre el sindicato a la empresa en cuestión (Banco de Brasil). Al efecto, detalla los aspectos procedimentales del caso, en que hubo de intervenir la autoridad judicial. Como lo señalaría el Comité en su informe, el gobierno pudo dar tal información debido al tiempo que dejó transcurrir (más de dos años) antes de enviar sus observaciones. En otro caso, indicará que la falta de renovación del contrato colectivo desde 1974, no debe atribuirse al gobierno sino al propio sindicato y la falta de capacidad de negociación del dirigente de dicho sindicato y su comisión directiva.²⁰⁷

Cuando el gobierno se decide a enviar sus observaciones en relación con las **limitaciones al derecho de huelga**, alegada por en diferentes quejas (**caso núm. 1341**), éste indicará que los empleados del Hospital de Clínicas son funcionarios sujetos a la ley núm. 200/70 “Estatuto del Funcionario Público” y, por ende, no están cubiertos por el Código de Trabajo. Esto significa que tampoco tienen derecho a declarar una huelga. El gobierno precisa que el médico que encabezó estas acciones

207 *Informe núm. 236*, par. 452; *Informe núm. 241*, par. 25-29 del informe del Representante del Director General (Anexo); *Informe núm. 236*, par. 407-410.

(Dr. Filizzola) había conducido manifestaciones públicas con el objeto de forzar a las autoridades para que concedieran aumentos salariales, aumento que, según el gobierno, ya había sido concedido.

El Dr. Filizzola, quien encabezó la huelga de médicos y enfermeras del Hospital de Clínicas, también asumió un importante papel en el proceso de democratización del país, al constituirse en uno de los abanderados del movimiento por un “abstencionismo activo” con vistas a las elecciones de 1988. Nickson, op. cit., pp. 256 y ss.

Más tarde, en 1989, el nuevo gobierno indicaría que la situación de los médicos y enfermeras del Hospital de Clínicas, se ha subsanado, las causales de su lucha fueron totalmente atendidas por el nuevo gobierno, el que dispuso la reparación total del antiguo edificio, dotando al hospital de toda la infraestructura necesaria para su funcionamiento; asimismo, el reclamo de mejora salarial de los funcionarios fue atendido y satisfecho.²⁰⁸

Otra de las violaciones alegadas en las quejas presentadas ante el Comité (**casos núm. 1204, núm. 1275, núm. 1328, núm. 1341, núm. 1435, núm. 1440, núm. 1482**) fue la **discriminación por motivos sindicales**. Al respecto, el gobierno señaló que los despidos de los trabajadores bancarios no obedecían a razones de carácter sindical, a su vez el Banco de Brasil subrayó igualmente que esos despidos no tenían motivos sindicales ni por el hecho de que los empleados despedidos hubiesen participado en las negociaciones colectivas. Esos despidos se originaron, según los representantes del Banco, por razones administrativas. Por su lado, el gobierno señaló que intentó intervenir para evitar los despidos pero cuando estos tuvieron efecto los trabajadores recibieron sus correspondientes indemnizaciones. Empero, los despidos han

²⁰⁸ Informe núm. 259, par. 492-496; Informe núm. 268, par. 370.

recurrido a las autoridades judiciales las que, según el gobierno, debían decidir al respecto. Al igual que del caso anterior, el representante del Director General fue informado durante su misión de contactos directos, que otros trabajadores cuyo despido se alegaba habían sido objeto de indemnización, misma que éstos aceptaron. En otros casos, el gobierno informó que los despedidos no pertenecían a ningún sindicato y que si fueron despedidos no lo fueron por sus actividades sindicales, las razones se pudieron originar en los conflictos intersindicales. En todo caso, indicó, los despedidos recibieron su indemnización.

Los patrones reprimen los intentos de organización sindical por medio del despido. Pero si aun así persiste la demanda de organización, la represión continúa siendo la metodología de relacionamiento principal o única para el grueso del sector laboral y especialmente para ciertos segmentos. Éstos se caracterizan —entre otras cosas y sin que necesariamente reúnan todos estos requisitos, dada su amplitud— por pertenecer a sectores diversos como construcción, industrial y/o servicios; de empresas de diverso tamaño, pero contando los grupos más dinámicos con un importante número de trabajadores, cuya magnitud y centralidad en el proceso de producción confiere cierta fuerza y visibilidad social a la acción colectiva. Céspedes, op. cit., pp. 294.

Por otra parte, al referirse a la renuncia obligada de una dirigente del MIT a su puesto de profesora, el gobierno precisó que ello fue el resultado de la sanción aplicada debido a causa de irregularidades cometidas en la ejecución de sus funciones. Respecto de otros despidos, los de los periodistas, el gobierno señaló que este asunto se dirimió en el marco de una empresa privada, los interesados, indicó, no han recurrido a las autoridades nacionales para cuestionar tales despidos. En otros casos, el gobierno indica, al tiempo que precisa que gobierno la garantía de inamovilidad en

el trabajo otorgada a los trabajadores que ejercen funciones sindicales, está prevista en la ley núm. 1172 del 13 de diciembre de 1985, cuyo artículo 3 declara competencia del Poder Judicial el reintegro compulsivo del dirigente despedido, que los interesados han iniciado procedimientos ante las autoridades judiciales para su reintegración a sus empleos o, en otro caso, pide que se le den los nombres de las personas objeto de las quejas para preparar la información respectiva.²⁰⁹

iii) La reacción internacional en búsqueda de la democracia: Las recomendaciones del Comité

Como se ha indicado en diversas oportunidades, uno de los grandes problemas que el Comité tuvo que enfrentar al examinar las quejas que se le sometieron contra el gobierno dictatorial de Stroessner, fue la falta de cooperación de dicho gobierno al no enviar las informaciones que se le solicitaban sobre los casos en estudio. Reiteradamente el Comité instaba al gobierno a que enviase sus comentarios u observaciones sobre las quejas en cuestión, se recurrió al Director General de la OIT para que pidiese al gobierno, a nombre del Comité y del Consejo de Administración de la OIT que enviase las informaciones solicitadas. Se envió en misión de contactos directos a un representante del Director General. Se le comunicó con frecuencia que el Comité se vería en la necesidad de examinar las quejas en instancia sin esperar más a que el gobierno comunicase sus informaciones. Al respecto, el Comité recordó, en primer lugar, que el objeto de todo el procedimiento para el examen de las quejas es fomentar el respeto de los derechos sindicales de *jure* y de *facto* y que, si el Comité protege a los gobiernos contra acusaciones sin razón, los gobiernos por su parte reconocerán la importancia que reviste para la protección de su buena reputación la presentación de respuestas detalladas a las acusaciones a fin

209 *Informe núm. 236*, par. 450-453; *Informe núm. 241*, par. 14-22, 25-29, 56 y 60 del Informe de Representante del Director General (Anexo); *Informe núm. 259*, par. 499; *Informe núm. 268*, par. 367 y 371; *Informe núm. 256*, par. 407-410; *Informe núm. 265*, par. 593-594; *Informe núm. 268*, par. 270-272.

de permitir un examen objetivo. A pesar de tal advertencia, muchos de los llamados formulados por el Comité fueron ignorados y sólo de tiempo en tiempo el gobierno daba respuesta, sin por ello informar necesariamente lo que se le solicitaba. A pesar de ello, la labor del Comité se llevó a cabo, con tenacidad y reiterada insistencia, procurando formular sus conclusiones y recomendaciones en conformidad con los principios que ha establecido para cada uno de los temas en examen.

El gobierno, informaba, en ciertos casos (**casos núm. 439, núm. 1204**) que el sindicato objeto de la queja había obtenido su registro. Esto permitía al Comité recordar los principios que en este ámbito debían respetarse, señalando el derecho de los trabajadores a constituir libremente organizaciones de su propia elección no puede considerarse existente sino cuando es plenamente reconocido y respetado de hecho y de derecho, lo que se debía traducir en no poner obstáculos para su existencia, una vez constituidos, ni para su constitución ni para su reconocimiento jurídico. Señaló igualmente, que la existencia de una organización sindical en un sector determinado no debería constituir un obstáculo para la constitución de otra organización si los trabajadores así lo deseaban.²¹⁰

De igual manera, el Comité al referirse a las quejas (**casos núm. 439, núm. 510, núm. 1027, núm. 1328, núm. 1368, núm. 1435 y núm. 1440**) relacionadas con la intervención de sindicatos y en los procesos de elección de sus dirigentes, la elaboración de sus estatutos o de su plan de acción, subrayó la importancia del respeto de la autonomía de los sindicatos en estos campos y reiteró que el gobierno no debía en caso algunos inmiscuirse en las actividades normales de los sindicatos. Si como solía acontecer, el gobierno alegaba la intervención de ciertos sindicatos, la destitución de sus directivas por supuestas acusaciones graves, las medidas de esta naturaleza acarrearaban a la vida de los sindicatos eran también graves; por ello en tales situaciones, subrayó el Comité, esas medidas debían estar rodeadas de todas las garantías necesarias para proteger el libre ejercicio de los derechos sindicales. En ciertas oportunidades el Comité señaló que

210 *Informe núm. 92*, par. 161 y 167; *Informe núm. 241*, par. 534.

en una situación en la que se requiera la autorización previa para celebrar reuniones sindicales, la presencia de la policía en las mismas y la obligación de presentar copias de las actas de dichas reuniones es manifiestamente incompatible con los principios que emanan de los convenios de la OIT en la materia, en particular, el Convenio 87. Al referirse al pronunciamiento que el gobierno hizo, a través del Ministerio de Justicia y Trabajo, otorgando el registro a la directiva de un sindicato, al tiempo que otra directiva electa en asamblea de ese sindicato estaba solicitando también ese registro, valiéndose de motivos procedimentales, el Comité recordó que cuando se producen conflictos internos en el seno de una organización sindical su solución debería encontrarse a través de los propios interesados, a través de la designación de un mediador independiente con el acuerdo de las partes interesadas, o a través de la intervención de la justicia.

“La estrategia de cooptación o clientela se dirige a los trabajadores de sectores preferentemente modernos, pero no en forma exclusiva. Se orienta contra grupos relativamente pequeños que pueden o no organizarse por vez primera y contra quienes se encuentran en relaciones de dependencia laboral o son trabajadores independientes que no ocupan un lugar central en el proceso de producción. Dentro de esta modalidad política se sitúan los sindicatos “fantasmas” de la CPT, como los marítimos, los cuales aparecen o son reconocidos como tales con vistas a las elecciones.”
Céspedes, op. cit., pp. 293-294.

Señaló también que, en principio, el registro de las comisiones directivas de las organizaciones sindicales debería producirse automáticamente tras la notificación por parte del sindicato, y sólo debería ser impugnabile a petición de los afiliados del Sindicato en cuestión. De igual manera subrayó que el derecho a celebrar reuniones sindicales no debía estar sujeto a

autorización previa, y que las autoridades deberían abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho.²¹¹

Al pronunciarse sobre los casos que examinó en relación con las limitaciones impuestas a la negociación colectiva y al derecho de huelga (**núm. 1275, núm. 1341, núm. 1435, núm. 1447, núm. 1510**), el Comité subrayó, a propósito de la falta de reconocimiento del derecho sindical de los funcionarios y de las trabas contra su libertad de negociar colectivamente sus condiciones de empleo, que el gobierno debería modificar la ley núm. 200 relativa al estatuto del funcionario público (artículos 31 y 36) con el fin de consagrar, mediante disposiciones legislativas específicas, el derecho sindical de los funcionarios e introducir un procedimiento de solución de diferencias colectivas en la función pública que goce de la confianza de los interesados. Por otra parte, cuando se observa que existe una reiterada falta de voluntad de los empresarios a negociar colectivamente, el Comité recordó al gobierno que incumbe a éste fomentar la negociación colectiva, de conformidad con los Convenios de la OIT en la materia. Respecto del derecho de huelga, el Comité subrayó que la limitación del ejercicio del derecho de huelga de los médicos y de las enfermeras debería haber ido acompañada de procedimientos de conciliación y de arbitraje adecuados, imparciales y expeditivos en los que los interesados deberían poder participar en las diversas fases y en los que los laudos pronunciados se deberían aplicar plena y rápidamente. A este propósito, el Comité pidió al gobierno que tome medidas con el fin de consagrar, mediante disposiciones legislativas específicas, el derecho sindical de los funcionarios e introducir un procedimiento de solución de diferencias colectivas en la función pública que goce de la confianza de los interesados. Por otra parte, cuando el Comité examinó una queja en la que se alega la violencia ejercida en contra de los trabajadores en huelga, recordó que debe gozar del respeto y las garantías para que los trabajadores puedan ejercerlo plenamente. En el asunto objeto de examen, pidió además al gobierno

211 *Informe núm. 114*, par. 58-64; *Informe núm. 127*, par. 101-105; *Informe núm. 114*, par.53-55; *Informe núm. 241*, par. 543-547; *Informe núm. 251*, par. 92-93; *Informe núm. 256*, par. 414-415 y 418; *Informe núm. 268*, par. 390-393 y 396.

que efectuase urgentemente una investigación judicial independiente con objeto de esclarecer los hechos, deslindar responsabilidades, sancionar a los culpables y evitar la repetición de tales actos.²¹²

El Comité examinó también quejas (**casos núm. 1204, núm. 1275, núm. 1435, núm. 1440, núm. 1447, núm. 1482, núm. 1510**) relacionadas con la discriminación antisindical que sufrieron los dirigentes, militantes y trabajadores sindicalizados. Las medidas antisindicales se tradujeron la mayoría de las veces en despidos de aquéllos que hubiesen participado en actividades sindicales, negociación colectiva, huelgas o por el simple hecho de querer formar un sindicato. Al respecto, el Comité subrayó de manera categórica el principio según el cual ningún trabajador debería ser objeto de despido u otros actos perjudiciales en el empleo, por la realización de actividades sindicales. Cuando fue el caso, el Comité tomó nota de las informaciones conforme a las cuales los trabajadores despedidos estaban tramitando su caso ante las autoridades judiciales del país. En tales casos, el Comité instaba al gobierno a que comunicara las sentencias que se dictaran al respecto. En su oportunidad, el Comité llamó la atención del gobierno sobre el hecho de que la legislación de un país no concede protección suficiente contra los actos de discriminación antisindical cuando permite a los empleadores despedir a un trabajador sin justa causa a condición de que paguen la indemnización prevista en la ley; en efecto, ello significa que, mediando el pago de esas indemnizaciones, el empleador puede despedir a cualquiera de sus empleados, incluso por realizar actividades sindicales, sin que las autoridades públicas puedan impedirlo. Por ende, el Comité recordó que la existencia en la legislación de normas de fondo que prohíban los actos de discriminación antisindical no es suficiente si las mismas no van acompañadas de procedimientos eficaces para que se cumplan en la práctica; por ende, instó al gobierno a que refuerce los mecanismos que permitan a los sindicalistas despedidos por razones sindicales obtener su reintegro en los correspondientes puestos de trabajo.

212 *Informe núm. 236*, par. 457-458; *Informe núm. 241*, par. 537; *Informe núm. 259*, par.515; *Informe núm. 272*, par. 523; *Informe núm. 259*, par. 511-515; *Informe núm. 268*, par. 394-395; *Informe núm. 272*, par. 525.

Una de las características más notables del régimen de Stroessner fue la significativa violación de los derechos humanos. La efectiva vigilancia llevada a cabo a través de la red del Partido Colorado combinada con la implacable eficiencia de la policía paramilitar apagó toda posible protesta de los movimientos sociales. El acoso a los trabajadores fue sin duda una de las expresiones más claras de la característica de la dictadura de Stroessner. Nickson, op. cit., pp. 240.

Además, el Comité recordó que el gobierno es responsable de la prevención de todo acto de discriminación antisindical y que debe velar por que todas las quejas contra prácticas discriminatorias de esa índole sean examinadas con arreglo a un procedimiento que además de expeditivo debería ser imparcial y, al mismo tiempo, ser convincente para las partes interesadas. Por último, el Comité hizo hincapié en que toda práctica consistente en confeccionar “listas negras” de sindicalistas atenta gravemente contra el libre ejercicio de los derechos sindicales. En consecuencia, el Comité instó al gobierno a adoptar todas las medidas necesarias para remediar esa situación y le pidió que lo mantuviese informado al respecto.²¹³

III. La legalidad para mantener un orden rigurosamente controlado

Si bien, una vez llegado al poder Stroessner se preocupó de crear el andamiaje que le permitiese mantenerse en el mismo institucionalizando la “unidad granítica Gobierno-Ejército-Partido Colorado”, haciendo girar toda esta estructura alrededor de su persona, se valió, al mismo tiempo, de las formas legales y procesales propias de una república democrática.

213 *Informe núm. 236*, par. 442-443 y 454-458; *Informe núm. 241*, par. 538; *Informe núm. 251*, par.83-84 y 88-91; *Informe núm. 256*, par. 417; *Informe núm. 265*, par. 273-275 y 595-597; *Informe núm. 268*, par. 402-407; *Informe núm. 272*, par.521-522.

El país vivió bajo estado de sitio la casi totalidad del tiempo de Alfredo Stroessner; ello permitió al ejecutivo desconocer las garantías constitucionales apoyándose en las «circunstancias». De esta manera, derechos establecidos por la ley fueron desconocidos o restringidos bajo la declaración de estado de sitio sancionado, en forma habitual, por el parlamento del dictador. Regían además dos leyes de excepción incorporadas al Código Penal que permitían castigar delitos de conciencia, calificados como atentados contra la seguridad del Estado. Piénsese en la famosa ley 209/70. En estas leyes, como en la Constitución y en la Ley Electoral, se penalizaba el pensamiento «subversivo» y la prédica a favor de estas ideas. La definición de las ideas «subversivas» dependía de los jueces quienes, a su vez, dependían del poder. Rodríguez, op. cit. pp. 49-55.

Sin embargo, dichas formas sólo tenían plena vigencia en los papeles y en la retórica, pues en el momento en que surgiese un atisbo de oposición a la legalidad establecida, y al orden y armonía social que emanaba de ésta, se apelaba a la “orden superior” a fin de mantener el poder autocrático, el orden y la paz impuesta por el dictador Stroessner.²¹⁴

i) Un orden legal a la medida de la normalidad y la armonía nacionales

Hasta 1961 el gobierno de Stroessner contaba con una legislación laboral restrictiva, entre otras, la ya citada Ley núm. 152, de 1936 que prohibía “*toda actividad de carácter político, de organización partidista, sindical o de intereses creados que no emane expresamente del Estado o identificada con la revolución del Estado*”. En 1961 se adoptó un nuevo Código de Trabajo. Dicho instrumento jurídico, en relación con los derechos colectivos, establecía una serie de disposiciones que constituían un verdadero obstáculo

214 Rodríguez, op. cit., pp. 49-55; Céspedes, op. cit., pp. 287 y ss.

para la organización y acción de los sindicatos. Para la constitución de un sindicato se exigía un mínimo de 20 trabajadores. Ahora bien, como se pudo indicar en el sector industrial sólo el cinco por ciento de las unidades productivas contaba con ese número de trabajadores.²¹⁵ Por otra parte, dicha ley favorecía la fragmentación de las organizaciones sindicales al privilegiar el sindicato de empresa sobre las organizaciones por rama de actividad. Dicho Código otorga igualmente un papel preponderante a la Dirección General del Trabajo del Ministerio de Justicia y de Trabajo. Esta Dirección, además de sus funciones regulares de inspección y vigilancia del cumplimiento de las leyes, tiene como función el reconocimiento o no oficial de los sindicatos, reconocimiento necesario para actuar dentro de la legalidad. Se ha señalado, por otra parte, que ese reconocimiento se basaría en la aprobación de la CPT.

“En 1961 se establecen los Códigos del Trabajo y Procesal del Trabajo, los cuales introducen la moderna institución de la tutela jurídica del Estado sobre las relaciones laborales, pero la medida que mayor repercusión práctica tuvo sobre el movimiento obrero fue el hecho de necesitar el aval jurídico del Estado para poder existir, implantando la necesidad del reconocimiento. Se crea también el fuero del trabajo, con sus juzgados y una cámara de apelación.” Zarratea, op. cit.

El gobierno, además de contar con este instrumental jurídico, como se ha podido indicar, cuenta con el Poder Judicial como un instrumento más de control de las organizaciones sindicales.

215 Céspedes, op. cit., pp. 291 y ss.

La subordinación de la judicatura no era sólo una realidad fáctica, sino también legal. Si bien la Constitución de 1967 garantizaba la independencia del Poder Judicial (art. 199), la facultad de designar a sus integrantes quedaba en manos del Poder Ejecutivo. Éste nombraba a los miembros de la Corte Suprema, de los tribunales, a los jueces y magistrados. Aunque ciertos nombramientos requerían la aprobación del Poder Legislativo, éste, estando integrado sólo por miembros del Partido Colorado, procedían a acatar las propuestas del Ejecutivo. Además, el mandato de los miembros de la Suprema corte y los magistrados era de cinco años, lo que coincidía con mandato presidencial. Es de señalar que sólo miembros del partido colorado podían ser nombrados jueces y magistrados. Arditi, op. cit., 22.

En efecto, se privilegian los conflictos individuales respecto de los colectivos, se apela a dicho poder para resolver situaciones que se originan en imputaciones de delitos basándose en la Ley núm. 209, que permite pasar de posibles inculpaciones por actos que pudieran calificarse de ilegales a la luz de ciertas disposiciones de las leyes laborales a la inculpación por supuestos delitos de carácter ideológico o político. A los numerosos cuestionamientos que se hicieron de las leyes laborales, el gobierno respondió con la adopción de la Ley núm. 1172/85 sobre la Estabilidad del Dirigente Sindical. Esta ley refleja el mantenimiento del “corporativismo selectivo” con su cuota de prebendas para quien se integre a la normalidad, pero ello no implica que la ley constituya realmente una garantía para los líderes sindicales, como se pudo ver en alguno de los casos tratados por el Comité.

El Comité aborda el tema de la legislación laboral de manera indirecta, a partir de quejas que se refieren a violaciones de otros aspectos de los diferentes derechos cubiertos por el rubro libertad sindical. Sin embargo, como acontecía en la misma época con otros países de la subregión, en

los casos que se analizan, tratando las quejas sometidas al Comité, no hay un análisis frontal de la legislación en cuestión.

Uno de los casos más emblemáticos tratado por el Comité (**caso núm. 1341**), referido a la huelga de los médicos y enfermeras del Hospital de Clínicas permitió al Comité abordar el tema de la legislación, pero no la legislación general sino aquella que el régimen de Stroessner había adoptado para establecer toda suerte de limitaciones a los funcionarios del Estado. En efecto, cuando el gobierno envió sus comentarios a la queja sometida por el CIOSL por las violaciones cometidas en contra de los médicos y enfermeras del nosocomio mencionado, éste señaló que los interesados son funcionarios. Precisó que uno de los médicos en cuestión había conducido manifestaciones públicas con el objeto de forzar a las autoridades para que concedieran aumentos salariales (lo que motivó, según se ha visto que fuese incriminado con otras cuatro personas, por supuestos delitos que caían bajo la ley núm. 209.) El gobierno precisó que los empleados del Hospital de Clínicas eran funcionarios sujetos a la ley núm. 200/70, “Estatuto del Funcionario Público” y por ende no están cubiertos por el Código de Trabajo. Por extensión, el ejercicio de los derechos relacionados con la negociación colectiva y la huelga les estaba limitado.²¹⁶

ii) El entramado de la obediencia: La ley responde al “orden superior”

Como se ha indicado, las formas legales y procesales en el régimen de Stroessner podían considerarse, en su conjunto, como respondiendo a un orden democrático y republicano. Otro asunto era su aplicación que obedecía al principio del “orden superior”, esto es, en la medida que hubiese factores que iban más allá de lo previsto en la ley o que una conducta no respondiese a los imperativos del régimen, el “orden superior” se imponía y no había ley, ni tribunal, ni ciudadano que valiera. Pero además, el

216 *Informe núm. 259*, par. 400 y 404; *Informe núm. 259*, par. 492-496; *Informe núm. 268*, par. 370.

entramado establecido por el dictador a fin de imponer la obediencia a todos los niveles y estratos de la sociedad, en el ámbito jurídico, contaba con una serie de leyes particulares que se sobreponían a las generales. Así, en su respuesta a las cuestiones en examen en el **caso núm. 1341**, relacionadas con la detención de cinco médicos que se encontraban en huelga, en 1986, reclamando mejoras salariales, el gobierno indica que la ley del trabajo general no se aplica a estos empleados pues se les considera funcionarios sujetos a la ley núm. 200/70, “Estatuto del Funcionario Público”. En consecuencia, como funcionarios no tenían derecho ni a sindicalizarse ni a declararse en huelga. Señala, además que dichos funcionarios recibieron un aumento oportuno de sus salarios. Por si acaso, los actos impulsados por los médicos en cuestión podrían considerar, y de hecho así fue considerado, como actos subversivos que caían dentro de la competencia de la ley núm. 209 sobre la Defensa de la Paz Pública y Libertad de las Personas, de 1970. En su comunicación de septiembre de 1989, el gobierno precisa que la situación de los médicos y enfermeras del Hospital de Clínicas, se ha subsanado, las causales de su lucha fueron totalmente atendidas por el nuevo gobierno, el que dispuso la reparación total del antiguo edificio, dotando al hospital de toda la infraestructura necesaria para su funcionamiento; asimismo, el reclamo de mejora salarial de los funcionarios fue atendido y satisfecho.²¹⁷

iii) La necesidad de un cambio legislativo: Recomendaciones del Comité

En diferentes oportunidades el Comité había expresado su preocupación por las limitaciones impuestas por la legislación laboral, la general y la particular, al ejercicio de la actividad sindical en el país. Eso significó que cada vez que la oportunidad se presentaba, el Comité recordase la necesidad de un cambio legislativo.

217 Informe núm. 259, par. 492-496; Informe núm. 268, par. 370.

Luego que la administración Carter se propuso defender los derechos humanos, la casi totalidad de los presos políticos fue puesta en libertad. Poco después que Francia tomó la iniciativa de presentar el caso de la vigencia crónica del estado de sitio en Paraguay ante las Naciones Unidas, éste fue levantado [El estado de sitio, decretado en base al artículo 79 de la Constitución, perduró 33 años, de los 35 que duró la dictadura.] España fue el primer país de occidente que declaró que era necesario cambiar al gobierno dictatorial por una democracia. Rodríguez, op. cit., pp. 49-55.

Además de frecuentes recomendaciones formuladas por el Comité, instando al gobierno a modificar la legislación laboral, en las conclusiones y recomendaciones que formuló, en relación con la queja relativa a los médicos y enfermeras del Hospital de Clínicas, el Comité indicaría que la limitación del derecho de huelga de los médicos y de las enfermeras objeto de la queja debería haber ido acompañada de procedimientos de conciliación y de arbitraje adecuados, imparciales y expeditivos en los que los interesados deberían poder participar en las diversas fases y en los que los laudos pronunciados se deberían aplicar plena y rápidamente. Habida cuenta de ello, el Comité pidió al gobierno que tome medidas con el fin de consagrar, mediante disposiciones legislativas específicas, el derecho sindical de los funcionarios e introducir un procedimiento de solución de diferencias colectivas en la función pública que goce de la confianza de los interesados, y a propósito de la prohibición de la huelga de los médicos y de las enfermeras empleados en un hospital público, pide al gobierno que haga adoptar disposiciones específicas para compensar, a través de la introducción de procedimientos de conciliación y de arbitraje adecuados, la ausencia del derecho de huelga que se ha impuesto en este servicio esencial. Por lo tanto, pide al gobierno que modifique la ley núm. 200 relativa al estatuto de funcionario público con el fin de garantizar el

ejercicio de los derechos de sindicación, de negociación colectiva y de la huelga a los funcionarios públicos.²¹⁸

Sólo fue en 1993 cuando el Gobierno de Paraguay adoptó un nuevo código laboral que recogía, en buena medida, las recomendaciones formuladas por el Comité y los otros órganos de control de la OIT.

* * *

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El contenido de las quejas que fueron examinadas por el Comité de Libertad Sindical a lo largo del periodo que se ha seleccionado seguramente no difiere mucho del contenido de las quejas de los otros tres países en estudio. Empero, su tratamiento sí parece haber sido un tanto diferente, pareciera haber sido más difícil debido a la falta de cooperación de las autoridades, que casi de manera sistemática, aún en la última parte del periodo considerado, cuando parecía que habría una posible mayor colaboración del nuevo gobierno, se negaba a participar en el procedimiento seguido por el Comité. Dicho procedimiento, como lo recordó frecuentemente el Comité, requiere, de manera esencial, la participación del gobierno interesado. Se busca como lo ha indicado el propio Comité, no sólo dar seguimiento a las quejas presentadas, examinarlas y determinar en qué medida las mismas se refieren a hechos o a textos legislativos que pueden constituir una violación a las disposiciones de los convenios de la OIT en la materia, sino también a proteger a los gobiernos contra acusaciones o cuestionamientos carentes de fundamento.²¹⁹ Este principio fue reiteradamente recordado por el Comité al gobierno, no obstante, en un número significativo de casos el Comité tuvo que examinar las quejas en ausencia de las informaciones solicitadas al gobierno.

218 *Informe núm. 259*, par. 511-515; *Informe núm. 275*, par. 124.

219 *Recopilación de decisiones...*, op. cit., par. 24-25.

Otro elemento característico de la labor efectuada por el Comité en el examen de las quejas que concernían Paraguay es la multiplicidad de temas planteados en las quejas que recibía el Comité. Valga señalar que la posible sistematización de los temas que se abordaron en esas quejas en el presente trabajo, también implicó un mayor esfuerzo. Las quejas, por otro lado, se refieren muy frecuentemente a violaciones que se originan en hechos no sólo provenientes de las autoridades sino también de los empresarios. Pero parece significativo que pocas veces se alegan asuntos, violaciones que se originen en la legislación, restrictiva o no, en vigencia. De forma tal, que es de manera tangencial que el tema de la legislación o reglamentación es tratado por el Comité.

Otro aspecto interesante a subrayar es el hecho de que si bien algunos de los casos examinados por el Comité hacen referencia a la violencia que incide en la integridad física o en la vida de los sindicalistas, militantes o trabajadores, dicha violencia no pareciera tener los alcances que tiene en los otros países objeto de este estudio. Se podría aventurar la hipótesis de que esto es debido al hecho de que el periodo de mayor violencia ejercida en contra del movimiento obrero paraguayo se llevó a cabo en años anteriores al periodo estudiado, lo que, por cierto motivó el éxodo de un número significativo de dirigentes sindicales. Este último aserto se confirmaría, por un lado, por el hecho de que el representante del Director General que efectuó una misión de contactos directos, tuvo que hacer un alto en la capital de un país vecino a Paraguay a fin de entrevistarse con los sindicalistas en expatriados. Por otra parte, el aserto en cuestión se confirmaría también si se considera que en una de las quejas que se analizan, se habla de la situación que viven los sindicalistas o trabajadores que han regresado del exilio. Pero, de igual forma, hay que señalar que estudiosos de la cuestión han indicado que las represiones más contundentes se dieron durante a finales de los años cincuenta, cuando el gobierno del dictador Stroessner lleva a cabo toda una política de sometimiento de los diferentes movimientos sociales, incluyendo, desde luego, el movimiento sindical. Otra hipótesis es la adelantada por José Carlos Rodríguez, quien señala, según lo hemos recordado ya, que “El gobierno de Stroessner no se caracterizó por el extremo de la violencia sino por la moderación

en su dosis, su falta de restricciones éticas y su cálculo. La violencia fue usada como cualquier otro medio político, sometida a un presupuesto de costo beneficio.” Empero en opinión de Andrew Nickson, cientos de disidentes políticos, y entre ellos se encuentran números trabajadores, fueron detenidos, torturados y muertos en prisión, amén de los miles que tuvieron que salir al exilio.²²⁰

También conviene señalar que curiosamente temas tan cruciales como el de la huelga y el de la negociación colectiva, son frecuentemente tratados de manera tangencial, en particular el de la huelga, por los querellantes. En los casos examinados, no hay prácticamente uno que alega directamente una restricción o negativa del ejercicio de ese derecho, es por otras vías, otras violaciones alegadas, que el Comité llega a tratar el problema de las restricciones al ejercicio del derecho de huelga. De los diecisiete casos examinados por el Comité durante este periodo, sólo tres se refieren a la huelga,²²¹ una vez más, se llega al tratamiento de este tema tan importante por la vía de discusión de alegatos relativos a las agresiones de que han sido objeto los trabajadores que participaban en tal acción. Del análisis y de los requerimientos formulados por el Comité se llega a saber que las huelgas a que se alude fueron declaradas ilegales. Este aspecto de los casos correspondientes permitirá al Comité referirse a los principios que ha formulado en relación con las garantías que deben darse a los trabajadores que ejercen este derecho y a aquéllas que deben existir para la protección de esta institución. El tema de la negociación colectiva no es tampoco un tema que sea objeto de las quejas de manera específica. Los alegatos relativos a las limitaciones o negativas del derecho a la negociación colectiva se presentan en las quejas inmersos en otras muchas situaciones violatorias de los derechos sindicales de los trabajadores. Este tema es tratado sólo en cuatro de los diecisiete casos examinados,²²² pero

220 Véase el informe del representante del Director General anexo al Informe núm. 241 del Comité. Véase Zarratea, op. cit., Rodríguez, op. cit., y Nickson, op. cit., pp. 240.

221 Casos núm. 1341, núm. 1435 y núm. 1510.

222 Casos núm. 1275, núm. 1435, núm. 1440 y núm. 1510.

nuevamente se observará que en ningún caso el tema es el objeto central de la queja si no que las violaciones alegadas del derecho a la negociación colectiva son tangenciales. El diferenciar el tema de la negociación colectiva es, a menudo, el resultado del examen emprendido por el Comité, lo que permite a éste, recordar al gobierno los principios que debe aplicar y los derechos en la materia que debe respetar y hacer respetar.

Por otra parte, a pesar de que la economía de país, en el periodo que se estudia, es una economía significativamente rural, las quejas se refieren raramente a conflictos rurales.²²³ Se puede pensar que esta situación se origina, por una parte, en el tipo de relaciones de trabajo que se desarrolla en el campo; y, por la otra, en las características de la evolución del movimiento obrero paraguayo, el que después de haber sufrido un gran embate a finales de los años 50, tardó mucho tiempo antes de reconstituirse. Pero además, es significativo que un cierto número de casos se refiera a las violaciones que se cometen en las grandes obras hidroeléctricas que, conjuntamente con Brasil se desarrollan en el periodo en estudio. Como se ha indicado con anterioridad, es a partir de la construcción del gran proyecto hidroeléctrico de Itaipú que la economía del país se verá impactada y, con esta las relaciones socio-laborales.²²⁴

En todo caso, tal vez más que en los otros países objeto de estudio, es en el caso de Paraguay en donde de manera más evidente se puede observar la persistencia del Comité al no cejar en su empeño de llevar a cabo el examen de los casos originados en las diferentes quejas, a pesar de la obstinación, por su lado, del gobierno en no colaborar en el procedimiento, no fuera sino por su propio interés. Pareciera evidente que el gobierno de Paraguay, en el periodo que se estudia, prefiere guardar silencio y no se ocupa, ni siquiera, como fue el caso de otros gobiernos de los países

223 Cabe señalar, empero, que como lo precisa uno de los analistas de la realidad paraguaya, a finales de los años ochenta empezaron a surgir movimientos radicales en las áreas rurales del país. Véase: Espínola, op. cit.; Nickson, *The Itaipú Hydro-Electric...*, op. cit.

224 Véase: White, op. cit. y Nickson, op. cit.

que se estudian, en cuestionar la competencia del Comité o escudarse en actos de soberanía o de competencia interna de los asuntos en cuestión.

Por cuanto a las respuestas del gobierno, si bien a menudo los actos de violación de la libertad de los sindicalistas o de los trabajadores objetos de las quejas se justifican apelando a disposiciones de una ley sobre la seguridad pública o la paz social (ley núm. 209/79), cuya base es el artículo 71 de la Constitución de 1967, éste sólo recurre a la justificación de considerar los actos incriminados a los dirigentes sindicales como actos atentatorios contra el sistema democrático o la seguridad del Estado o del régimen gubernamental de manera esporádica. Tal vez, esto se pueda explicar por el hecho de que hubo otro tiempo en que el gobierno recurrió a tales justificaciones cuando en los años cincuenta asume el poder el dictador militar (mayo de 1954) o más tarde, a finales de los sesenta, cuando consolida el carácter autocrático y dictatorial. Empero, esta justificación se dará una vez en los años 80, en particular en tratándose de algunos de los movimientos más significativos del último periodo de la dictadura, piénsese en el caso del Dr. Filizziola y sus colegas del Hospital de Clínicas.²²⁵ La estructura del Estado y el sometimiento del movimiento sindical al poder del Estado se consolidarán al adoptarse en 1967 la Constitución que ha pasado sus pruebas al momento en que se procede a analizar los casos examinados por el Comité de Libertad Sindical, 1970-1990. Por memoria, valga señalar que fue en 1993 cuando se adoptó un nuevo código laboral, el que sin duda recogía algunas de las numerosas observaciones del Comité de Libertad Sindical, en especial, y de los órganos de control, en general, de la OIT.

225 Véase Mora, op. cit y Nickson, op. cit.

Capítulo V

URUGUAY

1. BREVE CONTEXTO

El Uruguay del periodo inmediato a la dictadura establecida a partir de junio de 1973 se caracterizará por la violencia política y las convulsiones sociales. Esto hará que, al margen de instituciones democráticas que llevaron al poder a Juan María Bordaberry, el que asumió el Ejecutivo el 1 de marzo de 1972, se viniera incubando el proceso que desembocaría, con anuencia de un presidente electo,²²⁶ la consolidación de la dictadura de las Fuerzas Armadas.

Cabe señalar que el predecesor de Bordaberry, el presidente Pacheco Areco, recurrió de manera constante al mecanismo previsto por la Constitución, las “medidas de pronta seguridad.” Por una parte, el recurso a esta medida que permitía la suspensión de los derechos y garantías individuales de los ciudadanos, reforzó el predominio del Poder Ejecutivo frente a los otros poderes del Estado. Por otra parte, la Fuerzas Armadas fueron adquiriendo una mayor preponderancia frente a los poderes cívicos, en particular a partir de septiembre de 1971, cuando se les acordó la conducción de la lucha antisubversiva. Sin embargo, como lo recuerda Sanguinetti, “no hay duda de que esos gobiernos [los que precedieron al de

226 Dada la complejidad del sistema electoral uruguayo, la declaración de los resultados de las elecciones de noviembre de 1971 llevó más de dos meses en hacerse. Ello provocó que hubiese siempre una duda sobre la limpieza de la elección de Bordaberry. Véase: Myers, S., *Los años oscuros 1967-1987*, Ed. Latina, Montevideo, pp. 89.

Bordaberry] adoptaron medidas excepciones le orden público —muchas de ellas discutibles— para enfrentar el desborde gremial y la violencia guerrillera, pero nunca se salieron del marco de las instituciones, hasta febrero de 1972.”²²⁷

Aunque el gobierno dictatorial sostuvo siempre que el golpe de Estado se originaba en la necesidad estratégica de culminar el combate contra la guerrilla, cuando ésta, en realidad, se encontraba totalmente desarticulada. “El falacioso deslinde entre *sedición* derrotada y *subversión* aún latente, no pasó de ser una justificación del quiebre institucional.”²²⁸

“[...] el país ha entrado nuevamente a otro “periodo militarista” [...] las instituciones, por otra parte, y el respeto a las mismas, poseen una fuerza de “hecho histórico” que nadie puede negar. [...] Nadie [...], tiene derecho a ignorar que hay una marcha en nuestro Uruguay — más allá de las declaraciones que se han hecho y puedan hacer— un movimiento que busca desplazar a las instituciones legales para sustituirlas por la omnimoda voluntad de los que pasarían a ser integrantes de la “internacional de las espadas”” Senador Vasconcellos, citado respectivamente por Myers, op. Cit., pp. 95 y Sanguinetti, op. cit., pp. 315-316.

En febrero de 1973, las Fuerzas Armadas se posicionan de manera más evidente a fin de declarar su interés por participar de manera más activa y directa en la conducción del país. “Mientras las Fuerzas Armadas seguían con absoluta impunidad, la autoridad del Presidente Bordaberry

227 Sanguinetti, J.M., *La agonía de una democracia. Proceso de la caída de las instituciones en el Uruguay (1963-1973)*, Ed. Taurus, Montevideo, 2008; pp. 364. Véase también: Martínez, V., *Tiempos de dictadura 1973-1985. Hechos, voces, documentos. La represión y la resistencia día a día*, Ed. de la Banda Oriental, Montevideo, 2005.

228 Sanguinetti, op. cit., pp. 363.

decaía en forma irreparable.” Esta actitud, se traduce entre otros, en la adopción de un programa político militarista que sería conocido como de “reconstrucción nacional.”²²⁹

“Las Fuerzas Armadas no constituyen una simple fuerza de represión o vigilancia, sino que, integrando la sociedad, deben intervenir en la problemática nacional.” Comunicado núm. 4 de las FF AA, citado por Sanguinetti, op. cit., pp. 325.

Cuando en junio de 1973 el presidente Bordaberry cedió a la presión de los militares, se consolidó un gobierno cívico-militar que dirigiría los destinos del país durante 12 años. A tal efecto, disolvió las Cámaras de Senadores y Representantes, creó un Consejo de Estado con funciones legislativas, constituyentes y de contralor administrativo. Este órgano funcionaría como poder legislativo *stricto sensu*.²³⁰ Bordaberry argumentó que llegaba a esta decisión debido a la acción delictiva de grupos que atentaban contra la Nación y que se encontraban incluso insertos en ciertos estamentos del Estado. Se organiza entonces una verdadera cacería en contra de todos aquellos que pudieran expresar una opinión contraria al nuevo régimen cívico-militar o atribuyese “propósitos dictatoriales al Poder Ejecutivo.”²³¹

229 Myers., op. cit; pp. 91; Sanguinetti, op. cit., pp. 325.

230 Acto núm. 2, citado por Bruschera, O. H., *Las décadas infames. Análisis político 1967-1985*, Ed. Linardi y Risso, Montevideo, 1986; pp. 99.

231 Véase a este fin: Rico, A., & Alonso, J.: *“Investigación histórica sobre la dictadura y el terrorismo de Estado en el Uruguay (1973-1985). Tomo 3, Las violaciones a los derechos políticos; La represión a los partidos; Movimiento obrero; Universidad y estudiantes.”* Universidad de la República. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación: b Comisión Sectorial de Investigación Científica, Montevideo, 2008. Véase en particular la Sección 7 “La represión al Movimiento Sindical”. La Comisión Nacional de Trabajadores.

Contrariamente a lo que el Presidente Bordaberry declaraba en relación con el respeto a las instituciones democráticas, el decreto núm. 464/973, de 27 de junio de 1973, “poniendo fin a cuarenta años de gobierno constitucional.”²³² El decreto mencionado prevé una serie de medidas que autorizan todo género de actos que derivaran en los excesos que llevaron a las organizaciones de trabajadores, amén de otras de la sociedad civil, a acudir ante los órganos de control para interponer los recursos que coadyuvasen a la suspensión de los actos violatorios de los derechos cívicos y sindicales de los trabajadores y de sus organizaciones. Valga señalar que se precisa que el Consejo de Estado creado por el decreto en cuestión, autoriza a este para, entre otros, facultar “a las Fuerzas Armadas y Policiales a adoptar las medidas necesarias para asegurar la prestación ininterrumpida de los servicios públicos esenciales”. Al mismo tiempo, prevé la prohibición de “la divulgación por la prensa oral, escrita o televisada de todo tipo de información, comentario o grabación, que, directa o indirectamente, mencione o se refiera a lo dispuesto por el presente Decreto, atribuyendo propósitos dictatoriales al Poder Ejecutivo”.

En respuesta a la declaración del Senador Vasconsellos, Bordaberry había declarado “He afirmado una y otra vez, y lo reitero en esta oportunidad, que no será con mi consentimiento que el país se apartará de su tradición democrática, y reafirmo una vez más la voluntad de cumplir con el mandato de entregar el poder sólo a quien determine la voluntad soberana del pueblo.” Citado por Sanguinetti, op. cit., pp. 316.

Como se indicó anteriormente, muchas de estas medidas encuentran sus bases jurídicas en la Constitución de 1967, la que al consolidar la fuerza del Poder Ejecutivo frente a los otros dos poderes abre así las puertas a una hegemonía del Ejecutivo.

232 Myers, op. cit., pp. 101.

Frente a esta decisión del Ejecutivo, la Convención Nacional de Trabajadores (CNT) comenzó una huelga que duró 15 días. Como se verá más adelante, ante el desafío lanzado por la CNT, el gobierno cívico-militar adoptó una Resolución que conllevó la intervención de dicha organización, el allanamiento de sus locales, incautación de sus bienes y la persecución de sus dirigentes. Ello provocó que de inmediato se sometieran quejas ante el Comité.²³³

A partir de ese momento, el gobierno, pero en particular las Fuerzas Armadas, tuvieron manos libres para iniciar una implacable persecución en contra del movimiento obrero, el que al lado de otras organizaciones tenía una sólida estructura y un amplio consenso entre los trabajadores del país. Las acciones contra los trabajadores, sus organizaciones y sus dirigentes quedan claramente reflejadas en los hechos que relatan las quejas que se sometieron al Comité, pero de igual manera, en la legislación adoptada por la dictadura cívico-militar desde sus inicios y a lo largo de los años en que mantuvo el poder en el país.²³⁴

La CNT había nacido en septiembre de 1964 como un órgano coordinador, entre la Central de Trabajadores del Uruguay (CTU) y los sindicatos autónomos, de las luchas de todo movimiento sindical. La consolidación del movimiento obrero a través de la CNT y sus vínculos con los otros movimientos sociales puede explicarse por la corriente populista que se

233 Para un desarrollo detallado de la huelga, véase: Rico, A., *15 días que estremecieron al Uruguay. Golpe de Estado y huelga general 27 de junio-11 de julio de 1973*, Ed. Sudamericana Uruguaya, Montevideo, 2006.

234 Recuérdese que el gobierno democrático señaló que, en el ámbito sindical tuvo que derogar las siguientes leyes: ley núm. 14248 (sobre el juramento de fe democrática), núm. 15137 (sobre las asociaciones profesionales), núm. 15530 (sobre la huelga), núm. 15587 (sobre las inmunidades sindicales) y las “leyes fundamentales”, núm. 3 (sobre la huelga de los funcionarios públicos), 5 y 6 (sobre la estabilidad de los funcionarios contratados) y 7 (sobre la regulación del cese de los funcionarios públicos). Véase: Rico, A., & Alonso, J.: *“Investigación histórica...”, op. cit.*, En particular el apartado 8 de la sección 7.

generó en esta área de América del Sur, a través de regímenes de corte populista, piénsese en particular en el caso de Perón en Argentina, de Vargas en Brasil, y el surgimiento de movimientos de corte radical de izquierda, Montoneros en Argentina, Tupamaros en Uruguay, que generaron un hito y un desafío para las oligarquías de esos países, las que encontraron en los militares el brazo armado para combatirlos no sólo de manera material sino también ideológica.²³⁵

En el seno de la CNT pronto se observaron los disensos emanados de las diferentes corrientes ideológicas y personalidades que dirigían los sindicatos reunidos bajo esta organización cúpula. De alguna forma esta realidad se reflejó en las posiciones adoptadas frente al Golpe de Estado de 1973 y posteriormente en el proceso del levantamiento de la huelga y los tiempos subsiguientes.²³⁶

Sin entrar a discutir la naturaleza de la Dictadura Cívico-Militar en Uruguay (totalitaria vs autoritaria),²³⁷ a la vista de la acción que emprendió en contra del movimiento obrero, y en contra de toda expresión de oposición al gobierno dictatorial, se puede decir que dicha dictadura fue de un totalitarismo definido.

235 Chagas, J., Trullén, G., *El sindicalismo uruguayo, a 40 años del congreso de unificación*, Ed. Taurus, Montevideo, 2006; pp. 69 y siguientes. Véase también: Chagas, J., Tonarelli, M., *El sindicalismo uruguayo bajo la dictadura 1973-1984*, Ed. del Nuevo Mundo, 1989, Montevideo; López, G., *Apuntes para una breve historia del Movimiento Obrero de Uruguay*, en <http://www.pctargentina.org/uruguay140609.htm>; también, Porrini, R., *El sindicalismo uruguayo en el proceso histórico nacional (1870-2006)*, en <http://www.1811-2011.edu.uy/B1/content/el-sindicalismo-uruguayo-en-el-proceso-hist%C3%B3rico-nacional-1870-2006>.

236 Chagas, Turelli, op. cit; pp. 102 y siguientes.

237 Al respecto, véase, Sondrol, P. C., *1984 Revisited? A Re-Examination of Uruguay's Military Dictatorship*, in <http://www.jstor.org/stable/3338122>.

“...en los regímenes dictatoriales de inspiración totalitaria, a falta de [...] legitimidad [dada por la voluntad popular], opera la coerción que se ejerce reprimiendo y estableciendo un rígido control de las personas y de las organizaciones sociales, se llamen sindicatos, partidos, cooperativas o clubes de bochas.” Bruschera, op. cit.; pp. 111.

Si bien se ha podido decir que el régimen dictatorial de Uruguay no fue el más sanguinario de los regímenes dictatoriales del Cono Sur, lo cierto es que fue un régimen que ejerció el poder a través del miedo y del terror²³⁸ para desmovilizar a los miembros de la sociedad, en general, y del movimiento obrero, en particular, al tiempo que se militarizaban todas las instituciones nacionales, incluyendo las empresas y los servicios públicos.²³⁹ Lo anterior se puede ver reflejado, una vez más en las quejas que se sometieron al Comité.

Como en el caso de los otros países de la región fue, además de la situación política que se vivía en el país, la situación económica lo que sirvió como pretexto al Presidente Bordaberry, el que había sido electo mediante un proceso democrático regular en las elecciones de noviembre de 1971, para dejarse llevar hacia la experiencia dictatorial. Estos argumentos los señala en reiteradas ocasiones el gobierno en sus respuestas al Comité.²⁴⁰ Si bien, según se ha señalado los índices inflacionarios en Uruguay no eran similares a los que se alcanzaban en los años sesenta en Argentina o en Brasil, la situación económica deprimida de Uruguay resentía en mayor medida los niveles de inflación existentes.²⁴¹ Esto trajo consigo que

238 Chagas, Tonarelli, op. cit.; pp. 154 y siguientes.

239 Aguire, L.P., en *The New York Times*, 2 de diciembre de 1984, citado por Sondrol, op. cit.

240 **Sobre el particular véase Informe núm. ..., del Comité.**

241 Véase, Abente, B. & Danielson, M., “Uruguay and Paraguay. An Arduous Transition”, en Knippers Black, J. (Editor) *Latin America. Its Problems and its*

el derecho a la negociación colectiva se haya restringido y que, incluso los mecanismos existentes tripartitos de fijación de salarios mínimos se hayan dejado sin efecto, tal como se indica en un cierto número de las quejas sometidas al Comité.

En las páginas que siguen vamos examinar las quejas que se presentaron ante el Comité en relación con el tipo de derechos que se alegó por los querellantes fueron violados por el gobierno o por los empleadores.

Cabe señalar que Uruguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (98).

2. LA OFENSIVA CONTRA LA DEMOCRACIA: VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SINDICALES (LAS QUEJAS ANTE EL COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL)

Entre los años 1970 y 1990, el Comité examinó 24 casos. Las quejas que se presentaron en ese periodo fueron examinados bajo los núm. 604, 607, 693, 726, 706, 763, 771, 1064, 1092, 1098, 1132, 1153, 1207, 1209, 1236, 1274, 1254, 1290, 1257, 1299, 1316, 1403, 1440, 1460. Salvo uno de estos casos, el núm. 726, en el que no se examina propiamente una violación alegada a derechos sindicales o cívicos, *stricto sensu*,²⁴² todos los demás se

Promise, Westview Press, 5th edition, Philadelphia, 2011; también: Finch M. H. J.: *Three perspectives on the crisis in Uruguay*, en <http://journals.cambridge.org/action/displayAbstract?fromPage=online&aid=2997040>. Véase también Fernández, A.: *Uruguay en los años 60: De los colegiados blancos al golpe de Estado*, en <http://delneobatlismoaladictadura.blogspot.mx/2010/10/uruguay-en-los-anos-60-de-los.html>.

242 Este caso originado en la queja de la Convención Nacional de Trabajadores, no se refiere propiamente a una vulneración de derechos sindicales. Se trata del retardo en acordar visas a representantes de un sindicato húngaro al que había invitado la CNT a Uruguay, El gobierno informó de que las visas fueron acordadas. El Comité estimó que no había lugar a un mayo examen del caso (*Informe núm. 136*, par. 10-15, pp. 60-61, en Boletín Oficial, Vol. LVI, 1973).

refieren a este tipo de violaciones. Una buena parte de ellos se originaron en quejas presentadas por organizaciones sindicales internacionales, otros fueron sometidos por organizaciones sindicales nacionales o bien, éstas lo hicieron conjuntamente con las organizaciones internacionales. En muchos caso, la organización querellante fue la Convención Nacional de Trabajadores, organización que apenas dado el golpe de Estado en 1973 fue declarada ilegal, sus dirigentes perseguidos y sus bienes incautados. Las quejas se referían, como en el caso de los otros países objeto de este estudio a violaciones de los derechos colectivos de los trabajadores, tanto en lo que respecta a su derecho a organizarse constituyendo sindicatos, como a la administración y manejo de estos sin interferencia de las autoridades o, incluso, de los patrones. Por otra parte, los casos se refieren también a violaciones relacionadas con el ejercicio del derecho a la negociación colectiva y/o de huelga. En muchos casos la vulneración de esos derechos colectivos se reflejaba en la violación de los locales sindicales o de sus haberes patrimoniales. Pero las quejas se referían igualmente a la violación de los derechos individuales fundamentales, cuando estos son vulnerados con motivo de detenciones ilegales, procesamientos sin causa o por lo menos no una causa legítima, desapariciones, y privación de la libertad. Al mismo tiempo, los derechos violados alegados se refieren a las medidas de represalia y discriminación sindical, ya sea que implique el despido individual o masivo de los dirigentes sindicales o de los trabajadores sindicalizados o la elaboración de listas negras que conllevaba el ostracismo laboral para quienes se encontraban estigmatizados en tales listas. En las páginas que siguen se hará un análisis de los casos que el Comité examinó a lo largo de los años indicados a fin de definir la diversidad de violaciones alegadas, pero centrándonos específicamente en los años de la Dictadura Cívico-Militar.

Entre las violaciones alegadas por las quejas presentadas en el periodo indicado, destacan aquellas relacionadas con la **violación de los derechos cívicos (I)**, esto es, los relacionados con la **i) privación de la libertad, agresiones, torturas y asesinato de dirigentes, ex dirigentes, militantes y trabajadores, ii) denegación o limitación del derecho de reunirse y manifestar y obstrucción a la libertad de opinión o**

expresión. Por otra parte, el análisis de esas quejas permite precisar que se alegaron **violaciones de los derechos sindicales (II)**. En este ámbito destacan las relacionadas con: **i) la obstrucción de la actividad sindical: intervención y suspensión, disolución o supresión, *de jure o de facto*, de las organizaciones sindicales, incautación de bienes y denegación de registro o de la personalidad jurídica; ii) denegación o limitación de la administración sindical interna, a elegir a sus dirigentes (destitución o sustitución de los dirigentes sindicales por vía administrativa y suspensión del fuero sindical), adopción de sus estatutos y derecho a gestionar sus bienes y haberes (cuotas sindicales); iii) denegación del derecho de negociación colectiva e intervención en conflictos colectivos; iv) la supresión o limitación del ejercicio del derecho de huelga y otros conflictos colectivos; v) acciones antisindicales tomadas contra los dirigentes sindicales y los trabajadores por motivos sindicales (despidos, listas negras).** Finalmente, ciertas quejas se refieren a **la legislación sindical adoptada (III) por el gobierno cívico-militar**, legislación incompatible con los derechos sindicales reconocidos por los convenios de la OIT, en particular los Convenios 87 y 98, este último ratificado por Uruguay.

De los 24 casos que se examinaron por el Comité, sin duda destacan uno de ellos, por la amplitud de las violaciones que cubren y por el impacto que las violaciones alegadas tuvieron para la vida sindical, podría decirse política y social, sus dirigentes y los trabajadores, en general. Este caso fue **caso núm. 763**.

I. Los derechos fundamentales violados: Libertades cívicas y derecho sindical puestos en caución

El Comité de Libertad Sindical ha establecido como un principio esencial el respeto a los derechos y a los principios fundamentales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ha considerado que su violación puede comprometer el libre ejercicio de los derechos sindicales. Por otra parte, ha afirmado que sólo en un sistema democrático se puede garantizar el ejercicio de los derechos sindicales.

En caso de que un régimen no democrático o surgido de un golpe de Estado adopte una supuesta legislación de emergencia, alegando que la misma es adoptada contra elementos antisociales o desestabilizadores, dicha legislación, ha subrayado el Comité, no debería utilizarse para sancionar a trabajadores que ejerzan derechos sindicales legítimos.²⁴³ Por ende, en el caso de Uruguay, como en el de los otros países de esta subregión del Cono Sur, la intervención de los órganos de control de la OIT y, en particular del Comité de Libertad Sindical, no se hizo esperar tan luego llegó a su conocimiento las quejas que alegaban las violaciones que se originaban en el régimen Cívico-Militar que había asumido el poder, haciendo desaparecer los demás poderes del Estado uruguayo. A partir de ese momento, el Comité, tras un detallado examen de las quejas que se le sometieron por las organizaciones sindicales nacionales o internacionales instó al gobierno cívico-militar a adoptar las medidas que trajesen consigo el restablecimiento de los derechos conculcados de los trabajadores.

i) Privación de la libertad, agresiones, torturas y asesinato de sindicalistas y denegación o limitación del derecho de reunirse y manifestar y obstrucción a la libertad de opinión o expresión

El decreto de disolución de la Asamblea legislativa del país, decreto suscrito por el Presidente Bordaberry y los ministros de Defensa e Interior, de 27 de junio de 1973, subraya que la sedición se había infiltrado en los sindicatos, la enseñanza y hasta en los servicios del Estado. Ante esta situación, los firmantes de ese decreto indican que se encuentran ante la necesidad de adoptar medidas extraordinarias conducentes a procurar la plena vigencia de la Constitución y de sus instituciones democrático-republicanas.²⁴⁴

243 *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical*, Ginebra, Oficina Internacional de Trabajo, 5.a edición (revisada), 2006, par. 30, 32 y 201.

244 Lerin, F., Torres, C, *Historia política de la dictadura uruguaya 1973-1980*, Ed. Nuevo Mundo, Montevideo, 1987; pp. 19 y siguientes.

La respuesta de los sindicatos al golpe de Estado no se hizo esperar. Frente esta agresión a las instituciones democráticas, la Confederación Nacional de Trabajadores (CNT) lanzó un llamado para llevar a cabo una huelga general.²⁴⁵

“Ante la gravedad de los acontecimientos la CNT llama a los trabajadores al cumplimiento de las resoluciones de su Congreso: ocupación de fábricas, estado de alerta y asamblea, plena actividad y normal funcionamiento de los locales sindicales.” Llamamiento de la CNT a la clase obrera y al pueblo uruguayo, en Rico, op. cit., pp. 95-96.

Después de un pulso entre el movimiento obrero y el gobierno cívico-militar, éste último decidió por la represión, adoptando el 30 de junio de 1973 la Resolución núm. 1.103, por la que declara a la CNT ilícita y dispone su disolución, clausura sus locales, incauta sus bienes y ordena el arresto de los 52 dirigentes más importantes.²⁴⁶

Esta decisión del gobierno cívico-militar se tradujo, en primer término, en i) **privación de la libertad, agresiones, torturas y asesinato de dirigentes, ex dirigentes, militantes y trabajadores, ii) denegación o limitación del derecho de reunirse y manifestar y obstrucción a la libertad de opinión o expresión.** La violación de estos derechos fue objeto de las quejas sometidas al Comité, mismas que fueron examinadas, en particular a través del **caso núm. 763.**

El **caso núm. 763** se inicia con la queja en la que se alegó, entre otros, la vulneración del derecho a la libertad, a la integridad física y a la vida de

245 Para una detallada reseña de esta huelga, sus antecedentes y consecuencias, véase: Rico, op. cit.

246 Ver *Resolución* núm. 1.103, de 30 de junio de 1973, en Rico, op. cit., pp. 247-248.

los dirigentes y trabajadores del Uruguay. Dicha queja fue iniciada por la Federación Sindical Mundial (FSM), mediante cinco comunicaciones, 4 de julio y una más de septiembre de 1973; la Confederación Mundial del Trabajo, por comunicaciones de julio y de septiembre de 1973; la Unión Internacional de Trabajadores de la Construcción, Madera y Materiales de Construcción, por comunicación de agosto de 1973; la Unión Internacional de los Sindicatos de la Industria Química, del Petróleo y Similares, mediante comunicación de septiembre de 1973, y el Sindicato Médico del Uruguay, por comunicación de julio de 1973, dirigida a las Naciones Unidas, la que la transmitió a la OIT, siendo apoyada esta última queja por la Asociación Médica Mundial, mediante dos comunicaciones de agosto de 1973. La Federación Internacional Sindical de la Enseñanza hizo llegar su queja en una comunicación de octubre de 1973. Los querellantes alegan la detención de numerosos dirigentes sindicales. La FSM señala la detención de un dirigente de la Convención Nacional de Trabajadores (CNT), representante de los trabajadores uruguayos en la quincuagésima octava reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (se indica el nombre de este dirigente). Dicho dirigente fue detenido el 18 de julio de 1973 en el aeropuerto de Montevideo, a su regreso de la Conferencia. La FSM comunica también la detención, el 30 de junio de 1973, de un centenar de sindicalistas que se hallaban en la sede de la CNT. Informa de que la policía efectúa la búsqueda del presidente y del vicepresidente de la CNT, así como de sesenta dirigentes sindicales más. El 3 de julio de 1973, el gobierno ordenó la militarización de 9.000 empleados bancarios, que fueron consignados en cuarteles y conducidos a los lugares de trabajo bajo custodia militar. Según la FSM, el total de trabajadores detenidos y amenazados con ser juzgados por tribunales militares por haber participado en la huelga organizada por la CNT es de 1.500. Dos de ellos, cuyos nombres se señalan, son dirigentes de la CNT. La FSM indica más tarde que entre los sesenta dirigentes a los que busca la policía está el presidente de la Federación Sindical Mundial y da, además, una lista de 42 dirigentes sindicales detenidos y de 44 dirigentes liberados en la semana del 20 al 26 de agosto.²⁴⁷

247 *Informe núm. 139*, par. 532 y 536-539.

La CMT depositó una queja con motivo de las detenciones y las medidas de represión tomadas contra los dirigentes sindicales y los trabajadores en general. Más tarde, en su carta de septiembre de 1973, da los nombres de 27 personas detenidas (calificando la lista de incompleta), e indica que a estas personas se les mantienen incomunicadas y se les tortura. Por su parte, la Unión Internacional de Trabajadores de la Construcción, Madera y Materiales de Construcción, en la queja de agosto de 1973, señala la detención del secretario general del Sindicato Único Nacional de la Construcción y Anexos y vicepresidente de dicha unión internacional. Se precisa su nombre. La Unión Internacional de los Sindicatos de la Industria Química, del Petróleo y Similares señala que el vicepresidente de dicha Unión y secretario general de la Federación de Trabajadores Petroleros (cuyo nombre se indica), se halla entre las personas detenidas. El Sindicato Médico del Uruguay señala el encarcelamiento de seis de sus dirigentes, cuyos nombres se proporcionan, y precisa que las personas mencionadas fueron detenidas por haber actuado según las resoluciones de la asamblea del Sindicato de no dejar sin asistencia a ningún caso urgente. La Federación Internacional Sindical de la Enseñanza indica que el secretario general de la Federación Uruguaya del Magisterio, dirigente de la CNT y delegado regional de la Confederación de Educadores Americanos (su nombre es indicado), ha sido despedido y detenido.²⁴⁸

Al respecto, presentaron nuevos alegatos, la Unión Internacional de los Sindicatos de las Industrias Químicas, del Petróleo y Similares, mediante comunicación de octubre de 1973; la Federación Internacional Sindical de la Enseñanza, y la Confederación Mundial del Trabajo, por comunicaciones, de noviembre de 1973; la Federación Latinoamericana de la Edificación, Madera y Materiales de la Construcción, en una comunicación de diciembre de 1973. Los querellantes alegan que el presidente de la Unión Internacional de los Sindicatos de las Industrias Químicas, del Petróleo y Similares estaba detenido y había orden de captura contra el secretario general, así como contra su secretario tesorero (se indican los nombres de los dos primeros). Se alega también que el presidente de la

248 *Informe núm. 139*, par. 540-541 y 544-546.

Federación de Enseñanza Secundaria había sido encarcelado (se precisa su nombre). Por su parte la CMT, en su comunicación de noviembre de 1973, presenta una lista, incompleta según la Confederación, de dirigentes sindicales detenidos desde hacía más de cinco meses. Según esta información, estaban detenidos en la Escuela de Armas y Servicios del Ejército, además de ciertos dirigentes ya mencionados, el secretario general del Sindicato de Artes Gráficas; un dirigente de la Federación del Transporte; un dirigente de la CNT y presidente de la Federación Nacional de Empleados Municipales; un dirigente del Sindicato de Artes Gráficas, y otro dirigente de la CNT y de la Federación de Trabajadores de Obras Sanitarias del Estado (de todos ellos se indican sus nombres). La CMT señala además que muchos otros trabajadores estaban detenidos en centros tales como unidades militares, la Jefatura de Policía de Montevideo, el estadio deportivo “Cilindro Municipal”, citando los nombres de algunas de estas personas. La CMT añade que el único delito de estos trabajadores es haber defendido la vigencia de la constitución y el ejercicio de la libertad sindical. Se alega, en fin, que la Federación de Trabajadores del Vidrio se encontraba también en la imposibilidad de ejercer sus actividades.²⁴⁹

Más tarde, la Federación Sindical Mundial, mediante comunicación de marzo de 1974, transmitió un documento de la Convención Nacional de Trabajadores de Uruguay con información complementaria sobre las quejas consideradas en este caso. En dos comunicaciones de abril de 1974, la Federación Sindical Mundial transmitió más información relativa a las mismas quejas. La Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de la Metalurgia presentó nuevos alegatos en un telegrama de abril de 1974. La Convención Nacional de Trabajadores de Uruguay envió más información concerniente a las quejas en comunicaciones de marzo, abril, julio y agosto de 1974. En una comunicación de abril de 1974 el Sindicato Médico de Uruguay transmitió información adicional. En su comunicación de mayo de 1974, la Organización Obrera del Ómnibus formuló nuevos alegatos relacionados con el caso. En otra comunicación, transmitida a la OIT por las Naciones Unidas, en junio de 1974, el Sindicato Médico del Uruguay

249 *Informe núm. 142*, par. 202-203.

hizo llegar nueva información. La Federación Internacional de Actores, en comunicaciones de junio y de julio de 1974, presentó alegatos e información conexas. Una comunicación de la Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de la Metalurgia, de febrero de 1974, transmitida a la OIT por las Naciones Unidas en julio de 1974, contenía información adicional sobre las quejas. En ellas se alegaba que la dirigente de la Federación de Funcionarios de Salud Pública (cuyo nombre se precisa) fue detenida en Brasil en septiembre de 1973, trasladada a Montevideo y torturada en la Jefatura de Policía. Continúa en prisión junto con otros miembros del movimiento sindical (entre ellos, tres del Consejo Central de Asignaciones Familiares, dirigentes de la gremial AFAF). Señalan, además, que desde el 1 de enero de 1974 se encuentra detenido en la Escuela de Armas y Servicio del Ejército el secretario del Sindicato de la Fábrica Uruguaya de Neumáticos (FUNSA). Un dirigente de la CNT y de la AUTE (se indica el nombre) se encuentra en las dependencias de la Marina. También suministran una lista de alrededor de cuarenta sindicalistas, indicando a qué sindicatos pertenecen. Estos sindicalistas se encuentran presos en el estadio llamado “Cilindro Municipal” desde enero o febrero de 1974. Según los querellantes, dos miembros de la AUTE (se indican los nombres) fueron torturados por la policía, uno de ellos fue trasladado del “Cilindro” a una prisión militar. Los querellantes agregan que el 22 de febrero de 1974 el gobierno hizo circular en un documento los nombres y las fotos de los dirigentes sindicales señalando que son requeridos, entre ellos todos los miembros de la dirección de la CNT.²⁵⁰

Por otra parte, la FSM indica además que durante el mes de marzo se han allanado los locales la sede de la Unión Nacional de Trabajadores del Metal y Ramas Anexas (UNTMRA) además de haberse detenido a nueve trabajadores que se encontraban en el local; de igual forma se allanaron los locales de la Federación de Obreros en Lanús y se detuvieron también a treinta y 8 trabajadores. Se allanó también el local del Sindicato Único del Transporte Marítimo y fueron detenidos nueve trabajadores. Agregan los querellantes, que el dirigente del Sindicato Médico (cuyo nombre se indica),

250 *Informe núm. 147*, par. 306, 331-333.

fue encarcelado sin que se conozca cuál es su situación actual. La Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de la Metalurgia manifiesta que varios dirigentes de la Unión Nacional de Trabajadores del Metal y Ramas Anexas (UNTMBA), afiliado a esa Unión, fueron detenidos por sus actividades sindicales. El Sindicato Médico de Uruguay, en su comunicación de mayo de 1974, alega que el secretario general de la Asociación, estaba detenido desde el 24 de mayo sin motivo y sin que se le haya juzgado. La Federación Internacional de Actores, por comunicaciones de junio y julio de 1974 alega que su vicepresidente y secretario del Sindicato de Actores de Uruguay, había sido arrestado, aunque fue liberado no se sabía si podría continuar sus actividades en Uruguay. La Convención Nacional de Trabajadores, por comunicaciones de julio y agosto de 1974, subraya que en agosto desaparecieron cuatro sindicalistas portuarios (cuyos nombres se dan), sobre cuya situación no se tiene ninguna información.²⁵¹

La CNT (en exilio), mediante su comunicación de septiembre de 1974, alega que el 6 de septiembre fue ocupada la sede de la Asociación de Bancarios, siendo detenido su presidente y su secretario. Asimismo se informa que la sede del Sindicato de Funcionarios de Salud Pública, fue ocupada y cinco trabajadores fueron detenidos, entre ellos el secretario de esta organización, cuyo nombre se precisa. La CNT añade que las autoridades buscan también a un dirigente de la Federación Uruguaya del Magisterio, recurriendo para ello a una propaganda sistemática, presentando a esta persona como un criminal. En su comunicación de octubre de 1974, la CNT cita el caso de trabajadores de la construcción cuyos dirigentes sindicales han sido detenidos y torturados, clausurándose el sindicato porque dichos dirigentes reivindican las vacaciones pagadas y la aplicación de una ley que ha sido declarada ilegal, no obstante que la misma había sido elaborada por el Parlamento y aprobada por el Poder Ejecutivo. La CNT alega además que más de 100 detenidos en el estadio municipal “Cilindro”, entre los cuales figuran trabajadores de la construcción, de la metalurgia, funcionarios del Estado y funcionarios de banca, han declarado una huelga de hambre porque se les había torturado a fin de obligarlos a

251 *Informe núm. 147*, par. 334-336 y 339-341.

salir de noche y borrar las inscripciones murales hechas por trabajadores acerca de sus reivindicaciones y de sus libertades. Numerosos prisioneros presentan heridas y lesiones producidas por los castigos corporales de que han sido víctimas. La CNT protesta también, en una carta de diciembre de 1974, contra el trato inhumano de los detenidos y confirma la huelga del hambre de 106 sindicalistas detenidos en el estadio “Cilindro”.²⁵²

Después de la misión llevada a cabo por el representante del Director General, se recibieron nuevos alegatos, referidos al **caso núm. 763**, principalmente relacionados con el allanamiento de dos locales sindicales y a la detención de dirigentes y militantes sindicales. Las quejas correspondientes fueron presentadas por la CNT, la FSM, la Unión Internacional de los Sindicatos de la Industria Química, del Petróleo y Similares, la Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de los Transportes y la CMT, en julio y agosto de 1975. Los querellantes precisan que, además del allanamiento de los locales de Agrupación de Trabajadores de Usinas y Teléfonos del Estado, se detuvo a su presidente y de 10 personas más cuyos nombres se precisan. También se alega la detención de un dirigente de los trabajadores del petróleo, un dirigente de los trabajadores ferroviarios, uno de la Administración Nacional de Puertos, otro dirigente de la construcción y otros cinco obreros de este gremio. La CNT indicó que se allanaron los locales del Sindicato de los Trabajadores Portuarios y Marítimos y se detuvo a varios trabajadores, entre ellos tres de sus dirigentes, cuyos nombres se indican. Por último, la FSM, en su comunicación de noviembre de 1975, alega la detención de dos dirigentes nacionales cuyos nombres se precisan, los que ya han sido objeto de otras quejas.²⁵³

Se presentaron nuevos alegatos por la Federación Internacional de la Enseñanza (de septiembre, noviembre de 1975, y enero de 1976), la Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de la Metalurgia (de noviembre de 1975), la Organización Internacional de Periodistas (de

252 *Informe núm. 149*, par. 167-170.

253 *Informe núm. 153*, par. 245-248.

noviembre de 1975), la Federación Sindical Mundial (de noviembre de 1975 y de enero de 1976), la Unión Internacional de Trabajadores de la Construcción, Madera y Materiales de Construcción (de noviembre de 1975) y la Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de los Transportes (de noviembre de 1975 y de enero de 1976). Los alegatos se refieren a la detención de numerosos dirigentes y militantes sindicales; la muerte, como consecuencia de los malos tratos recibidos mientras estaban detenidos, de un hijo de un conocido dirigente de la Federación Uruguaya del Magisterio, y de un miembro del Sindicato Unido de la Administración Nacional de Puertos (SUANP). El Comité señala, además, que durante la reunión del Consejo de Administración, en noviembre de 1975, el Grupo de los Trabajadores también se refirió a la detención de varios sindicalistas, cuyos nombres figuran asimismo entre las comunicaciones mencionadas anteriormente. Por otra parte, la Federación Sindical Mundial declara, en su comunicación de noviembre de 1975, que el gobierno, cada vez que se denuncian violaciones de la libertad sindical trata de ocultar, minimizar o tergiversar la causa real de la detención de trabajadores y sindicalistas, aduciendo que las detenciones se realizan por actividades políticas y no por actividades sindicales. Por esa razón, la FSM procede a explicar el contexto en el que se están desarrollando las violaciones descrita y que se refieren esencialmente a las acciones reivindicativas de mejores salarios emprendidas por los trabajadores.²⁵⁴

Por su parte, la Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de Servicios Públicos y Similares, mediante comunicaciones de enero y febrero de 1976, comunicó informaciones sobre la detención y los malos tratos sufridos por 10 dirigentes de los trabajadores de los servicios del Estado, señalados nominativamente, algunos de los cuales ya fueron mencionados en quejas anteriores. Por su parte, la Federación Sindical Mundial envió una comunicación en febrero de 1976, en la que manifiesta que el dirigente sindical mencionado en su queja anterior, ha debido ser operado como consecuencia de los malos tratos recibidos y su estado sigue siendo grave. También han sido detenidos, según la FSM, el secretario

254 *Informe núm. 157*, par. 142-145.

general de la unión Nacional de Trabajadores del Metal y el dirigente de la CNT. El Comité precisa que de acuerdo con el procedimiento en vigor, estas comunicaciones fueron transmitidas al gobierno para que pueda formular sus observaciones.²⁵⁵

El Comité señala que desde el último examen del **caso núm. 763** (febrero de 1976), se recibieron nuevos alegatos presentados mediante comunicaciones de febrero de 1976, enviada por la Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de la Construcción, (Madera y Materiales de Construcción (UITBB), de febrero de 1976 enviada por la Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de los Transportes, cinco comunicaciones de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 1976, procedentes de la Federación Sindical Mundial, dos de marzo y de julio de 1976, enviadas por la Unión Internacional de los Sindicatos de la Industria Química, del Petróleo y Similares (ICPS), una comunicación de marzo de 1976 de la Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de Servicios Públicos y Similares, una de abril de 1976 de la Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de la Metalurgia. En dichas comunicaciones se alega por la Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de los Transportes que 4 sindicalistas, nominalmente indicados, de la Administración Nacional de Puertos, fueron arrestados y se encontrarían en la Prefectura General Baritina. También estaría detenido un dirigente del transporte, sección taxímetros, además de otros 4 del sector del ómnibus. Según los querellantes, estas personas serían objeto de malos tratos. La FSM confirma la detención del secretario general de la Unión Nacional de Trabajadores del Metal y Ramas Afines del Uruguay (UNTURA) y vicepresidente de la Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de la Metalurgia, quien igualmente sería víctima de malos tratos. Añaden los querellantes, que el militante sindical de la metalurgia, cuyo nombre se indica, habría muerto como consecuencia de los malos tratos sufridos durante su detención. La FSM se refiere también a las condiciones de detención de dos dirigentes sindicales, indicando sus nombres. Además, señala que un sindicalista, cuyo nombre se indica, está requerido por las autoridades por haber dado

255 *Informe núm. 157*, par. 155.

informaciones al representante del Director General de la OIT en misión en el Uruguay. Los querellantes añaden que esta persona fue encarcelada en la base aérea Boisso Lanza por la razón antes indicada y que el ex secretario de la CNT, se encuentra detenido en el mismo lugar. La ICPS alega que seis dirigentes sindicales del Sindicato de Trabajadores de ANCAP fueron detenidos, al efecto señala sus nombres, sección sindical a la que pertenecen y fechas de detención. La Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de la Metalurgia declara que, según las informaciones recibidas, se ignora el paradero del ex diputado y dirigente del sindicato de la metalurgia y de las ramas conexas (UNTMAR). Los querellantes anuncian también la detención del miembro del sindicato metalúrgico, ex diputado, integrante del Secretariado Ejecutivo de la CNT. También alegan que los maestros, por haber recogido firmas para obtener aumentos de salarios, las fuerzas del orden realizaron detenciones y allanamientos y finalmente clausuraron el Movimiento Coordinador del Magisterio, cuyos locales serán utilizados por la policía. Denuncian además que se amenaza a la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay (AEBU) por haber denunciado ante la OIT la persecución y la falta de garantías para el funcionamiento de los sindicatos. La Unión Internacional de los Sindicatos de la Industria Química, del Petróleo y Similares vuelve a referirse a la detención de varios dirigentes del Sindicato de Trabajadores de la ANCAP. El Comité informa de que poco antes de su reunión del Comité (noviembre de 1976) se recibieron nuevas quejas relativas a la detención de dos dirigentes sindicales, cuyos nombres se precisan.²⁵⁶

256 *Informe núm. 163*, par. 5 y 19-25. Este Informe contiene un anexo en el que se detalla la situación de 133 dirigentes y miembros de organizaciones sindicales sobre los que el Comité solicitó informaciones al gobierno. Anexo, pp. 198-207. El Comité informa que durante la 61.ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (1976), se presentó una queja conforme a lo previsto por el artículo 26 de la Constitución de la OIT, en contra del Gobierno de Uruguay. La Mesa del Consejo decidió, antes de determinar si procedía o no a constituir una Comisión de Encuesta, que el Comité continuase el examen del caso y, en base a los resultados de tal examen tomaría la decisión pertinente. En sus conclusiones, el Comité precisó que según sean las informaciones que el gobierno suministre, en particular, sobre las cuestiones que planteó en sus conclusiones y recomendaciones, éste formulará sus recomendaciones en lo

En dos comunicaciones de noviembre de 1977, provenientes de la Federación Sindical Mundial; en una comunicación de enero de 1977, procedente de la Unión Internacional Sindical de Trabajadores del Textil, Vestido, Cuero y Piel, y en una comunicación de enero, de 1977, procedente de la Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de la Metalurgia, los querellantes alegan la detención de un gran número de sindicalistas, muchos de los cuales no figuraban en la lista anexa al Informe núm. 163 del Comité. Los querellantes afirman que algunas de las personas que citan han sido torturadas y que incluso han muerto. Además, recuerda los alegatos presentados con anterioridad e impugnan enérgicamente las declaraciones hechas por el gobierno a que se refiere el último Informe del Comité. También subraya que los detenidos son sometidos a los tribunales militares y no a las jurisdicciones ordinarias, y reitera la situación sindical en Uruguay (requisitos que habrán de satisfacer los militantes sindicales, conflictos colectivos de trabajo, derecho de reunión, elecciones sindicales, entre otros).²⁵⁷

Una vez más, los querellantes enviaron nuevos alegatos, éstos figuran en dos comunicaciones (de julio de 1977) de la Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de las Industrias Alimentarias, Tabacalera, Hotelera y Similares; una comunicación (de julio de 1977) de la Unión Internacional de los Sindicatos de la Industria Química, del Petróleo y Similares, una comunicación (septiembre de 1977) de la Unión Internacional Sindical de los Trabajadores del Textil, Vestido, Cuero y Piel. La Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de las Industrias Alimentarias, Tabacalera, Hotelera y Similares informa de la detención de dos dirigentes sindicales, respectivamente, en la industria lechera y en la industria azucarera. El segundo de los nombrados, recientemente internado en un hospital a causa de una hemiplejía, fue detenido según los querellantes en Montevideo a principios del mes de junio, y transferido luego al departamento de Salto.

que respecta al procedimiento a seguir en relación con la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución. Véase: *Informe núm. 163*, par. 9-17 y 54.

257 *Informe núm. 167*, par. 11.

Por su parte, la Unión Internacional Sindical de Trabajadores del Textil, Vestido, Cuero y Piel denuncia la detención y la desaparición, desde principios de julio de 1977, del secretario del Congreso Obrero Textil y miembro del comité administrativo de la organización querellante. Las organizaciones querellantes precisan en cada caso el nombre de las personas objeto de sus respectivas quejas.²⁵⁸

La FSM enviaría nuevos alegatos, mediante dos telegramas de abril de 1978. En dicha comunicación se refiere a la situación de dos dirigentes sindicales de la CNT, proporcionando sus respectivos nombres. El primero, miembro del Consejo General de la FSM, se encuentra detenido en La Paloma y, según los querellantes, sometido a torturas, pese a su estado de salud delicado. El segundo, dirigente de la Asociación de Profesores de Enseñanza Secundaria del Uruguay, fue puesto en libertad por decisión del juez el 7 de abril de 1978, e inmediatamente detenido de nuevo por fuerzas de la marina de guerra. La FSM pide que se adopten medidas para garantizar la vida y la seguridad de esas personas, para que se respete el derecho del dirigente de la CNT a defenderse ante un tribunal imparcial y para que se apliquen las decisiones de la justicia.²⁵⁹

En seguimiento al procedimiento previsto para continuar el examen del **caso núm. 763**, el Comité escuchó a los representantes de las organizaciones querellantes, CMT y FSM, en relación con las personas detenidas. Estos recordaron que han comunicado listas de numerosas personas que habrían sido detenidas o habrían desaparecido, y en particular de varios centenares de dirigentes sindicales. En lo que se refiere a los derechos de la defensa, los querellantes han declarado que en un primer periodo los abogados civiles podían ejercer su función en defensa de los detenidos. Empero, la situación se ha deteriorado, poniéndose obstáculos al ejercicio de su profesión, y en particular a la posibilidad de comunicarse con sus clientes e, incluso, algunos de los abogados han sido, a su vez, detenidos. Los detenidos se ven forzados a tener un abogado en lapsos de 48 horas

258 *Informe núm. 174*, par. 5-8 y 9-19.

259 *Informe núm. 183*, par. 11-18.

a riesgo de hacer más largo el proceso. Uno de los representantes de los querellantes narró su caso personal, contando las sevicias de que fue objeto durante su detención.²⁶⁰

Por otra parte, la Unión Internacional de los Sindicatos de Trabajadores de los Servicios Públicos y Similares alega, en telegrama de octubre de 1978, que el dirigente sindical del sector bancario, cuyo nombre se precisa, fue detenido a comienzos de octubre por las fuerzas de la marina por sus actividades sindicales. En su Informe núm. 191, el Comité señala que en vísperas y poco después de su última reunión, noviembre de 1978, se recibieron nuevas comunicaciones de la Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de los Transportes, Puertos y Pesca (telegrama de octubre de 1978), de la Federación Sindical Mundial (carta de diciembre de 1978), de la Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de la Función Pública y Asimilados (comunicación de enero de 1979). La Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de los Transportes, Puertos y Pesca denuncia de una manera general la persecución sindical en el país. La Federación Sindical Mundial señala que el dirigente sindical objeto de la queja, cuyo nombre se indica, fue detenido el 19 de julio de 1978 en Montevideo por un operativo de las fuerzas conjuntas, desde entonces ha desaparecido y no ha sido posible saber el lugar donde se encuentra a pesar de las gestiones reiteradas de sus familiares ante las autoridades militares y de policía. Esta información, agrega la FSM, contradice los informes comunicados por el gobierno al Comité para su reunión de noviembre de 1978 (según los cuales, dicho dirigente sindical habría sido detenido el 10 de febrero de 1978, pero habría recuperado la libertad el mismo día). La FSM se declara preocupada por la vida de la persona en cuestión. La Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de los Servicios Públicos y Similares alega que el dirigente sindical que ha sido objeto de su queja había sido trasladado de prisión dos semanas antes y que a partir de entonces había desaparecido; también en este caso el querellante manifiesta sus temores por la vida del interesado.²⁶¹

260 *Informe núm. 183*, par. 25-29.

261 *Informe núm. 188*, par. 18; *Informe núm. 191*, par. 9-17.

La Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de la Metalurgia señala en su carta de febrero de 1979 el caso del secretario general, cuyo nombre se precisa, de la UNTMRA (Unión Nacional de Trabajadores de la Metalurgia y Ramas Anexas), el que fue detenido en 1976, fue condenado a 12 años de prisión en octubre de 1978. A causa de los malos tratos que se le infligieron, se encuentra en muy mal estado de salud. Las autoridades lo quieren someter a una intervención quirúrgica dentro de la prisión. Los querellantes declaran temer por la vida del interesado. La FSM, por otra parte, alega en su carta de marzo de 1979, que un veterano dirigente de la Asociación de Bancarios del Uruguay (cuyo nombre se precisa), ha sido encarcelado. Señala también que el ex secretario general de la Asociación de la Prensa uruguaya fue condenado a cuatro años de prisión. Declara por fin que se desconoce el paradero otro trabajador, cuyo nombre se indica, al igual que el del anterior, ha sido detenido desde el 13 de junio de 1977.²⁶²

La FSM alega, en su carta de mayo de 1979, relativa al **caso núm. 763**, que, contrariamente a las declaraciones del gobierno, el dirigente de la AUTE ha desaparecido desde su detención, en julio de 1977, y cita testimonios al respecto. Añade que otra dirigente sigue ilegalmente detenida, después de haber cumplido su pena, y que en febrero y marzo de 1979 se han registrado nuevas oleadas de detenciones, seguidas de torturas; entre las personas detenidas figuran el secretario de la Federación de la Carne (frigoríficos), y otro del sector bancario (en cada caso se citan los nombres respectivos). Por su parte la CNT, en comunicación de septiembre de 1979, expresa su preocupación acerca de las condiciones de detención de los dirigentes sindicales encarcelados y cita en particular el caso del dirigente que ha sido objeto de queja, que pareciera ha perdido un ojo por no habersele prestado los cuidados necesarios. De igual forma, señala que el estado de salud de los dos dirigentes que ha señalado en sus quejas es delicado. En su comunicación de diciembre de 1979, la FSM se refiere nuevamente a la situación del dirigente sindical de la metalurgia que está

262 *Informe núm. 195*, par. 223.

detenido desde 1976 y ha sido condenado a doce años de prisión y que habría sido objeto de malos tratos.²⁶³

Al margen del **caso núm. 763**, considerado como el más emblemático de los casos que el Comité examinó en relación con las violaciones cometidas durante, dicho Comité examinó otras quejas referidas a la violación de los derechos humanos fundamentales. Estas quejas fueron examinadas en los casos **núm. 1064**, relativa la privación de la libertad y fallecimiento, por esa causa del ex secretario general de la Convención Nacional de Trabajadores del Uruguay (CNT); **núm. 1098 y 1132**, relativos a las limitaciones para el ejercicio de las actividades sindicales y el sometimiento a la justicia de 10 personas, precisándose los delitos que se les imputa, de acuerdo con el Código Penal Militar. Se alegó también en estos casos la privación de libertad, cuya lista se somete al Comité, la que figura en el Anexo al Informe del Comité, y la desaparición de cerca de 200 sindicalistas, entre ellos, un sindicalista portuario, cuyo nombre se proporciona. Se precisa, además, que algunos dirigentes sindicales y sindicalistas que cumplen penas de reclusión en el establecimiento penitenciario “Libertad” se encuentran en grave estado de salud y se refieren en particular a tres de ellos, proporcionando sus nombres e indicando que los familiares de uno de ellos han reclamado que pudiera trasladarse a Argentina para ser intervenido quirúrgicamente.²⁶⁴

El Comité examinó igualmente los **casos núm. 1153, núm. 1236, caso núm. 1274 y núm. 1403**, en relación con la privación de libertad de algunos dirigentes y sindicalistas (se indica en uno de estos casos que han sido detenidas 3.700 personas de las cuales varias decenas han sido procesadas y condenadas a largas penas por la justicia militar), de algunos

263 *Informe núm. 198*, par. 8-17; *Informe núm. 200*, par. 26-27.

264 *Informe núm. 214*, par. 214-215; *Informe núm. 218*, par. 631 y 633-635; El Anexo al *Informe núm. 218* (pp. 163-166), contiene la lista de 83 sindicalistas y ex sindicalistas en prisión. El gobierno proporcionó informaciones sobre cada uno de ellos; *Informe núm. 218*, par. 636-638; *Informe núm. 226*, par. 145.

de los cuales, señalaron los querellantes, no se tiene información alguna de su paradero.²⁶⁵

La segunda categoría de derechos fundamentales que se vieron violados, relativos a **denegación o limitación del derecho de reunirse y manifestar y obstrucción a la libertad de opinión o expresión**, fueron igualmente tratados en el **caso núm. 763**. Al respecto, y además de las quejas que alegaban la intervención y ocupación de los locales de la CNT, la Unión Internacional de los Sindicatos de la Industria Química, del Petróleo y Similares señaló que el 30 de junio de 1973 las autoridades uruguayas, con la ayuda de las fuerzas armadas habían puesto bajo control militar la refinería ANCAP. La organización querellante añade que la sede del sindicato había sido clausurada y se habían prohibido las reuniones. Por su lado, la Federación Latinoamericana de la Edificación, Madera y Materiales de la Construcción, en su comunicación de diciembre de 1973, señala que su organización filial en Uruguay, el Sindicato Único de la Construcción y Anexos, ha informado que su sede fue allanada por la tropa, sus fondos confiscados y sus reuniones prohibidas.²⁶⁶

Más tarde, la CNT informa, en su comunicación de marzo de 1974, que, en relación con los alegatos del **caso núm. 763**, se habían prohibido por el gobierno todas las audiciones de carácter sindical en todas las radioemisoras del país.²⁶⁷

Las violaciones en el ámbito mencionado continuaron hasta casi el final de la dictadura. Estas agresiones fueron denunciadas y examinadas en los **casos núm. 1153 y núm. 1236**.²⁶⁸

265 *Informe núm. 226*, par. 160; *Informe núm. 234*, par. 614-616; *Informe núm. 236*, par. 178; *Informe núm. 254*, par. 435.

266 *Informe núm. 142*, par. 201-204.

267 *Informe núm. 147*, par. 337.

268 *Informe núm. 226*, par. 161; *Informe núm. 234*, par. 614-616.

ii) La obligación de mantener el orden, la libertad de trabajo y defender la economía nacional

El gobierno, que tardó en responder a los alegatos objeto del **caso núm. 763**, en su comunicación de noviembre de 1973, analiza los motivos que lo han llevado a decretar la detención de los dirigentes sindicales y la disolución de la Convención Nacional de Trabajadores y presenta, en apoyo de sus observaciones, una resolución gubernamental adoptada el 30 de junio de 1973. Al respecto señala que ha hecho prolongados esfuerzos por encontrar las soluciones más adecuadas para los trabajadores del país, con este fin propuso mejoras salariales, de las condiciones de trabajo y planteó la creación de comisiones paritarias asesoras. No obstante, observa, la CNT, dirigida por extremistas de ideología totalitaria, pertenecientes a grupos minoritarios, se opuso a esta política gubernamental, desconociendo la libertad de trabajo, haciendo la apología de la violencia y propiciando actos que el gobierno describe y considera que eran tendientes al derrocamiento de las instituciones vigentes.

... la CNT al promover y hacer la apología de la violencia, impulsando a núcleos de trabajadores a ocupar los lugares de trabajo, públicos y privados, impidiendo el normal cumplimiento de los servicios públicos, de los abastecimientos indispensables para la población, interrumpiendo el trabajo normal con deterioro de la economía y grave perjuicio del patrimonio nacional.” Resolución núm. 1.103, citada en Rico, op. cit., pp. 247.

El gobierno se refiere, además, a una serie de disposiciones jurídicas en que basa su decisión, refiriéndose, en particular, a lo que dispone la ley núm. 9936 de 18 de julio de 1940, que prevé la disolución de asociaciones y determina que los directores o integrantes de la misma que participen en estas actividades ilícitas sean sometidos a la justicia criminal, así como la resolución gubernamental de 30 de junio de 1973, que prevé, entre otros,

el arresto de los dirigentes responsables de la asociación, indicando que los dirigentes o integrantes que hubieren incurrido en presuntas acciones ilícitas serán sometidos a la justicia penal competente. En su comunicación de 16 de enero de 1974, el gobierno informa de que si dos de los dirigentes objeto de la queja, uno puesto en prisión, el otro requerido por las autoridades, no tiene relación alguna con su calidad de dirigentes sindicales. El gobierno declara que la detención de uno de los dirigentes fue dispuesta por el Poder Ejecutivo en aplicación del instituto de las medidas de pronta seguridad (artículo 168, numeral 17, de la Constitución), y en cuanto al requerimiento del otro, ello se debe a presuntas actividades subversivas, atentatorias de la seguridad del Estado. En una comunicación, de enero de 1974, el gobierno señala que el primero de los dirigentes mencionado fue puesto en libertad a fines de diciembre de 1973.²⁶⁹

En relación con el **caso núm. 763**, el gobierno, en su comunicación de junio de 1974, informa de que las nueve personas (cuyos nombres se precisan) que habían estado detenidas en el “Cilindro Municipal”, había sido posteriormente puestas en libertad, de ellas una había sido mencionada por los querellantes. Sobre esta persona se indica que había sido detenida el 20 de octubre de 1973, puesta en libertad el 20 de noviembre de 1973 y nuevamente detenida el 14 de febrero de 1974. Se informa que continúa detenida. Además, otras tres personas (sus nombres son indicados) habían sido trasladadas a la Cárcel Central por orden del juez militar. Las personas que se mencionan habían sido detenidas en aplicación del régimen de medidas prontas de seguridad por su calidad de miembros de la organización CNT, que había sido disuelta en razón de su actividad contraria a los intereses nacionales. Se dan los nombres de otros siete dirigentes sindicales, que fueron detenidos temporalmente por las mismas razones, pero que ya habían sido liberados. En relación en otro líder sindical mencionado por los querellantes, el gobierno informa de que, junto con dos profesores, había sido procesado por la justicia militar por actividades sediciosas.²⁷⁰

269 *Informe núm. 142*, par. 205-209 y 215-216.

270 *Informe núm. 147*, par. 342.

Frente a una verdadera situación de guerra civil, desencadenada por grupos minoritarios marxistas y que dirigían, entre otras organizaciones, la Convención Nacional de Trabajadores, el gobierno indica que, en cumplimiento de su deber de defensa de la seguridad de los ciudadanos y del orden público, adoptó las medidas que exigían las circunstancias habiendo sido detenidos los dirigentes y otros miembros de las organizaciones que habrían participado en actos de violencia. *Informe núm. 149*, par. 171-173 y 176-177.

En sus observaciones, transmitidas en diciembre de 1974 y febrero de 1975, el gobierno, en relación con el **caso núm. 763**, reitera que tuvo que hacer el gobierno proporciona la lista de dirigentes, en la que indica su situación frente a la justicia. Cinco dirigentes requeridos en relación con la disolución de la CNT, y que no pudieron ser detenidos a efectos de aclarar su situación ante la Justicia Penal. Once dirigentes detenidos y luego liberados por haber demostrado su falta de participación activa en los hechos imputados. Cuatro dirigentes procesados por sus vinculaciones con la sedición, más otro dirigente que no ha sido aún detenido. En todos estos casos se designa nominativamente a las personas en cuestión. Por otra parte, precisa que las personas detenidas en ocasión de la ocupación de los locales sindicales, fueron dejadas en libertad inmediatamente después de aclarada su situación o puestas a disposición de la Justicia Penal competente.²⁷¹

Durante la misión de contactos directos del representante del Director General, el gobierno proporcionó una serie de informaciones relativas a las personas que los querellantes han indicado en sus quejas en el **caso núm. 763**. Al respecto, señala aquellos que están a la disposición de la justicia

271 *Informe núm. 149*, par. 171-173 y 176-177.

ordinaria y los que lo están a disposición de la justicia militar. Indica los que han sido condenados y aquellos que están en libertad.²⁷²

En relación con el **caso núm. 763**, el gobierno, en su comunicación de enero de 1976, da mayores detalles en relación con las órdenes de detención dictadas contra algunos dirigentes de la CNT, arguyendo, en a disposición de la justicia militar, ello se origina en motivo de su activa participación en el aparato político-militar recientemente desbaratado. Da precisiones sobre la naturaleza y los plazos de los procedimientos seguidos. Se propone seguir enviando informaciones sobre las personas objeto de las quejas. Precisa también que ha dispuesto en cada oportunidad una investigación detallada de los casos señalados por los querellantes y cuando ha podido comprobarse alguna irregularidad de este tipo, se han dispuesto las medidas administrativas que aseguren la sanción de los responsables. En posteriores memorias, el gobierno da informaciones específicas sobre algunos de los dirigentes sindicales respecto de los cuales se alegan violaciones, incluyendo listas detalladas en relación con su situación.²⁷³

272 *Informe núm. 153*, par. 204-209.

273 *Informe núm. 157*, par. 128-136; *Informe núm. 157*, par. 146-152; *Informe núm. 163*, par. 28-29, 30-31, 32-35, 41-42; *Informe núm. 167*, par. 12. El Informe del Comité está acompañado de un anexo que contiene informaciones detalladas sobre 28 personas, de las cuales 12 estarían a disposición de la justicia militar, cuatro tendrían una orden de detención, aunque se indica que todos están libres. Anexo al *Informe núm. 167*, pp. 98-100; *Informe núm. 174*, par. 20. El anexo a este Informe del Comité indica que una persona está en libertad, en tanto que 10 más están en libertad bajo ciertas condiciones (libertad provisional o vigilada); 25 son objeto de un procedimiento ante la jurisdicción militar; 1 es objeto de requisitoria; 11 no figuran en los registros de detenidos y al gobierno pide mayores informaciones sobre ellas, al mismo tiempo pide informaciones sobre 6 personas más, 5 personas sobre las que el gobierno no ha proporcionado información. Anexo al *Informe núm. 174*, pp. 114-115; *Informe núm. 179*, par. 15-16. El Informe del Comité contiene un anexo en el que se precisa la situación de las personas enumeradas en esa lista. De ellas 1 está liberada; 4 están bajo proceso ante la justicia militar; sobre 11 no se dan más informaciones, aunque en la lista examinada por el Comité en su reunión precedente, el gobierno había dado información; 1 está

En relación con los puntos pendientes en el **caso núm. 763**, en su comunicaciones de 1978, el gobierno informa de los sindicalistas que se citaban en el anexo al Informe núm. 179 del Comité. Indica que la mayoría de ellos continúan procesados ante las jurisdicciones militares; algunos, como ya se mencionara anteriormente, se encuentran en libertad provisional. Según el gobierno, respecto de otras personas citadas por los querellantes no se registran antecedentes. Se informa también de que nueve personas fueron juzgadas y condenadas por las jurisdicciones militares, indicándose sus nombres, los delitos imputados y las penas impuestas. Señal que siete personas fueron puestas en libertad, una de ellas por sobreseimiento de su caso y que los dos dirigentes señalados por al FSM en su última comunicación son procesados ante la justicia militar.²⁷⁴

En el marco de la audiencia celebrada para continuar el examen del caso núm. 763, los representantes del Ministro de Trabajo señalaron que la cuestión de los detenidos no era de la competencia de su Ministerio y que su gobierno ya había respondido a este respecto. Afirmaron, sin embargo, que ningún sindicalista había sido detenido por motivos sindicales y que si algunos fueron encarcelados, era por otras razones. Los detenidos son bien tratados según lo han podido comprobar científicos extranjeros que recientemente visitaron el país. Informe núm. 183, par. 30-33.

El gobierno siguió enviando informaciones en respuesta a los requerimientos del Comité. Algunas de esas informaciones daban

internada, 22 son objeto de juicio ante los tribunales militares; 1 es objeto de requisitoria; 11 no figuran en el registro de detenidos; 8 sobre las cuales el gobierno ha pedido más informaciones, y 1 sobre la cual el gobierno no ha enviado información alguna. Anexo al *Informe 179*, pp. 103-105.

274 *Informe núm. 179*, par. 19-22.

indicaciones detalladas sobre la situación de los dirigentes objeto de las solicitudes del Comité. Respecto de los alegatos relativos a la precariedad de los derechos de la defensa y a los malos tratos que habrían padecido algunos de los detenidos, el gobierno estima que corresponde a los querellantes probar sus acusaciones y que no se puede imponerle la carga de una prueba que no puede suministrar porque los hechos aludidos no existen.²⁷⁵

275 *Informe núm. 188*, par. 16-17 y 19. En el anexo al Informe del Comité se indica que 11 personas están en libertad; 14 en libertad provisional; 43 procesados ante la jurisdicción militar; 23 han sido condenados (especificándose las penas impuestas); 1 en detención administrativa; 1 fallecida (a causa, según el gobierno, por intentar fugarse); 39 sobre las cuales el gobierno no ha enviado informaciones. A éstos últimos se añaden los nombres de 98 personas sobre las que el gobierno declara no tener ningún registro pertinente. Anexo al *Informe núm. 189*, pp. 154-157; *Informe núm. 191*, par. 21-22. El Anexo al Informe núm. 191 precisa que 2 personas están en libertad; 4 en libertad provisional; 4 están en proceso ante La jurisdicción militar; 14 condenados (indicándose las penas que les fueron impuestas); 1 fallecida; 24 de quienes no se registra ningún antecedente. Se precisa que la lista no contiene los nombres de las personas sobre las que según el gobierno no ha cambiado la situación. Anexo al *Informe núm. 191*, pp. 139-140; *Informe núm. 198*, par. 19; *Informe núm. 200*, par. 25-28. El anexo al *Informe núm. 200* del Comité señala que 11 personas están en libertad; 4 en libertad provisional o condicional; 4 están pendientes de sentencia; 67 han sido condenados, señalándose en la mayoría de los casos el número de años a que han sido condenados; 3 declara el gobierno no tener ninguna información. Se precisa que, en el caso de una de las personas señalada por el querellante, dicha persona fue detenido sin que se tenga desde entonces ninguna noticia al respecto. Anexo al *Informe núm. 200*, pp. 89-91.

El gobierno insistirá en que muchas de las personas objeto de las quejas no tenían la condición de dirigentes sindicales, tratándose únicamente de personas involucradas en delitos tipificados por los códigos penal ordinario o penal militar. El manejo de las sentencias, observa el gobierno, incumbe a los órganos jurisdiccionales competentes y a los interesados. Añade que los artículos citados de los códigos penales son de por sí explícitos y demuestran que las personas procesadas lo han sido por la comisión de delitos y, en ningún caso, por su condición de dirigentes sindicales. El gobierno precisa que la calidad de sindicalista no se adquiere por el simple hecho de tener una actividad, profesión u oficio como es el caso de la inmensa mayoría de las denuncias presentadas; sindicalista o dirigente sindical, señala, es aquel que milita activamente dentro de un gremio o que ocupa cargos dirigentes en él. No puede ser considerado como sindicalista, aunque pretenda encubrir con ese rótulo su actividad real, quien milita activamente en el campo de la política propiamente dicha, usando de su posición gremial para favorecer determinada ideología política o, aun, en muchos casos, actividad subversiva. *Informe núm. 191*, par. 21-22 e *Informe núm. 195*, par. 19-23.

Con posterioridad a la misión de contactos directos del representante del Director General, el gobierno envió, en su comunicación de febrero de 1981, informaciones completas sobre la lista de 139 personas que, según los querellantes, estaban detenidas. Según estas informaciones 77 de personas fueron condenadas y se encuentran aún detenidas, 8 están procesadas, de 8 está solicitada su captura, 7 están en libertad provisional, 15 están en libertad definitiva y 14 no están detenidas ni procesadas. Por último, el gobierno pide informaciones complementarias sobre 10 de ellas. En el Informe núm. 214, el Comité señala que el gobierno, mediante su comunicación de 1 de febrero de 1982, informó de que 10 personas habían sido recientemente liberadas. En comunicación de 12 de julio de 1982, el gobierno informa que ha realizado las gestiones pertinentes ante la justicia competente a fin

de estar en condiciones de suministrar informaciones sobre las personas a que se alude en el Informe núm. 214 del Comité.²⁷⁶

En relación con la queja tratada en los **casos núm. 1064, núm. 1098 y núm. 1132**, el gobierno comunicó en su oportunidad las informaciones sobre los asuntos alegados. Parece importante subrayar precisó, en 1982, que si enviaba informaciones sobre las diferentes quejas, ello no implicaba el reconocimiento de la personería jurídica de quienes se presentan como portavoces de la “Convención Nacional de Trabajadores del Uruguay”, asociación declarada ilícita en 1973. Sin embargo, acepta seguir comunicando las informaciones correspondientes a los casos de violación alegados. Posteriormente informaría de que, gracias a la ley de amnistía adoptada, prácticamente todas las personas objeto de las quejas habían sido liberadas.²⁷⁷

El gobierno informó al Comité de que había invitado a varios Jefes de Misiones Diplomáticas acreditadas en el país a que visitaran el establecimiento de detención en el que se encuentra recluso la persona que se menciona en una de las quejas sometidas por la FSM, a fin de que comprobasen que ésta se encuentra en perfecto estado de salud y las condiciones en que dicho dirigente cumple la reclusión. Informe núm. 226, par. 146-147.

276 Informe núm. 209, par. 54; Informe núm. 214, par. 12; Informe núm. 218, par. 12.

277 Informe núm. 214, par. 216-217; Informe núm. 218, par. 639-643. El Informe núm. 218 cuenta, en efecto con un Anexo relativo a la lista de 83 dirigentes sindicales y sindicalistas en prisión. La lista fue enviada por la CNT y sobre ella el gobierno facilitó informaciones. Anexo, pp. 163-166; Informe núm. 226, par. 146-147; Informe núm. 233, par. 384-387. Este Informe contiene un Anexo en el que se precisa la situación de 34 personas, señalando que 1 está detenida; 7 están procesados y 26 han sido condenados, en cada caso se precisa su identidad sindical. Anexo al Informe núm. 233, pp. 131-132; Informe núm. 236, par. 357-358; Informe núm. 239, par. 206-207.

En relación a los alegatos en examen en el **caso núm. 1153**, el gobierno señala en su comunicación de mayo de 1983 que los tres sindicalistas de la Fábrica Nacional de Cerveza a los que se refieren los querellantes no fueron detenidos, sino que se les invitó a presentarse en las oficinas de la Jefatura de Policía de Montevideo para indagar los motivos de la concentración obrera que se produjo enfrente de la fábrica mientras los tres sindicalistas negociaban con la parte patronal, ya que no se había comunicado a la autoridad pública dicha concentración. Cuando los sindicalistas explicaron que no se trató de una acción concertada de antemano se retiraron de la oficina de la Jefatura de Policía. Al día siguiente, el 10 de diciembre de 1982, se les invitó nuevamente a concurrir a esta oficina para que realizaran declaraciones ampliatorias, retirándose inmediatamente después de hacerlas. En sus comunicaciones de mayo y septiembre de 1983, El gobierno señala que cuatro de las personas indicadas por los querellantes como detenidas, no lo han sido. Refiriéndose, en particular, al caso del trabajador de la Fábrica Uruguaya de Neumáticos, confirma que no ha sido detenido. Se precisan los nombres de estas personas.²⁷⁸

En relación con los alegatos objeto de examen en los **casos núm. 1236** y núm. 1274, el gobierno envió las informaciones relativas a la situación de las personas respecto de las cuales se interpusieron las quejas por violación a sus derechos. El gobierno informaría más tarde, en su comunicación de agosto de 1985, que el nuevo gobierno que asumió el poder en marzo de 1985, ha adoptado una serie de medidas que dejan sin efecto las adoptadas por el gobierno *de facto* precedente.²⁷⁹

Respecto de las quejas relacionadas con las limitaciones impuestas al derecho de reunirse y de expresarse públicamente, tratadas bajo el **caso núm. 763**, el gobierno señaló que sus actos se han basado en lo previsto por la Constitución (artículo 168, incisos 1 y 17) y la ley núm. 14068 de 10 de julio de 1972 que establece que el Poder Ejecutivo podrá suspender,

278 Informe núm. 226, par. 161; Informe núm. 233, par. 397.

279 Informe núm. 234, par. 617-619; Informe núm. 236, par. 179-180; Informe núm. 241, par. 88-91.

en todos los locales, públicos y privados, las reuniones o actividades que ocasionen o posibiliten una alteración del orden público. Respecto de alegatos similares presentados en los **casos núm. 1153** y **núm. 1236**, reitera las informaciones ya dadas o niega el haber tenido alguna responsabilidad en los hechos alegados.²⁸⁰

iii) La reacción internacional: El papel de la OIT, conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical

Tan luego llegaron las quejas al Comité de Libertad sindical y constituido el **caso núm. 763**, éste se dirigió al gobierno para solicitarle las informaciones correspondientes respecto de las violaciones alegadas. Al mismo tiempo, instó a dicho gobierno a que tomase las medidas necesarias para que se suspendieran todas las medidas de hecho y de derecho que venían conculcando los derechos de los trabajadores, expresados —en el caso— en francas violaciones a los derechos fundamentales de libertad, integridad física y vida de dirigentes, ex dirigentes, militantes sindicales, trabajadores y empleados. Tal como se muestra en los informes del Comité, el diálogo fue arduo y, teniendo en cuenta las posiciones del gobierno cívico-militar, el Comité tuvo que apelar a sus diferentes mecanismos existentes de control, incluyendo tres misiones de contacto directo e incluso una audiencia de las partes interesadas.

280 *Informe núm. 114*, par. 271-273; *Informe núm. 118*, par. 206; *Informe núm. 142*, par. 205-209; *Informe núm. 233*, par. 398.

Dado que al mismo tiempo que las quejas ante el Comité se había sometido una queja conforme al artículo 26 de la Constitución de la OIT, el Comité consideró que antes de recurrir a la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical o a una Comisión de Encuesta instituida de conformidad con el artículo 26 de la Constitución, se debía recurrir al procedimiento de contactos directos, para una mayor celeridad del procedimiento y con el objeto de disponer cuanto antes de elementos de información que le permitan formular sus conclusiones.
Informe núm. 149, par. 182-183.

Sin duda, tanto la persistencia del Comité como los mecanismos puestos en marcha, contribuyeron a que las medidas adoptadas por el gobierno fueran modificándose, la legislación se fuera derogando y el orden constitucional y legal se restableciera. Todo ello permitió que un número significativo de trabajadores y empleados, dirigentes y militantes sindicalistas recobrasen la libertad, su vida se haya salvado y otros derechos fundamentales —de reunión, de expresión— se hubiesen restablecido. Los informes del Comité dan cuenta, por una parte, del examen acucioso efectuado de las quejas, de las reiteradas solicitudes del Comité al gobierno, de los informes que éste rinde y de las conclusiones y recomendaciones que éste formula y somete, según el procedimiento establecido, al Consejo de Administración de la OIT, el que las adopta y remite al gobierno. Tras el examen de las quejas, el Comité señaló a menudo su preocupación por la ausencia de respuesta del gobierno, pero al mismo tiempo insistió en que todo gobierno debe velar por el respeto de los derechos humanos y, especialmente, el derecho de toda persona detenida o inculpada a beneficiarse de las garantías de un procedimiento regular incoado lo más rápidamente posible. Recuerda que las garantías de un procedimiento judicial regular no deben estar expresadas sólo en la ley sino también concretarse en la práctica. Señala que ha atribuido siempre gran importancia a que en todos los casos, incluso en aquellos en que se acusa a sindicalistas de delitos de carácter

político o de derecho común que el gobierno considera sin vinculación con sus actividades sindicales, los interesados sean juzgados en el más breve plazo posible por una autoridad judicial imparcial e independiente. Recuerda que la cuestión que se plantea está en saber si los dirigentes sindicales mencionados en las quejas han sido efectivamente objeto de la aplicación de medidas de represión y, de ser así, si esas medidas se tomaron a causa de sus actividades sindicales. El Comité ha declarado que cuando las personas han sido condenadas por razones ajenas al ejercicio de los derechos sindicales el asunto escapa a su competencia, pero ha insistido en que la cuestión de saber si un asunto de esta naturaleza cae dentro del derecho penal o del ejercicio de los derechos sindicales no puede ser resuelta unilateralmente por el gobierno interesado. Indica que, en todo caso, el o los interesados deberían beneficiarse de una presunción de inocencia, y considera que correspondía al gobierno demostrar que las medidas adoptadas por él no tenían origen en las actividades sindicales de aquel a quien se aplicaban.

Las quejas recibidas por el Comité se refirieron con frecuencia a los malos tratos de que eran objeto los trabajadores y sindicalistas detenidos, lo que incluso causó la muerte de alguno de ellos, según los querellantes. Los malos tratos parecen haber sido infligidos en el periodo de los interrogatorios, sobre todo a personas a quienes se atribuye una participación activa en movimientos considerados como subversivos. Al respecto, el Comité expresó su fuerte reprobación por todo vejamen o sevicia infligidos a cualquier detenido y señaló la importancia que siempre ha atribuido al derecho de los sindicalistas, así como de cualquier otra persona, a gozar de las garantías de un procedimiento judicial regular, de conformidad con los principios contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Informe núm. 170, par. 21-22. En el informe del representante del Director General se detallan las situaciones que éste pudo comprobar durante su misión. Véase el anexo *Informe núm. 170* del CLS, par., 70-74, pp. 111-112.

Con posterioridad, fue tomando mota de las informaciones que el gobierno cívico-militar fue comunicado sobre la situación de los trabajadores, empleados, dirigentes y militantes sindicalistas objeto de las quejas, así como sobre los alegatos de injerencia en cuestiones sindicales (derecho de reunión, ocupación por la fuerza de locales sindicales, la prohibición de las actividades a ciertos sindicatos y federaciones, medidas adoptadas contra varias organizaciones de maestros).²⁸¹

En palabras del representante del Director General, éste señaló, al cabo de su tercera misión de contactos directos que: “en cuanto a las personas que han sido procesadas y condenadas a penas de prisión, se puede constatar en primer lugar una mejora en tres sentidos: el periodo de tiempo entre arresto y juicio se ha acortado considerablemente, el número de personas detenidas parece haber disminuido y lo mismo acontece con el de personas procesadas recientemente... [Empero] “Según el Presidente del Supremo Tribunal Militar la explicación de los aumentos de pena reside en el descubrimiento de nuevos motivos de inculpación entre la conclusión de la primera instancia y la apelación”. Informe núm. 209, par. 37-53 y 55-64.

281 *Informe núm. 139*, par. 547-548; *Informe núm. 142*, par.217-218; *Informe núm. 147*, par. 347; *Informe núm. 149*, par.182-183; *Informe núm. 149*, par.197-203, 210 y 253; *Informe núm. 157*, par. 156-160; *Informe núm. 163*, par. 46-47 y 51; *Informe núm. 167*, par. 17-20; *Informe núm. 170*, par. 17-22. En el anexo II del Informe se detalla la situación de 157 personas, de las cuales 39 no se registran como detenidas, 111 son juzgadas por juzgados militares en base a delitos que se indican en la lista, 1 se indica está exilado en México y 6 están en libertad. Anexo II, pp. 116-119. Véase también el anexo I al *Informe núm. 170* del Comité, par. 48-69, pp. 106-111. En el informe del representante del Director General se detallan las situaciones que éste pudo comprobar durante su misión. Véase el anexo I al *Informe núm. 170* del CLS, par., 70-74, pp. 111-112; *Informe núm. 174*, par. 29-30; *Informe núm. 179*, par. 18-20; *Informe núm. 183*, par. 34-43; *Informe núm. 188*, par. 20-26; *Informe núm. 191*, par. 32-35; *Informe núm. 195*, par. 27-35; *Informe núm. 198*, par. 20-23; *Informe núm. 200*, par. 29 y 36; *Informe núm. 209*, par. 37-53 y 55-64; *Informe núm. 214*, par. 12.

En relación con los casos **núm. 1064, núm. 1098 y núm. 1132, núm. 1153, núm. 1236 y núm. 1274**, el Comité formuló sus conclusiones y recomendaciones, mismas que fueron sometidas al Consejo de Administración. Una vez más, gracias a las reiteradas demandas y observaciones del Comité se pudo dar, en ciertos casos, un fin positivo a los asuntos alegados.²⁸²

Respecto a la libertad de reunión y de expresión, el Comité en sus conclusiones, relacionadas con los alegatos presentados en los **casos núm. 1098 y 1132**, el Comité recuerda que el derecho de las organizaciones sindicales a celebrar reuniones en sus locales sin autorización previa y sin control de las autoridades, constituye un elemento fundamental de la libertad sindical. Otras consideraciones y recomendaciones similares fueron formuladas en relación con los alegatos examinados en el **caso núm. 1236**.²⁸³

II. Lograr la “normalización por la vía del razonamiento” o reprimir

El gobierno cívico-militar encabezado por Bordaberry decidió optar por las medidas represivas ante la reacción de la CNT a las medidas adoptadas para suprimir las estructuras democráticas del país. La primera y más significativa de esas medidas fue la adopción, como ya se dijo, de la Resolución núm. 1.103, de 30 de junio de 1973. Dicha Resolución trajo consigo la declaración de ilicitud de la CNT, ordenó la clausura de sus locales y la incautación de sus bienes y el arresto de sus dirigentes. En consecuencia, las actividades

282 *Informe núm. 214*, par. 219; *Informe núm. 218*, par. 644-653; El *Informe núm. 226* cuenta con un anexo en el que se precisa los nombres y situación y condición sindical de cada uno de ellos, según la lista comunicada por la CNT. Al efecto se precisa que 2 están detenidos; 7 han sido procesados, y 27 han sido condenados. Anexo al *Informe núm. 226*, pp. 38-39; *Informe núm. 226*, par. 149-152; *Informe núm. 233*, par. 388-390; *Informe núm. 236*, par. 359-361; *Informe núm. 239*, par. 208; *Informe núm. 226*, par. 178-179; *Informe núm. 234*, par. 620-622; *Informe núm. 236*, par. 181-184; *Informe núm. 241*, par. 94-96.

283 *Informe núm. 218*, par. 645; *Informe núm. 226*, par. 179; *Informe núm. 233*, par. 399-403; *Informe núm. 234*, par. 620-622; *Informe núm. 236*, par. 14.

sindicales normales se vieron afectadas al haberse intervenido, suspendido y disuelto las organizaciones sindicales del país (pues la medida en cuestión no afectó sólo a la CNT), incautado sus bienes e impedido el acceso a sus depósitos bancarios, así como al haberse ocupado sus locales, denegando, al mismo tiempo la personalidad jurídica de esas organizaciones. Por otra parte, los derechos a la negociación colectiva y, en particular a la huelga fueron restringidos o de plano prohibidos. La represión se manifestó, además, en la constitución de listas negras que impedían a líderes, sindicalistas, trabajadores y empleados tener acceso a un trabajo.

i) Intervención de las organizaciones sindicales, incautación de bienes, ocupación de los locales sindicales, restricciones a la negociación colectiva, prohibición de la huelga, “listas negras”

Tan luego se adoptaron las medidas señaladas por el gobierno cívico-militar, la FSM, la CMT y la Unión Internacional de Trabajadores de la Construcción, Madera y Materiales de Construcción enviaron sus quejas al Comité, señalando con detalle los derechos violados por esas medidas. Esta queja se examinó por el Comité bajo el **caso núm. 763**, al que se fueron añadiendo, con posterioridad, otras quejas presentadas por otras organizaciones, o por las formuladas por las organizaciones inicialmente mencionadas.

La disolución de la CNT, de otras organizaciones sindicales, y las otras medidas enunciadas en la Resolución núm. 1.103, se origina, según ésta, en el hecho de que los dirigentes de la CNT de fomentar la violencia y hacer su apología, incitando a los trabajadores a ocupar los lugares de trabajo e impidiendo de ese modo el funcionamiento normal de los servicios públicos y el aprovisionamiento indispensable para la población. Según dicho decreto, los dirigentes pretendían de tal manera utilizar las organizaciones sindicales con fines que no son aquellos que justifican su existencia. Resolución núm. 1.103.

La Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de la Construcción, Madera y de Materiales de Construcción alega, en su comunicación de noviembre de 1974, que el gobierno ha declarado ilegal, el 9 de octubre de 1974, el Sindicato Nacional Único de la Construcción y Ramas Anexas (SUNCA), habiendo prohibido consecuentemente las actividades de este Sindicato en el país. De igual manera, el Comité recibiría nuevos alegatos provenientes de la Federación Internacional de la Enseñanza (de septiembre, noviembre de 1975, y enero de 1976), de la Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de la Metalurgia (de noviembre de 1975), de la Organización Internacional de Periodistas (de noviembre de 1975), de la Federación Sindical Mundial (de noviembre de 1975 y de enero de 1976), de la Unión Internacional de Trabajadores de la Construcción, Madera y Materiales de Construcción (de noviembre de 1975) y de la Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de los Transportes (de noviembre de 1975 y de enero de 1976). Los alegatos se refieren, entre otros, a la intervención del Sindicato Médico. Más tarde, se recibieron nuevos alegatos relativos, por ejemplo, a la prohibición impuesta al Sindicato Único Nacional de la Construcción y Afines (SUNCA) de ejercer sus actividades, señalando, además que no se puede realizar acción sindical, promover reuniones ni efectuar publicaciones, descontar la cotización mensual ni elegir a los dirigentes.²⁸⁴

284 *Informe núm. 139*, par. 549-550; *Informe núm. 149*, par. 169; *Informe núm. 157*, par. 142-145; *Informe núm. 163*, par. 18 y 20-23.

A fin de paliar la situación derivada de la paralizaciones de la vida sindical, un cierto número (210) de empresas y de sus trabajadores se pusieron de acuerdo para pedir el establecimiento de comisiones paritarias; empero el gobierno inició los trámites correspondientes solamente sólo de un número reducido (37), verificando, en particular, si los trabajadores interesados habían pertenecido a la CNT, lo cual los descalificaba para integrar esas comisiones. Sin embargo, ciertas organizaciones de trabajadores consideraban a estas comisiones como un mal menor, dada la actual paralización de la vida sindical en el Uruguay. Por ende, en principio eran contrarias a tales comisiones porque tienen por función eliminar las reivindicaciones, aumentar la productividad y la disciplina, favorecer la colusión con la dirección de la empresa. Además, las comisiones no podían ser constituidas en el sector público. *Informe núm. 183, par. 26.*

Nuevas quejas, provenientes de la FSM, comunicación de mayo de 1979, señalaron que la experiencia de las comisiones paritarias ha sido negativa y que el gobierno pretende vincular la cuestión sindical con el proceso de una supuesta “reconstrucción nacional”. Por su parte, en carta de septiembre de 1979, la CNT alega que la Prefectura de policía de Montevideo notificó, el 26 de julio de 1979, a la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay (AEBU) que “quedaba sin efecto la personería jurídica de la institución”, de conformidad con el decreto núm. 622/973 de 1 de agosto de 1973. También informa de que se ha suprimido el descuento de la cuota sindical de los sueldos de los afiliados a la AEBU.²⁸⁵

285 *Informe núm. 198, par. 8-17.*

La capacidad de respuesta del movimiento sindical al golpe de Estado había sido profundamente afectada por el fracaso de la huelga general. Con todo, y a pesar de la disolución de la CNT y el aprisionamiento de sus dirigentes y militantes, ésta disponía de una estructura clandestina casi intacta manteniendo cierta capacidad de movilización. Lerin y Torres, op. cit.; pp. 42.

En otra quejas se alegó las limitaciones impuestas a las organizaciones de trabajadores para reunirse (**casos núm. 1098 y 1132**) o para constituir tales organizaciones (**caso núm. 1153**). En algunos casos, las autoridades alegaron que quien sería su dirigente poseía antecedentes ideológicos que lo inhabilitan para ser dirigente sindical (**casos núm. 763, núm. 1153 y núm. 1207**) así como limitaciones impuestas para la elección de autoridades sindicales definitivas por lo que las diferentes asociaciones laborales registradas funcionan todavía con sus autoridades provisorias (**caso núm. 1209**).²⁸⁶

La disolución de la CNT y de otras las organizaciones sindicales se acompañó igualmente, tal como lo precisaba la Resolución 1.103 de la ocupación de los locales sindicales, contribuyendo así a la creación de serias trabas para el desarrollo de la actividad de esas organizaciones. Esta situación, que implicaba una clara violación de los derechos de los trabajadores, se examinó en el **caso núm. 763**. De hecho, las fuerzas armadas se valían de cualquier pretexto, reivindicaciones salariales, manifestaciones, u otros, para allanar los locales sindicales, apoderarse de los documentos, archivos o bienes de las organizaciones correspondientes.²⁸⁷

286 *Informe núm. 198*, par. 16-17; *Informe núm. 218*, par. 631 y 633; *Informe núm. 226*, par. 157-159; *Informe núm. 233*, par. 406-411 y 427-431.

287 *Informe núm. 142*, par. 201-204; *Informe núm. 147*, par. 334-335, 337 y 341; *Informe núm. 149*, par. 167-170; *Informe núm. 157*, par. 142-145; *Informe núm. 163*, par. 22; *Informe núm. 198*, par. 8-15.

Ante las limitaciones impuestas a la negociación colectiva, el gobierno cívico-militar quiso resolver el problema planteado por el deterioro de los salarios mediante la creación de las “comisiones paritarias”. Éste justificó esta mediad arguyendo “la política particular de pacificación de las relaciones obrero-patronales existentes, tendiente a obtener una mejora creciente de la producción y el trabajo y el reconocimiento más efectivo del estatuto de los trabajadores.”

Desde 1968 la fijación de las remuneraciones del sector privado había sido confiada a la Comisión de Productividad, Precios e Ingresos (COPEIN). Empero, existía la negociación colectiva sobre otros aspectos de las condiciones de trabajo y los convenios celebrados seguían siendo aplicados en su mayor parte. En abril de 1974 se suspendió la representación sindical y patronal en la COPEIN por estimar las autoridades que los sindicatos no representan ni legal ni efectivamente los intereses de los trabajadores. Informe núm. 153, par. 193.

Cabe señalar que algunos sectores patronales, inquietos por el éxodo de trabajadores calificados, deseaban disponer de un margen de maniobra que suavizara la política económica modificando las relaciones de producción-mercado interno y volumen salarial. Debe recordarse que algunas organizaciones sindicales rechazaron la creación de las “comisiones paritarias” por constituir “en el fondo la política de proscripción de la CNT.”²⁸⁸

Durante el primer año del gobierno de Bordaberry se produjeron veinticinco paros de importancia promovidos por la CNT. Esto se debía al hecho de que a pesar de la devaluación del peso, la inflación progresaba a un promedio que excedía el 70 por ciento anual. Más tarde,

288 *Informe núm. 233*, par. 406-411. Véase: Lerin y Torres, op. cit. pp. 44-45.

al reglamentarse la actividad sindical, después del 30 de junio de 1973, si bien el derecho a la huelga, reconocido por el artículo 57 de la constitución seguía vigente, su ejercicio fue considerablemente limitado en el plano normativo y completamente suprimido en los hechos (y aún de derecho para el sector público).

En el Uruguay el principio de la ilegalidad de la huelga de los funcionarios está prescrito en el párrafo 3 del artículo 57 de la Constitución Nacional. El decreto núm. 287, de 17 de junio de 1969, que regula esa disposición se funda en el citado principio.

Una instancia previa, de “conciliación y arbitraje”, se creó obligatoriamente. Toda huelga declarada ilícita, permitía el despido colectivo de sus participantes. En consecuencia, las quejas presentadas ante el Comité directa o indirectamente se refirieron a esta situación de violación de los derechos sindicales.²⁸⁹

En relación con las medidas de discriminación por razones sindicales, las organizaciones querellantes señalaron números casos de despido o establecimiento de “listas negras” a raíz de la huelga declarada en contra de la disolución del parlamento y, por ende, desmantelamiento de las instituciones democráticas. En las quejas sometidas al Comité se enumeran con detalle las circunstancias de esas violaciones. Estas querellas, que se presentaron durante el periodo más álgido de la dictadura, fueron examinadas bajo el **caso núm. 763**,²⁹⁰ pero de igual forma, el Comité

289 Myers, S. L., *Los años oscuros*. Uruguay. 1967-1987. Ed. Latina, Montevideo, pp. 91 y siguientes. Véase también: Lerin y Torres, op. cit., pp. 43-44.

290 *Informe núm. 147*, par. 337-338; *Informe núm. 149*, par. 168; *Informe núm. 163*, par. 18, 21 y 24; *Informe núm. 170*, par. 17-20; *Informe núm. 174*, par. 5-8 y 9-19; *Informe núm. 198*, par. 8-17.

examinó otros casos similares bajo los **casos núm. 1153, núm. 1207, núm. 1209, núm. 1254 y núm. 1290.**²⁹¹

ii) Hacia la “Reconstrucción Nacional”

El gobierno cívico-militar argumentó desde el primer momento que fueron los hechos, las acciones y las vinculaciones de la CNT, caracterizando esta organización como una organización ilícita, lo que lo llevó a tomar las medidas reflejadas en la Resolución núm. 1.103 de 30 de junio de 1973, a fin de restablecer el orden y contribuir con ello a la “reconstrucción nacional”. Con espíritu legalista, recuerda que una disposición del Código Fundamental (artículo 80, inciso 6) prevé suspender la ciudadanía por formar parte de organizaciones sociales o políticas que tiendan a destruir las bases fundamentales de la nacionalidad mediante la violencia. De igual forma, cita el artículo 39 de la Constitución establece que todas las personas tienen el derecho de asociarse, cualquiera sea el objeto que persigan siempre que no constituya una asociación declarada por la ley ilícita. Cita, además, la ley núm. 9936 de 18 de julio de 1940, que prevé la disolución de asociaciones y determina que los directores o integrantes de la misma que participen en estas actividades ilícitas sean sometidos a la justicia criminal. Indicó también que sus actos se han basado en lo previsto por la Constitución (artículo 168, incisos 1 y 17) y la ley núm. 14068 de 10 de julio de 1972 que establece que el Poder Ejecutivo podrá suspender, en todos los locales, públicos y privados, las reuniones o actividades que ocasionen o posibiliten una alteración del orden público.

291 *Informe núm. 226*, par. 158-159; *Informe núm. 233*, par. 406-411; *Informe núm. 233*, par. 430-431; *Informe núm. 236*, par. 364-368; *Informe núm. 236*, par. 383 y 385.

“Las cosas van retomando paulatinamente sus cauces normales. Yo creo que es importante destacar que en todos los procedimientos y desocupaciones que se debieron realizar en las últimas horas, los trabajadores han colaborado ampliamente, logrando que en la mayoría de los casos simplemente hubiera que invitar a los obreros a abandonar sus lugares de trabajo, cosa que hicieron sin causar ningún tipo de problema.” Declaración del Presidente Bordaberry. Citado por Rico, op. cit., pp 256.

Estos argumentos serán reiteradamente formulados a lo largo de las respuestas enviadas, a menudo tardíamente, al Comité en relación con el **caso núm. 763**. Por otra parte, conforme el tiempo avanza, el gobierno va indicando algunos hechos que parecen indicar que la normalidad se va restableciendo, entre otros hechos, subraya la creación de las comisiones paritarias (las que realmente nunca llegaron a funcionar plenamente).²⁹²

El gobierno se referirá también a los alegatos formulados en las quejas que fueron examinadas en los **casos núm. 1098, núm. 1132, núm. 1153, núm. 1207**, en relación con las medidas procedimentales adoptadas respecto de reuniones o registro de las organizaciones querellantes, indicando que al no ser respetadas las disposiciones legales vigentes surgieron los problemas, pero señala también los procesos de normalización que se están llevando a cabo.²⁹³

292 *Informe núm. 142*, par. 205-214; *Informe núm. 147*, par. 327; *Informe núm. 149*, par. 171-173; *Informe núm. 157*, par. 126-127; *Informe núm. 163*, par. 30-31; *Informe núm. 174*, par. 21-25; *Informe núm. 183*, par. 30-33; *Informe núm. 188*, par. 16-17; *Informe núm. 191*, par. 20; *Informe núm. 195*, par. 23; *Informe núm. 209*, par. 71-73 y 75.

293 *Informe núm. 218*, par. 640; *Informe núm. 226*, par. 161y 164-165; *Informe núm. 233*, par. 394-395 y 413-414; *Informe núm. 236*, par. 161-164.

El gobierno informa, en su comunicación de agosto de 1985, que el nuevo gobierno que asumió el poder en marzo de 1985, ha adoptado una serie de medidas que dejan sin efecto las adoptadas por el gobierno *de facto* precedente. Señala, en particular, en relación con los asuntos pendientes sobre la disolución del Plenario Intersindical de Trabajadores (PIT) (**caso núm. 1257**), que el decreto núm. 97/1985 del 1 de marzo de 1985, anula las resoluciones adoptadas por el gobierno *de facto* anterior y, en consecuencia, la resolución por la que había disuelto la Convención Nacional de Trabajadores (CNT) y del Plenario Intersindical de Trabajadores (PIT). Precisa que estas organizaciones han podido reemprender de manera normal sus actividades sindicales.²⁹⁴

En relación con los allanamientos de que fueron objeto los locales sindicales, el gobierno argumentará sistemáticamente que tales medidas fueron tomadas por existir la sospecha fundada de que en dichos locales se llevaban a cabo actividades de índole extra sindical o bien porque en algunos casos se habían colocado al frente de los mismos carteles con propaganda de índole política. Precisa, también generalmente, que los materiales y la documentación incautados fueron devueltos cuando de ellos no surgía prueba legítima de la sospecha señalada.²⁹⁵

Respecto de las limitaciones impuestas a la negociación colectiva, cabe recordar que el gobierno cívico-militar mantuvo un constante diálogo con algunos dirigentes de los sindicatos y trató de satisfacer de manera inmediata un conjunto de reivindicaciones salariales y laborales a cambio del levantamiento de las medidas de lucha de la CNT, además del establecimiento de las comisiones paritarias.²⁹⁶

Respecto de la huelga, como se ha indicado, el gobierno justificó las medidas adoptadas arguyendo la situación creada por los sindicatos y

294 *Informe núm. 241*, par. 90-91.

295 *Informe núm. 142*, par 215; *Informe núm. 149*, par. 177; *Informe núm. 157*, par. 137-138; *Informe núm. 157*, par. 153-154; *Informe núm. 167*, par. 13; *Informe núm. 209*, par. 71-73 y 76.

296 Rico, op. cit., pp. 27.

en particular por la CNT. A lo largo de la dictadura, mantendrá dicha argumentación. Sólo con el advenimiento del gobierno democrático, en su comunicación del agosto de 1985, que el nuevo gobierno que asumió el poder en marzo de 1985, informará que se han adoptado una serie de medidas que derogan o dejan sin efecto las adoptadas por el gobierno *de facto* precedente.²⁹⁷

En relación con las alegaciones examinadas bajo el **caso núm. 763**, sobre discriminación sindical de que eran objeto los sindicalistas, el gobierno dio algunas explicaciones justificando que los despidos de aquellos que habían participado en las huelgas se originaban en las disposiciones legales existentes. En tanto que señalaba que la exigencia, como condición para el ingreso a la Administración Pública, de firmar una declaración jurada de adhesión al sistema republicano representativo de gobierno (de acuerdo con una disposición contenida en la ley núm. 14284 de 31 de julio de 1974), sin que pudiera considerarse discriminatoria, dicha exigencia tenía por objeto el de requerir una manifestación expresa de la voluntad de acatar la norma jurídica fundamental de la Nación (artículo 82 de la Constitución).

A fin de llevar a cabo un control de la Universidad, considerada como un centro de disturbios, se exigió la “declaración de fe democrática”, por lo cual todo funcionario público debía manifestar su no pertenencia (ni haber pertenecido) a alguna de las organizaciones disueltas en noviembre de 1973. Quienes rehusaron suscribirla, fueron declarados cesantes en sus cargos y quienes hicieron una falsa declaración fueron enjuiciados ante la justicia. Ver Lerin y Torres, op. cit., pp. 47-48.

297 Informe núm. 241, par. 90-91.

Señaló, por otra parte, que los trabajadores contaban con los procedimientos necesarios para hacerse indemnizar caso de que se comprobase que el despido había sido injustificado.²⁹⁸

Similares argumentos presentó el gobierno para justificar los actos de discriminación que se alegaron en los **casos núm. 1153, núm. 1207, núm. 1254 y núm. 1290.**²⁹⁹

iii) El restablecimiento de los derechos sindicales: Las recomendaciones del Comité

En relación con los alegatos sobre la disolución de la Convención Nacional de Trabajadores (CNT), asunto que se plantea en el **caso núm. 763**, el Comité subrayó de manera firme que las organizaciones de trabajadores y de empleadores no deben ser suspendidas o disueltas por vía administrativa. La disolución pronunciada por el poder ejecutivo en ejercicio de funciones legislativas, del mismo modo que una disolución por vía administrativa, no permite asegurar los derechos de defensa, que sólo pueden ser garantizados por un procedimiento judicial normal, procedimiento que el Comité considera de primordial importancia. Este principio lo reiterará a lo largo de las comunicaciones que mantendrá con el gobierno cívico-militar, instándolo a que se tomen las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho y el respeto de los derechos sindicales. Al mismo tiempo, de manera constante pedirá al gobierno que lo mantenga informado de las medidas adoptadas y de los avances alcanzados sobre el particular.³⁰⁰

298 *Informe núm. 149*, par. 177; *Informe núm. 153*, par. 227-235; *Informe núm. 157*, par. 139-140; *Informe núm. 163*, par. 30-31 y 41-42; *Informe núm. 209*, par. 71-73 y 76.

299 *Informe núm. 226*, par. 161-163; *Informe núm. 233*, par.396; *Informe núm. 236*, par. 149; *Informe núm. 233*, par. 415-417; *Informe núm. 236*, par. 165; *Informe núm. 236*, par. 369-374; *Informe núm. 236*, par. 386.

300 *Informe núm. 139*, par. 551; *Informe núm. 142*, par. 217-218.

El Comité concluyó, a la luz de las informaciones examinadas, que tanto de la legislación como de los hechos se deriva que las normas vigentes y las prácticas son restrictivas y que afectan la realización de reuniones de los sindicatos, la recaudación de sus cuotas, su libertad de expresión y el reconocimiento de sus dirigentes por las autoridades y los empleadores, sino también, en forma más general, la situación irregular en la que se encuentran estas organizaciones, que no pueden obtener una existencia legal y ven así limitadas su gestión interna y sus actividades específicas en defensa de los intereses de los trabajadores. Recordó además que la disolución pronunciada por el Poder Ejecutivo en ejercicio de funciones legislativas, del mismo modo que una disolución por vía administrativa, no permite asegurar los derechos de defensa, que sólo pueden ser garantizados por un procedimiento judicial normal, procedimiento que el Comité siempre ha considerado de primordial importancia.³⁰¹

El representante del Director General observó en su informe que la situación legal no había cambiado pero que de hecho ésta ha variado según se trate de los sindicatos afiliados a la Confederación General de Trabajadores del Uruguay (CGTU) o a la Convención Nacional de Trabajadores (CNT). La CGTU ha podido desarrollar ciertas actividades internas (reuniones, elecciones, etc.); en tanto que la CNT parece haber quedado en gran medida inactiva, muchos de sus dirigentes están detenidos, han salido del país o fueron despedidos. Informe núm. 170, par. 11-13. Véase también: Rico, op. cit., pp. 27 y siguientes.

Por otra parte, el Comité consideró que las exigencias del desarrollo no deberían justificar que se mantenga a todo el movimiento sindical de un país en una situación irregular desde el punto de vista legal, impidiendo

301 *Informe núm. 153*, par. 177-178, 188-192 y 195 y 213-219; *Informe núm. 157*, par.156-160; *Informe núm. 170* del Comité, par. 14-17.

así que los trabajadores puedan ejercer sus derechos sindicales y que las organizaciones desarrollen normalmente sus actividades. El Comité consideró que tanto las autoridades como los empleadores deben evitar toda discriminación entre las organizaciones sindicales, especialmente en cuanto al reconocimiento de sus dirigentes a los fines de sus actividades legítimas. El Comité señaló sobre este asunto el hecho de que los dirigentes sindicales de la CNT no son reconocidos ni por la administración ni por los empleadores, las limitaciones en el recurso al derecho de huelga (la que continúa prohibida), al cobro de las cuotas sindicales o a su participación en las comisiones mixtas existentes, el número de trabajadores afiliados a los sindicatos de la CNT que han sido puestos a disposición o despedidos, entre otros.³⁰²

El Comité, al referirse a las comisiones paritarias, establecidas por decreto de 15 de febrero de 1977, observó que aún no han sido creadas en la práctica y subrayó que éstas no pueden reemplazar a las organizaciones sindicales. Reiteró asimismo que se debería permitir una rápida normalización de la vida sindical, adoptando a este efecto una legislación que esté en conformidad con los convenios sobre la libertad sindical, ratificados por el Uruguay.³⁰³

302 *Informe núm. 170*, par. 14-15. Sobre este particular, el informe del representante del Director General refiere una serie de ejemplos examinando los casos de la CGTU y de la CNT en relación con, en particular el trato dado a sus respectivos dirigentes y por ende a los afiliados a dichas organizaciones cúpula. Véase el anexo I al *Informe núm. 170* del CLS, par., 18-39, pp. 98-104.

303 *Informe núm. 170*, par. 16. En su informe el representante del Director General se refiere a dichas comisiones e indica que hasta abril de 1977 las comisiones, que habían sido creadas por decreto de febrero de 1977, aún no habían sido establecidas. Señala que si bien los empleadores las aceptan, los trabajadores, de cualquiera organización, expresan sus dudas sobre las mismas. El gobierno ha precisado que tales comisiones no deberán substituir a los sindicatos sino que son una base para mejorar las relaciones laborales. Véase el anexo I al *Informe núm. 170* del Comité, par., 40-47, pp. 104-106. *Informe núm. 174*, par 26-28 y 30. *Informe núm. 183*, par 34-43; *Informe núm. 188*, par 20-26; *Informe núm. 191*, par 31; *Informe núm. 195*, par 24-26; *Informe núm. 209*, par. 77-81.

En relación con los otros problemas alegados de reconocimiento y trámite para inscripción de organizaciones sindicales, o —en general— relativos a medidas que impiden el normal desarrollo de la vida sindical, alegados por los querellantes y examinados por el Comité bajo los **casos núm. 1153, núm. 1207, núm. 1209, núm. 1275**, éste formula su pedido de que se adopten las medias para el restablecimiento de la legalidad y de que instauraré en breve plazo un sistema de relaciones de trabajo que cuente con la confianza de los interesados.³⁰⁴

Respecto de las violaciones alegadas respecto al derecho de huelga, el Comité, al referirse a la huelga convocada por la CNT, origen de las medidas contundentes tomadas por el gobierno cívico-militar en su contra, si bien señaló que no le compete expresar su opinión sobre los motivos o la justificación de una huelga de índole político, ello no le impedía recordar los principios que deberían respetarse para garantizar los derechos de los trabajadores, incluyendo el de la huelga. Precisó, empro, que las huelgas de carácter esencialmente político no caen dentro del ámbito de los principios de libertad sindical. Sin embargo, el Comité reiteró de manera constante que el gobierno debía derogar toda medida que contraviniese esos principios.³⁰⁵

A propósito de los actos de discriminación llevada a cabo por motivos sindicales, el Comité, desde el primer momento recordó los principios que ha establecido en la materia, señalando en particular que si bien los trabajadores despedidos pueden obtener, al cabo de un juicio, una indemnización, tanto en el sector privado como en el público, éste señala que la legislación que permite a los empleadores, a condición de que paguen la indemnización prevista en la ley en todos los casos de despido injustificado, despedir a un trabajador, incluso si el motivo real es su afiliación o su actividad sindical, no concede una protección suficiente contra los actos de discriminación sindical.

304 *Informe núm. 226*, par. 169-175; *Informe núm. 233*, par. 423; *Informe núm. 233*, par. 447; *Informe núm. 236*, par. 166-172; *Informe núm. 241*, par. 94-96.

305 *Informe núm. 159*, par. 177-178 y 194; *Informe núm. 241*, par. 94-96.

Al examinar el tema de la discriminación sindical, el Comité recordó que el representante del Director General señaló que si bien, al parecer, hubo pocos despidos en el sector público; empero, en el sector de la educación parece ser donde los despidos y sumarios administrativos han sido más numerosos. *Informe núm. 153*, par. 227-235. Por su parte, Lerin y Torres señalan que a fines de 1974 más de 200 profesores y funcionarios administrativos se negaron a suscribir la declaración. *Op. cit.*, pp. 56.

Por ende, al pedir que cesaran todos los actos de discriminación contra los trabajadores sindicalizados, pidió al gobierno que examinara las disposiciones legales que propician esta discriminación, en particular aquellas que imponían a los empleados públicos formular una declaración jurada.³⁰⁶

III. El blindaje jurídico de un proceso de desarrollo violatorio de los derechos fundamentales

Como se ha indicado, desde sus inicios, el gobierno cívico-militar que emana del Golpe de Estado de junio de 1973, apela, en primer lugar, a una serie de disposiciones jurídicas existentes en el texto constitucional para justificarse jurídicamente y para construir el arsenal legal que dará base a sus exacciones.

306 *Informe núm. 153*, par. 237-243 y 253; *Informe núm. 209*, par. 77-81; *Informe núm. 226*, par. 176-177 y 180; *Informe núm. 233*, par. 399-403; *Informe núm. 236*, par. 150; *Informe núm. 233*, par. 418-422; *Informe núm. 233*, par. 447; *Informe núm. 236*, par. 173; *Informe núm. 236*, par. 375-381; *Informe núm. 236*, par. 387-390; *Informe núm. 241*, par. 94-96.

El Presidente Bordaberry declaró: “Ahora, a través de estos medios [la creación del Consejo de Seguridad Nacional] las Fuerzas Armadas tendrán el camino jurídico abierto para abordar la nueva misión que le Poder Ejecutivo les encomienda. En septiembre de 1971 recibieron el encargo de sumir la conducción de la lucha antisubversiva; ahora reciben la misión de dar seguridad al desarrollo nacional.” Citado por Lerin y Torres, op. cit., pp. 12.

Entre otras, el gobierno cívico-militar promulgó una nueva ley mediante decreto núm. 622/973, por el cual se promulga la ley que fija las normas para la organización y funcionamiento de los sindicatos, reglamentando estableciendo normas precisas respecto de la organización interna de los sindicatos, definiendo su campo de acción, y, sobre todo, determinado los medios de acción, lo que conllevó una limitación, en el campo del derecho, del ejercicio del derecho de huelga, y en los hechos su supresión casi total.

i) ¿Necesidad de una nueva legislación sindical?

Las organizaciones sindicales consideraron desde un primer momento que no era necesaria una nueva legislación sindical ya que por los principios constitucionales en vigencia, las normas internacionales ratificadas por el Estado uruguayo se incorporaban automáticamente al derecho nacional, ese era el caso de los Convenios 87 y 98 de la OIT. Empero, dada las propuestas del gobierno, éstas formularon sus alegatos ante el Comité en relación con el proyecto de ley sobre asociaciones profesionales sometido al Consejo de Estado por el gobierno y sobre otros textos legislativos. Por ejemplo el decreto de constitución de las comisiones paritarias. Se alegó igualmente la falta de consulta real en este proceso legislativo.³⁰⁷

307 *Informe núm. 170*, par. 5-8; *Informe núm. 183*, par. 25-29; *Informe núm. 200*, par. 12.

A raíz del diálogo establecido entre el Comité y el gobierno, como se ha indicado, tuvieron lugar tres misiones de contactos directos. Durante la tercera misión del representante del Director General se discutió con los diferentes interlocutores sociales sobre los alcances de los proyectos legislativos en curso.³⁰⁸

Los representantes de los trabajadores expresaron al representante del Director General que el texto propuesto por el gobierno contiene lagunas importantes. El proyecto no trata del derecho de sindicación de los funcionarios, tampoco trata del derecho de huelga, que se encuentra reconocido por el artículo 57 de la Constitución. Asimismo, se estimó que es indispensable reglamentar cuestiones como la del fuero sindical y la de la obligación de descontar la cotización sindical del salario para regularizar la vida sindical. Informe núm. 209, par. 27-30.

Más tarde, se promulgaría una nueva ley —ley núm. 15137 sobre asociaciones profesionales, promulgada el 22 de mayo de 1981— que sería

308 Tal como se indica en el *Informe núm. 202*, a raíz de los serios alegatos que se tratan por el Comité bajo el caso núm. 763, el Comité decidió que su Presidente discutiese con los representantes del Gobierno de Uruguay en el Consejo de Administración las medidas más apropiadas para llegar rápidamente a la solución de las cuestiones planteadas. El Presidente se entrevistó con dichos representantes y el 14 de mayo de 1980 se recibió una comunicación del Gobierno de Uruguay por la que pide el establecimiento de contactos directos mediante una misión en el país de un representante del Director General para poder considerar más ampliamente los diferentes temas de interés común que se han venido examinando. En su *Informe núm. 204*, el Comité indica que la persona que el Director General designó a su representante, el que efectuará la misión de contactos directos a principios de enero de 1980. Esta misión se llevó a cabo entre el 3 al 11 de enero de 1980. *Informe núm. 209*, par. 27-30; *Informe núm. 143*, par. 107, relativo al caso núm. 771. Los alegatos formulados en este caso fueron examinados paralelamente por el Comité en el caso núm. 763.

igualmente objeto de quejas de parte de las organizaciones sindicales, al igual que sus textos reglamentarios u otros textos legales. Estas quejas fueron examinadas por el Comité bajo los **casos núm. 1064, núm. 1092 y núm. 1209.**³⁰⁹

ii) *Contra la sedición y el desorden: Una legislación para la “reconstrucción nacional”*

El gobierno cívico-militar observó que las medias adoptadas debían tender hacia “reconstrucción nacional” y hacia una rápida reactivación de la actividad sindical, rodeando a ésta de las “máximas garantías a fin de asegurar una libertad efectiva e impedir que se reincida en las anteriores desviaciones.” Sin duda, esta posición que se vio reforzada a partir de 1976 con el reforzamiento del papel de las Fuerzas Armadas como poder tutelar de la Nación, las que promulgaron los llamados Actos Institucionales, las que definían el papel de cada uno de los poderes del Estado pero bajo su tutela.³¹⁰

“La preservación de la Seguridad Nacional es de competencia y responsabilidad directa de las Fuerzas Armadas, mediante los órganos que establezca la ley.” Acto núm. 2 art. 7.

El gobierno irá informado de la nueva legislación, la que se refirió desde luego a la regulación de las actividades sindicales, constitución de estas organizaciones; su campo de acción; estatutos; registro; derechos y obligaciones; afiliación; dirigentes; disposiciones comunes para todo afiliado;

309 *Informe núm. 214*, par. 214-215; *Informe núm. 217*, par. 245 y 247; *Informe núm. 233*, par. 427-429.

310 Lerin y Torres, op. cit., pp. 69 y siguientes.

suspensión o disolución de la asociación, y a otras normas relativas, al derecho de huelga o, por ejemplo, a las comisiones paritarias o al tema de la “declaración de fe democrática”. El gobierno, ante la reiterada demanda del Comité informa igualmente del desarrollo de los procesos llevados a cabo a los efectos de la adopción de tal legislación.³¹¹

Al cabo de ese diálogo que duró años, el gobierno informó de que la ley sobre asociaciones profesionales —cuyo texto envía en anexo— ha sido adoptada por el Consejo de Estado el 12 de mayo de 1981. De igual manera, informó de que una vez promulgada la ley de asociaciones profesionales se elaboraría una ley que reglamentara la huelga.³¹²

Cuando se comunicó al gobierno las quejas que se presentaron ante el Comité y que fueron examinadas por éste bajo los casos núm. 1064, **núm. 1092 y núm. 1209**, el gobierno recordó que los textos legales objeto de esas quejas habían sido ya examinados por los órganos de control de la OIT y proporciona informaciones sobre los mismos.³¹³

iii) La búsqueda de un sistema jurídico para la democracia: Las recomendaciones del Comité

El Comité subrayó desde un primer momento el necesario respeto de los derechos cívicos fundamentales, ya que la libertad sindical sólo podrá tener plena vigencia si se garantizan las libertades civiles que son esenciales para el ejercicio normal de tales derechos. El Comité se refirió igualmente a la legislación en vigor, indicando que muchos de los problemas de la

311 *Informe núm. 157*, par. 122-125; *Informe núm. 163*, par. 36-40; *Informe núm. 167*, par. 14-15; *Informe núm. 179*, par. 9-18; *Informe núm. 183*, par. 23 y 30-33; *Informe núm. 188*, par. 16-17; *Informe núm. 191*, par. 18-19; *Informe núm. 195*, par. 22; *Informe núm. 198*, par. 18-19; *Informe núm. 200*, par. 11-15.

312 *Informe núm. 209*, par. 18-26 y 29.

313 *Informe núm. 214*, par. 216-217; *Informe núm. 217*, par. 248-249; *Informe núm. 233*, par. 433-437.

vida normal sindical se originaban en la falta de la adecuada aplicación o en la aplicación parcial de la legislación nacional vigente. Por ello, instó al gobierno a que adoptase las medidas necesarias para remediar a esta situación. En sus diferentes informes se refirió con detalle a las normas que debían modificarse y, de igual manera, conforme el gobierno, a partir de 1976, expresó su intención de adoptar una nueva legislación sindical, el Comité formuló detallados comentarios sobre los proyectos o, en su caso, sobre la legislación adoptada. Al respecto, cuando se presentó la oportunidad, el Comité recordó, además de los principios contenidos en el Convenio 87 de la OIT, ratificado por el Uruguay, aquellos contenidos en las disposiciones de la Constitución del país (artículos 39 y 57, entre otros). En más de una oportunidad, el Comité lamentó que no se hubiesen tenido en cuenta sus observaciones sobre los proyectos de legislación, los que al fin fueron adoptados. Sin embargo, finalmente, en 1981, se adoptó una nueva legislación que respondía en general a los requerimientos señalados por el Comité.³¹⁴

Esa ley y su decreto de aplicación (ley núm. 15137 sobre asociaciones profesionales y decreto núm. 513/981, de 1981) fueron objeto de otras quejas. Cuando el Comité las examinó, bajo los **casos núm. 1064, núm. 1092, núm. 1209**, observó que había algunas disposiciones que debían mejorarse, por lo que había llamado la atención de la CEACR sobre ese particular a fin de continuar el examen jurídico del caso, teniendo en cuenta que el gobierno había expresado su voluntad de tomar las medidas que tomaría en consideración los comentarios de los órganos de control de la OIT.³¹⁵

314 *Informe núm. 143*, par. 108-122; *Informe núm. 153*, par. 180-187 y 249-252; *Informe núm. 157*, par. 156-160; *Informe núm. 163*, par. 43-45 y 49-50; *Informe núm. 167*, par. 17-20; *Informe núm. 179*, par. 18-20; *Informe núm. 183*, par. 34-43; *Informe núm. 188*, par. 20-26; *Informe núm. 191*, par. 23-30 y 35; *Informe núm. 195*, par. 24-26 y 35; *Informe núm. 198*, par. 20-23; *Informe núm. 200*, par. 17-21; *Informe núm. 209*, par. 35-36.

315 *Informe núm. 214*, par. 218; *Informe núm. 217*, par. 250-253; *Informe núm. 233*, par. 438-446.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El análisis que se ha hecho de los casos tratados por el Comité a lo largo del periodo examinado nos muestra la amplitud y alcance de las violaciones, de hecho y de derecho, que la dictadura cívico-militar que asumió el poder en 1973 perpetró durante los años en que estuvo en el poder (1973-1985). Como antes se indicó, sin duda, el caso que mejor muestra la dimensión de la acción de los militares en el poder es el **caso núm. 763**, pero no sólo.

Como en otros países objeto de este estudio, los factores alegados para justificar la conculcación de los derechos de los trabajadores y de sus organizaciones, son de carácter político, por un lado, y por el otro, de carácter económico.³¹⁶ El aspecto político de esas motivaciones gira, evidentemente, alrededor de la defensa de una supuesta democracia y una lucha contra quienes directa o indirectamente pretenden socavarla y suplantarla por un sistema anatemizado, el comunista. Por otra parte, se argumenta que la caótica situación económica en que se encuentra el país se origina en las excesivas demandas de los trabajadores, lo que conlleva el marasmo económico general del país. Como en otro país objeto del estudio, los militares que asumen el poder se pertrechan de un sólido cuerpo jurídico que les permite actuar y al que apelan para justificar la legalidad de sus acciones, incluso si se da la paradoja que para salvar el sistema económico y político que se dice defender, hay que destruir, aniquilar las estructuras sociolaborales que son el reflejo de una verdadera democracia, el movimiento obrero organizado.

En el caso del Uruguay, la dimensión de las violaciones alegadas, su reiteración y extensión en el tiempo hace que el Comité recurra tres veces al procedimiento de contacto directos, de un contacto de su Presidente con los representantes gubernamentales, a convocar a una audiencia de las partes ante el Comité, así como al que se haya presentado, al tiempo

316 El informe de la misión de contacto directo del representante del Director General, en una apretada síntesis, da cuenta de la situación que prevalecía en el país al momento en que los militares dieron el golpe de Estado. Véase: *Informe núm. 153* del Comité.

que se examinaba el caso más significativo, el **caso núm. 763**, una queja basada en el artículo 26 de la Constitución de la OIT. Y es que aunque contrariamente a otros gobiernos, el gobierno cívico-militar del Uruguay respondía regularmente a los requerimientos del Comité, lo que no significaba, por otra parte, que proporcionara todas las informaciones requeridas o que tomase las medidas, de hecho o de derecho, recomendadas por el Comité. Esta situación que se reitera, hace que ante la extrema gravedad de las violaciones alegadas, el Vicepresidente del Grupo de los Trabajadores del Consejo de Administración de la OIT, llegue a solicitar que el Director General inste al gobierno a que envíe toda la información solicitada antes de la próxima reunión del Consejo, pues en ausencia de tal información, el Grupo Trabajador formularía una propuestas para el establecimiento de una Comisión de Encuesta, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución de la OIT.³¹⁷

En sus respuestas, a menudo se argüía que las informaciones solicitadas se encontraban en otros ámbitos del Estado, el poder judicial, al cual por disposiciones constitucionales, no podía acceder o sólo podía acceder de manera parcial. En otras oportunidades señalaba que aceptaba a responder a ciertos alegatos de los querellantes, ello no significaba que reconociese a la organización querellante, en el caso, la Convención Nacional de Trabajadores, organización disuelta y declarada ilegal.³¹⁸ En cualquier circunstancia, el Comité no cejaba en su empeño y a los argumentos del gobierno, el Comité tenía la reflexión correspondiente, recordando en unos casos que por principio y de acuerdo con los instrumentos internacionales las sentencias y resoluciones de los tribunales son del dominio público o que el hecho de que un gobierno dado no reconozca una organización sindical determinada, ello no impide que la misma pueda actuar ante el propio Comité o lleve a cabo actividades de su competencia, esto es, defender los intereses de sus afiliados.³¹⁹

317 Véase, por ejemplo, *Informe núm. 149* del Comité.

318 Véase, por ejemplo, *Informe núm. 200* del Comité.

319 Véase, por ejemplo, *Informe núm. 195* del Comité.

Cabe señalar que en el caso del Uruguay, quizá de manera más evidente que en el caso de otros países cubiertos por este estudio, el gobierno apela con frecuencia en sus respuestas a todo un arsenal jurídico de larga data o a figuras jurídicas que se encuentran previstas en la Constitución del país y que da base a los actos gubernamentales. Este es el caso, en particular, de las “medidas prontas de seguridad”, cuya puesta en aplicación equivale, en rigor, a una declaración de Estado de sitio, en donde los derechos de los trabajadores, en particular, y de los ciudadanos, en general, quedan suspendidos y las decisiones del gobierno que conllevan la detención de alguna persona no abre la posibilidad de acudir a los tribunales para defenderse de tal decisión. Ahora bien, lo que parece interesante en el caso del Uruguay es que el uso de tal figura es recurrente, antes y durante la dictadura militar, a tal grado que los querellantes llegan a decir, y de cierta manera el Comité suscribe tal aserto, que el gobierno está tomando la costumbre de utilizar tal figura para hacer frente a situaciones que van más allá del campo estrictamente laboral, como era el caso de una situación de economía en crisis.

Si bien el **caso núm. 763** se refiere esencialmente a violaciones que se origina en actos del gobierno, en otros casos se alegan violaciones que se cometen por los empleadores que aprovechan la situación de crisis que se ha generado para el movimiento sindical debido a las medidas gubernamentales. Esta situación es tan flagrante que el propio gobierno debe reconocerlo así en sus observaciones e informaciones a las solicitudes de información u observación que emana del Comité.

Si como se ha dicho, el arsenal jurídico de que se vale la dictadura militar data de tiempos anteriores a la misma, ello no quiere decir que ésta no construyese todo un ordenamiento legal que le sirviese de base y de justificación a sus actos. Piénsese, por ejemplo, que el gobierno democrático indica que tuvo que derogar las leyes adoptadas por el régimen militar núm. 14248 (sobre el juramento de fe democrática), núm. 15137 (sobre las asociaciones profesionales), núm. 15530 (sobre la huelga), núm. 15587 (sobre las inmunidades sindicales) y las pretendidas “leyes fundamentales” o “actos institucionales” núm. 3 (sobre la huelga de los funcionarios

públicos), 5 y 6 (sobre la estabilidad de los funcionarios contratados) y 7 (sobre la regulación del cese de los funcionarios públicos), y sólo, evidentemente, por lo que hace al sector sindical. Sin duda, esta decisión del gobierno democrático es también una respuesta a la labor obstinada del Comité que no cejó a lo largo de los años en exigir al gobierno militar que modifique la legislación que lesionaba los derechos de los trabajadores y que concluye con la adopción de la Ley sobre asociaciones profesionales y su respectivo reglamento.

Pero al margen del aspecto jurídico de este caso, existe también el lado más doloroso del mismo, esto es, el número enorme de dirigentes y ex dirigentes sindicales, de sindicalistas o de simples trabajadores, empleado y funcionarios que sufrieron detenciones, torturas e incluso murieron en las cárceles del gobierno militar, además de los despidos individuales o masivos, como producto de decisiones del gobierno o como resultado de las de los empleadores que se valieron de la situación creada por la dictadura cívico-militar. Seguramente respecto del número real de dirigentes o sindicalistas que fueron objeto de tales violencias el número de dirigentes sindicales que vieron su vida a salvo, su integridad física respetada, su libertad recobrada es relativamente pequeño, pero ello no demerita la labor constante, intensa llevada a cabo por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT.

Consideraciones Finales

Del análisis efectuado de los casos examinados por el Comité durante el periodo 1970-1990, se desprende que durante las dictaduras militares o cívico-militares que gobernaron los países objeto de estudio se violaron de manera sistemática tanto los derechos humanos fundamentales y cívicos como los derechos sindicales. En los cuatro países estudiados, el origen de las medidas que los gobiernos en cuestión adoptaron encuentran su justificación, tanto en la situación política que se expresa en el conflicto interno de cada país y sus derivados ideológicos, como en la catastrófica situación económica, originada, inter alia, según señalan los gobiernos de aquella época, en las demandas económicas de los sindicatos nacionales. Dichos motivos son la justificación para poner en práctica las acciones de injerencia, hostigamiento y persecución sindical sin mesura, y de intervención directa o indirecta en las organizaciones sindicales.

En relación con las violaciones que se denunciaron reiteradamente durante el periodo estudiado y en los países en cuestión, cabe señalar que resaltan de modo significativo aquéllas que afectaban directamente la vida y la integridad física de los dirigentes, ex dirigentes, y militantes sindicales, aunque tales violaciones afectaron también a trabajadores, empleados o funcionarios en general. El número de afectados (hombres y mujeres) es impactante tratándose de Argentina y Uruguay. Eso no quiere decir que asesinatos, detenciones, torturas o acciones u omisiones que pusieron en peligro la vida y la salud de los dirigentes o de los trabajadores no hayan

acontecido también en Brasil o en Paraguay. De las quejas presentadas contra los gobiernos dictatoriales de Brasil y de Paraguay, se puede constatar en diferentes casos, la denuncia de esos asesinatos, cometidos con frecuencia por mandato de los propietarios latifundistas o patrones. Pero pareciera ser que tales actos no se presentan masivamente, o por lo menos no llegan a denunciarse ante el Comité u otros organismos internacionales o nacionales, como aconteció en los casos de Argentina o de Uruguay; actuaciones u omisiones que en estos últimos países se originaban generalmente en el propio gobierno. Las detenciones y otros actos de exacción cometidos por las fuerzas del Estado, llevadas a cabo de forma masiva en los años setenta y ochenta en los cuatro países objeto de estudio, no significa que antes no se hayan cometido tales abusos, salvo que no tienen el carácter constante y masivo que los caracterizó en el periodo en estudio. Aún después de que cayeron las dictaduras militares, otras quejas alegando violaciones de los derechos fundamentales de los trabajadores fueron sometidas al Comité.

La naturaleza y alcance de las violaciones cometidas, en particular de los derechos relacionados con la libertad e integridad física de los ciudadanos de estos países, en general, y de los trabajadores, en particular, fue tal que aún en nuestros días este fenómeno es objeto de titulares de los diarios nacionales o internacionales. Tal es el caso de Argentina, en donde se siguen llevando a cabo juicios en contra de los militares responsables de los actos criminales relativos a la desaparición, detención y muerte de miles de ciudadanos, de trabajadores, empleados, funcionarios y estudiantes, o se recuerdan los sitios en donde las torturas se cometían erigiéndolos en memorial de esta deplorable época.³²⁰ De

320 El 3 de abril de 2013, el diario El País, publicaba una larga nota intitulada “Viaje al pozo de la tortura”. En ella se relata la visita del periodista autor de la nota a las antiguas instalaciones de la ESMA convertido en museo. Allí desaparecieron, según las informaciones obtenidas, “unas 5.000 personas.” Se señala en la nota que: “En el sótano se encontraba el centro de tortura [...] En realidad, todo era muy primario: cubículos divididos por madera de material aglomerado fácilmente desmontables. En septiembre de 1979 llegaron varios miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Poco pudieron encontrar. Los marinos habían trasladado a muchos presos a una isla

igual forma, las comisiones nacionales encargadas de investigar los crímenes cometidos durante las dictaduras, la última de las cuales se ha creado en Brasil por la Presidenta Dilma Rousseff, han permitido el esclarecimiento de muchos de esos actos criminales y han permitido el posible resarcimiento a las víctimas y a sus supervivientes. Más aún, se puede decir que los terribles acontecimientos que asolaron los países mencionados han servido como argumentos cinematográficos y literarios, amén de ser objeto de un sinnúmero de obras de investigación científico-sociales, con mayor o menor buen resultado. A propósito de libros, valga señalar que recientemente un periodista comentaba que « En Córdoba, Argentina, se está celebrado el juicio por crímenes de lesa humanidad contra 44 represores, acusados de secuestrar, torturar y hacer desaparecer a cientos de personas en el campo de concentración de La Perla. Uno de los imputados es el innombrable Menéndez, jefe del Tercer Cuerpo del Ejército, famoso por su pasión literaria: Ordenó la quema de toneladas de libros.»³²¹

cedida por la Iglesia Católica.” Antes, dicho periódico informaba del «Juicio al horror sudamericano» en el que se sentaba en el banquillo a «los responsables del Plan Cóndor, el programa de cooperación de las dictaduras de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay» (El País, 6 de marzo de 2013). En otra nota periodística, se publicó que “El principal acusado de la ‘solución final’ Argentina se desdice. Ex piloto de los vuelos de la muerte niega ante el tribunal su confesión.” Según la nota “el más famoso de los ocho acusados de los vuelos de la muerte [...] que había participado en aquella solución final para cientos de detenidos en ESMA (Escuela Mecánica de la Armada) [...] mediante] vuelos en los que arrojaban desnudos, atados y drogados con pentotal al río de la Plata, al delta del Paraná, o al océano Atlántico.” (El País, 19 de febrero de 2013). En ese mismo diario, se informó de que “Muere Albano Herguindeguy, cerebro de la represión argentina. Fue ministro del interior durante la última dictadura militar” quien, según la nota periodística, había declarado que “Mi problema como Ministro del Interior eran los desaparecidos, era el problema más grande que tenía,” [...] peor] “no se arrepentía de su actuación.” (El País, 31 de octubre de 2012).

- 321 Una de las últimas producciones literarias sobre el tema se anunció bajo el título: “La dictadura de Brasil: de la realidad a la ficción.” El periodista Bernardo Kucinski recupera “la memoria de su hermana asesinada para novelar sobre los desaparecidos.” Sería una labor titánica, que no corresponde a este estudio,

En relación con los derechos sindicales vulnerados que fueron objeto de denuncia, en los cuatro países, particularmente, pero no sólo, en los años setenta, aparece como una constante la intervención gubernamental de las organizaciones sindicales y, en definitiva, la desaparición de las mismas a través de medidas administrativas. La intervención, como resultado de la adopción de ciertos procedimientos, que parecieran copiarse de un país a otro, implica la constitución de órganos interventores, como es el caso de la Confederación General de Trabajadores (CGT) en Argentina, o la Convención Nacional de Trabajadores (CNT) en Uruguay, por ejemplo. Dicha intervención conlleva una casi parálisis de la vida sindical en esos países por la particular estructura y organización político-social que revisten esas organizaciones confederadas. La intervención de los sindicatos, acarrea también la persecución implacable de sus dirigentes y de sus militantes y de los trabajadores que expresan actos de solidaridad con dichas centrales sindicales. La represión se traduce en la desaparición sistemática de las personas inculcadas, especialmente en Argentina; su detención y puesta a disposición, mayoritariamente de tribunales militares, en los cuatro países en estudio. Entraña igualmente medidas de discriminación sindical, frecuentemente traducidas en despidos individuales o masivos y en la elaboración de “listas negras”.

Para justificar tales acciones los gobiernos alegan, en general, la existencia de vínculos políticos de las organizaciones sindicales y sus líderes con partidos o con movimientos populares insurreccionales (montoneros o tupamaros en Argentina y en Uruguay), negando sistemáticamente que las medidas adoptadas signifiquen reacciones a las actividades propiamente sindicales de aquéllos. Sin embargo, es significativo, y a menudo así lo reconocen los gobiernos respectivos, que las acciones se desatan a raíz de una huelga, de conflictos colectivos o de acciones reivindicativas de carácter político, situación reconocida por los propios querellantes. Aunque, también, las acciones represivas se pueden originar en huelgas

enumerar siquiera el sin fin de novelas o películas que se han producido sobre el período de las dictaduras del Cono Sur y sus víctimas o aquéllas en que se hace mención de este lapso lamentable.

estrictamente vinculadas a la negociación colectiva que busca mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores.

De esta manera, directa o indirectamente, la supresión o las limitaciones del derecho a la negociación colectiva, y al derecho de huelga usado en su defensa, y —en general— de los derechos sindicales y laborales de los trabajadores serán denunciadas por los querellantes en los reclamos que someten al Comité. No es casual que esta situación se repita en los cuatro países objeto de estudio, pero sí es significativo que, con las variantes correspondientes, en cada uno de los países en cuestión, los gobiernos respondan a las reivindicaciones de las organizaciones sindicales con la represión. No obstante, cabe destacar que al acometer a las centrales en el ámbito nacional, los ataques iniciales no se originan necesariamente en el hecho de que las organizaciones de trabajadores hayan llevado a cabo un movimiento colectivo, huelga o manifestación pública, que constituya el elemento detonador de la reacción represiva gubernamental, salvo en el caso de Uruguay. En efecto, en este último país, la persecución implacable contra la CNT se desata a raíz de la huelga general declarada para protestar contra las medidas que conllevaban el establecimiento del régimen cívico-militar, en junio de 1973, golpe que se venía anunciando desde algunos meses atrás, febrero del mismo año. Empero, de los casos reseñados se desprende que un número importante de agravios infligidos por los gobiernos, que constituyen el origen de las quejas, son debido a las huelgas o reclamos de negociaciones colectivas, a nivel de empresas determinadas, públicas, paraestatales o privadas, así como al ejercicio de su derecho a reunirse o manifestarse públicamente. Las alegaciones formuladas en estos casos serán examinadas por el Comité con la misma atención que aquéllas que, en los mismos periodos, se formulan cuando afectan a las centrales nacionales, confederaciones, federaciones o sindicatos de alcance nacional; tal es, por ejemplo, el caso en Brasil con el Sindicato minero metalúrgico del que surgiera aquel que sería presidente de su país años más tarde, Luis Inácio Da Silva.

Como la mayoría de los analistas lo reconocen, la Guerra Fría, la confrontación ideológica Este-Oeste, y la Revolución Cubana, generaron

influencias determinantes en círculos intelectuales crecientes, en importantes universidades públicas, en la juventud de esos años, y en estratos de población desfavorecida por la acción del Estado en varios países de la Región. Los dirigentes sindicales y los trabajadores no fueron ajenos a estas corrientes doctrinarias ni tampoco al impacto del nuevo orden político, social y económico que se establecía en Cuba. Los movimientos sociales, incluyendo evidentemente los de los trabajadores, de tendencia socialista, se fortalecieron en varios países, difundiendo ideas, discursos y acciones públicas contra los excesos del capitalismo (en algunos de los países en estudio, el capitalismo se materializó en la presencia y acción del Fondo Monetario Internacional, a los ojos de los movimientos contestatarios), las oligarquías imperantes y el *estatus quo* sostenido por las minorías privilegiadas y las élites dominantes. Esto llevó a los regímenes políticos de diferentes países, en particular a los que son objeto de este estudio, a pasar de gobiernos más o menos democráticos, salvo el caso de Brasil y Paraguay (en donde la dictadura tenía ya años instalada en el poder, ya que en 1964 y en 1954, respectivamente, habían usurpado el poder derrocando gobiernos que emanaban de un proceso democrático) a regímenes dictatoriales controlados y rígidos, dirigidos por los militares o cívico-militares. Esta realidad se reconoce por los respectivos gobiernos de esos países, los que alegaron, con mayor o menor énfasis, en sus respuestas dadas al Comité, que su acción se origina en la necesidad de preservar la democracia, la seguridad y el orden, y luchar contra la insubordinación, el caos y contra el comunismo. Ciertos gobiernos de la región declaran abiertamente que la lucha contra los movimientos sociales insurreccionales se basa en la Doctrina de la Seguridad Nacional, incubada, difundida y sostenida por Washington; otros lo harán de manera menos elocuente; empero, todos los gobiernos dictatoriales del Cono Sur la utilizarán como esquema de legitimación de la acción represiva del Estado. La necesidad de luchar contra la “amenaza comunista” y, consecuentemente, el necesario restablecimiento del orden y de la paz social se repiten como argumento y se reflejan reiteradamente en las proclamas, actas institucionales, leyes fundamentales o justificativos jurídicos de la toma y el ejercicio autoritario del poder, en particular en el caso de Argentina y de Uruguay; pero también

en Brasil y en Paraguay, aunque no haya habido, en los años 70 que es cuando se inicia este estudio, una toma del poder en estos dos últimos países. En efecto, la dictadura ya estaba instalada, en el caso de Brasil, desde los años sesenta, y en Paraguay desde los años cincuenta, según se ha indicado. Por otra parte, cuando es necesario (o sea, en todos los casos), los gobiernos militares o cívico-militares ofrecerán además cifras económicas en apoyo a sus decisiones, cifras que mostrarán, según ellos, las distorsiones económicas, hiperinflación o estagnación de la economía, originadas en las supuestas desmesuradas demandas salariales del sector sindical. En consecuencia, a la vez que explican las medidas económicas puestas en práctica —medidas draconianas que repercuten en una rápida pérdida del poder adquisitivo de los salarios y frecuentemente en una inflación desmedida, aunque dichas medidas se hayan adoptado para mantener el poder adquisitivo de los salarios o para combatir la inflación existente—, justifican las acciones represivas a fin de contribuir a la estabilización de tales economías y por extensión, a la estabilidad política de los países interesados, preservando así la “democracia” y el orden social perdido. Las fuerzas armadas que asumen el poder, desplazando a gobiernos electos, califican las políticas dictatoriales que imponen, Argentina y Uruguay, de “procesos de reorganización”, de “reconstrucción nacional”, o incluso, en Brasil, de “revolución democrática o revolución redentora”.

Los gobiernos en cuestión apelarán a argumentos supuestamente jurídicos. Y es que incluso dictaduras totalitarias como la de Paraguay o la de Uruguay, se dotan, en el caso de Paraguay años más tarde, de actas institucionales o nuevas constituciones talladas a la medida, pretendiendo hacer de sus gobiernos de hecho, gobiernos de derecho. Así, poco a poco, estos gobiernos dictatoriales van construyendo un arsenal jurídico que les permite sin ambages intervenir las centrales sindicales o los sindicatos; substituir a los dirigentes sindicales, entre tanto perseguidos, por otros órganos *ad hoc*; allanar los locales sindicales; sustraer sus bienes, y detener a los dirigentes, ex dirigentes, militantes y, en general, a los trabajadores, empleados o funcionarios. Con base en ese arsenal jurídico de que se han dotado estos gobiernos dictatoriales, suspenderán o limitarán el ejercicio del derecho a la negociación colectiva o de la huelga. Este capital

jurídico se hace derogando la legislación anterior en la que se reconocía y garantizaban los derechos de los trabajadores o simplemente adoptando una nueva en que se prevén toda clase de restricciones o la anulación de los derechos sindicales. En ocasiones, dicha legislación es objeto de los alegatos de los querellantes, pero muy frecuentemente dicha legislación es examinada y cuestionada por el Comité en la medida en que la misma sirve de fundamento a las exacciones cometidas objeto de examen y es contraria a los principios enunciados en los convenios internacionales de trabajo de la OIT, generalmente ratificados por los Estados correspondientes. En los primeros años de las grandes y masivas represiones el meollo de una queja no lo será la legislación sindical o laboral que se adopta por las dictaduras gubernamentales, sino los hechos flagrantes que atentan, en primer término a derechos fundamentales del ser humano, el de la vida y el de la libertad, y casi en segundo término, los derechos estrictamente sindicales.

El análisis de los casos en estudio permite observar que de los cuatro gobiernos en cuestión, dos de ellos se muestran diligentes en transmitir al Comité sus observaciones o informaciones, incluso si éstas no responden efectivamente a los requerimientos demandados y no proporcionan la información solicitada o sólo lo hacen parcialmente; este es el caso de los gobiernos dictatoriales de Argentina y de Uruguay. En cambio, otra es la actitud asumida por los gobiernos de Brasil y Paraguay, que no facilitan la labor del Comité al no responder a las solicitudes de éste: no sólo no comunican las informaciones requeridas sino tampoco responden, y esto casi de manera sistemática, a las peticiones de información que el Comité les dirige. Esta situación es de tal gravedad, que el Comité a menudo debe recordar el principio que rige el procedimiento que se sigue ante él. Procedimiento que exige la participación de los gobiernos interesados, no fuera sino, como el propio Comité lo subraya, para no entrar en el examen de casos que pueden poner en tela de juicio de manera injustificada a esos gobiernos. Otro es el caso de aquellos gobiernos, los de Argentina, Brasil y Uruguay, que discuten la competencia del Comité para entrar en el análisis de los alegatos formulados por los querellantes, observando que los hechos que originan los actos incriminados son esencialmente de origen

político. También habrá gobiernos, como el de Uruguay, que señalarán que el hecho de dar respuesta a los pedidos de informaciones por hechos alegados por una organización que ha sido disuelta y declarada ilegal, no significa que se dé ningún reconocimiento a dicha organización. En estos casos, la tarea de Comité es la de indicar que incluso acciones de carácter estrictamente político, como una huelga general para protestar contra la toma del poder por un gobierno *de facto*, no impide al Comité tratarlo en la medida en que las acciones del gobierno inciden en el ejercicio de los derechos sindicales. O bien, el Comité debe recordar al gobierno en cuestión que el reconocimiento o no de una organización sindical no privará a ésta de su derecho de acudir ante los órganos de control de la OIT y a éstos de tratar el caso planteado.

Antes de pasar a considerar el trabajo del Comité en el examen de los casos de que se trata, parece oportuno recordar que la gravedad de los asuntos formulados por los querellantes, en relación con lo que acontece en Argentina y en Uruguay, hace que éstos acudan no sólo a denunciar las acciones de los gobiernos respectivos ante el Comité, sino que al mismo tiempo echen a andar otros procedimientos previstos por la propia Constitución de la OIT: el de reclamación, conforme al artículo 24 de la Constitución; el de queja, de acuerdo con el artículo 26 de la misma institución jurídica. En el caso de Argentina se presentó tanto una reclamación conforme al artículo 24 como una queja conforme al artículo 26; en el caso de Uruguay se formuló una queja artículo 26. En ambos casos, siguiendo los procedimientos establecidos se decidió por el Consejo de Administración que, dado que el Comité estaba examinando alegatos similares a los planteados en la reclamación artículo 24 y en la queja artículo 26, debía ser el Comité el que continuase dicho examen, en el entendido de que en su oportunidad sería éste el que recomendaría o no dar seguimiento a la reclamación o la queja constituyendo, en un caso, un comité tripartito, en el otro una comisión de encuesta. Como quedó indicado, en ninguno de los dos casos se llevaron a cabo los procedimientos constitucionales incoados, dada la labor efectuada por el Comité, al seguimiento acucioso de las quejas que le fueron sometidas y a la labor de vigilancia del cumplimiento de las recomendaciones transmitidas a

los gobiernos interesados. En cambio, en ambos casos se utilizó otra de las herramientas establecidas para el examen de las quejas por violación a los derechos sindicales: los contactos directos —valga señalar que se apeló también a este procedimiento en el caso de Paraguay. En el caso de Argentina se llevaron a cabo dos misiones de contactos directos por un representante del Director General; en el de Paraguay, también tuvo lugar una misión de contactos directos; en el caso de Uruguay, dicho procedimiento se efectuó en tres oportunidades diferentes, además de haberse recurrido al procedimiento de audiencia de los representantes del gobierno y de los querellantes. Toda esta mecánica procedimental da cuenta de las dimensiones de las violaciones alegadas.

El Comité, tras el examen inicial de las quejas presentadas, pide a los gobiernos concernidos que comuniquen con urgencia sus observaciones, pues en los casos denunciados se trata generalmente de situaciones graves y prioritarias (no únicamente corría peligro la libertad de los dirigentes o activistas sindicales sino también su integridad física.) Se inicia así un largo diálogo entre el Comité y los gobiernos en cuestión, que llega a durar años y que implica la labor persistente del Comité para lograr que dichos gobiernos adopten las medidas recomendadas con miras a garantizar el respeto de los derechos de los trabajadores.

En relación con las violaciones a los derechos cívicos, los comentarios del Comité se refieren no sólo al aspecto más grave del caso, la protección de la vida y la libertad de los dirigentes, militantes sindicales y trabajadores en general, sino de igual forma a los otros aspectos planteados en las quejas, entre otros, prohibición de reuniones, limitaciones en el campo de manifestación de ideas. Pero donde mejor se ve la persistencia de la labor del Comité es en el ámbito relativo a la defensa de la vida y la libertad de las personas señaladas en las quejas sometidas al Comité. En efecto, para hacer que los gobiernos dictatoriales adopten las medidas necesarias para salvaguardar la vida y la libertad de los dirigentes, ex dirigentes, militantes sindicales y trabajadores, en general, el Comité tuvo que reiterar permanentemente su pedido de respeto a los derechos fundamentales del ser humano, recordar a los gobiernos concernidos

que para que los derechos sindicales puedan ejercerse es necesario que se respeten los derechos fundamentales del ser humano, comenzando por los de la vida y la libertad. Además de las listas confeccionadas por los querellantes de personas detenidas, el Comité lograba que los gobiernos en cuestión configurasen otras listas respondiendo a las enviadas por los querellantes, e incluso que el representante el Director General, con el apoyo del Secretariado de la Oficina, elaborase otras listas que eran posteriormente sometidas a los gobiernos interesados. A fuerza de insistir, cientos de personas que se encontraban en prisión lograron recobrar su libertad. Tal vez no se puede decir lo mismo respecto de las vidas que no pudieron ser salvadas, pero, en cualquier circunstancia, las listas que figuran en los anexos a los informes del Comité dan cuenta precisa de esta ímproba labor.

Desde luego, sobre los otros temas relacionados con los derechos cívicos, es decir los derechos humanos fundamentales, la labor del Comité es igualmente significativa. Refutar los argumentos de los gobiernos interesados, llevar a cabo una labor de carácter didáctico explicando el por qué los argumentos esgrimidos por dichos gobiernos (los que generalmente sostienen que puesto que se trata de organizaciones que están fuera de la ley, el allanamiento de sus locales, la confiscación de sus bienes y haberes es justificable) no son jurídicamente defendibles y deben tomarse las medidas encaminadas a garantizar los derechos de las organizaciones sindicales independientemente del credo político que tengan. En los casos de los países objeto de estudio, se puede observar que, finalmente, los señalamientos del Comité son atendidos lográndose el restablecimiento del derecho y el respeto de las organizaciones sindicales concernidas, aún cuando otras observaciones del Comité quedaron desatendidas y siguieron siendo objeto de su atención.

Como se explicó antes, las restricciones impuestas al derecho de negociación colectiva o de huelga, generalmente se basaban en textos jurídicos que habían sido adoptados por los gobiernos militares o cívico-militares. En este caso deben resaltarse dos aspectos de las conclusiones y recomendaciones del Comité. En primer término, parece oportuno subrayar

el hecho de que, incluso en los casos en que los querellantes no planteaban directamente los problemas jurídicos derivados de la legislación adoptada por los gobiernos en cuestión, el Comité, en los casos específicos de violación basados en dicha legislación —suspensión del derecho de huelga; declaración de ilicitud de una huelga; restricciones al derecho de negociación colectiva o su suspensión— pasaba del análisis de dichos casos concretos a examinar la legislación en la que se basaban esas medidas violatorias de los derechos correspondientes. El Comité se valía, en consecuencia, del examen de esas situaciones específicas planteadas por los querellantes para dar paso al examen de la legislación y pedir al gobierno respectivo la modificación de la legislación o reglamento en cita. De igual forma, debe ponderarse en los diferentes casos a que se refiere este estudio, los finos y rigurosos análisis técnicos elaborados por el Comité para desmontar los falaces argumentos (aunque bien estructurados) de algunos de los gobiernos en cuestión; obsérvense los casos de Argentina o de Brasil, por ejemplo. En segundo lugar, el Comité podía, a partir de la declaración del gobierno concernido en el sentido de que estaba en estudio una nueva legislación (casos evidentes en tratándose de Argentina y de Uruguay), o de que se iba adoptar una nueva legislación, primero, insistir de manera reiterativa, en que dicha legislación debía adoptarse y, de paso, indicaba los ámbitos que debían cubrirse a fin de tener una legislación que recogiese los principios enunciados en los convenios internacionales correspondientes. Si luego, como sucedía, el gobierno interesado adoptaba una nueva legislación, el Comité emprendía una acuciosa labor de análisis jurídico tendiente a contribuir a que el gobierno efectuara los ajustes pertinentes para adecuar dicha legislación nacional a los convenios ratificados por el país. Una vez más, estas situaciones se aprecian de manera meridiana en los casos de Argentina y Uruguay, en los que la intervención directa del Comité, vía el representante del Director General, o de un alto funcionario del Departamento de Normas de la OIT (en el caso de Argentina se trató del propio Director de dicho Departamento), permitió finalmente que la legislación restableciera los derechos que los gobiernos dictatoriales habían conculcado de hecho y de derecho.

Todo lo expuesto da una idea de la inmensa labor realizada por el Comité en el caso de los cuatro países objeto de este estudio a fin de restablecer, en primer término, la vigencia de los derechos humanos fundamentales correlativos a los derechos sindicales, y al pleno respeto de estos últimos. La labor del Comité debe entenderse además como una tarea que ha contribuido al restablecimiento de la democracia en los países en cuestión y del Estado de Derecho en ellos.

La tarea cumplida por el Comité en este periodo contribuyó, por otra parte, a la consolidación del movimiento sindical en los respectivos países, no sólo mediante un esfuerzo incansable, reclamando el respeto de la vida y la libertad de los dirigentes sindicales, sino por conducto de la exigencia inmutable de que las organizaciones sindicales intervenidas o disueltas por decisiones administrativas, debían ser restablecidas en sus derechos, sus dirigentes respetados y la facultad de los trabajadores a afiliarse a esas mismas organizaciones tenía que ser garantizado, así como la actividad sindical autónoma que de todo lo anterior se deriva. Por su parte, las organizaciones sindicales internacionales que participaron en la formulación y presentación de las quejas respectivas, salen fortalecidas de tal ejercicio, empezando por el papel protagónico que se les reconoció oportunamente (fueron dichas organizaciones internacionales las que ante la situación imperante en los países estudiados —en donde las organizaciones sindicales estaban prácticamente impedidas de actuar— las que formulaban las quejas que se sometían al Comité, y en el caso de Uruguay, las que actuaron a través de sus representantes en el proceso de audiencia desarrollado ante el Comité).

De lo referido puede concluirse que el mejor homenaje que se puede rendir a este órgano de control de la OIT, el Comité de Libertad Sindical, es el rescate y difusión de su labor, del impacto que su quehacer cotidiano tiene en el respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores, y de la impronta perdurable que deja en el mundo del trabajo, en particular, y de la sociedad, en general. Dicho reconocimiento es tanto más elocuente cuanto que esa labor pertinaz acaba de cumplir cincuenta años de efectuarse de manera constante en el marco de una institución pronto centenaria.

Por todo ello, la Oficina Regional para las Américas ha optado por llevar a cabo una oportuna labor de preservación de la memoria institucional del Comité. Es de esperar que este trabajo contribuya a ello.

Bibliografía

Bibliografía: ARGENTINA

- Anderson, P., “Democracia y dictadura en América Latina en la década del ’70”, in Catoggio, M. S., *La última dictadura militar argentina (1976-1983): la ingeniería del terrorismo de Estado*, en <http://www.massviolence.org/La-ultima-dictadura-militar-argentina-1976-1983-la>, ISSN 1961-9898.
- Franco, M. *Nota para una historia de la Violencia en la Argentina: Una mirada desde el discurso del periodo 1973-1976*, Debate, 2008, en <http://nuevomundo.revues.org/43062>.
- Corvala, E., *El movimiento obrero argentino durante Dictadura 1976-1983*. <http://www.monografias.com/trabajos81/movimiento-obrero-argentino-dictadura-1976-1983/movimiento-obrero-argentino>.
- Gorlier, J. C., “Democratización en América del Sur: una reflexión sobre el potencial de los movimientos sociales en Argentina y Brasil”, en *Revista Mexicana de Sociología*, Vol. 54, No. 4 (Oct. - Dec., 1992), pp. 119-151, in <http://www.jstor.org/stable/3540939>.
- <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/critica/nro5/ROUQUIE.pdf>; [http://politicalatinoamericana.sociales.uba.ar/files/2011/05/anderson.pdf](http://politicalatinoamericana sociales.uba.ar/files/2011/05/anderson.pdf).
- Novaro, M., *Historia de la Argentina. 1955-2010*, Siglo XXI, México, 2010.
- Pozzi, P., *La opocisión obrera durante la dictadura (1976-1982)*. <http://www.serviciosesenciales.com.ar/libro.php?id=121>.
- Ríos, S.Y., *El movimiento obrero durante la última dictadura militar, 1976-1983*. <http://www.riehr.com.ar/archivos/Investigacion/Monografia%20Sabrina%202.pdf>.

- Rouquié, A., “Dictadores, Militares y Legitimidad en América Latina”, in Servetto, A., “Cordoba en los prolegómenos de la dictadura. La política del Miedo en el gobierno de Lacabanne”, in Revista *Estudios*, núm 15, CEA-UNC, 2004.
- Servetto, A., “Cordoba en los prolegómenos de la dictadura. La política del Miedo en el gobierno de Lacabanne”, in Revista *Estudios*, núm 15, CEA-UNC, 2004.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LIX, 1976, Serie B, Núm. 2, *Informe núm. 157*, par. 90-105 pp. 22-25.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LX, Serie B, Núm. 1, 1977, *Informe núm. 160*, par. 305-315, pp. 75-76.
- OIT, Boletín Oficial LX, Serie B, Núm. 2, 1977, *Informe núm. 165*, par. 75-84, pp. 50-51 .
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LX, Serie B, Núm. 3, 1987, *Informe núm. 168*, par. 198-216, pp. 41-61.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXI, Serie B, Núm. 1, 1978, *Informe núm. 175*, pp. 6-41, pp. 117-134.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXI, Serie B, Núm. 2, 1978, *Informe núm. 180*, par. 5-33, pp. 107-207.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXI, Serie B, Núm. 2, 1978, *Informe núm. 184*, par. 1-33, pp. 200-207.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXI, Serie B, Núm. 3, 1978, *Informe núm. 189*, par. 6-73, pp. 159-187.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXII, Serie B, Núm. 2, 1979, *Informe núm. 196*, par. 1-46, pp. 115-127.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXII, Serie B, Núm. 3, 1979, *Informe núm. 197*, par. 1-640, pp. 1-171.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXIII, Serie B, Núm. 1, 1980, *Informe núm. 201*, par. 1-67, pp. 92-108.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXII, Serie B, Núm. 2, 1980, *Informe núm. 203*, par. 1-22, pp. 104-109.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXIV, Serie B, Núm. 2, 1981, *Informe núm. 210*, par. 1-51, pp. 116-128.

- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXIV, Serie B, Núm. 3, 1981, *Informe núm. 212*, par. 1-26, pp. 163-168.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXV, Serie B, Núm. 1, 1982, *Informe núm. 214*, par. 1-751, pp. 1-225.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXV, Serie B, Núm. 2, 1982, *Informe núm. 217*, par. 1-719, pp. 1-170.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXV, Serie B, Núm. 3, 1982, *Informe núm. 219*, par. 1-32, pp. 206-227.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXI, Serie B, Núm. 1, 1983, *Informe núm. 223*, par. 1-102, pp. 86-102.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXVI, Serie B, Núm. 2, 1983, *Informe núm. 227*, par. 1-19, pp. 100-105.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXVI, Serie B, Núm. 3, 1983, *Informe núm. 230*, par. 1-726, pp. 1-239.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXVI, Serie B, Núm. 3, 1983, *Informe núm. 231*, par. 1-25, pp. 240-248.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXVII, Serie B, Núm. 1, 1984, *Informe núm. 233*, par. 1-684, pp. 1-216.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXVII, Serie B, Núm. 2, 1984, *Informe núm. 234*, par. 1-638, pp. 1-208.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXVII, Serie B, Núm. 3, 1984, *Informe núm. 236*, par. 1-697, pp. 1-208.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXVIII, Serie B, Núm. 1, 1985, *Informe núm. 238*, par. 1-364, pp. 1-118.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXVIII, Serie B, Núm. 3, 1985, *Informe núm. 241*, par. 1-856, pp. 1-341.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXIX, Serie B, Núm. 2, 1986, *Informe núm. 244*, par. 27-46, pp. 9-14.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXX, Serie B, Núm. 2, 1987, *Informe núm. 251*, par. 1-416, pp. 1-125.

- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXX, Serie B, Núm. 3, 1987, *Informe núm. 253*, par. 1-424, pp. 1-127
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXXI, Serie B, Núm. 2, 1988, *Informe núm. 256*, par. 1-418, pp. 1-164.

Bibliografía: BRASIL

- Báez Camargo Lujambio, C.M., “Surgimiento del Nuevo Sindicalismo y Crisis de Estabilización en Brasil”, Tesis, Colegio de México, México, 1977.
- Bambirra, V y Santos, T. Dos, *Dictadura Militar y Fascismo en Brasil*, Ciudad Universitaria, México, 1975, consultado en Biblioteca del Colegio de México.
- Bravo Lira, B., *La Constitución de 1988 en Brasil. Trasfondo Histórico e Institucional*, in <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/1/est/est4.pdf>.
- Cardoso, A., “Los sindicatos: representación de intereses y acción política del capital y trabajo en Brasil”, en *Veredas*, UAM-Xochimilco, México, 2008; pp. 63-83.
- Cardoso, A., *O sindicalismo corporativo, não é mais o mesmo*, en http://www.novosestudios.com.br/v1/files/uploads/contents/82/20080626_o_sindicalismo_corporativo.pdf.
- Chirio, M., “Le pouvoir en un mot: les militaires brésiliens et la ‘révolution’ du 31 mars 1964”, *Nuevo Mundo*, in <http://nuevomundo.revues.org/3887>; DOI: 10.4000/nuevomundo.3887, par. 11.
- Cohen, Y. *The Political Origins of Military Dictatorship en Brazil*, en <http://www.jstor.org/discover/10.2307/2010193?uid=3738664&uid=2129&uid=2&uid=70&uid=4&sid=21101320615883>.
- Comissão da Verdade*, in <http://www.brasilecola.com/historiab/comissao-verdade.htm>. Véase entrevista de Bernardo Kucinski, *El País*, 15 de marzo de 2013.
- Drake, P.W., “Los movimientos urbanos de trabajadores bajo el capitalismo autoritario en el Cono Sur y Brasil 1964-1983”, en *Muerte y resurrección. Los partidos Políticos en el Autoritarismo y las Transiciones del Cono Sur*, (Cavarozzi, M. y Garretton, M. A., Coordinadores), Ed. Flacso, Chile, 1989, pp. 79-138.
- Fleischer, D., “Brazil. From Military Regime to Worker’s Party Government”, in Knippers Black, J. (Editor), *Latin America. Its Problems and its Promise*, Ed. Wesview Press, Philadelphia, 2011; pp. 457-486.

- Gorlier, J. C., “Democratización en América del Sur: una reflexión sobre el potencial de los movimientos sociales en Argentina y Brasil”, en *Revista Mexicana de Sociología*, Vol. 54, No. 4 (Oct. - Dec., 1992), pp. 119-151, en <http://www.jstor.org/stable/3540939>.
- Grossi, M., “El cuestionamiento de la Política Partidaria: Los movimientos de base en Brasil”, en *Muerte y resurrección. Los partidos Políticos en el Autoritarismo y las Transiciones del Cono Sur*, (Cavarozzi, M. y Garreton, M. A., Coordinadores), Ed. Flacso, Chile, 1989, pp. 139-242.
- Keck, M. E., “El Nuevo sindicalismo en la transición en Brasil”, en *Estudios Sociológicos*, Vol. 13, México, 1987, pp. 33-86 y pp. 38.
- Lamounier, B., “El difícil camino de la reforma. El caso de Brasil”, en *Reforma Política y Consolidación Democrática. Europa y América Latina*, (Nohel, D. y Solari, A., Compiladores), Ed. Nueva Sociedad, Caracas, 1988, pp. 177-188.
- Marini, R. M.: *Estado y crisis en Brasil*, en http://www.marini-escritos.unam.mx/017_estado_crisis_es.htm#1.
- Marini, R.M., “El movimiento obrero brasileño”, en *Cuadernos Políticos*, núm. 6, Ed. ERA, México, abril-junio de 1986, in http://www.archivochile.com/Ideas_Autores/maurinirm/05br/maurini_brasil00006.pdf.
- Markoff, J y Duncan Baretta, S. R.: *Economic Crisis and Regime Change in Brazil The 1960s and the 1980s*, en <http://www.jstor.org/discover/10.2307/421972?uid=3738664&uid=2129&uid=2&uid=70&uid=4&sid=21101320615883>.
- Motta, R. P. S., “O Perigo é Vermelho e vem de Fora: O Brasil e a URSS”, in <http://www.ufjf.br/locus/files/2010/02/131.pdf>.
- Nercesian, I, *Organizaciones armadas y dictadura institucional en Brasil en la década del sesenta*, en <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/20736/2/articulo9.pdf>.
- Oliveira, F. de, *El Neotrasto Brasileño. Los procesos de modernización conservadora, de getúlio Vargas a Lula*, Siglo XXI editores, México, 2009.
- Saad, A. F., “Neoliberalism, Democracy, and Development Policy in Brazil”, en *Development And Society, Development And Society*, Volume 39, Number 1, June 2010, 1-28, <http://isdpr.org/isdpr/publication/journal/39-1/01.pdf>.
- Schmitter, P.C., *La Portugalización de Brasil*, en <http://www.jstor.org/discover/10.2307/41390748?uid=3738664&uid=2&uid=4&sid=21101320939053>.

- Schwartzman, S., *Veinte años de democracia representativa en Brasil 1945-1962*, en <http://www.schwartzman.org.br/simon/veinte.pdf>.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LIII, Núm. 2, 1970, *Informe núm. 116*, par 153-193, pp. 122-130.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LIV, Núm. 2, 1971, *Informe núm. 120*, par. 87-95, pp. 15-16 y par. 127-143, pp. 72-74.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LIV, Núm. 2, 1971, *Informe núm. 122*, par. 106-126, pp. 69 a 72.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LV, 1972, *Informe núm. 127*, par. 198-225, pp. 36-41.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LV, 1972, *Informe núm. 129*, par. 19-33, pp. 68-70 y par.59-73, pp. 74-77.
- OIT, Boletín, Oficial, Vol. LV 1972, *Informe núm. 131*, par. 119-148, pp. 127-131.
- OIT, Boletín, Oficial, Vol. LVI, 1973, *Informe núm. 135*, par. 99-130, pp. 29-34.
- OIT, Boletín, Oficial, Vol. LVII, 1974, *Informe núm. 143*, par. 89-103, pp. 231-234.
- OIT, Boletín, Oficial, Vol. LVIII, Serie B, Núm. 3, 1975, *Informe núm. 150*, par. 44-55, pp. 59-61.
- OIT, Boletín, Oficial, Vol. LIX, Serie B, Núm. 1, 1976, *Informe núm. 153*, par. 1-289, pp. 1-84.
- OIT, Boletín, Oficial, Vol. LXI, Serie B, Núm. 2, 1976, *Informe núm. 157*, par. 1-220, pp. 4-52.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LIX, Serie B, Núm. 3, 1976, *Informe núm. 158*, par. 95-128, pp. 25-31.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LX, Serie B, Núm. 2, 1977, *Informe núm. 164*, par. 1-86, pp. 1-16.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LX, Serie B, Núm. 3, 1977, *Informe núm. 168*, par. 1-264, pp. 1-73.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXI, Serie B, Núm. 2, 1971, *Informe núm. 172*, par. 221-252, pp. 51-59.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXI, Serie B, Núm. 2, 1978, *Informe núm. 181*, par. 1-248, pp. 123-181.

- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXII, Serie B, Núm. 3, 1979, *Informe núm. 197*, par. 326-361, pp. 79-87.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXIII, Serie B, Núm. 2, 1980, *Informe núm. 202*, par. 155-177, pp. 36-43.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXIV, Serie B, Núm. 1, 1981, *Informe núm. 207*, par. 198-220, pp. 45-51.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXIV, Serie B, Núm. 2, 1981, *Informe núm. 208*, par. 118-127, pp. 28-29 y par. 290-309, pp. 63-67.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXIV, Serie B, Núm. 3, 1981, *Informe núm. 211*, par. 437-445, pp. 114-116 y par. 604-617, pp. 144-146.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXV, Serie B, Núm. 1, 1982, *Informe núm. 214*, par. 1-751, pp. 1-225.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXV, Serie B, Núm. 2, 1982, *Informe núm. 217*, par. 390-413, pp. 81-86 y par. 514-527, pp. 113-116.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXV, Serie B, Núm. 3, 1982, *Informe núm. 218*, par. 400-415, pp. 95-99.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXVI, Serie B, Núm. 1, 1983, *Informe núm. 222*, par. 1-329, pp. 1-85.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXVI, Serie B, Núm. 2, 1983, *Informe núm. 226*, par. 1-403, pp. 1-132.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXVI, Serie B, Núm. 3, 1983, *Informe núm. 230*, par. 1-726, pp. 1-239.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXVII, Serie B, Núm. 1, 1984, *Informe núm. 233*, par. 659-671, pp. 209-213.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXVII, Serie B, Núm. 2, 1984, *Informe núm. 234*, par. 193-202, pp. 66-69 y par. 203-214, pp. 69-74.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXVII, Serie B, Núm. 3, 1984, *Informe núm. 236*, par. 1-697, pp. 1-208 y par. 603-618, pp. 181-188.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXVIII, Serie B, Núm. 1, 1984: *Informe núm. 238*, par. 1-364, pp. 1-118.

- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXVIII, Serie B, Núm. 2, 1985, *Informe núm. 239*, par. 1-340, pp. 1-123.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXVIII, Serie B, Núm. 3, 1985, *Informe núm. 241*, par. 1-856, pp. 1-341, par. 688-707, pp. 290-295 y par. 708-740, pp. 295-302.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXIX, Serie B, Núm. I, 1986, *Informe núm. 243*, par. 1-633, pp. 1-241.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXIX, Serie B, Núm. 2, 1985, *Informe núm. 244*, par. 1-383, pp. 1-125 y par. 210-228, pp. 65-69.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXX, Serie B, Núm. 1, 1987, *Informe núm. 248*, par. 323-362, pp. 108-119.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXX, Serie B, Núm. 2, 1987, *Informe núm. 251*, par. 1-416, pp. 1-125.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXXI, Serie B, Núm. 1, 1987, *Informe núm. 254*, par. 228-237 y pp. 58-60, par. 493-504, pp. 140-143.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXXII, Serie B, Núm. 1, 1989, *Informe núm. 262*, par. 1-310, pp. 1-96 y par. 230-244, pp. 70-73.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXXII, Serie B, Núm. 2, 1989, *Informe núm. 265*, par. 283-300, pp. 87-92, par. 301-338, pp. 92-100 y par. 339-374, pp. 100-108.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXXII, Serie B, Núm. 3, 1989, *Informe núm. 268*, par. 1-701, pp. 1-215.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXXIII, Serie B, Núm. 1, 1990, *Informe núm. 270*, par. 182-192, pp. 51-53.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXXIII, Serie B, Núm. 2, 1990, *Informe núm. 275*, par. 1 a 420, pp. 1 a 171.

Bibliografía: PARAGUAY

- Abente, B & Danielson, M: “*Uruguay and Paraguay. An Arduous Transition*”, in Knippers Black, J. (Editor) *Latin America. Its Problems and its Promise*, Westview Press, 5th edition, Philadelphia, 2011.

- Arditi, B. y Rodríguez, J. C.: *La Sociedad a Pesar del Estado. Movimientos Sociales y Recuperación Democrática en el Paraguay*, in http://1arditi.files.wordpress.com/2012/10/arditi_rodriguez_soc_contra_estado_paraguay_1987.pdf.
- Arditi, B., *Adiós a Strooesner. La Reconstrucción de la Política en el Paraguay*, Centro de Documentación y Estudios (CDE) y RPeditions, Asunción, 1992.
- Céspedes, R. L., *La relación entre el gobierno y el sindicalismo en el Paraguay contemporáneo*, http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/P2DD23MAFPDLFNE1VV2FJ5KSPHPUS9.pdf.
- Espínola, J., *Ligas Agrarias Cristianas, un movimiento contra hegemónico en Paraguay*, in <http://fadeweb.uncoma.edu.ar/medios/revista/revista14/10-Espinola.pdf>.
- Ferraro, P., “La experiencia del Movimiento Intersindical de Trabajadores (MIT-P). Continuidades y rupturas dentro del movimiento obrero paraguayo”. Tesina, en http://grupoparaguay.org/L_Ferrado_2012.pdf.
- Fogel, R., “Tierra y democracia. La lucha de los campesinos paraguayos”, en *Nueva Sociedad*, núm. 96, Buenos Aires, Julio-Agosto 1988, pp. 163-173.
- Jaritonov, V. A., *Paraguay: Dictadura Militar-Policial y Lucha de Clases*, Editorial de Ciencias Sociales, Asunción, 1980.
- Lachi, M (Compildor), *Insurgentes. La Resistencia Armada a la Dictadura de Stroessner*. Arandura Editorial, 2004.
- Mora, F.: *From dictatorship to democracy: the US and regime change in Paraguay, 1954-1994*, in <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/j.1470-9856.1998.tb00179.x/>
- Nckson, A.: *Breve historia del movimiento obrero paraguayo, 1880-1984*; in http://openlibrary.org/works/OL9164545W/Breve_historia_del_movimiento_obrero_paraguayo_1880-1984.
- Nckson, A.: *Breve historia del movimiento obrero paraguayo, 1880-1984*; in http://openlibrary.org/works/OL9164545W/Breve_historia_del_movimiento_obrero_paraguayo_1880-1984.
- Nickson, A.: *The Itaipú hydro-electric project: The Paraguay perspective*, in <http://www.jstor.org/discover/10.2307/3338386?uid=3738664&uid=2129&uid=2&uid=70&uid=4&sid=21101422813591>.
- Nickson, R. A.: *Tyranny and Longevity: Stroessner's Paraguay*, in <http://www.jstor.org/stable/3992813>.

- Pérez, C., *Proceso político 1946/1954: Antecedentes al golpe de mayo de 1954. Necesaria autocrítica y revisión de la actuación de los partidos políticos*, en <http://www.novapolis.pyglocal.com/07/antecedentesgolpe54.php>.
- Rivarola, D., editor: *Los Movimientos sociales en el Paraguay*, in <http://www.lib.muohio.edu/multifacet/record/mu3ugb1667008>.
- Rodríguez J. C., “Los laberintos de la Obediencia. Paraguay 1954-1989”, en *Nueva Sociedad*, núm. 112, Buenos Aires, Marzo-Abril 1991.
- Soler, L., *La larga invención del golpe. El stronismo y el orden político paraguayo*, en http://www.serviciosesenciales.com.ar/libros/PDF-WEB_interior_soler.pdf.
- Stroessner Vila, A, *La Dictadura de (1954-1989)*, en <http://www.phistoria.net/content/view/43/39/>.
- White, J. H.: *Itaipú: Gender, Community, and Work in the Alto Parana Borderlands, Brazil and Paraguay, 1954-1989*, in <http://gradworks.umi.com/3440191.pdf>.
- Zarreta Herrero R., *Etapas de la historia del movimiento sindical paraguayo*, in <http://es.scribd.com/doc/72801806/Etapas-Del-Movimiento-Sindical-Paraguayo>.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LII, Núm. 1, 1969, *Informe núm. 108*, par. 231-255, pp. 58-62.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LIII, Núm. 2, 1970, *Informe núm. 114*, par. 50-64, pp. 47-50.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LV, 1972, *Informe núm. 127*, par. 100-106, pp. 21-22.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LV, 1972, *Informe núm. 131*, par. 93-103, pp. 121-123.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LVII, 1974, *Informe núm. 142*, par. 68-79, pp. 164-166.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXI, Serie B, Núm. 1, 1978, *Informe núm. 172*, par. 272-287, pp. 64-69.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXI, Serie B, Núm. 3, 1978, *Informe núm. 187*, par. 435-447, pp. 109-112.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXII, Serie B, Núm. 1, 1979, *Informe núm. 190*, par. 5, pp. 2.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXII, Serie B, Núm. 2, 1979, *Informe núm. 194*, par. 4, pp. 2.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXIII, Serie B, Núm. 1, 1980, *Informe núm. 199*, par. 74-84, pp. 15-18.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXIII, Serie B, Núm. 2, 1980, *Informe núm. 202*, par. 67-73, pp. 14-15 y par. 74-84, pp. 15-18.

- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXIV, Serie B, Núm. 2, 1981, *Informe núm. 208*, par. 19, pp. 4.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXIV, Serie B, Núm. 3, 1981, *Informe núm. 211*, par. 27, pp. 64.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXV, Serie B, Núm. 1, 1982, *Informe núm. 214*, par. 46-55, pp. 10-12.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXVII, Serie B, Núm. 3, 1984, *Informe núm. 236*, par. 426-443, pp. 130-136 y par. 444-458, pp. 136-139.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXVIII, Serie B, Núm. 3, 1985, *Informe núm. 241*, par. 522-550, pp. 224-250.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXIX, Serie B, Núm. 3, 1986, *Informe núm. 246*, par. 1-422, pp. 1-171.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXX, Serie B, Núm. 1, 1987, *Informe núm. 248*, par. 1-523, pp. 1-175.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXX, Serie B, Núm. 2, 1987, *Informe núm. 251*, par. 79-94, pp. 28-33.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXXI, Serie B, Núm. 1, 1988, *Informe núm. 254*, par. 351-369, pp. 96-100.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXXI, Serie B, Núm. 2, 1988, *Informe núm. 256*, par. 40-414, pp. 157-164.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXXI, Serie B, Núm. 3, 1988, *Informe núm. 259*, par. 476-516, pp. 186-196.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXXII, Serie B, Núm. 2, 1989, *Informe núm. 265*, par. 588-598, pp. 213-216.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXXII, Serie B, Núm. 3, 1989, *Informe núm. 268*, par. 266-276, pp. 76-79, par. 358-378, pp. 110-117, par. 379-396, pp. 117-122 y par. 397-409, pp. 123-126.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXXIII, Serie B, Núm. 2, 1990, *Informe núm. 272*, par. 506-526, pp. 170-175.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXXIII, Serie B, Núm. 3, 1990, *Informe núm. 275*, par. 110-124, pp. 35-39.

Bibliografía: URUGUAY

- Abente, B. & Danielson, M.: “Uruguay and Paraguay. An Arduous Transition”, in Knippers Black, J. (Editor) *Latin America. Its Problems and its Promise*, Westview Press, 5th edition, Philadelphia, 2011.
- Allier Montaño, E., *Les disparus politiques en Uruguay, entre l'histoire et la mémoire*, en <http://cm.revues.org/docannexe/image/891/img-1.jpg>.
- Bruschera, O. H., *Las décadas infames. Análisis Político 1967-1985*, Ed. Linardi y Risso, Montevideo, 1986; pp. 99.
- Chagas, J., Tonarelli, M., *El Sindicalismo uruguayo bajo la dictadura 1973-1984*, Ed. Del Nuevo Mundo, 1989, Montevideo.
- Chagas, J., Trullén, G., *El Sindicalismo Uruguayo, a 40 años del congreso de unificación*, Ed. Taurus, Montevideo, 2006; pp. 69 .
- Fernández, A.: *Uruguay en los Años 60: De los Colegiados Blancos al Golpe de Estado*, in <http://delneobatllismoaladictadura.blogspot.mx/2010/10/uruguay-en-los-anos-60-de-los.html>.
- Finch M. H. J.: *Three Perspectives on the Crisis in Uruguay*, in <http://journals.cambridge.org/action/displayAbstract?fromPage=online&aid=2997040>.
- Lerin, F., Torres, C, *Historia Política de la Dictadura Uruguaya 1973-1980*, Ed. Nuevo Mundo, Montevideo, 1987; pp. 19.
- López, G.: *Apuntes para una Breve Historia del Movimiento Obrero de Uruguay*, in <http://www.pctargentina.org/uruguay140609.htm>.
- Martínez, V., *Tiempos de dictadura 1973-1985. Hechos, voces, documentos. La represión y la resistencia día a día*, Ed. de la Banda Oriental, Montevideo, 2005.
- Myers, S., *Los Años Oscuros 1967-1987*, Ed. Latina, Montevideo, pp. 89.
- Porrini, R.: *El sindicalismo uruguayo en el proceso histórico nacional (1870-2006)*, in <http://www.1811-2011.edu.uy/B1/content/el-sindicalismo-uruguayo-en-el-proceso-hist%C3%B3rico-nacional-1870-2006>
- Rico, A., & Alonso, J.: “Investigación histórica sobre la dictadura y el terrorismo de estado en el Uruguay (1973-1985). T. 3, Las violaciones a los derechos políticos; La represión a los partidos; Movimiento obrero; Universidad y estudiantes.” Universidad de la República. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación:

- b Comisión Sectorial de Investigación Científica, Montevideo, 2008. Véase en particular la Sección 7 La represión al Movimiento Sindical. La Comisión Nacional de Trabajadores.
- Rico, A., *5 días que estremecieron al Uruguay. Golpe de Estado y Huelga General 27 de junio-11 de julio de 1973*, Ed. Sudamericana Uruguaya, Montevideo, 2006.
- Sanguinetti, J.M., *La Agonía de una Democracia. Proceso de la caída de las instituciones en el Uruguay (1963-1973)*, Ed. Taurus, Montevideo, 2008; pp. 364.
- Skaar, E., *Legal Development and Human Rights in Uruguay: 1985-2002*, en <http://link.springer.com/article/10.1007/BF02881666#page-1>.
- Sondrol, P. C.: *1984 Revisited? A Re-Examination of Uruguay's Military Dictatorship*, in <http://www.jstor.org/stable/3338122>.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LII, Núm. 2, 1969, *Informe 110*, párrafos 204-228.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LII, Núm. 4, 1969, *Informe núm. 112*, párrafos 47-52.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LIII, Núm. 2, 1970, *Informe núm. 114*, par. 252-293, pp. 83-91.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LIII, Núm. 2, 1970, *Informe núm. 115*, par. 9-19, pp. 93-94.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LIII, Núm. 2, 1970, *Informe núm. 116*, par. 391-412, pp. 167-171.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LIII, Núm. 4, 1970, *Informe núm. 118*, par. 196-213, pp. 45-48.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LIV, Núm. 2, 1971, *Informe núm. 120*, par. 141-152, pp. 25-27.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LVI, 1973, *Informe núm. 134*, par. 10-17, pp. 3-4.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LVI, 1973, *Informe núm. 136*, par. 10-15, pp. 60-61.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LVI, 1973, *Informe núm. 138*, par. 30-40, pp. 73-75.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LVII, 1974, *Informe núm. 139*, par. 532-552, pp. 133-137.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LVII, 1974, *Informe núm. 142*, par. 191-221, pp. 192-198.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LVII, 1974, *Informe núm. 143*, par. 105-122, pp. 234-239.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LVIII, Serie B, Núm. 1 y 2, 1975, *Informe núm. 147*, par. 305-348, pp. 75-86.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LVIII, Serie B, Núm. 3, 1975, *Informe núm. 149*, par. 147-183, pp. 38-48.

- OIT, Boletín Oficial, Vol. LIX, Serie B, Núm. 1, 1976, *Informe núm. 153*, par. 157-253, pp. 46-74.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LIX, Serie B, Núm. 2, 1976, *Informe núm. 157*, par. 118-161, pp. 29-38.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LX, Serie B, Núm. 1, 1977, *Informe núm. 163*, par. 5-54, pp. 183-197.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LX, Serie B, Núm. 2, 1977, *Informe núm. 167*, par. 5-20, pp. 92-100.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LX, Serie B, Núm. 3, 1977, *Informe núm. 170*, par. 5-23, pp. 88-119.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXI, Serie B, Núm. 1, 1978, *Informe núm. 174*, par. 5-30, pp. 104-113.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXI, Serie B, Núm. 2, 1978, *Informe núm. 179*, par. 5-20, pp. 98-105.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXI, Serie B, Núm. 2, 1978, *Informe núm. 183*, par. 6-43, pp. 188-199.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXI, Serie B, Núm. 3, 1978, *Informe núm. 188*, par. 5-26, pp. 147-157.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXII, Serie B, Núm. 1, 1979, *Informe núm. 191*, par. 5-35, pp. 128-140.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXII, Serie B, Núm. 2, 1979, *Informe núm. 195*, par. 5-35, pp. 101-114.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXII, Serie B, Núm. 3, 1979, *Informe núm. 198*, par. 5-23, pp. 172-178.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXIII, Serie B, Núm. 1, 1980, *Informe núm. 200*, par. 1-36, pp. 80-91.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXIII, Serie B, Núm. 2, 1980, *Informe núm. 202*, par. 1-398, pp. 1-89.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXIII, Serie B, Núm. 3, 1980, *Informe núm. 204*, par. 1-371, pp. 1-87.

- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXIV, Serie B, Núm. 2, 1981, *Informe núm. 209*, par. 5-82, pp. 100-115.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXV, Serie B, Núm. 1, 1982, *Informe núm. 214*, par. 1-751, pp. 1-225.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXV, Serie B, Núm. 3, 1982, *Informe núm. 218*, par. 1-800, pp. 1-205.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXV, Serie B, Núm. 2, 1982, *Informe núm. 217*, par. 245-253, pp. 52-53.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXVI, Serie B, Núm. 2, 1983, *Informe núm. 226*, par. 141-153, pp. 34-39 y par. 154-180, pp. 40-48.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXVII, Serie B, Núm. 1, 1984, *Informe núm. 233*, par. 382-391, pp. 127-132, par. 392-403, pp. 132-135, par. 404-424, pp. 136-140 y par. 425-448, pp. 141-147.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXVII, Serie B, Núm. 2, 1984, *Informe núm. 234*, par. 612-622, pp. 201-204.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXVII, Serie B, Núm. 3, 1984, *Informe núm. 236*, par. 146-151, pp. 47-48, par. 152-175, pp. 48-55, par. 176-184, pp. 55-57, par. 354-361, pp. 109-112, par. 362-382, pp. 112-118 y par. 383-390, pp. 118-120.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXVIII, Serie B, Núm. 1, 1985, *Informe núm. 238*, par. 1-364, pp. 1-116.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXVIII, Serie B, Núm. 2, 1985, *Informe núm. 239*, par. 204-209, pp. 75-78.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXVIII, Serie B, Núm. 3, 1985, *Informe núm. 241*, par. 85-96, pp. 24-27.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXXI, Serie B, Núm. 1, 1988, *Informe núm. 254*, par. 428-449, pp. 117-127.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXXI, Serie B, Núm. 3, 1988, *Informe núm. 259*, par. 44-82, pp. 13-36.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXXII, Serie B, Núm. 3, 1989, *Informe núm. 268*, par. 535-573, pp. 167-181.
- OIT, Boletín Oficial, Vol. LXXIII, Serie B, Núm. 1, 1990, *Informe núm. 270*, par. 47-64, pp. 14-119.